

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Oficio No. CEDH:1s.1.4.565/2023

Expediente: CEDH:10s.1.4.256/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.018/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2023

**MAGISTRADA MYRIAM VICTORIA HERNÁNDEZ ACOSTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a los derechos humanos de "B", radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.256/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/054/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 28 de septiembre de 2022, se recibió en este organismo el escrito que contenía la queja presentada por "A", quien compareció en representación de "B", refiriendo lo siguiente:

"... 2. "A" fue ratificada como "C", el día 05 de enero de 2022, según consta en la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 12 de enero de 2022. En dicho cargo, desde el 11 de marzo de 2022, es víctima de ataques a su inamovilidad e independencia judicial, además de ser víctima de graves violaciones a sus derechos humanos que continúa sufriendo, a raíz de los hechos que se expondrán en el capítulo respectivo de la presente queja, por lo que acudimos ante esta H. Comisión, a quejarnos en su nombre y representación, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3. Denunciamos a las siguientes autoridades:

3.1. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

3.2. Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,

3.3. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

3.4. Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

3.5. "M³, investigadora adscrita a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

3.6. "N³", Asesora Técnica de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

3.7. "Q³", Directora de Derechos Humanos e Igualdad de Género, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

3.8. Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

3.9. Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia;

3.10. Honorable Congreso del Estado de Chihuahua;

3.11. Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua.

4. Con esta queja, buscamos se deje de atacar la independencia judicial de la víctima, se deje de perseguirla, atacarla y buscar desprestigiarla mediante ataques públicos infundados, se deje de hostigarla amedrentarla y amenazarla, se deje de discriminarla, se le brinde debido proceso, se limpie su nombre y su prestigio y se le brinde una restitutio in integrum,² una reparación integral de los daños y perjuicios que sufre como víctima de la violaciones de derechos humanos que constituyen una persecución de Estado en su perjuicio y del servicio público de impartición de justicia, por diversos servidores públicos del Estado de Chihuahua, desde el 11 de marzo de 2022, con episodios graves en fechas 26 y 30 de mayo, 6, 13 y 14 de junio, así como 09 de agosto de 2022, entre otras fechas, pues no existe fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar las afectaciones y los daños y perjuicios que sufre la víctima, lo que hace que todas las actividades administrativas de todos los servidores públicos involucrados en este caso, relacionadas con el caso que nos ocupa, sean irregulares, y por ende, otorguen el derecho a la reparación integral de los daños y perjuicios que su actividad irregular le está causando continua y permanentemente a la víctima.

5. Derivado de la presente queja, esperamos lo siguiente:

5.1. Se determine que la víctima tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivan la presente queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

5.2. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, se otorguen medidas efectivas de restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños

² Restablecimiento en la integridad de un derecho, volviendo a su titular a la situación anterior a la violación.

y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción 1, 4, 7, 27, 67,68; 88, fracción II, 96; 97, fracción I, 106; 110, fracción IV, 111, 112; 126, fracción VII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6; 20, fracción II; 22, fracciones IV y VI; 36, fracción I; 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a la víctima, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio motivo de esta queja, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

5.2.1. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Las autoridades deberán agotar todas las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos relativos a los actos de persecución, humillación, discriminación, hostigamiento, amenaza y extorsión de la víctima, iniciando los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de todos los servidores públicos que incumplieron con su deber en relación a esos hechos y su encubrimiento, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de satisfacción.

5.2.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Se busca entonces que se haga una disculpa pública por parte de las autoridades, frente a los medios masivos de comunicación, en que se mencione expresamente el caso de la víctima y se le invite con una semana de anticipación, de manera personal y a través de los medios masivos de comunicación, a la disculpa pública.

c) Medidas de rehabilitación.

5.2.3. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, se deberá brindar atención médica y psicológica adecuada a la víctima. Asimismo, deberán proporcionársele

todos los servicios y pagarle toda la asesoría que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos, garantizando el disfrute pleno de sus derechos en todos los procedimientos en los que sea parte, ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

d) Medidas de no repetición.

5.2.4. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, las autoridades deberán proveer las medidas necesarias, para que se obligue a certificar que la totalidad de los servidores públicos que en cualquier momento conformen las entidades responsables de las violaciones de derechos humanos, estén recibiendo capacitación continua y permanente en materia de respeto a los derechos humanos, hasta que demuestren competencia en su promoción, respeto, protección y garantía, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a derechos humanos, tal y como lo ordena el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia se sustenta en el derecho humano, justamente a que se respeten los derechos humanos.

5.2.5. Se otorgue a la víctima la reparación integral de los daños derivados de las violaciones de derechos humanos que ha venido sufriendo, por la afectación continua de sus derechos humanos. Precisamente para otorgar esta reparación integral, se debe tomar en cuenta la importancia trascendencia que reviste para la sociedad, asegurarse que en el Estado de Chihuahua, jamás vuelva a suscitarse ataques semejantes a la independencia judicial y a la inamovilidad de los jueces ratificados, que no exista ni impunidad, ni corrupción en los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa y que no se utilice ni al Consejo de la Judicatura, ni la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ni a la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, como armas y arietes para construir y destruir carreras profesionales de manera corrupta. No debe olvidarse que esta justa indemnización, tiene también el objeto de prevenir hechos similares en el futuro, ya que es en beneficio de todos, que se imponga a las instituciones que incurrieron tanto en “culpa in eligiendo”,³ como en “culpa in vigilando”,⁴ incentivos negativos para que en lo sucesivo, se actúe con la diligencia debida, pues se trata de servidores públicos que

³ Culpa en la elección.

⁴ Culpa en la supervisión.

tienen como deberes, el proteger el profesionalismo, la imparcialidad y la objetividad en los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa, en la impartición de justicia, así como en relación a la legalidad y el prestigio del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. A través de esta indemnización, se incentiva que haya una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado, tiene un costo o consecuencia real, tan graves como los daños ocasionados.

Los actos de corrupción e impunidad denunciados por medio de esta queja, son consecuencia de fallas estructurales en la implementación y vigilancia de una cultura de la legalidad, respeto a los derechos humanos y apego a la ética en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a través de todas y cada una de las autoridades denunciadas, por lo que se debe otorgar a la víctima una indemnización ejemplar que desaliente la práctica sistemática de esta “mala praxis”.⁵ Además, las instituciones involucradas en esta persecución de Estado, siguen violentando varios de los mismos derechos humanos que se vulneraron a la víctima de la misma manera hasta la fecha, pues se siguen cometiendo las mismas prácticas corruptas, particularmente, por parte del Consejo de la Judicatura, de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en la administración de recursos humanos al interior del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y en los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa, que generan impunidad, vulneran la independencia judicial y dejan en estado de indefensión, particularmente a la quejosa que represento.

6. Hechos:

6.1. Por haber triunfado en el concurso 002/2018 convocado para tal efecto, mediante sesión extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con fundamento en la fracción VI del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, tuvo a bien nombrar a “B”, como jueza del “C”, con efectos a partir del 07 de enero de 2019, lo cual se hizo constar y se le comunicó en el oficio número SECJ2238/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, por el C. Edgar Aurelio Quintana Camacho, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

⁵ Mala práctica o conducta profesional negligente o incorrecta que causa daño a una persona.

6.2. Desde el 07 de enero de 2019, “B”, detenta el cargo de jueza del “C”.

6.3. Mediante sesión pública celebrada en fecha 05 de enero de 2022, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, ratificó el nombramiento de “B”, como jueza “C”, según consta en el registro de audio y video de la sesión pública celebrada en fecha 05 de enero de 2022, que se encuentra en el dominio público y puede ser consultada en YouTube, en el enlace siguiente: “E”. En dicho video del minuto 6:00 al 8:20, se lleva a cabo la votación de su ratificación, habiendo sido ésta aprobada, por lo que en ese momento se le ratificó como jueza del “C”, lo cual es un hecho público, notorio y del dominio público, según consta en la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 12 de enero de 2022.

6.4. El 11 de marzo de 2022, “F”, presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a petición de la Secretaria General, “H”, encabezó actos de violencia, acoso e intimidación en contra de “B”, como jueza del “C” y del personal que labora en dicho órgano jurisdiccional, interrumpiendo las labores del servicio público, afectando la seguridad requerida para el desarrollo del trabajo cotidiano inherente al “C”, al impedir el acceso al juzgado, tanto al personal como a los usuarios, al bloquear el pasillo y la entrada y salida del “C” de manera intimidante y amenazadora.

6.5. El 11 de marzo de 2022, el Consejo de la Judicatura permitió que “F”, presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al frente de sus agremiados y simpatizantes, realizaran los actos de violencia, amenaza e intimidación descritos en el punto anterior.

6.6. El 11 de marzo de 2022, la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial, permitió que “F”, presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al frente de sus agremiados y simpatizantes, realizara los actos de violencia, amenaza e intimidación descritos en el punto anterior.

6.7. El 11 de marzo de 2022, el Departamento de Seguridad y Gestión Ambiental, permitió que “F”, presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al frente de sus agremiados y simpatizantes, realizara los actos de violencia, amenaza e intimidación descritos en el punto anterior.

6.8. El 11 de marzo de 2022, “F”, presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a petición de la Secretaria General, “H”, acudió ante “I”, Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a exigirle la remoción de “B”, del cargo de jueza del “C”, pues así lo declaró a los medios masivos de comunicación “F”, especificando que se le removiera mediante la imposición en su contra de medidas cautelares.

6.9. El 11 de marzo de 2022, “F”, presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a petición de la Secretaria General, “H”, acudió ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, a exigir la remoción de “B”, del cargo de jueza del “C”, lo cual así consta en el dominio público, por declaraciones de “F” a los medios masivos de comunicación.

6.10. Las declaraciones del líder sindical “F”, en pleno acto de intimidación, inmediatamente afuera del Juzgado “C”, manifestó que se reunió con el Consejo de la Judicatura y pidió la remoción de “B” de su cargo en el tribunal, como medida cautelar, es del dominio público y se encuentra visible en este enlace: “K”.

6.11. El 11 de marzo de 2022, la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a pesar de que se encontraba en Ciudad Juárez, en respuesta a la exigencia del líder sindical de mérito y de sus actos de violencia, acoso e intimidación en perjuicio de la seguridad requerida para el desarrollo del trabajo cotidiano e inherente al Juzgado “C”, se comunicó vía telefónica con “R2” y declaró públicamente, en relación a la exigencia del líder sindical, de que con una medida cautelar se remueva de inmediato de su cargo a “B”, lo siguiente:

"Con ella y cualquier otro funcionario que tenga una queja interpuesta, tenemos que darle seguimiento al trámite y ver las consecuencias (...). En ningún caso vamos a violar procedimientos, desde luego que la jueza tiene el derecho a defenderse (...) escuchamos a ambas partes y ya la unidad será quien tome las decisiones".

Se encuentra visible en este enlace “N”.

(En este enlace se encuentra el registro de audio de la llamada telefónica de la Presidenta).

Visible en este enlace “O”.

6.12. La exigencia de “F”, presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de que “B” sea removida de su cargo, se materializó en el expediente “P” de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

6.13. Con el expediente “P” en trámite ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que se sigue en contra de “B”, se le está dejando en estado de indefensión, al negársele toda posibilidad de participar en la investigación y en el esclarecimiento de la verdad de los hechos relacionados con dicho expediente, de manera que se le impide ejercer su derecho humano a una defensa técnica, lo cual tememos, es derivado de utilizar como un pretexto por parte de las autoridades aquí denunciadas, las exigencias de “F”, en torno al caso de “B”. Las instrucciones y declaraciones públicas dadas por la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta ante los medios de comunicación, en respuesta a la exigencia de “F”, transgreden los derechos humanos de la quejosa a una defensa técnica, al debido proceso, a su garantía y derecho humano de audiencia, así como a procedimientos imparciales, objetivos, congruentes, completos, sencillos y rápidos en materia de justicia administrativa.

6.14. En fecha 01 de junio de 2022, sintiéndose amenazada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y por el Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, “B” promovió el juicio de amparo “T”, en trámite en el Juzgado Décimo de Distrito en esta Ciudad, reclamando su derecho a que se le permita participar en el expediente de responsabilidad administrativa “P”, en que fue denunciada por el sindicato de referencia de manera calumniosa, según se advierte de notas periodísticas, impulsadas incluso por el Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia.

Se reclamó el derecho humano al debido proceso y a defenderse para limpiar su nombre, para lo cual, en concreto, pidió se le brinde acceso al expediente, lo cual se negó por parte de la UIRA⁶

6.15. Hasta la fecha, no se le ha permitido a mi representada comparecer y defenderse en el expediente “P”. Al contrario, el titular de la Unidad de

⁶ Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su informe justificado rendido en el amparo “T”, señala lo siguiente:

Respecto al punto 3 relativo a el acto negativo con efectos positivos, consistente en la omisión de notificarle de manera personal (...) en violación a sus derechos humanos, respecto del expediente de probable responsabilidad administrativa “P”, es falso; lo anterior, en virtud de que, en la etapa de investigación, la legislación aplicable no prevé la notificación al presunto responsable de los actos de investigación que se vayan generando, en virtud de que, una vez que concluyan las indagatorias, la autoridad sustanciadora será la encargada de notificarle el procedimiento instaurado en su contra, tal y como lo dispone el artículo 255 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que toca a los puntos establecidos con los numerales 4, 5, 6 y 7 en el capítulo de actos reclamados, son ciertos, no así su inconstitucionalidad.

Lo anterior, considerando que la etapa de investigación no exige la incorporación del presunto responsable, asimismo, en la etapa de investigación solo se recaban las evidencias con las cuales se pretende probar la responsabilidad del infractor, por lo tanto, no es una etapa de desahogo de material probatorio, ya que esto corresponde al procedimiento de responsabilidad administrativa llevado ante la autoridad substanciadora, en donde la presunta responsable, tendrá la oportunidad de participar en el proceso, ofrecer sus medios de prueba, al igual de que participará en el desahogo de los medios de convicción ofrecidos y admitidos, toda vez que como ya se mencionó, dicha obligación recae ante la autoridad substanciadora. Lo anterior, con fundamento en los artículos 112 y 116 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que toca al punto número 8, son parcialmente ciertos. Lo anterior, considerando que, acertadamente como se refiere en la demanda de garantías, sí se le ha permitido el acceso al personal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, a algunas diligencias, lo anterior en virtud de que, son la parte denunciante como representante de las víctimas de los hechos denunciados, toda vez que, la presente investigación inició a raíz de la denuncia interpuesta por dicho sindicato a través de su Secretaria General.

Sin embargo, no se violentan los derechos de la presunta responsable, ya que como se dijo, el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando la autoridad substanciadora, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que es menester señalar que, hasta este momento, solo se están realizando actos de investigación.

6.16. Como puede advertirse con meridiana claridad, la postura de “I”, Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en relación al expediente “P”, es la siguiente:

1. La Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, denunció a la servidora pública “B”, jueza del “C”.

2. “El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, representa a las víctimas de “B”, jueza del “C”.

3. “B”, jueza del “C”, es presunta responsable de los actos denunciados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado.

4. En la etapa de investigación, la legislación aplicable no prevé la notificación a “B”, jueza del “C”, de los actos de investigación que se vayan generado.

5. La etapa de investigación no exige la incorporación de “B”, jueza del “C”, al procedimiento.

6. En la etapa de investigación solo se recaban las evidencias con las cuales se pretende probar la responsabilidad de “B”, jueza del “C”.

7. El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando la autoridad substanciadora, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de “B”, jueza del “C”.

8. Una vez que concluyan las indagatorias, la autoridad sustanciadora será la encargada de notificarle a “B”, jueza del “C”, el procedimiento instaurado en su contra.

9. “B”, jueza del “C”, tendrá la oportunidad de participar en el proceso, ofrecer sus medios de prueba, al igual de que participará en el desahogo de los medios de convicción ofrecidos y admitidos, ante la autoridad substanciadora.

10. Al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, sí se le está otorgando acceso a participar como denunciante, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa "P", abierto a petición del sindicato, pero a la denunciada no.

6.17. Contrario a lo señalado por el Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento no inicia, en la etapa de substanciación, sino que inicia en la etapa de investigación, tan es así, que todos los actos de investigación que haya llevado a cabo la responsable, manteniendo hasta la fecha a ciegas a la quejosa, son parte del procedimiento administrativo que contempla el artículo 237 de la Ley Orgánica, al señalar lo siguiente:

Artículo 237. El procedimiento constará de las etapas de investigación, substanciación y resolución; serán competentes para conocer de cada una de ellas las autoridades siguientes:

I. De la investigación: la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

II. De la substanciación, el Consejo de la Judicatura a través de:

a) Su Presidencia, cuando se trate de las personas titulares de las Magistraturas, Consejerías, Juzgados, Secretaría General, Secretaría Ejecutiva, o de cualquier persona al servicio público cuando esté involucrada de manera concurrente alguna de las anteriores. Esta facultad se ejercerá por conducto del personal adscrito a la Dirección General Jurídica.

6.18. La postura de "I", Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, es contraria a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Orgánica, que señala que el procedimiento inicia con la investigación y no con la substanciación. Esto pone de manifiesto que no se quiere permitir que la quejosa defienda su inocencia en los procedimientos administrativos en su contra. Asimismo, es contraria al artículo 233 de la misma norma, porque no es imparcial, ya que no se busca la verdad material, sino únicamente evidencia que pueda perjudicar a la quejosa, sólo pruebas de cargo y ninguna de descargo.

Solo se pretende indagar en la versión de "las víctimas" y no de "la presunta responsable", lo cual es completamente violatorio de la presunción de inocencia, y pone de manifiesto la realidad y la veracidad de las amenazas y la extorsión a que le sometió "V", en su carácter de

“W”, que utiliza a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas como su GESTAPO⁷ personal.

6.19. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas lleva a cabo el ejercicio de sus facultades, guiándose por disposiciones comprendidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que dicha autoridad no es una policía, no es un ministerio público e investiga a compañeros de trabajo, servidores públicos, que gozan de la presunción de inocencia, por lo que debe seguir su conducta apegada a normas de carácter administrativo y civil para suplir lagunas, y jamás aplicar disposiciones del orden penal, porque ninguna disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta aplicable a aspecto alguno relacionado con la integración de un expediente de presunta responsabilidad administrativa, por disposición expresa de las normas siguientes:

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 238. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente ordenamiento y sus reglamentos, será de aplicación supletoria, según corresponda, incluyendo medidas cautelares y medios de apremio.

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

⁷ Geheime Staatspolizei (Policía Secreta del Estado en alemán), fue la policía secreta del Estado en la Alemania nazi durante el período del Tercer Reich.

6.20. Tanto el legislador local como el federal, dispusieron normas administrativas para regular el procedimiento administrativo de responsabilidad, señalando expresamente como de aplicación supletoria, en caso de no encontrar respuestas en la legislación administrativa, al Código Federal de Procedimientos Civiles y no al Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.21. Siendo que las investigaciones deben tener un corte civil y no penal, es que considero que luego de los hechos del 6, 13 y 14 de junio de 2022, cometidos en perjuicio de mi representada por "V", en su carácter de "W", (los del 13 ante los medios masivos de comunicación y los del 14 en la Sesión del Pleno, ambos entonces hechos notorios del dominio público) que la UIRA, se conduce como una policía secreta al servicio del Consejo de la Judicatura y no como una autoridad que cumpla de manera imparcial con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, del tenor siguiente:

Artículo 233. Este Título tiene por objeto establecer la competencia y atribuciones de las autoridades del Poder Judicial que intervienen en los procedimientos de responsabilidad administrativa de sus servidoras y servidores públicos; así como las obligaciones, faltas y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa se observarán los principios de legalidad, transparencia, publicidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

6.22. En ninguna parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial o de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prohíbe a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que el denunciado consulte la investigación. Al contrario, el artículo 233 de la ley orgánica contiene el mandato de observar los principios de transparencia y publicidad. Por ello, el expediente "P", en modo alguno contiene información reservada hacia la parte denunciante o denunciada.

Como corolario, tenemos que contrario a lo señalado por la UIRA, por disposición de los artículos 238 y 237 de la ley orgánica, el procedimiento inicia con la investigación y no con la substanciación. Al oponerse el artículo 112 de la ley general a lo señalado por el 237, se debe aplicar la norma más protectora de los derechos humanos del denunciado.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: La parte quejosa, esposa de un exservidor público sujeto a investigación por incremento injustificado de su patrimonio, a cargo de la Secretaría de la Función Pública (SFP), solicitó que se le tuviera como tercera en la etapa de investigación, previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, con el objeto de ofrecer pruebas, toda vez que varios bienes tomados como patrimonio del investigado, no pertenecían a éste, al ser propiedad de la solicitante por estar casados bajo el régimen de separación de bienes. La autoridad responsable negó la solicitud, al considerar que la figura del tercero no se contemplaba en la etapa de investigación la que, además, ya estaba concluida.

Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito negó tanto la suspensión provisional como la definitiva del acto reclamado, al estimar que los efectos solicitados recaían en un acto prohibitivo, negativo u omisivo; por lo que interpuso recurso de revisión incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva a la quejosa, con efectos restitutorios, en su carácter de tercero interesada, para el efecto de que la autoridad responsable le permita ejercer su derecho de audiencia en la etapa de investigación, previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se le dé oportunidad de ofrecer pruebas que le permitan demostrar la titularidad de sus bienes, tomados como parte del patrimonio del exservidor público investigado, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine, en automático, la concesión o negativa de la suspensión solicitada, pues el artículo 147 de la Ley de Amparo la dota de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y permitir que el solicitante alcance transitoriamente un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios, y evitar que sufra una afectación a su esfera jurídica, que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, para lo cual,

el juzgador debe analizar la apariencia del buen derecho realizando un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante apuntando a una credibilidad anticipada, objetiva y seria, descartando alguna pretensión manifiestamente infundada. En ese contexto, a partir de una interpretación tutelar, finalista y consecuencialista del artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se consideran parte los terceros o afectados a quienes pueda perjudicar la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio; por lo tanto, al ser la investigación una etapa previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, que forma parte de todo un sistema de actuaciones cuyo propósito global es la disciplina y rendición de cuentas, exigible a los servidores públicos, es posible concretar el efecto de la suspensión solicitada y su otorgamiento para que la responsable permita al tercero ejercer su derecho de audiencia y le dé oportunidad de ofrecer pruebas que acrediten la titularidad de sus bienes, incluidos dentro del patrimonio de una persona investigada, mientras se resuelve el fondo del asunto, pues el orden jurídico parece ser insuficiente y no satisfactorio del debido proceso legal que es invocado y propuesto por la quejosa, atento a lo cual, es indispensable que la aplicación de principios corrija y depure esas circunstancias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 194/2021. Marcela Kuchle López. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Registro digital: 2023966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.40.A.4 A (11a.) Tesis. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario. Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2280. Materia(s): Común, Administrativa Tipo: Aislada. <http://sif2.scin.gob.mx/detalleltesis/2023966>

6.23. Además, la postura de la UIRA, es contraria a las normas siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *Derecho no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable, y;*

h) *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del

Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...)

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

(...)

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

(...)

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración entrevistarle. Asimismo, antes

de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Constitución Política del Estado de Chihuahua:

Artículo 40. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

(...)

Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.

Artículo 6.

(...)

El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua.

6.24. De los anteriores preceptos legales, tenemos que las normas deben interpretarse de la manera que resulten más protectoras de derechos

humanos. Además, de los anteriores preceptos, particularmente de lo señalado en los artículos 8.1 y 8.2 b, c, d y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.3 b y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la fracción VI del apartado B, del artículo 20 Constitucional, obtenemos el derecho de quien es imputado y se hace una investigación en su contra, a comparecer ante la autoridad investigadora, en este caso administrativa, previo a que el caso se turne ante la autoridad substanciadora, a consultar los registros de la investigación para preparar su defensa.

Además, este último precepto legal señala que las actuaciones de la investigación únicamente pueden mantenerse en reserva en los casos expresamente señalados en la ley. En el caso de las responsabilidades administrativas, no existe ningún precepto legal que señale que la investigación deba mantenerse en reserva, y aunque lo hubiere, ello sería violatorio del derecho humano a la presunción de inocencia, al debido proceso, al deber de objetividad e imparcialidad de la autoridad investigadora y al principio de contradicción.

6.25. Consideramos que además debe tomarse en cuenta lo dispuesto por las normas siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua:

Artículo 237. El procedimiento constará de las etapas de investigación, substanciación y resolución; serán competentes para conocer de cada una de ellas las autoridades siguientes:

I. De la investigación: la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

II. De la substanciación, el Consejo de la Judicatura a través de:

a) Su Presidencia, cuando se trate de las personas titulares de las Magistraturas, Consejerías, Juzgados, Secretaría General, Secretaría Ejecutiva, o de cualquier persona al servicio público cuando esté involucrada de manera concurrente alguna de las anteriores. Esta facultad se ejercerá por conducto del personal adscrito a la Dirección General Jurídica.

b) Una Consejería Instructora cuando se trate de los demás casos. Esta facultad se podrá ejercer por conducto del personal adscrito a su oficina.

III. De la resolución, el Pleno del Consejo.

Artículo 233. Este Título tiene por objeto establecer la competencia y atribuciones de las autoridades del Poder Judicial que intervienen en los procedimientos de responsabilidad administrativa de sus servidoras y servidores públicos; así como las obligaciones, faltas y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa se observarán los principios de legalidad, transparencia, publicidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

6.26. Conforme a dicha norma, el procedimiento para fincar responsabilidades administrativas, claramente inicia con la etapa de investigación, es decir, el procedimiento inicia desde que se interpone la denuncia o se abre la investigación de oficio. Es decir, no inicia, con la substanciación del procedimiento. Por eso consideramos, que la quejosa tiene derecho a participar en el procedimiento, desde que inicia, acorde a los tratados internacionales y las constituciones referidas con anterioridad, lo cual es armónico con lo señalado en la norma siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

(...)

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera la parte de este de párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo

proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas.

Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

6.27. Con las pruebas ofrecidas por la quejosa, se acredita que es evidente que ésta no cuenta con una autoridad imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones administrativas.

6.28. Se desconocen los motivos por los cuales la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y el Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, utilizan como pretexto las exigencias públicas de "F", en su carácter de presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para querer remover a "B" de su trabajo, al grado de permitirle interrumpir el 11 de marzo de 2022, la seguridad requerida para el desarrollo del trabajo cotidiano inherente al Juzgado "C", pues si bien se envió a "X", en su carácter de Secretaria Técnica adscrita al Consejo de Administración, a hablar con "B" ese día 11 de marzo de 2022, en ningún momento se retiró a persona alguna de los manifestantes fuera del pasillo de acceso al Juzgado "C",

a efecto de que no afectaran las labores jurisdiccionales, ni intimidaran al personal, ni a las niñas, mujeres y demás usuarios del tribunal, siendo que por lo nutrido del grupo de manifestantes, no se podía entrar ni salir del Juzgado, lo cual en sí mismo es intrínsecamente peligroso y contrario a las disposiciones de protección civil.

6.29. “Z”, es comisionado del Tribunal ante el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua y está ligado sentimentalmente a “A²”. “H”, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el 02 febrero de 2022, la designó a ella como escribiente sindicalizada en el Juzgado “C”. Entre el 02 de febrero de 2022 y el 22 de marzo de 2022, “A²”, de manera reiterada y sistemática se negó a realizar su trabajo.

6.30. El día 09 de marzo de 2022, “A²” solicitó permiso para faltar (se adjunta captura de pantalla) y de inmediato se le otorgó. En consecuencia, a efecto de no saturar de trabajo al diverso compañero “B”² que atendía en los estrados del tribunal, mi representada le solicitó a “C²”, en su carácter de “D²”, que le indicara el trabajo que había dejado pendiente “A²”, y para sorpresa de todos, se encontró lo siguiente:

6.31. Dos carpetas: Una rotulada como “no escaneada”, y la otra, “promos pendientes”; y al hacer una revisión exhaustiva en el Sistema Digitalizador de Promociones, se advierte que hay veintidós promociones sin escanear, siendo las siguientes:

Número	Expediente	Fecha del buzón	Fecha del juzgado
1	83/2019	07/03/2022	08/03/2022
2	284/2021	*	08/03/2022
3	298/2021	*	08/03/2022
4	642/2021	07/03/2022	08/03/2022
5	431/2021	07/03/2022	08/03/2022
6	15/2020	07/03/2022	08/03/2022
7	204/2017	07/03/2022	08/03/2022
8	578/2021	07/03/2022	08/03/2022
9	1024/2018	07/03/2022	08/03/2022
10	512/2021	07/03/2022	08/03/2022
11	650V2021	07/03/2022	08/03/2022
12	601/2021	07/03/2022	08/03/2022
13	537/2018	07/03/2022	08/03/2022

14	511/2021	07/03/2022	08/03/2022
15	1076/2019	07/03/2022	08/03/2022
16	352/2021	07/03/2022	08/03/2022
17	352/2021	07/03/2022	08/03/2022
18	502/2020	07/03/2022	08/03/2022
19	665/2021	07/03/2022	08/03/2022
20	551/2019	07/03/2022	08/03/2022
21	577/2021	*	04/03/2022
22	619/2020	*	07/03/2022

En estas promociones no es necesario que se presenten en el buzón por ser oficios que envían las diversas dependencias del mismo tribunal al juzgado.

6.32. Asimismo, en la diversa carpeta "Promos Pendientes", se encontraron cuarenta y cuatro promociones que aún no se habían anexado a los expedientes a los que le corresponden para el debido seguimiento del acuerdo, siendo las siguientes promociones:

Número	Expediente	Fecha del buzón	Fecha del Juzgado
1	709/2021	*	03/03/2022
2	749/2020	28/02/2022	01/03/2022
3	91/2022	02/03/2022	03/03/2022
4	461/021	02/03/2022	03/03/2022
5	68/2019	02/03/2022	03/03/2022
6	631/2020	02/03/2022	03/03/2022
7	105/2017	02/03/2022	03/03/2022
8	653/2018	02/03/2022	02/03/2022
9	271/2021	01/03/2022	02/03/2022
10	540/2018	01/03/2022	02/03/2022
11	894/2018	01/03/2022	02/03/2022
12	404/2021	28/02/2022	01/03/2022
13	171/2018	28/02/2022	01/03/2022
14	669/2020	28/02/2022	01/03/2022
15	541/2021	25/02/2022	28/02/2022
16	655/2018	25/02/2022	28/02/2022
17	13/2022	02/03/2022	03/03/2022
18	173/2021	02/03/2022	03/03/2022
19	578/2021	02/03/2022	03/03/2022
20	204/2019	24/02/2022	25/02/2022

21	562/2020	03/03/2022	04/03/2022
22	371/2018	03/03/2022	04/03/2022
23	442/2021	04/03/2022	07/03/2022
24	451/2021	04/03/2022	07/03/2022
25	794/2018	04/03/2022	07/03/2022
26	794/2018	04/03/2022	07/03/2022
27	006/2021	04/03/2022	07/03/2022
28	185/2020	04/03/2022	07/03/2022
29	638/2021	04/03/2022	07/03/2022
30	173/2021	04/03/2022	07/03/2022
31	689/2021	04/03/2022	07/03/2022
32	77/2022	04/03/2022	07/03/2022
33	660/2021	04/03/2022	07/03/2022
34	94/2017	04/03/2022	07/03/2022
35	926/2018	04/03/2022	07/03/2022
36	794/2018	04/03/2022	07/03/2022
37	451/2020	04/03/2022	07/03/2022
38	1192/2018	04/03/2022	07/03/2022
39	1013/2019	04/03/2022	07/03/2022
40	271/2021	04/03/2022	07/03/2022
41	920/2019	03/03/2022	04/03/2022
42	586/2021	03/03/2022	04/03/2022
43	508/2021	03/03/2022	04/03/2022
44	639/2019	03/03/2022	04/03/2022

6.33. De la misma manera, se indica que se encontraron doce promociones que fueron recibidas en el Buzón de Promociones con fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, de las que se advierte, que no cuenta con sello del Juzgado y que tampoco se encuentran escaneadas, siendo estas funciones específicas de "A²", promociones que pertenecen a los siguientes expedientes:

Número	Expediente	Fecha del buzón	Fecha del juzgado
1	562/2020	08/03/2022	sin fecha
2	821/2019	08/03/2022	Sin fecha
3	799/2017	08/03/2022	Sin fecha

4	660/2021	08/03/2022	Sin fecha
5	581/2021	08/03/2022	Sin fecha
6	985/2019	08/03/2022	Sin fecha
7	715/2021	08/03/2022	Sin fecha
8	60/2022	08/03/2022	Sin fecha
9	482/2020	08/03/2022	Sin fecha
10	531/2021	08/03/2022	Sin fecha
11	781/2020	08/03/2022	Sin fecha
12	359/2021	08/03/2022	Sin fecha

6.34. Ese mismo día, mi representada le solicitó al personal del Tribunal que realizaran juntos el trabajo que dejó pendiente “A²”, ya que había muchas cosas de suma urgencia, como pasar promociones antiguas con solicitudes de órdenes de protección, alimentos, requerimientos, etc. Al respecto, conviene precisar que las promociones se deben de sellar el día y hora en que se reciben, deben de quedar escaneadas el mismo día en que se reciben en el Tribunal y de preferencia pasarse para el acuerdo con la secretaria judicial correspondiente, el mismo día o al día siguiente.

6.35. El día 10 de marzo de 2022, mi representada le pidió amablemente a “A²”, que realizara el trabajo que no se terminó de concluir el día anterior, el cual ya era muy poco, dado que habían trabajado en equipo los compañeros y compañeras del juzgado para cumplimentarlo, se le explicó que su trabajo era muy importante y que no sellar o escanear promociones, podía tener consecuencias administrativas y tener un impacto en la vida de niños, niñas o adolescentes, como ejemplo se le señaló el caso de una promoción de la Fiscalía que ella sabía que no había pasado en tiempo y que al no haberla visto mi representada a tiempo, no se pudo proveer con mayor prontitud para evitar una retención de unas niñas. Se le precisó la importancia de que le dijera a mi representada si había alguna complicación, ya que con que le dijera a mi representada, ella lo arreglaría o hacía algo al respecto, pero que si escondía las cosas, de tal manera que no hubiera forma de que la jueza se pudiera enterar, no escaneando, por ejemplo, a la jueza le era imposible actuar. Cabe destacar, que ya para ese día, ya en varias ocasiones se le había señalado a “A²”, que no había problema si se equivocaba o no alcanzaba a hacer algo, pero que lo informara a la jueza para que ella viera como se resolvía la situación, que siempre se solucionaba todo, pero que para eso ella y los compañeros le tienen que avisar a la jueza para que ella pueda encontrar una solución. Ese día mi

representada se quedó con la impresión de que “A²”, se había sensibilizado sobre su trabajo y que iba a informar si no encontraba algo o necesitaba algo y que iba a cumplir con sus funciones. Empero, aparentemente confundió la amabilidad de la jueza y la disposición de los compañeros de hacer su trabajo, ya que continuó sin hacer sus labores, como a continuación se precisa.

6.36. El día 11 de marzo de 2022, al llegar al tribunal, al entrar al juzgado, mi representada vio que en los estrados del tribunal, estaba la carpeta de promociones, aún y cuando hay instrucción expresa de que debe de quedarse guardada para que no se extravíen las promociones (lo anterior se puede corroborar con las videograbaciones de las cámaras internas de ese día). A mi representada le generó suma sorpresa que prácticamente seguía intocado el trabajo del día anterior que había acordado con “A²” que ella realizaría, pero contrario a ello, había más promociones pendientes de pasar, por lo que mi representada tomó la carpeta para hablar con ella.

6.37. El 11 de marzo de 2022, “A²” llegó después de la hora de entrada (lo anterior se puede corroborar con las videograbaciones de las cámaras internas de ese día), y mi representada le señaló de nueva cuenta que tenía que hacer su trabajo con las indicaciones señaladas el día anterior, que confiaba en que ese día si lo haría. Posteriormente, la jueza le solicitó a “C²”, que llamara a personal de Recursos Humanos para verificar la situación. En ese momento “A²” escuchó ese comentario y en cuanto la jueza entra a la Sala de Juicio para el desahogo de una audiencia, “A²” se fue del juzgado indicándole a sus compañeros que iba al sindicato con “Z”. Dos horas después ella arribó al juzgado junto con una movilización del sindicato, empero al terminar el evento, “A²” no se reincorporó al juzgado.

6.38. El 11 de marzo de 2022, el sindicato bloquea durante horas la entrada y salida del juzgado, quejándose de maltrato de la jueza al personal sindicalizado. Se permite la manifestación e inmediatamente la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, que estaba en Ciudad Juárez, se comunica con “R²” para informar que no se tolerarán malos tratos al personal y que la jueza tiene varias quejas que incomprensiblemente no se habían atendido.

6.39. Se considera que el hecho de que “Z”, quien no está sindicalizando, sino que es comisionado del tribunal ante el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, esté ligado sentimentalmente a “A²”, y que ella no haya tenido la actitud y disposición

de trabajar en el juzgado desde que llegó el 02 de febrero, sino de sabotear, haciendo perdedizas las promociones de manera sistemática, y que a un mes y medio de entrar al juzgado acudiera con “Z”, y luego de iniciar una manifestación y toma del pasillo afuera del juzgado por parte del referido sindicato, sin que el Consejo de la Judicatura o la Presidencia del Tribunal haga nada por impedirlo, y al contrario, ese mismo día la Presidenta, estando en Ciudad Juárez, realice declaraciones a los medios de comunicación, apoyando al sindicato y no a la jueza, ponen de manifiesto que la persecución de mi representada fue algo planeado y orquestado por el propio Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que se valió del apoyo del citado sindicato como ariete para fabricarle a la jueza un conflicto, para removerla arbitrariamente del citado juzgado.

6.40. “A²”, no se presentó a trabajar los días 14 y 15 de marzo de 2022. El día 16 de marzo de 2022, “A²” se incorporó a las labores del tribunal, empero, dado que resultaba gravoso para los justiciables, que siguiera encargada de pasar las promociones, ese mismo día se le asignó la elaboración de la correspondencia del tribunal, labor a la que en todo momento la instruyeron y auxiliaron sus compañeros: “E²”, “F²”, “G²”, “H²”, revisando el trabajo las secretarias: “P²”, “J²” y “C²”. La jueza le entregó un cuaderno para que anotara lo que le iban pasando y le firmaran cuando se lo pasan y ella de recibido, para saber qué expedientes tenía bajo su resguardo y su trabajo pendiente, pero prácticamente no usó el libro y fue muy mínimo el trabajo de correspondencia que realizó. Los días 17 y 18 de marzo de 2022, volvió a faltar a laborar al juzgado “A²”. El día 22 de marzo de 2022, se presenta “A²” en el juzgado y les anuncia a sus compañeros que ella no va a hacer correspondencia y que va a ir unos días a trabajar al sindicato y otros al juzgado. Al llegar la jueza al juzgado, le solicita que la atienda, lo que hace la jueza, por lo que entre ambas se da el siguiente diálogo:

- La estoy grabando como me imagino que usted también.

- Si, no, está bien, sí, sí, no se preocupe.

- Dígame.

- El viernes, licenciada, me hablaron del sindicato, y tuve que trabajar allá, o sea, mi día se quedó allá, de hecho, le van a mandar un oficio y toda esa onda, me dijeron que le comentara a usted que tanto “G” y yo tenemos que estar en estrados, porque es de donde empezamos, que no nos puede como que mover así a ciertos lados, porque vamos a estarnos así turnando “G” y yo de ir a trabajar al sindicato y luego aquí y luego allá y luego aquí, mientras se resuelve todo.

- Mire "A2", no puedo yo dejarla en los estrados porque tenía alrededor de cien promociones que no estaban pasadas.

- Ajá, entonces.

- Entonces tengo aparte promociones que se perdieron y aparte todavía me están saliendo más promociones.

- Ajá.

- Hay documentos que son muy importantes, es para cuidarla a usted y protegerla a usted.

- Ajá.

- Para que ya no siga perdiendo los documentos, de hecho, han venido más litigantes.

-Ajá.

- A decirme que se han perdido documentos que usted ha tenido, entonces para cuidarla y para que usted no tenga ese factor de riesgo.

- Ajá.

- Es que se va a mover para este lado, de todos modos, ahorita le llamo a Recursos Humanos y a Dirección Jurídica.

- Ok. Sí claro que sí.

- Porque no puede estar en un lugar en el que usted pueda llegar o se pueda llegar a extraviar un documento.

- Ajá, ok.

- Entonces para cuidarla y para protegerla a usted.

- Ok, ok.

- Sí, de hecho eso me comentaron.

- Entonces usted se va igualito a su lugar y de todos modos yo le llamo a Dirección Jurídica y además le llamo a Recursos Humanos para ver la situación de las inasistencias.

- Ok, sí, está bien, ajá.

- Listo.

6.41. Las dos personas sindicalizadas que laboraban en el juzgado y que generaron la movilización del sindicato en contra de “B” el día 11 de marzo de 2022, son “A²” y “B²”. Desde marzo de 2022, esas dos personas ya no laboran en el juzgado “C”, pues fueron transferidos a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cabe destacar que conforme a los artículos 43 y 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, sólo existen tres tipos de movimiento de personal, que son los cambios escalafonarios, de adscripción y de radicación de trabajador.

Se entiende por cambio de adscripción el hecho de que un trabajador sea transferido de una dependencia a otra; y por cambio de radicación, el traslado de una población a otra. En los oficios CA-52112022 y CA-53912022 emitidos por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, se reconoce que tanto “A²” como “B²”, ahora trabajan en la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por haber sido cambiados de adscripción. Sin embargo, conforme a la fracción I del artículo 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, los trabajadores podrán ser cambiados de adscripción, entre otros motivos, por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.

En los oficios de mérito, se motiva el cambio de adscripción de los dos compañeros referidos, del Juzgado “C”, a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la manera siguiente: “en respuesta al acoso y maltrato laboral que sufrieron por parte de la jueza “B” y hasta en tanto no se resuelva el problema grave que existe en el Juzgado “C”.” Desde luego es falso que dichas personas, o cualquier otra, en momento alguno hayan sufrido acoso o maltrato alguno de parte de “B”. Pero, en cualquier caso, por el motivo que haya sido, el hecho ese que solicitaron su cambio y les fue concedido y desde marzo de 2022, se llevó a cabo la reorganización que derivó en su transferencia a su nueva adscripción, la cual, acorde a las citadas bases, es permanente, porque las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, no contemplan en lo absoluto los cambios de adscripción temporales, sino únicamente permanentes.

6.42. Como parte de una campaña de discriminación y hostigamiento hacia “B”, Jueza del “C”, como represalia a las denuncias que interpuso por los ataques a la independencia judicial que ha venido sufriendo desde el 11 de marzo de 2022, se le discrimina y mantiene, ilegalmente, con una plantilla laboral inferior a la del resto de los nueve juzgados familiares por audiencias del Distrito Judicial Morelos. Se está discriminando a todos quienes trabajan en el Juzgado “C”, porque la plantilla que integra dicho Juzgado es inferior a la que integra al resto de los Juzgados Familiares por Audiencias. En justicia y equidad, todos los juzgados familiares deben contar con una plantilla laboral idéntica, pues de lo contrario, esta diferenciación resulta discriminatoria. Esta discriminación tiene el efecto inmediato, de que la carga de trabajo de quienes laboran en un juzgado con menos personal, resulta proporcionalmente mayor, a la de quienes laboran en un juzgado con más personal.

6.43. Mediante oficio, “B” solicitó al Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, su valiosa colaboración, para que le aclararan al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, que conforme a los artículos 43 y 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, no existen los cambios de adscripción temporales, sino únicamente permanentes, y que al haber sido transferidos tanto “A²” como “B²” a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, desde marzo de 2022, dicho cambio de adscripción es permanente, sea cual haya sido, el motivo de dicho cambio. Es decir, se trata de un diferendo laboral, actualmente, inexistente. Sobre todo, les requirió su auxilio para que se cubrieran las dos vacantes que dejaron en el Juzgado “C”, las dos personas de referencia, así como para que no se le discrimine y se le otorgue una plantilla de personal idéntica que a la del resto de los juzgados familiares, sin que a la fecha se le haya dejado de discriminar y solucionado esta problemática por parte de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o por el Consejo de la Judicatura.

6.44. Siendo que se pidió que no se discriminara a “B” y al personal del Juzgado “C”, al mantenerse dicho juzgado con una plantilla de personal inferior al resto de los juzgados, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que informara cuál es la plantilla que integra el personal de los diez juzgados familiares por audiencias. Por ello, mediante oficio número DRHIDPI 2658-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, la Directora de Recursos Humanos del

Poder Judicial del Estado de Chihuahua, presentó un informe con la plantilla del personal y las plazas que integran los diez juzgados familiares del Distrito Judicial Morelos que no corresponde a la realidad, con información obsoleta y desactualizada, que no refleja fielmente quienes laboran en cada uno de los diez juzgados. Esto permite que se continúe discriminando a “B” y al personal del Juzgado “C”, frente al resto de los juzgados.

Mediante oficio, mi representada hizo del conocimiento de la citada autoridad esta situación, para que la corrigiera actualizando los registros de personal de todos y cada uno de los diez juzgados familiares del Distrito Judicial Morelos, sin que, a la fecha, se le haya dejado de discriminar y solucionado esta problemática. Por estos actos de discriminación y hostigamiento, se tramita el juicio de amparo “K²” del Juzgado Tercero de Distrito.

6.45. El día 26 de mayo de 2022, “V”, por conducto de “X”, en su carácter de Secretaria Técnica adscrita al Consejo de Administración, le solicitó a “B”, que fuera a su oficina a las diez horas. Ella acudió al llamado y entre una serie de situaciones, el Consejero le precisó que ella tenía dos problemas, el primero era con el sindicato, y el segundo, que no sabía que tenía un problema. Así, a fin de ilustrarle sobre el primer problema y la situación ante la Unidad de Responsabilidad Administrativa, el Consejero le informó que de la ficha informativa que le enviaron por parte de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, se desprendería que se realizaron los dictámenes periciales en materia de psicología a los denunciados en el expediente “P”, dándole lectura a las conclusiones de una de las periciales, en la que se indicaba en síntesis, que “B” era responsable de violencia laboral en contra de la evaluada, precisándole el Consejero que las periciales las realizó una perita con adscripción al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia; empero del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez. Esta información se conoce exclusivamente porque el Consejero la hizo saber a la jueza, ya que contrario a “V”, a la jueza, hasta la fecha, no se le da acceso al contenido del expediente “P”. Así que se tiene conocimiento de la elaboración de los dictámenes periciales de los denunciados y que se realizaron en Ciudad Juárez, pues así se lo leyó directamente el citado Consejero, de la información que le proporcionó la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas. En esa reunión, “V”, en su carácter de Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, le hizo ofrecimientos a “B” de impulsar

su carrera profesional, invitándola a unirse a su equipo de trabajo, ya sea en el Consejo de la Judicatura o en el Instituto de Justicia Alternativa, resolviéndole los problemas con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, a cambio de que entregara el Juzgado “C”.

6.46. El día 30 de mayo de 2022, la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, citó a “B” en el despacho de su recinto oficial y en presencia del licenciado “L²”, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en su presencia, la invitó a que dejara el Juzgado “C”. El propósito de la reunión fue sostener una plática con “B” para realizarle diversas propuestas laborales, a raíz de los conflictos existentes, debido a las quejas que han sido interpuestas en su contra por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, por trabajadores adscritos al juzgado a su cargo, así como por abogados litigantes en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, según se le informó por parte de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien le propuso que se incorporara al Instituto de Justicia Alternativa como Juez Auxiliar o al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ambas propuestas de forma comisionada por el tiempo que fuera necesario para que se solucionaran los conflictos en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua. Esto es un acto de corrupción, un ataque a la independencia judicial y, por ende, una violación a los derechos humanos de mi representada. Cabe mencionar, que en dicha reunión se le otorgó un plazo de una semana para otorgar su respuesta. Por este motivo, al día siguiente obtuvo una copia certificada de su nombramiento, que posteriormente exhibió en un amparo, como parte del proceso para defender su dignidad, su nombre, su prestigio, su independencia judicial y su nombramiento ratificado de jueza del Juzgado “C”.

6.47. En fecha 01 de junio de 2022, sintiéndose amenazada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, por el Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura y finalmente, también por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, “B” promovió el juicio de amparo “T”, en trámite en el Juzgado Décimo de Distrito en esta ciudad, reclamando su derecho a que se le permita participar en el expediente de responsabilidad administrativa “P”, en que fue denunciada de manera calumniosa por

el sindicato de referencia. Se reclamó el derecho humano al debido proceso y a defenderse para limpiar su nombre.

6.48. En fecha 02 de junio de 2022, sintiéndose amenazada por los motivos expuestos, “B” promovió el juicio de amparo “Nº” del Juzgado Segundo de Distrito en esta Ciudad, reclamando al Consejo de la Judicatura, cualquier acto tendiente a privarla de su cargo como jueza del Juzgado “C”.

6.49. “B”, fue requerida por “X”, en su carácter de Secretaria Técnica adscrita al Consejo de Administración, para que se presentara en la oficina de “V”, a dar respuesta a la invitación que le hicieran él y la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, delante de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Esta reunión aconteció el día lunes 06 de junio de 2022, iniciando alrededor de las nueve de la mañana. En esta reunión en las oficinas de “V”, estuvieron presentes, la licenciada “O2”, en su carácter de Coordinadora Administrativa de Gestión Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, “X”, en su carácter de Secretaria Técnica adscrita al Consejo de Administración, así como “B”.

6.50. En la referida reunión del 06 de junio de 2022, “B” le agradeció a “V” su invitación a que se sumara a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y se ofreció a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a sus funciones jurisdiccionales, que obtuvo gracias a una convocatoria abierta que ganó y que por más de tres años ha venido desempeñado con profesionalismo, independencia, respeto y decoro, por lo que fue ratificada por el Consejo de la Judicatura el 05 de enero del 2022.

6.51. El 06 de junio de 2022, ante la negativa de “B” a dejar el juzgado en que trabaja, “V” procedió a ofenderla, insultarla, agredirla, intimidarla, amenazarla y extorsionarla, enfatizando que él y el Consejo de la Judicatura la arruinarían, acabarían con su carrera judicial, con su sustento y con su prestigio, haciendo que ella se fuera del Poder Judicial como una acosadora laboral y que para ello se valdrían de procedimientos administrativos en su contra, en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativa, cuyo titular es “I”.

6.52. Ese día 06 de junio de 2022, “V” ejerció violencia psicológica y abuso verbal en contra de “B”, hablándole con palabras vulgares y

altisonantes, minimizándola, ninguneándola, diciéndole que no se trataba de lo que ella quería, que tenía pájaros en la cabeza, golpeando la mesa con fuerza de manera agresiva, ofendiéndola y atentando en contra de la dignidad de su investidura y su servicio profesional de carrera, de su dignidad como ser humano y mujer, por el abuso del poder de su jerarquía que tuvo en ese momento en su contra, en que delante de las dos testigos referidas, “V” enfatizó que “B” quedaría sin prestigio, cuando él y el Consejo de la Judicatura acabaran con ella, y le dejó en claro que de él dependía cualquier procedimiento en su contra, refiriéndose desde luego, a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a cargo del licenciado “I”, claramente haciéndole saber que su carrera judicial y su futuro estaban en sus manos, tanto para prosperar como para verse arruinada, y que era inútil lo que ella hiciera, haciéndole sentir muy mal, intimidada y amenazada delante de las dos testigos referidas, en la sede de su recinto oficial.

6.53. El 06 de junio de 2022, delante de “O²” y “X”, “V” específicamente le dijo a “B”, entre otras cosas, lo siguiente:

“Lo que habíamos platicado, la opción es aquí o el IJA⁸. Ahora sí que elija.”

“No, no, péreme, péreme, no, no se trata de lo que usted quiera, se trata de los hechos, usted ha cometido una serie de errores en el desempeño de su función que usted es incapaz de asumir, y que, en este momento, en este acto, es el momento de la ética y de todo, vamos a hablar con seriedad, porque a mí me enfada mucho estar buscando tres pies al gato.”

“No es lo que usted quiera, y yo creo que esa es la parte que no ha entendido, desde que se sentó en esta mesa la primerísima vez.”

“Sí, lo que pasa, le reitero, no juguemos con las palabras, se lo dijo la Presidenta, la opción es A o B, y tampoco ninguna de las dos eran definitivas, en su momento le dije que podíamos revisar las opciones, pero le reitero, pues usted ya eligió por usted misma, la fe que nunca estuvo ahí, que creía yo que desde la semana pasada habíamos superado, las alternativas que le ofreció la magistrada, A o B, IJA o Consejo, claramente se le dijo y también tendría que entender usted las cosas, una de ellas es también, podríamos haber habilitado una

⁸ Instituto de Justicia Alternativa.

Sala en su momento o haber hecho cosas, no sé, pero así en esta alternativa ya no puedo.”

“Creo que empezamos con el procedimiento, usted está ansiosa por eso, adelante licenciada, adelante.”

“Así se va a ir, así se va a ir después de que acabe con usted, ahorita no se iba a ir como nada, se iba a ir de una encomienda a otra, no se equivoque, no se iba a ir como si nada, nada más en su cabeza existe. Y le voy a decir otra cosa, nada más en su cabeza existe, y esta es lección de vida, yo he tenido más problemas que usted, yo he enfrentado más descalificaciones que usted, yo he tenido problemas más grandes que los suyos, ¿y sabe qué?, nadie se acuerda. No es cierto lo que usted dice, está en su cabeza nada más, le dije aquí que era soberbia, no, va a salir como acosadora laboral después de que el consejo acabe con usted, eso sí, es un hecho porque así se va a separar del tribunal y si viene en tres o cuatro años y nos gana los amparos, adelante. Por lo pronto sin trabajo y sin prestigio, eso es un hecho, eso es un hecho, no se va a ir de ninguna manera, termina una encomienda y se va a otra mucho más exitosa, de mucho más futuro, eso es lo que se le estaba ofreciendo y lo que no acaba de entender, y miente usted y se está mintiendo a sí misma, y le estoy diciendo que es retórica lo que está haciendo, está justificándose a partir de una ética y no sé qué chingados, y entender cuál es su circunstancia de facto y la oferta que se le ofrece y no puede enlazar esas dos cosas. Yo no sé con quién habla usted, yo no sé con quién habla, ni quién le está llenando la cabeza de pájaros, pero créame que es la peor alternativa, pero adelante, es la peor alternativa, usted no puede entender las cosas, su soberbia no le permite ver las cosas, es muy lamentable, es no entender las cosas, en nada.

6.54. Temiendo por su seguridad, ante los actos de intimidación, acoso y amenazas directas, que el 06 de junio de 2022 realizó en su contra “V”, el 13 de junio de 2022, “B”, hizo del conocimiento de María Eugenia Campos Galván, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, de Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en su carácter de Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que ella teme por su seguridad y por su carrera judicial, ante los actos de intimidación de “V”, a quién se responsabiliza de su seguridad y de su integridad, ante sus amenazas, motivo de la presente queja. Hasta la fecha, en violación a sus derechos humanos,

ninguna de ellas ha dado respuesta a esta carta, lo cual aquí es motivo de queja.

6.55. En represalia por lo anterior, el día 13 de junio de 2022, “B”, de nuevo fue amenazada por “V”, esta vez públicamente, mediante un video que circula en YouTube, visible en el enlace siguiente:

Enlace “U²”.

6.56. Aun ante los medios masivos de comunicación, “V”, continuó amenazando a “B” con iniciar trámites en su contra, es decir, procedimientos administrativos ante Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, lo cual es del dominio público, ya que fue publicado entre otros medios, en “R²” y en “Y”, según se aprecia en los enlaces siguientes:

Enlace “V²”.

Enlace “W²”.

6.57. En esencia, poniendo las cosas en contexto, lo que refiere “V”, respecto a “B”, es que al final del día, lo único que lo inquieta y lo dice desde ahorita, es si sus manifestaciones contravienen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y que deberá hacerse una investigación en su contra, ello derivado de lo que el 13 de junio de 2022, ella hizo del conocimiento de María Eugenia Campos Galván, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, así como de Georgina Alejandra Bujanda Ríos en su carácter de Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que teme por su seguridad y por su carrera judicial, ante los actos de intimidación de “V”, a quien se responsabiliza de su seguridad y su integridad, ante sus amenazas, motivo de la presente queja. Esto es una incongruencia por parte del citado Consejero, que hace público cómo busca hostigar y amedrentar a la víctima de sus amenazas.

6.58. Con posterioridad a que se presentó la carta del 13 de junio de 2022, el día 14 de junio de 2022, en la reunión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como parte de su discurso de aceptación de la votación a su favor en relación al proceso de su ratificación como Consejero de la Judicatura, de nueva cuenta “V”, se expresó de manera amenazadora respecto a mi representada y a su situación, justo para

abrir su segundo período como Consejero, al manifestar en dicha sesión plenaria, lo siguiente:

Respecto del señalamiento de la “X²”, respeto su posicionamiento, nada más deseo destacar que me parece un poco injusto el que se manifieste como una razón para oponerse a mi designación lo publicado el día de ayer, lo difundido el día de ayer por distintos medios y que se le atribuye a la jueza del Juzgado “C”, digo que me parece injusto porque cualquiera que entienda lo que es el debido proceso, entiende que habría que escuchar a las dos partes, y evidentemente yo también tengo algo que decir a ese respecto, sin embargo, sabedor de que no es este el espacio ni el foro adecuado en donde se deban dirimir planteamientos de esa índole, pues evidentemente me abstengo de hacer cualquier otro señalamiento. En realidad, lo de la hojita era para tomar apuntes, pero creo que no fue necesario. A Dios gracias. Lo único que les puedo decir, es que en su momento se tendrán que dirimir las cuestiones que se han ventilado indebidamente el día de ayer en las instancias correspondientes. Por lo demás, les reitero que estoy a sus órdenes.

Lo anterior consta en el registro de audio y video de la sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 14 de junio de 2022, en la parte que aquí interesa, del minuto 12:55 al 17:15, visible en el enlace al sitio de internet siguiente:

Enlace “Y²”.

6.59. El 20 de junio de 2022, mi representada interpuso el juicio de amparo “Z²” del índice del Juzgado Décimo de Distrito en esta ciudad, en contra de los ataques a su independencia judicial, incluyendo los hechos del 06, 13 y 14 de junio de 2022, por parte de “V”. A pesar de lo que declaró el día 14, que tenía algo que decir al respecto, que se tendrán que dirimir en las instancias correspondientes, las cuestiones ventiladas “indebidamente” y que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no era el espacio ni el foro adecuado para dirimir planteamientos de esa índole, al rendir su informe justificado en el citado juicio de amparo, mediante el oficio número CA511/2022 de fecha 31 de agosto del 2022, sobre sus amenazas, extorsiones y humillaciones a la jueza que represento, optó por quedarse callado, optó por no informar nada al respecto, para evitar tanto confesar, como negarlo todo e incurrir en el delito federal de presentación de informes falsos en un juicio de amparo.

6.60. El 14 de junio de 2022, “A³”, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

informó a “D”, que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, es la instancia que tiene la información del caso en contra de “B”, por lo que necesariamente está realizando las indagatorias y avanzando en el procedimiento interno, declarando además lo siguiente:

“Entendemos que hay necesariamente investigaciones en desarrollo, y se pueden entorpecer”.

Lo anterior consta en el enlace de internet siguiente: “C³”.

6.61. El 14 de junio de 2022, “B”, denunció ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, los malos tratos que recibió por parte de “V”, el día 06 de junio de 2022.

6.62. El 07 de julio de 2022, “B”, por escrito, hizo del conocimiento de todos y cada uno de los diputados que integran la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, los ataques a su independencia judicial y la persecución en su contra, por lo que les solicitó a todos y cada uno de ellos, su apoyo y su voto favorable, para lo siguiente:

Se exhorte a la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, al Consejo de la Judicatura y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a que para garantizar la independencia, la credibilidad y el prestigio del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, como medida cautelar, se suspenda en sus funciones a “V”, en su carácter de “W”, en protección de la denunciante de actos de extorsión y de los testigos en de dichos actos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Se exhorte al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, a que tome las medidas necesarias a fin de brindar protección al personal que labora en el juzgado “C”, para encontrarse en posibilidad de realizar su función jurisdiccional de manera independiente y segura, en un medio ambiente sano, libre de violencia.

Se exhorte al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, a que se investigue a fondo, con imparcialidad, profesionalismo y diligencia, los actos abusivos de poder, de extorsión y

de acoso laboral en contra de la juez del juzgado “C”, para que se deslinden las responsabilidades administrativas, penales y de toda índole que correspondan en las instancias pertinentes.

Se exhorte al licenciado “I”, Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a que dé cumplimiento a lo señalado por los artículos 237 fracción I y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2, 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera que en todos los expedientes en trámite en la Unidad, se le permita a todos y cada uno de los servidores públicos sujetos a investigación, al igual que a todos y cada uno de quienes hemos presentado alguna denuncia, que participemos de manera activa a lo largo de todo el proceso de investigación, como parte de esa gran “contraloría social” a que alude la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 253/2020.

6.63. El día 08 de julio de 2022, se celebró una sesión del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, celebrada en su recinto oficial, en la última parte de dicha sesión, consultable en el enlace siguiente, del minuto 1:07:20 al 1:31:00, el Diputado “D³”, hizo un posicionamiento en relación al caso del “V”, en contra de la jueza “B”, entre otros casos. Este es el enlace:

“E³”.

Respecto al caso de la jueza que represento, el diputado señaló lo siguiente:

“Quiero hacer énfasis en el caso de la jueza “B”, y en el maltrato a la ciudadanía a través del Comité de Participación Ciudadana en el proceso de consolidación del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que no se ha logrado en más de cuatro años.

Todos esos actos me parecen una auténtica barbaridad; barbaridad que viene desde la cultura griega, con el significado de hechos cometidos por pueblos carentes de respeto a la ley y dados al uso de violencia en la solución de sus conflictos, me genera incluso una gran incertidumbre, porque actos como esos, caracterizan a los regímenes dictatoriales emergentes de las tiranías militares sudamericanas de la década de los 70 y 80.

Como se atreve el gobierno estatal a reelegir a un magistrado en el Consejo de la Judicatura, cuando esto estaba prohibido por la ley en el momento en que dejó de ser Consejero, solo en un régimen en el que no se respeta mínimamente el Estado de derecho, como se atreve este Consejero a tratar de iniciar una purga de jueces a la manera de la época de Iván El Terrible en la Rusia medieval o de José Stalin para estar más modernos.

Los derechos de la jueza a ejercer la judicatura, no fueron ganados por dádivas, designaciones o acuerdos vergonzosos para asignarle la responsabilidad que ejerce, fueron ganados por ella, en un proceso de selección ratificado por la Suprema Corte de Justicia; ella obtuvo el primer lugar en la puntuación acumulada entre los jueces participantes en la convocatoria correspondiente para designar jueces. La inamovilidad de los jueces es una garantía de la modernización de las instituciones del Estado, misma que debió haberse alcanzado en el Estado de Chihuahua desde hace décadas y el respeto a los jueces y sus puestos, es el respeto al Estado Republicano que decidieron seguir como modelo de gobierno los mexicanos, desde 1823, cuando derrotaron a Agustín de Iturbide”.

6.64. El día 11 de julio de 2022, “V”, en su carácter de “W”, servidor público denunciado en el expediente de probable responsabilidad administrativa “F3”, el día 11 de julio de 2022, publicó la columna, que se transcribe a continuación, difundida ampliamente en varios medios y consultable en estos enlaces:

Enlace “G3”.

Enlace “H3”.

Titulo esta reflexión como me gustaría que se llamara mi editorial, pero no puedo, porque es el título de una columna que apareció por primera en el periódico El Sol del Centro en 1956, así que me amuelo. La razón de ese impulso obedece a que, contrario a mi proceder habitual, pretendo reflexionar sobre dos o tres cosas que no guardan relación entre sí.

La primera, la más importante, es agradecer desde lo más profundo de mi ser (oscuro y rechoncho), las muestras de cariño que me manifestaron con motivo de mi cumpleaños. Gracias de todo corazón, no tuve palabras (literalmente no tuve), para agradecer la infinita cantidad de mensajes. Los leí, los guardo conmigo, los llevo aquí, caldeándome el alma.

La segunda, es esa joya de elocuencia de la que hizo alarde días atrás el diputado “D3” (¡ah, ¡cómo me he reído!). Resulta que esta especie de Santa Clós, región 4 y de izquierdas, subió a la tribuna del Congreso del Estado, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, para presentar un posicionamiento que aludía, entre otras cosas y según su dicho, a la anticonstitucional elección de quien esto escribe como integrante del Consejo de la Judicatura.

Con la tranquilidad que le da saberse legalmente irresponsable e inmune, el diputado afirmó, orondo y senil como es, que el suscrito pretendo extorsionar a una jueza para que deje vacante la titularidad del juzgado que ocupa.

Agregó, además, que, entre otros, ese “hecho” es resultado de la aprobación de una reforma constitucional que autoriza a un triunvirato a nombrar magistrados y que “cual cereza del pastel”, se le dé hospedaje a “P2” en un hospital hotel. Todo lo cual, continúa, ha ocurrido en el transcurso de los últimos dos meses y, agrega preciso, “del presente año”.

Señala asimismo que desea hacer énfasis en el caso de la jueza y el maltrato a la ciudadanía, a través del comité de participación ciudadana, y que todos esos actos le parecen una auténtica barbaridad. Barbaridad que — resalta — “tiene desde la cultura griega”. ¡Mocos! El diputado se fue grande (AMLO le echa la culpa a Calderón de todo lo malo que pasa en México, pero “F2” rastreó, aunque no dice cómo, la culpabilidad de lo que ocurre en Chihuahua hasta los griegos); aunque luego matiza pues, de los griegos, pasa a los “regímenes dictatoriales emergentes de las tiranías militares sudamericanas de la década de los 70 y 80”. A renglón seguido, rotundo, el diputado me acusa de “tratar de iniciar una purga de jueces” a la manera de Iván el Terrible o Stalin (le juro, diputado, por mi mamacita santa, que yo no he purgado a nadie, nunca... ni a mí, carambas). Finalmente, culminó su participación con una glosa respecto de los derechos y los méritos de la jueza, así como sobre la inamovilidad judicial.

Su pieza oratoria es basura y debería sentirse avergonzado de lo mediocre de sus pseudo razonamientos, - hacerle notar los yerros de contenido, forma y estilo, rebasa, por mucho, estos párrafos.

Abreviemos, cuando quieras y donde quieras, te reto, diputado, a debatir tus sandeces. Es más, ve acompañado, hay por ahí otro tarado,

compañero de bancada tuyo, abogado, e igual de hocicón e imbécil que tú, que podría servirte de sayo (el único problema es que no habrá modo de distinguir entre don Quijote, Sancho Panza y Rocinante, pero ese es problema de ustedes dos).

Como sea, la única condición es que sea un debate público, sin tablets, ni celulares, ni asesores, ni chícharos en la oreja, ni tarjetas, ni apuntes escritos; y si van los dos, que el tiempo sea equitativo para los tres, es decir, 50% de tiempo para ustedes dos (conato de jauría) y 50% para mí.

Acepta, majadero, si tienes vergüenza y pantalones y decides no escudarse en tu inmunidad parlamentaria. Es más, te regalo un punto, patán: explica cómo sin pruebas de ninguna índole, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, decide lincharme sin respetar las mínimas garantías procesales, en especial, el debido proceso y mi derecho a la defensa.

No tienes cómo infeliz, salir bien librado de tan penoso trance. Espero tu cabal respuesta, cobarde ignorante.

Culmino con otra idea: con esta reflexión termino este mes, nos vemos en agosto. Y a todos, a todos quienes hicieron delicioso y entrañable y magnífico y memorable este mes de julio, gracias de nuevo, de verdad, no saben cómo y de cuántas maneras me han hecho feliz. Que Dios los bendiga.

Contácteme a través de mi correo electrónico o sígame en los medios que gentilmente me publican, en Facebook o también en mi blog:

Enlace "I3".

"V".

Correo electrónico "J3".

Visible en el sitio:

Enlace "K3".

Consultado el 08 de julio de 022, a las 19:00 horas.

6.65. Consideramos que dicha columna fue y es un acto de intimidación hacia los testigos y los funcionarios encargados de investigar y sancionar a "V", derivado de la denuncia en su contra presentada por "B", objeto de

investigación en el expediente “F³” y motivo del juicio de amparo “L³” del Juzgado Décimo de Distrito.

6.66. “V”, en privado y en público, hace referencia a los procedimientos administrativos y por extensión, se refiere implícitamente a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de una manera tan casual, tan sin consecuencia, que da a entender que él controla por completo a la unidad, como si se tratara o de sus asistentes personales, o de su propia policía secreta para construir o destruir carreras profesionales, al menos así es como se lo hizo ver a “B” mediante sus actos del 06, 13, y 14 de junio de 2022; y 11 de julio de 2022, que aquí se denuncian, tratándose de su carrera profesional y así es como lo parece, más aún, derivado del hecho de que los procedimientos administrativos se dejan abiertos, no concluyen y luego son utilizados como instrumento de presión, extorsión o chantaje, tal y como lo hizo el 06 de junio del 2022, cuando “V”, en su carácter de “W”, al decir que él y el Consejo de la Judicatura, acabarán con “B” y con su carrera, luego haciendo declaraciones públicas a los medios al respecto y luego de nuevo hablando del tema ante el Pleno, como parte de su discurso, luego de la votación para otorgarle un nuevo periodo como Consejero de la judicatura, lo cual consideramos actos abusivos de poder en perjuicio de “B”, y luego profiriendo amenazas a un diputado, por hablar del caso de mi representada en la tribuna del Congreso del Estado de Chihuahua, en un acto de amedrentamiento a los testigos y a quienes lo investigan.

6.67. El 09 de agosto de 2022, se llevó a cabo una diligencia para recabar la declaración testimonial de “O²”, en su carácter de Coordinadora Administrativa de Gestión Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, respecto a los hechos denunciados del día 06 de junio de 2022, en contra de “V”. Esta diligencia estuvo a cargo de “M³”, investigadora adscrita a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Además, comparecieron “N³”, en su carácter de Asesora Técnica de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de esta misma dirección, la psicóloga “C⁴”. Finalmente, compareció la denunciante, “B”.

6.68. El 17 de agosto de 2022, se denunció ante el Juzgado Décimo de Distrito, que hubo una violación a la suspensión definitiva decretada en el expediente “L³”, al no llevar a cabo con profesionalismo, imparcialidad y diligencia, la entrevista a la testigo el día 09 de agosto de 2022, por lo que se le requirió un informe sobre ello, a “I”, Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a “Q³”, en su carácter de Directora de Derechos Humanos e Igualdad de Género del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien a su vez adjuntó un reporte sobre lo sucedido, expedido por “N³”, en su carácter de Asesora Técnica de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de esta misma dirección, la psicóloga “C⁴”, que presentaron algunos días después.

6.69. Por una parte, “I”, “Q³” y “N³”, en sus informes al Juzgado Décimo de Distrito, incidente “L³”, afirman categóricamente que es falso que en el acta levantada con motivo de la diligencia del 09 de agosto del 2022, se hayan alterado los hechos, es decir que para ellos, no existe discrepancia alguna entre lo asentado en el acta y lo verdaderamente ocurrido ese día durante el desahogo de la diligencia. Esta afirmación de los citados funcionarios, es categóricamente falsa y así se demuestra con las discrepancias entre las versiones de los hechos que otorgan los tres, que acreditan la verdad histórica de lo que sucedió ese día y la manera en que actuaron con parcialidad, dolo y mala fe, beneficiando al denunciado “V”, quien forma parte del cuerpo colegiado de cinco personas, con facultades amplias y suficientes para despedir a cualquiera de esos tres funcionarios públicos, de manera que sí existen motivos de presión económica para el beneficiario, para no poner en riesgo sus emolumentos.

6.70. A continuación, se presenta una tabla que ayuda a visualizar las discrepancias entre lo asentado en el acta y las distintas versiones de lo acontecido ofrecidas por los citados tres funcionarios, después, se ofrece una transcripción de los hechos ofrecidos para integrar la litis en el caso que nos ocupa y las contestaciones que de cada uno hicieron los citados funcionarios. Posteriormente, se presenta una transcripción de los diálogos llevados a cabo durante el desahogo de la diligencia, tomada de 3 de los 24 archivos con videos que fueron previamente admitidos como prueba y obran en autos, para mostrar varias declaraciones y manifestaciones que no se asentaron en el acta, con lo que se demuestra que las responsables actuaron el 09 de agosto de 2022, de manera deshonesto, con falta de probidad y honradez, conducta deshonesto que repitieron al presentar sus informes respecto al caso que nos ocupa.

Finalmente, se ofrecen pruebas para acreditar que una de las responsables tiene antecedentes de realizar este tipo de conductas deshonestas en sus informes, para encubrir delitos desde cargos públicos que le son encomendados para proteger derechos humanos, de lo que abusa.

<i>Acta 09 agosto 2022</i>	<i>UIRA</i>	<i>D.D.H.I.G.</i>	<i>A.B.C.N.</i>
<p><i>Comparecen "N³" y "C⁴": "a fin de ofrecer actos de personal del acompañamiento, en Dirección de virtud de que se considera Derechos Humanos y por parte de la propia Igualdad de Género. Quejosa que la testigo puede encontrarse en una situación de violencia".</i></p>	<p><i>La denunciante no efectuó solicitud expresa para que la acompañara personal de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género.</i></p>	<p><i>La denunciante contó en todo momento con la denunciante no se le presencia de la abogada Proporcionó "N³" acompañamiento y la psicóloga "C⁴", sin que haya solicitado ni aceptado, en momento alguno (sic). La quejosa expresamente nos ha pedido que no intervengamos, posteriormente solicita intervención, luego, es omisa en recibir apoyo psicológico de contención, tampoco desea recibir llamadas telefónicas de nuestra parte, limitando nuestras actuaciones a comunicación oficial escrita, denostando (sic) una falta de confianza en el personal de esta dirección, incluso realizando señalamientos injustificados en perjuicio de quienes</i></p>	<p><i>A la persona denunciante no se le proporcionó acompañamiento.</i></p>

		<i>integramos la misma.</i>	
<i>Acta 09 agosto 2022</i>	<i>UIRA</i>	<i>D.D.H.I.G.</i>	<i>A.B.C.N.</i>
<i>Se omitió asentar en el acta, tanto la oposición de la denunciante a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales como norma supletoria, como la respuesta negativa de la investigadora a dejar de aplicar partes de dicho cuerpo legal.</i>	<i>Es falso que se omitiera asentar en el acta correspondiente la totalidad de las manifestaciones de la denunciante.</i>	<i>Las manifestaciones vertidas por la denunciante fueron plasmadas en el acta de la diligencia.</i>	<i>La licenciada “B”, cuestionó a la investigadora la razón por la cual utiliza el Código Nacional de Procedimientos Penales, no considerándolo aplicable, contestándole la investigadora que de manera supletoria se utiliza el referido código nacional, porque la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé apercibimiento. La licenciada “B”, manifestó no estar de acuerdo con dicha supletoriedad, ya que no es la normativa aplicable, sino la civil, respondiendo la investigadora que es la normativa que se aplica en casos de apercibimiento, y procede a dar...⁹</i>
<i>Se omitió asentar en el acta, que se dio lectura a la</i>	<i>A la testigo se le dio lectura parcial de los hechos</i>	<i>La denunciante tergiversa lo realmente</i>	<i>En el acta se asentó lo manifestado por</i>

⁹ Esta parte se encuentra incompleta de origen.

<i>testigo, de la parte de los hechos sobre los que se le llamó a declarar.</i>	<i>denunciados, puntos 17 y 18 de la queja, correspondientes al tema medular de los...¹⁰</i>	<i>ocurrido en el desahogo de la testimonial a que hace referencia, al acusar de deshonesto, negligente y doloso la actuación del personal de...¹¹</i>	<i>las partes. La testigo narró lo que sabe sobre los hechos denunciados.</i>
<i>Acta 09 agosto 2022</i>	<i>UIRA</i>	<i>D.D.H.I.G.</i>	<i>A.B.C.N.</i>
<i>Se omitió asentar, que la denunciante realiza varias intervenciones para que la investigadora cuestionara a la testigo sobre diversos hechos, ni la respuesta negativa de la investigadora, ni la intervención de la licenciada "N³" para que se calificaran las preguntas de la denunciante.</i>	<i>La licenciada "N³", repitió a la licenciada "B", las razones que la propia autoridad investigadora manifestaba para la calificación de las preguntas con el fin de calmarla.</i>	<i>Es totalmente falso que personal de esta dirección de manera constante e ilícita solicitó que se calificaran de ilegales las preguntas formuladas por la denunciante.</i>	<i>La denunciante realizó varias intervenciones con el propósito de que la investigadora realizara cuestionamientos a la testigo sobre hechos previamente preguntados, variando algunas palabras, mas no el contenido. La investigadora hizo de su conocimiento que lo cuestionado ya había sido contestado por la declarante.</i>
<i>En el acta se asienta que únicamente se calificó una pregunta, la relativa a que si el Magistrado amenazó a la</i>			

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

<i>Jueza. Se asentó:...</i> ¹²			
<i>En relación a esta pregunta, se asienta que la testigo ya había sido cuestionada al respecto con antelación y manifestó todo lo que tenía que decir al...</i> ¹³			<i>Intervine a efecto de que la autoridad investigadora calificara las preguntas realizadas por la denunciante.</i>
<i>Acta 09 agosto 2022</i>	<i>UIRA</i>	<i>D.D.H.I.G.</i>	<i>A.B.C.N.</i>
<i>Se omitió asentar, entre otras, estas manifestaciones de la denunciante: ¿Le puede preguntar si ejemplificó de alguna manera el beneficio que me resultaría? Bueno, quiero nada más que le ponga que le dijo la testigo que si no viene en la queja, no puede declarar eso. Porque ya la testigo le está refiriendo a usted lo que puede o no puede. Yo como coadyuvante tengo derecho a hacer las a manifestaciones</i>	<i>Es falso que se hubiera alterado el acta o que se omitiera asentar en el acta correspondiente las preguntas que la denunciante quería formular a la testigo o bien la totalidad de sus manifestaciones. El procedimiento no es amañado, las autoridades responsables no tienen algún interés particular en el asunto que pudiera resultarles en algún beneficio personal, como para acusarlas de materializar actos de extorsión ni de encontrarse ejecutando actos en beneficio del</i>	<i>La licenciada "N3", en momento alguno permitió que la investigadora alterara el acta correspondiente a la diligencia llevada a cabo el día ya señalado, al "permitir" que la autoridad se negara a asentar las preguntas que la denunciante le quería formular a la testigo, así como solicitando que las mismas fueran calificadas de ilegales, es totalmente equivocada y falsa, ya que como se lee en el acta realizada al término de (sic) misma, las</i>	<i>La denunciante realizó varias intervenciones con el propósito de que la investigadora realizara cuestionamientos a la testigo sobre hechos previamente preguntados, variando algunas palabras, mas no el contenido. La investigadora hizo de su conocimiento que lo cuestionado ya había sido contestado por la declarante.</i>

¹² Esta parte se encuentra incompleta de origen.

¹³ *Ibidem.*

<p><i>correspondientes y que sean asentadas.</i></p> <p><i>Si, pero lo está modificando lo asentado, es que yo nunca permitiría que modificaran los testimonios.</i></p> <p><i>Si por eso le digo, yo quiero que le asiente la manifestación que le estoy haciendo y la manifestación que se está suscitando me parece sumamente importante en cuanto a que la testigo lo está diciendo. Si no viene en la queja, no lo voy a contestar.</i></p> <p><i>Asiente mi intervención y la intervención que tuvo la testigo.</i></p> <p><i>Me dirijo a la investigadora.</i></p> <p><i>Usted dijo expresamente palabras altisonantes. Eso no está contestado. Si le gusta preguntar: ¿Hay palabras altisonantes?</i></p> <p><i>La testigo me está a mi señalando como</i></p>	<p><i>denunciado, licenciado "V".</i></p>	<p><i>manifestaciones vertidas durante su desahogo fueron plasmadas en dicho documento.</i></p> <p><i>Las aseveraciones de la quejosa, resultan del todo infundadas y notoriamente temerarias, ya que acusa de faltas graves sin probanza alguna, aludiendo a que las extorsiones y amenazas—las cuales asevera le fueron realizadas— ahora, se materializan por conducto de "las responsables"; por lo que se consideran actos de violencia y acusaciones graves e injustificadas en perjuicio del personal que labora para esta Dirección, además de que se generan afectaciones en el ámbito personal y profesional, pues sus manifestaciones son solo eso sin soporte alguno.</i></p>	
--	---	---	--

<p><i>coadyuvante que no estamos en ningún entonces considero juicio también muy importante que...¹⁴</i></p>			
<p><i>Acta 09 agosto 2022</i></p>	<p><i>UIRA</i></p>	<p><i>D.D.H.I.G.</i></p>	<p><i>A.B.C.N.</i></p>
<p><i>Se omitió asentar, entre otras, estas manifestaciones de la testigo: "Pero viene ahí en la queja? Yo no puedo declarar eso, si no viene ahí en la queja." "Como ya mismo tú lo mencionaste de la lectura" "No Lic., porque no estamos en un juicio, no es mi intención contestar..." Se omitió asentar, estas manifestaciones de Bertha Carreón: "Puedes agregar que ella se dio cuenta a través de sus sentidos porque ella estuvo presente en ese momento."</i></p>	<p><i>No hubo una violación a los derechos ni de la testigo ni de la quejosa, tal como pretenden hacerlo ver.</i></p>	<p><i>La licenciada "N3", en momento alguno permitió que la investigadora alterara el acta correspondiente a la diligencia llevada a cabo el día ya señalado, al "permitir" que la autoridad se negara asentar las preguntas que la denunciante le quería formular a la testigo, así como solicitando que las mismas fueran calificadas de ilegales, es totalmente equivocada y falsa, ya que como se lee en el acta realizada al término de (sic) misma, las manifestaciones vertidas durante su desahogo fueron plasmadas en dicho documento.</i></p>	<p><i>En ningún momento y bajo ninguna circunstancia permití que se alteraran los hechos registrados en el acta elaborada de la diligencia, toda vez que no ocurrió ninguna alteración.</i></p>

¹⁴ Esta parte se encuentra incompleta de origen.

--	--	--	--

6.71. *Sí se alteraron los hechos asentados en el acta respecto a lo ocurrido durante la diligencia de toma de declaración testimonial. A continuación, se escribe una parte de los diálogos desarrollados durante la diligencia de mérito:*

“O²” Yo me referí a la jueza y le comenté que el proyecto que el magistrado le estaba ofreciendo...

“B”: *Se me hace que va muy rápido...*

“O²”: *...era algo innovador, bueno y que, a mi punto de vista, era una parte de proteger a la juzgadora y quitarle los problemas que tenía por las quejas. Mi intervención fue porque el proyecto del que le ofrecía el magistrado o Consejero como quieras ponerle...*

“B”: *Ahí va un poquito, todavía no alcanza...*

“O²”: *Es un proyecto que en ningún Poder Judicial de todas las entidades federativas existe y que para ella sería bueno y además le quitaría la carga de todas esas quejas. Esa fue toda mi intervención.*

“B”: *Quisiera ahí, porque hubo la intervención fue encaminada a ejemplificar lo que había sucedido con la licenciada “S³”, que explotara eso la investigadora.*

“M³”: *No tengo referencia de nada de eso, entonces no puedo...*

“B”: *Sin embargo, si tiene la batuta de la investigación. ¿Le puede preguntar si ejemplificó de alguna manera el beneficio que me resultaría? la misma testigo está diciendo, que para ella sería bueno, y que, por tanto, ella intervino de esa manera. Entonces, le puede decir dentro de esa intervención, ¿de qué manera le refirió o si lo ejemplificó de alguna manera?*

“O²”: *¿Pero viene ahí en la queja? Yo no puedo declarar eso, si no viene ahí en la queja.*

“B”: *Bueno, quiero nada más que le ponga que le dijo la testigo que si no viene en la queja no puede declarar eso, porque ya la testigo le está refiriendo a usted lo que puede o no puede.*

“M³”: *Vamos a quedar claro nuevamente en el aspecto de que yo voy a...*

“B”: Tengo absolutamente la claridad. No se preocupe.

“M³”: Yo como autoridad investigadora tengo la facultad de decidir, digamos que si las preguntas son como usted misma lo sabe, o sea legales o no legales. Se califican de correctas o no correctas. En este caso yo no puedo hacerle una pregunta a ella de algo que ni siquiera viene en la queja y que yo tampoco conozco como autoridad investigadora y no se ha manifestado en ninguno de los documentos que se han presentado a lo largo de la...

“B”: Bueno, yo le quiero señalar, que yo como coadyuvante tengo derecho a hacer las manifestaciones correspondientes y que sean asentadas. Entonces yo, según lo que yo estoy viendo la testigo está dando la circunstancia en cuanto a lo que ella creía que era benéfico entonces nada más... sí ahí dice.

“M³”: Ella está haciendo la precisión respecto a lo que ella cree...

“B”: En cuanto a lo que ella creía que era benéfico, entonces, nada más, sí...

“O²”: Yo estoy diciendo lo que yo expreso...

“B”: Ahí dice...Me referí y le comenté que el proyecto con el magistrado le estaba ofreciendo era un proyecto innovador, desde mi punto de vista era protegerla y quitarle los problemas que tenía por las quejas. Mi intervención fue porque el proyecto...

“O²”: Lo... arriba...

“B”: Bueno eso fue lo que se asentó y yo estoy cuidando de que se asiente cada palabra eh.

“M³”: Vamos a pedirles de favor que, o sea...

“N³”: Tomar las cosas un punto por punto, yo creo que es la investigadora quien tiene que resolver entonces en este momento. Lo que usted quiere que se asiente es nada más...

“B”: Es la intervención.

“O²”: Desde mi punto de vista, lo que el magistrado quería hacer, era quitarle los problemas...

“B”: Está modificando.

“N³”: Bueno es que finalmente se está haciendo la modificación...

“B”: Si, pero lo está modificando lo asentado, es que yo nunca permitiría que modificaran los testimonios eh.

“M³”: Le pido que...

“B”: Si por eso le digo, yo quiero que le asiente la manifestación que le estoy haciendo y la manifestación que se está suscitando me parece sumamente importante en cuanto a que la testigo lo está diciendo. Si no viene en la queja, no lo voy a contestar.

“M³”: Ella no me acaba de decir nada de lo que usted me está diciendo.

“B”: Si, pero eso lo acaban de decir...

“M³”: Le voy a pedir, licenciada, que para que usted pueda coadyuvar con nosotros, o sea no debe de haber un enfrentamiento con el testigo.

“B”: Sin problema.

“M³”: Entonces, por esa razón es importante que cualquier pregunta que usted tenga se haga a través de mí y en este momento o sea la pregunta que usted está pidiendo que yo le haga a la testigo es una pregunta en la que yo, como autoridad investigadora, ni siquiera tengo referencia entonces...no puedo estar preguntando...

“B”: Perfecto, hágame nada más... asiente mi intervención y la intervención que tuvo la testigo, porque eso no, no la contesté la pregunta, nada más, asiente la intervención que yo realicé.

“M³”: Antes que nada, vamos, quisiera concluir con este párrafo, ya para que me diga si estamos correcto hasta ahí y si quisiera entrar porque esto es muy importante, o sea, para efectos de mí como autoridad investigadora, o sea, en este punto una de las cosas más importantes es determinar cuál es la falla que sucedió y la falta que se está denunciando, es básicamente son los malos tratos, los maltratos. En ese aspecto de manera muy específica en la queja se señala una agresión, una intimidación, el abuso verbal, la utilización de palabras y yo quisiera que me indique específicamente.

“O²”: Verbal.

“M³”: Si, eh...de forma diversa o lo pongo específico...

“O²”: Como sea...Como ya mismo tú lo mencionaste de la lectura...Tú me dices cuando te respondo eh, estoy leyendo.

“M³”: Si. Pregunta directa a la testigo. Para que indique si ella escuchó y se percató si hubo alguna situación de maltrato verbal o físico entre lo que pudieran darse palabras altisonantes algún tipo de intimidación o amenazas, violencia psicológica o abuso de poder en virtud de la jerarquía por parte del denunciado en contra de la quejosa.

“B”: ¿Le puedo preguntar algo, cuando dice verbal o físico se refiere por lo de la mesa? ¿Por eso le puso físico?

“M³”: Pues en general, si hubo algún tipo de...

“B”: O sea porque es una reacción, o sea, no fue físico en contra mía, pero fue físico en contra de un mueble o sea engloba esa situación.

“M³”: Como una reacción.

“B”: Ah, muy bien.

“O²”: Ok. Ante eso, si quieres ponerle, el magistrado sí se extrañó, se molestó bastante y sí escuche que el magistrado le dijo que en eso no habían quedado. Mucho se molestó. Incluso se levantó y salió un momento...

“O²”: Y nos quedamos con ella “X” y yo.

“M³”: ¿Se levantó?

“O²”: Sí.

“B”: Me dirijo a la investigadora. Usted dijo expresamente palabras altisonantes. Eso no está contestado. Si le gusta preguntar: ¿Hay palabras altisonantes? Porque ahí viene.

“M³”: Justamente se lo acabo de decir y si ella no lo responde yo no la puedo obligar a que responda nada.

“B”: Le puede preguntar expresamente. Le dio palabras altisonantes, pero para que conteste, no tan amplio sino en una precisa. Nada más que diga sí o no.

“O²”: Mucho, mucho se molestó.

“B”: Pero el mucho mucho no dice si dijo o no palabras altisonantes y ahí sí usted le está diciendo palabras altisonantes. Nada más sí o no, es una pregunta cerrada.

“O²”: Esa ya es mi contestación a su pregunta. No tengo nada más que manifestar de eso.

“M³”: Ok. Voy a incluir la pregunta que hace la licenciada “B” con respecto al como tuvo usted conocimiento que se trataba de un acuerdo previo entre ellos.

“B”: A ver, permítame. Acaba de pasar el licenciado “I”. Le estoy señalando que si le puede hacer la pregunta expresa y la licenciada está diciendo que no la quiere contestar Le puede hablar por favor al licenciado “I”.

“N³”: Perdón, yo creo que no dijo que no la quería contestar.

“B”: Dijo: O yo al respecto ya no tengo nada más que manifestar. Entonces yo quiero que le hagan expresamente la pregunta y diga si o no, si ella escuchó.

“O²”: No lic., porque no estamos en un juicio, no es mi intención contestar...

“B”: Bueno, por eso le digo, yo no estoy discutiendo con la testigo y la testigo me está a mi señalando como coadyuvante, que no estamos en ningún inicio y entonces considero también muy importante que quede asentado eso.

“M³”: Tanto como la licenciada “N³” y la servidora se lo dijo en un inicio. La investigación, o sea, es informal, y si ella ya está respondiendo que es todo lo que tiene que manifestar, yo no puedo obligarla a que diga nada más, o sea.

“B”: Bueno, acaba de decirle ella no, porque no estamos en un juicio y no me pueden obligar. ¿Lo puede asentar? Porque es que a mí sí me interesa muchísimo eso, lo de que no, porque no estamos en un juicio.

“C⁴”: A mí lo que me preocupa licenciada, es que esto está llevándose de una manera, a mí me parece, a mí lo que me interesa es la salud emocional de ella, de la persona con la que nosotros coadyuvamos, no sé si puede llevar esto con mayor orden y con mucha más tranquilidad, porque esa es mi preocupación en este momento.

“O²”: Si quieres volver a hacer otra pregunta, yo no tengo ningún inconveniente, pero con respecto a esa pregunta, no tengo ya nada que manifestar, yo ya respondí, y creo que lo que respondí es lo que tú me estás preguntando.

“M³”: Está muy claro, está asentado, tú lo estás leyendo mientras estoy redactando...

“O²”: Sí y aparte me lo expresaste.

“M³”: Entonces, si no tienes nada más que manifestar.

“O²”: Número.

“M³”: ¿Si no sabes si hubo algún maltrato, alguna palabra alguna reacción de intimidación?

“O²”: Ya lo dije ahí, que sí se molestó muchísimo. Se levantó y nos quedamos “X” y yo. Pero mucho se molestó.

“M³”: Ok. La única cosa que podría pedirte es que, o sea, nos indiques cual fue la expresión o la forma en que tú te diste cuenta que él estaba muy molesto. O sea, no sé, la coloración de su piel... este... hizo algún gesto...

“O²”: Se hizo para atrás en la silla. Si quieres ponerle. Se hizo para atrás en la silla.

“M³”: Le hoy a poner: La forma en la que me di cuenta...

“N³”: Puedes agregar que ella se dio cuenta a través de sus sentidos porque ella estuvo presente en ese momento.

“O²”: Sí, estuve presente.

“N³”: ¿Si le parece bien?

“O²”: Sí.

“B”: Dice mucho y dijo: mucho, mucho, muchísimo.

6.72. De lo anterior se desprende que tanto la investigadora “M³”, como la asesora técnica “N³”, impidieron a la denunciante que preguntara a la testigo específicamente si el magistrado le dijo palabras altisonantes a la jueza. Esto lo impidieron, siendo que cuando sucedieron esos hechos, por ejemplo, ante la negativa de la jueza a que a cambio de que le quitaran los problemas con el sindicato y las quejas en la UIRA, entregara el Juzgado “C”, lo cual no aceptó por ser ilegal, por ser un acto de corrupción y por considerar que podía enfrentar cualquier procedimiento administrativo en su contra sin problema, por no haberle hecho nada malo a nadie, ante su negativa a entregar el juzgado, el 06 de junio de 2022, “V” específicamente le dijo a “B”, delante de “O²” y “X”, entre otras cosas, lo siguiente:

“Cuando acabe con usted”,

“Cuando el Consejo acabe con usted”,

“Está justificándose a partir de una ética y no sé qué chingados.”

6.73. Cabe mencionar, que la licenciada “N³”, es Asesora Técnica de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con su actuación del 09 de agosto de 2022, colaboró a que se encubriera y protegiera a “V”, contribuyendo a evitar que se cuestionara a la testigo, sobre los insultos y amenazas que profirió dicho denunciado en contra de la jueza “B”, mostrando falta de probidad y honradez durante dicha diligencia.

6.74. Es también importante destacar, que la licenciada “N³”, anteriormente se desempeñaba como adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, y en dicho puesto, presentó informes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los que se denuncian violaciones graves de derechos humanos por parte de policías, ministerios públicos y demás autoridades. Se adjuntan y ofrecen como pruebas, las recomendaciones de derechos humanos en contra de la Fiscalía General del Estado, en que se incluyen los dos reportes presentados por la licenciada de referencia, que fueron desestimados, porque contrario a lo aseverado por “N³”, en ambos casos la Comisión señala que sí hubo violaciones graves de derechos humanos. Se trata de dos casos, uno relativo a unos muchachos que se señala fueron desaparecidos por la policía; y otro caso, de una persona rarámuri defensor de derechos humanos, privado

de la vida, sin que se le protegiera en vida, ni investigada debidamente su muerte.

6.75. El común denominador en esos dos casos y en este, es que “N³”, teniendo un cargo que le impone la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos de las víctimas, que cuando se le requiere que actúe e informe sobre los casos que conoce, en los tres casos reporta que no advierte ni detecta violación alguna de derechos humanos. En los dos primeros casos, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluyó que la realidad era otra. Le solicitamos que concluya lo mismo en esta ocasión, respecto a dicha servidora pública.

6.76. Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 15/2021: (...) ¹⁵

6.77. Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 30/2020: (...) ¹⁶

El propósito fundamental es hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

6.78. El 10 de agosto de 2022, “B”, denunció ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en contra de “M³”, investigadora adscrita a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por alterar en el acta de la diligencia testimonial del día anterior, los hechos tal y como sucedieron durante el desahogo de la diligencia, existiendo una gran discrepancia entre lo realmente sucedido y lo asentado en el acta. Esto a su vez, originó tanto el expediente de probable responsabilidad administrativa “T³”, así como el Juicio de Amparo “U³”, del Juzgado Décimo Segundo de Distrito.

6.79. Mediante acuerdos tomados en el expediente “T³”, de fechas 11 de agosto de 2022 y 07 de septiembre de 2022, “I”, Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, determinó de

¹⁵ En este apartado la parte quejosa transcribe el contenido de la Recomendación 15/2021 emitida por este organismo, la cual se omite en este espacio por su extensión y por encontrarse publicada para su consulta en el portal electrónico de este organismo.

¹⁶ En este apartado la parte quejosa transcribe el contenido de la Recomendación 30/2020 emitida por este organismo, la cual se omite en este espacio por su extensión y por encontrarse publicada para su consulta en el portal electrónico de este organismo.

entrada no iniciar la investigación en contra de la investigadora “M3”. Al respecto, lo acordado, respectivamente, fue lo siguiente:

“Primero. No es posible dar inicio a la investigación de los hechos denunciados, por lo que se ordena dar vista al Pleno del Consejo de la Judicatura para que determine si esta unidad podrá realizar las diligencias que resulten oportunamente eficaces, racionales y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que pudieran resultar constitutivos de responsabilidad administrativa de la funcionaria señalada por la denunciante, o será necesario que se designe una instancia diversa.

En virtud de lo anterior, y dado que, como se señaló en los acuerdos emitidos por esta autoridad investigadora el 11 de agosto y el 02 de septiembre próximos pasados, no se establece ni en la ley orgánica ni en el Ley General de Responsabilidades Administrativas, las acciones que debieran tomarse o la instancia que debiera sustituir para efectuar la investigación cuando la parte quejosa presenta una denuncia y solicita que se excuse de conocer la persona que era su asunto, razón por la que se presenta la solicitud ante la autoridad competente, como lo es el Consejo de la Judicatura, para que se determine quién debe conocer de la denuncia en contra de una de las investigadoras adscritas a esta unidad.

Es importarle tener en cuenta que es el Consejo, aquél que cuenta con atribuciones en relación con las cuestiones administrativas y el mejor funcionamiento del Poder Judicial, y siendo esta la autoridad con la que coadyuva esta unidad de investigación, es de ahí de donde...

6.80. Mediante resolución de fecha 30 de agosto del 2022, se otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, en el juicio de amparo “U3”, para los efectos siguientes:

** La autoridad responsable otorgue a la aquí solicitante del amparo, en su carácter de denunciante, la intervención que le corresponde como parte activa de todas las fases o etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, incluyendo la de investigación.*

** Asimismo, con libertad de jurisdicción, observando los principios de imparcialidad, profesionalismo y diligencia, lleve a cabo los actos de investigación de los hechos denunciados para el esclarecimiento de los mismos respecto al escrito de denuncia presentado por la aquí quejosa el 10 de agosto de 2022.*

6.81. *Mediante promoción presentada el 12 de septiembre del año en curso, denuncié en la vía incidental el defecto en el cumplimiento a dicha orden federal, por lo que al día siguiente se requirió a las responsables, que informaran el cumplimiento a dicha orden federal. En esencia planteamos lo siguiente:*

En las circunstancias señaladas, considero que existe un defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada a mi representada, puesto que el hecho es, que la UIRA, en vez de actuar y ejercer sus facultades de manera independiente del Consejo de la Judicatura, actuando con imparcialidad, falta de profesionalismo y diligencia, en vez de ello, actuando de manera totalmente supeditada al Consejo de la Judicatura, y anulando por completo su independencia e imparcialidad y convirtiéndose entonces, para efectos prácticos, en una policía secreta al servicio del Consejo de la Judicatura, para construir y destruir carreras judiciales y profesionales, a contentillo del Consejo de la Judicatura, se niega a obedecer la orden de suspensión decretada por usted H. Juez, puesto que se niega a dar inicio a la investigación de los hechos que originan el expediente “T³” y está esperando instrucciones del Consejo de la Judicatura, siendo que en ningún momento se la ha solicitado a responsable, que se excuse del conocimiento del expediente “T³”. Al contrario, el 06 de septiembre, mediante promoción, expresamente se le solicitó que simplemente asignara dicho asunto a algún investigador o investigadora distintos, de la investigadora denunciada.

6.82. *Mediante oficio UIRA1324/2022, de fecha 22 de septiembre, dicha autoridad informó respecto a lo anterior, lo siguiente:*

Con respecto al hecho asentado en el incidente que se presentó ante esa autoridad federal, resulta falso, ya que esta unidad de investigación se no se ha negado a efectuar las indagatorias correspondientes a los hechos denunciados, menos aún se ha negado a obedecer la orden de suspensión decretada por usted H. Juez, por el hecho de no dar inicio a la investigación de los hechos que originan el expediente de presunta responsabilidad administrativa “T³” y esperar las instrucciones del Consejo de la Judicatura, ya que la interpretación que se realizó, es que la autoridad que se encontrara designada por el Consejo de la Judicatura del Estado para realizar la investigación, debería otorgar la intervención que corresponde a la denunciante, como parte activa de todas las fases del procedimiento, así como llevar a cabo las investigaciones de los actos denunciados el 10 de agosto de 2022.

6.83. *Mediante oficio UIRA1339/2022 de fecha 23 de septiembre, en vía de informe previo respecto a la ampliación de la demanda de amparo "U3", dicha responsable informó lo siguiente:*

Por lo que respecta al punto 1.16, mismo que señala: "El acto negativo con efectos positivos, consistente en su omisión de iniciar la investigación correspondiente en contra de "M3", resulta parcialmente cierto, pues si bien es cierto, no se ha iniciado la investigación, no es con la intención de ser omisos en nuestras obligaciones, sino de evitar que se considere de nueva cuenta que existe parcialidad por parte de esta autoridad, dado que como se ha informado previamente a esa H. autoridad de amparo, esta unidad lo que busca es que el procedimiento se lleve por parte de la autoridad que brinde mayor certeza a la denunciante, ya sea esta misma autoridad o una diversa.

En cuanto al punto 1.17, el cual menciona: "El acto negativo con efectos positivos, consistente en su omisión de asignar el "T3", a cualquier investigador distinto de "M3", para dar inicio a la investigación correspondiente", es parcialmente cierto, pues no se ha asignado a ningún investigador, dado que esta unidad se encuentra en espera de recibir instrucción por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ya que éste, es la autoridad máxima dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, del cual también es auxiliar esta unidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, razón por la que se buscó que un órgano colegiado, con la autoridad, como lo es el Consejo de la Judicatura, resolviera una controversia que no se encuentra contemplada en la ley, que es la de determinar quién o qué autoridad debe ser la competente para conocer de una denuncia dentro del procedimiento administrativo, si la denunciante ha expresado ampliamente su desconfianza con respecto a la autoridad investigadora. Lo anterior, como se señaló con antelación, con el único objeto de brindar certeza a la denunciante.

Por lo que toca al punto número 1.18, el cual dice: "Los acuerdos de fechas 11 de agosto, 02 y 07 de septiembre de 2022, dictados en el expediente "T3" (sic), éste resulta parcialmente cierto, pues si bien es cierto, se emitieron tales acuerdos, todos ellos explican la razón de su emisión, sin embargo, no queda claro en el punto de reclamo o agravio, pues se plantea de manera oscura, irregular e imprecisa.

En cuanto al punto número 1.19, mismo que indica: "La emisión del oficio UIRA-1151/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, dirigido al Consejo de

la Judicatura, para que éste decida si la investigación derivada de los hechos que denuncié, motivo del expediente “T3”, pueden ser investigados por dicha Unidad Investigación de Responsabilidades Administrativas, o deben ser investigados por una diversa autoridad y en general, para que instruya a la UIRA. sobre cómo proceder en relación al expediente “T3” (sic), este resulta parcialmente cierto, toda vez que como se ha indicado en puntos anteriores, lo que se busca a través de tal solicitud al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es brindar certeza a la denunciante, ante su expresa desconfianza hacia esta autoridad investigadora; sin embargo, es falso que se hayan solicitado instrucciones sobre cómo proceder dentro de la investigación misma, sino únicamente, como ya se señaló, para que determinara qué autoridad sería la idónea para conocer del asunto, dados los antecedentes mencionados.

(...)

En cuanto al punto número 1.21, el cual señala: “Incurrir en faltas administrativas, con motivo de la emisión del oficio UIRA-1151/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, dirigido al Consejo de la Judicatura, incluyendo la revelación de información reservada” (sic), resulta falso, pues las acciones realizadas, como se ha venido explicando a lo largo de este informe, no se llevaron a cabo dentro de la ilegalidad, ya que tampoco hay disposiciones que las prohíban, mismas que se ejecutaron únicamente tratando de brindar la mejor atención posible a la denunciante. Es importante resaltar, que esta unidad diariamente maneja con el cuidado debido la información que recibe con cada una de las quejas e indagatorias que se realizan, pues resguardar la información es básico para todas las investigaciones.

En atención al punto número 1.22, el cual menciona: “que ponga del conocimiento del Consejo de la Judicatura la información contenida en el expediente “T3”, sin previamente haber concluido la investigación motivo de dicho expediente” (sic), este resulta parcialmente cierto, en cuanto a que se proporcionó información al Consejo de la Judicatura; sin embargo, en aras de evitar repeticiones me refiero a lo expresado con relación a los puntos 1.19 y 1.20.

Por lo que hace al punto número 1.23, el cual dice: “que proporcione información al Consejo de la Judicatura, sobre expedientes de presunta responsabilidad administrativa, antes de que concluya la etapa de investigación en los mismos” (sic), este resulta parcialmente cierto, con respecto a que sí se brindó información al Consejo de la Judicatura; sin

embargo, en aras de evitar repeticiones me refiero a lo expresado con relación a los puntos 1.19, 1.20 y 1.21.

En cuanto al punto número 1.24, el cual indica: "Que proporcione información al Consejo de la Judicatura, sobre expedientes de presunta responsabilidad administrativa, antes de que inicie la etapa de substanciación en los mismos" (sic), este resulta parcialmente cierto, en cuanto a que se proporcionó información al Consejo de la Judicatura; sin embargo, en aras de evitar repeticiones, me refiero a lo expresado con relación a los puntos 1.19 y 1.20.

6.84. Como puede advertirse con meridiana claridad, la postura del licenciado "I", Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, es la siguiente:

- 1. El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, sí puede participar activamente en el expediente "P", como denunciante en contra de la servidora pública "B", Jueza del "C".*
- 2. A "B", Jueza del "C", como denunciante, no se le debe permitir participar en los expedientes "F3" y "T3", en contra de los servidores públicos que denunció.*
- 3. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas debe realizar la investigación motivo del expediente "P" en contra de la servidora pública "B", Jueza del "C".*
- 4. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas debe preguntarle al Consejo de la Judicatura y esperar sus instrucciones, para iniciar la investigación motivo del expediente "T3", por los hechos denunciados por "B", Jueza del "C", en relación a las faltas administrativas cometidas por la investigadora a cargo del expediente "F3".*
- 5. A pesar del trato diferenciado y discriminatorio que se le da a "B", Jueza del "C", en los expedientes "P", "F3" y "T3", la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas opina que, si se conduce con imparcialidad, profesionalismo y diligencia en los tres expedientes, aún y cuando su conducta es totalmente distinta en uno y otro, dependiendo de quién sea la parte denunciante y quien sea la parte denunciada.*

6.85. A consecuencia de la actividad administrativa irregular y de las violaciones de derechos humanos de "B", como víctima de ataques a su independencia judicial, a su inamovilidad, a su carrera judicial, a su prestigio, a su dignidad, como parte de una persecución pública en su contra por parte del Estado, por conducto del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, amenazando con destruir no solo su carrera judicial, sino su sustento y su proyecto de vida, se produjo un daño moral que tenía y no tiene por qué soportar. El daño que "B" resiente en su patrimonio moral se traduce en una afectación a su decoro, reputación, su consideración de sí misma, su honor, sentimientos, afectos, en su vida y su dignidad, padeciendo por ello pena, dolor, angustia, desazón, y demás malestares ocasionados, los cuales afectan al día de hoy su vida y la relación con el entorno que le rodea, asimismo, cabe destacar que el daño causado a la víctima identificado como daño moral, resultando en la dimensión no económica del perjuicio padecido por ella, comprendiendo el dolor sufrido por el daño y la disminución afectiva que ocasiona tal afectación, como es la pena, incomodidad, desazón, sensación de disminución, frustraciones, dificultad para desempeñarse en los aspectos más diversos de la vida, sin que esto deje de producir sus efectos al encontrarse continuados con motivo de la omisión y que dicho daño inició a consecuencia de los efectos lesivos a que es expuesta por el actuar doloso, hostigante, discriminatorio y humillante de las autoridades aquí denunciadas. De acuerdo con los elementos que conforman el caso en su integridad, se puede constatar fehacientemente, el daño producido obedece a los actos u omisiones en que incurrieron las autoridades aquí denunciadas, por conducto de las acciones y omisiones de diverso personal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. También se puede constatar que el daño ocasionado por la actividad irregular del Estado pudo ser evitado, es decir, era previsible, pues de haber actuado de manera adecuada el personal que investiga los múltiples expedientes de presunta responsabilidad administrativa en que "A" es la parte denunciante o denunciada. Además, no tiene porqué ni perseguírsele, ni discriminársele, sometiéndola a ella y a todo el personal que labora en el "C", a un trato discriminatorio frente al resto de los juzgados familiares, manteniendo plantillas laborales distintas entre un juzgado familiar y otro.

La relación de causalidad existente entre el daño moral sufrido y la actividad administrativa irregular del Estado, podrá ser corroborado durante la secuela procedimental. En ese tenor, respecto al daño que se cause al patrimonio de "B" con motivo de la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse, tomando en consideración, la relación causa-efecto existente entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al ente del Estado; realizando una identificación

precisa de los hechos que produjeron el resultado final y examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial instada.

7. Derechos violentados:

7.1. De los hechos narrados con anterioridad, se desprende que diversos servidores públicos que se vieron involucrados en los hechos denunciados, llevaron a cabo procedimientos administrativos de manera irregular, pues incumplieron con diversas disposiciones legales. Si los servidores públicos en cuestión, hubieran ejercido sus atribuciones y llevado a cabo sus funciones administrativas de manera regular apegadas al marco jurídico vigente en ese momento, de ninguna manera se hubiera sufrido los daños que dan origen a la presente queja. Por este motivo, es clara la relación de causalidad entre los daños y perjuicios causados y la actividad administrativa irregular de los servidores públicos involucrados, quienes de esta manera transgredieron los deberes que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les impone, precepto que es del tenor literal siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

7.2. Como puede advertirse claramente, los servidores públicos involucrados con el caso que nos ocupa, no sólo llevaron a cabo su actividad administrativa de manera irregular, omitiendo el cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus respectivos cargos, precisadas en

el capítulo de hechos del presente libelo, pues al actuar de manera contraria a lo dispuesto en el marco jurídico correspondiente, transgredieron el derecho humano a la calidad y a la seguridad jurídica de "B", por la persecución de Estado que ha venido sufriendo, vulnerando sus derechos humanos a la legalidad, al debido proceso, así como a la salud, el bienestar y la tranquilidad, sin que tuviera la obligación jurídica de soportar dichos daños, pues no existe fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar los daños sufridos, lo que hace que todas las actividades administrativas de los servidores públicos involucrados en este caso, relacionadas con el caso que nos ocupa, sean irregulares, y por ende, sean generadoras del derecho a la reparación integral de los daños y perjuicios que su actividad irregular causó. Por este motivo, podemos afirmar que el que los servidores públicos involucrados estén llevando a cabo sus actividades administrativas de manera irregular, constituye intrínsecamente una transgresión al mandato constitucional, para que todos los servidores públicos, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. Esto pone de manifiesto que los hechos anteriormente narrados y que se acreditan con las pruebas que se ofrecen, implican violaciones a derechos humanos por razón de las actuaciones de los responsables respecto de sus obligaciones con motivo de su cargo, que se encontraban facultados y obligados a actuar de una determinada manera, cumpliendo con la ley, pero no lo hicieron, dejaron de lado sus deberes y obligaciones, por lo que como consecuencia de ello incluso varios de ellos incurrieron en responsabilidad administrativa, académica y penal. En esas circunstancias, esta H. Comisión, tiene el mandato constitucional de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que se derivan de los hechos narrados en el presente libelo, en los términos que establecen los artículos 22, 28, 31, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, así como cualquier otra norma de derecho interno o tratado internacional, que regule la materia, en este caso, la reparación integral a las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones de derechos humanos que generó la actividad administrativa irregular de diversos servidores públicos.

7.3. De los hechos narrados con anterioridad, tenemos que, en el caso concreto, la actividad administrativa de los servidores públicos denunciados es irregular y transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, al actuarse de manera contraria a diversas normas de derecho interno, ya referidas en los apartados anteriores, y, por ende, violatoria de derechos humanos.

7.4. Habiendo sido la actividad administrativa de diversos servidores públicos irregular, al omitir apegarse a normas de derecho interno como las señaladas en la queja que nos ocupa y por ende transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, es evidente que, por ese motivo, el Estado Mexicano ha violentado, en perjuicio de esta parte hoy reclamante, a través de las autoridades ya señaladas como responsables, diversos derechos humanos previstos tanto en la legislación nacional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras disposiciones de carácter internacional, siendo aplicable al caso concreto lo previsto en las normas siguientes:

7.4.1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos: 1.1, 4, 5.1, 17.1, 14, 19, 21, 24, 25, 68.2.

7.4.2. De la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los artículos: 7, 8.

7.4.3. De la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los artículos: 6, 26.

7.4.4. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos: 1, 3, 8, 9, 10, 12, 22, 25.

7.4.5. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos: 6, 26.

7.4.6. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos: 2, 3, 14, 17.

7.4.7. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos: 1, 4, 5, 14, 16, 21, 39, 40, 41, 49, 113.

8. Consideraciones jurídicas:

8.1. Grave violación a los derechos humanos de la víctima.

8.1.1. Diversos organismos internacionales plantean la obligación de los Estados de reconocer, proteger y promover los derechos humanos. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, en sus artículos 7 y 8, indica que todo Estado Americano debe respetar los derechos de los demás y que esos derechos de ninguna manera pueden quebrantarse, sino que deben protegerse siempre que no se afecten derechos de los demás. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, en su artículo 26, habla del Principio Pacta Sunt Servanda, que constituye un principio esencial en el mundo del Derecho Internacional, que establece que todo tratado firmado por las partes, debe ser cumplido y no solo cumplido, sino cumplido de buena fe, que es el sentido de la firma de los tratados internacionales. La comunidad internacional progresivamente ha buscado proteger los derechos humanos mediante todo tipo de leyes, acuerdos, reglamentos. Con el tiempo, se han establecido derechos base, o mínimos, con que cuenta todo ser humano por el simple hecho de serlo, creándose así el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que, al celebrarse dichos tratados, como Estado parte, se adquiere la obligación, el deber y la responsabilidad de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a toda costa. La normatividad invocada, es del tenor literal siguiente:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Artículo 7. Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 8. Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

8.1.2. En este caso, se violaron y se siguen violentando en perjuicio de nosotros como víctimas de la tragedia que nos ocupa, por lo menos, los derechos humanos siguientes:

Al respeto de la dignidad humana;

A que sean respetados los derechos humanos.

A la protección del Estado.

A la seguridad jurídica.

A la legalidad.

Al debido proceso.

A la seguridad de la propia persona.

A la integridad personal, física, psíquica y moral.

A un nivel de vida adecuado, al afectarse los derechos humanos al bienestar y a la salud mental.

A un proyecto de vida personal.

Al libre desarrollo de la personalidad.

Al trabajo y, por ende, a la alimentación y a la vivienda.

A la protección de la familia.

A la propiedad privada.

A la verdad.

Al esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos.

De acceso a la justicia.

A un recurso efectivo.

A solicitar y recibir información clara, precisa y accesible, sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en las leyes, para reparar las violaciones de derechos humanos sufridas,

A una investigación pronta y eficaz del evento en que se violaron derechos humanos.

A procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

A la no impunidad, mediante la identificación y enjuiciamiento de la totalidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

A la satisfacción de las violaciones de derechos humanos sufridas.

A una reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por las violaciones de derechos humanos.

A una indemnización justa.

A la reparación del daño moral.

Al derecho de rectificación o respuesta.

A las garantías de no repetición.

8.1.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2, que toda persona por el solo hecho de ser un ser humano, merece ser tratada con dignidad y deberá contar con los mismos derechos que todos pueden ejercer, entre ellos, el derecho a la seguridad de su persona. La normatividad indicada, es del tenor literal siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

8.1.4. Aunado a la violación del derecho básico, a la seguridad, se violentaron los derechos humanos a la integridad personal, psíquica y moral, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1, que reafirma el derecho de los seres humanos a que se les respete y garantice el ejercicio de sus derechos y a que por ningún motivo se les excluya de ese ejercicio, como ocurrió en este caso, en que por omisiones de las autoridades señaladas, se quebrantaron gravemente los derechos esenciales a la salud y a la integridad psíquica y moral; a un nivel de vida adecuado, a la salud mental, al bienestar y al libre desarrollo de la personalidad, establecidos en los artículos 25 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con concordancia con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. El derecho humano a la salud y al bienestar, debe entenderse no sólo como un reclamo a gozar de buena salud, sino de que la salud sea protegida por el Estado, lo que implica necesariamente no ser perseguido, hostigado, amenazado y atacado por el propio Estado, y que cuando ello acontece, se investigue y encuentre la verdad y se castigue a los responsables.

Consideramos precisamente que con las acciones y omisiones de los servidores públicos denunciados se están afectando la salud física y mental de la víctima, debe repararse el daño moral sufrido, y debe restituirse a la quejosa en el pleno goce de sus derechos.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) Las creaciones de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

No sobra destacar, que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 1.1, establece el compromiso de los Estados que lo firman a respetar y garantizar el ejercicio libre y pleno de los Derechos Humanos a toda persona sin distinción alguna:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

8.1.5. Los seres humanos son seres sociales por naturaleza, de ahí que aparecieran los grupos que generaron los primeros clanes, después tribus, pueblos y más adelante, ciudades, evolucionando hasta llegar a las civilizaciones de nuestros días. Sin embargo, el núcleo social más importante, que todo ser humano puede tener o formar, invariablemente es la familia, pues es el origen de todos los demás grupos sociales a que pueda pertenecer un ser humano, precisamente por lo cual, el derecho a la protección de la familia es reconocido como derecho humano. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conforme al cuál, la familia es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Por lo anterior, con la persecución de estado dirigida para remover arbitrariamente a una jueza familiar, atacando la independencia judicial y la impartición de justicia familiar imparcial, para la sociedad en general, se violenta el importantísimo derecho de protección a la familia.

El precepto citado indica lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En el caso que nos ocupa, se violentó también el derecho humano a un nivel de vida adecuado, que incluye el derecho a tener a la salud y al bienestar. Por lo anterior, en este caso se violentaron dichos derechos, pues al amenazar a “B” con privarla de su empleo y sustento de manera arbitraria, se afectó su salud y su bienestar, por el daño moral y la coacción sufrida. Por estos motivos, ella tiene que lidiar con problemas y toda clase de penurias que no se hubieran presentado si los servidores públicos señalados en este caso, hubieran actuado conforme a derecho, conforme lo dictan sus obligaciones. La única manera de salir adelante en estos casos, es no ser doblemente victimizada. Primero, por estarle ocasionando todo este sufrimiento, con las ya señaladas omisiones y faltas de cuidado. Segundo, si las autoridades responsables se niegan a cumplir con sus obligaciones conforme al derecho internacional de los derechos humanos, obligatorio para el Estado mexicano y por ende para estas autoridades, regateando el sufrimiento, las violaciones de derechos humanos a que la sometieron, su derecho a una reparación integral justa y conforme a las obligaciones internacionales del Estado mexicano. El derecho señalado se encuentra establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por tanto debe de ser protegido por el Estado.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

8.1.7. En este caso, a raíz del estado actual de las cosas, es indispensable señalar que se está violentando el derecho humano de acceso a la justicia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos estos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, establecen que el Estado tiene la obligación de proporcionar recursos sencillos y eficaces que amparen a las personas en contra de actos que violen sus derechos. Que toda persona tiene

derecho a ser escuchada a tiempo y mediante tribunales previamente establecidos.

8.1.8. Estos derechos se ven vulnerados en el expediente “P”, en que no se permite a “B” que comparezca a defenderse, vistas las irregularidades cometidas en los expedientes “F3” y “T3”, en que precisamente por las irregularidades cometidas en los mismos, como es el alterar el acta de la entrevista a una testigo, y leerle los hechos sobre los que debe declarar, por un lado, y por otra parte, la negativa a investigar, sin coordinarse sobre qué hacer con el Consejo de la Judicatura, ello pone de manifiesto que la autoridad investigadora, indebidamente actúa como una policía secreta al servicio de dicho Consejo. Esto pone de manifiesto que no se cuenta con un recurso efectivo, sencillo y rápidos para la determinación de los derechos de “B”. Resultan aplicables al caso concreto, las normas siguientes:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y;

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

8.1.9. El derecho de acceso a la justicia es tan importante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido diversas jurisprudencias que lo apuntalan. El Estado tiene la obligación de proveer a las personas de tribunales facultados, que les permitan ejercer su derecho de acceso a la justicia, esto es, acceso a que las autoridades correspondientes estudien el caso, revisen las pruebas, analicen todo y hagan la búsqueda en base a la ley del responsable o responsables para posteriormente imponer una sanción y obligar a los responsables a cumplir con la misma. Es decir, las denunciadas están obligadas, para respetar este derecho, a iniciar procedimientos administrativos e incluso penales, en contra de la totalidad de los servidores públicos que se vieron involucrados en este caso. A continuación, se transcribe la referida jurisprudencia, obligatoria para esta autoridad:

La Convención garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados partes los deberes de prevenir investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales v encubridores de violaciones de los derechos humanos contenidos en la Convención sino en la Constitución y en la ley.³

Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención que consagra el derecho de acceso la justicia.

El artículo 25 de la Convención, consagra el derecho de acceso a la justicia, que se concreta con la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, no solo de los contenidos en la Convención sino en la Constitución y en la ley.

Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación al derecho al acceso a la justicia.

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las acciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, corto el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

8.1.10. El derecho de acceso a la justicia ha sido transgredido, ante la forma en que se llevan a cabo las investigaciones en torno a este caso, para “determinar” cuáles fueron los derechos humanos violados en relación a la tragedia que vivimos, por lo que encontramos que se

continúa con esa violación al derecho de acceso a la justicia en vista de que se está actuando en contra de nuestra carta magna. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, les impone el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y a la luz de esto, analizar, incluso ex officio, si las violaciones ocurridas en nuestro perjuicio se realizaron por falta de la aplicación del derecho vigente. Esto es tener la voluntad y el ánimo de respetar el derecho humano de las víctimas a la no repetición, además del derecho a la verdad, a investigar quienes son los responsables y sancionarlos, así como, en cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano al suscribir el Pacto de San José de Costa Rica, asegurarse que las víctimas cuenten con una reparación integral de la totalidad de los daños y perjuicios sufridos.

8.1.11. Ahora bien, la no repetición de los hechos es uno de los elementos de la reparación del daño. Garantizar a las víctimas que jamás tendrán que volver a pasar por una situación como la que atravesaron y garantizar también esa seguridad al resto de la población, en este caso, al resto del personal del Poder Judicial de la Federación. Por lo que resulta en impunidad la falta de investigación, enjuiciamiento y condena de los responsables, lo que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. Asimismo se obstruye el acceso a la justicia si no se presenta la información fiel de los hechos ocurridos y de la situación momento a momento por tratarse de una violación de derechos humanos de tal magnitud, que pone en riesgo la independencia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y su credibilidad.

La falta de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, esto es, la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones, deviene en impunidad, misma que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

La justicia se ve obstruida si las autoridades en casos de violaciones de derechos humanos utilizan mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación.

8.1.12. Es indispensable que se atienda esta queja, no simplemente contestándola y tratándola como un asunto más, sino que sirva para investigar, sancionar e indemnizar las violaciones de derechos humanos

cometidas por el Estado mexicano, por conducto de los servidores públicos señalados a lo largo del presente escrito, en que se vio afectada directamente "B", y hasta la fecha indirectamente se sigue viendo afectada la totalidad de la población que busca la impartición de justicia de manera independiente e imparcial, por parte del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, pues las violaciones de derechos humanos que nos ocupan fueron graves, no han sido investigadas con diligencia, profesionalismo e imparcialidad, no han sido corregidas y no se ha tomado medida alguna para prevenir y evitar que vuelvan a afectar a alguna otra persona, pues continúan a la fecha, ya que hay impunidad, no se está investigando con diligencia a los involucrados, y no se ha indemnizado a la víctima.

8.2. *Violación a la obligación de respetar los derechos humanos, artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

8.2.1. *En el caso que nos ocupa, indebidamente dejó de atenderse y aplicarse lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación de respetar los derechos humanos indicando el compromiso de los Estados parte a garantizar su libre y pleno ejercicio a todos por igual. México forma parte de dicha Convención desde el 02 de marzo de 1981, por lo que en este caso en particular, se cometieron una serie de acciones y omisiones que llevaron a la violación tanto de normas derecho interno como de derecho internacional, pues el Estado, por conducto de los servidores públicos denunciados, debió asegurarse de que sus servidores públicos realizaran las actividades que les correspondían por el hecho de sus cargos, con estricto apego a derecho. Dicho artículo a la letra dice:*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

8.2.2. *De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 primer párrafo, se estableció que en los Estados mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo tanto,*

nos encontramos ante la obligación del Estado mexicano, por conducto de todos sus órdenes de gobierno y de todos sus servidores públicos, en el ámbito de su competencia, de aplicar tanto el derecho interno como el derecho internacional, para proteger los derechos humanos de las personas, de manera que no es concebible la idea de que si el derecho internacional de los derechos humanos busca lograr ese objetivo, los Estados parte opongan cualquier norma de su derecho interno para limitar sus actos tendientes a prevenir, investigar, sancionar o reparar integralmente las violaciones a derechos humanos que hayan ocasionado sus servidores públicos, en este caso, con una actividad administrativa irregular, dadas las múltiples omisiones en que incurrieron en el cumplimiento de su deber, diversos funcionarios públicos, como se detalló en el capítulo de hechos de la presente queja.

8.2.3. Cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

8.2.4. La siguiente tesis es particularmente importante porque en ella se establece que cualquier acción u omisión realizada por cualquier autoridad pública de cualquier ámbito, que implique ir en contra de sus funciones, responsabilidades y obligaciones, constituye un hecho atribuible completamente al Estado. De ahí se desprende la importancia de que se realice la reparación integral de los daños y perjuicios reclamados, pues de lo contrario se haría incurrir en responsabilidad

internacional al Estado mexicano, por incumplimiento de obligaciones previstas en los Tratados Internacionales de los que forma parte.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes Jurídicos y libertades reconocidos en ella: que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto que compromete su responsabilidad en los términos Previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154), y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158. Partiendo de lo anterior, como el Estado mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1 y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional con independencia de su fuero o jerarquía la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido acto así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades. como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades. que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia. Amparo directo 160/2013. Arcos

Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia. Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Griselda Tejada Vielma. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 379/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.). Registro: 2005056.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no

puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la forma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado mexicano. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión da Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenín Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Tesis. XXVII1o.(VIII Región) J/8 (10a.). Registro: 2005057.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. *La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer*

por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que “necesariamente” deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 3200/2012. 3 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13'20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada: 1a. CCCLX/2013 (10a.). Registro: 2005116.

8.2.5. Las siguientes tesis jurisprudenciales son aplicables en razón de la explicación de lo que es un Control Difuso Constitucional, mismo que deberá aplicarse con mayor atención en este caso por tratarse de un evento que trajo afectaciones tales que deben repararse de manera integral tal y como lo establece el derecho internacional:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN

AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Acorde con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la norma suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 197/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la secretaria de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Décima Época Registro: 2001608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: 1.7o.A.6 K (10a.)

8.2.6. *Por lo anteriormente expresado, hubo graves omisiones de cuidado y grave incumplimiento de deberes de cuidado por parte de diversos servidores públicos, como ya se había explicado con anterioridad, todo ello derivó en una grave violación a una larga lista de derechos humanos por parte del Estado mexicano, por conducto de los servidores públicos responsables, lo que derivó en graves daños y perjuicios a la quejosa.*

8.2.7. *Es aplicable al caso concreto el régimen de responsabilidad administrativa aplicable a los servidores públicos. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente señala en el artículo 6, que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. Además, el artículo 7 señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y que hará la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices que ahí se enumeran. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de estas normas.*

8.2.8. *En el caso que nos ocupa, es evidente que los servidores públicos involucrados, omitieron desempeñar sus cargos de manera legal, honrada y eficiente; que no se cumplió con el deber de actuar con la máxima diligencia; incurrieron en serias y graves acciones y omisiones, atacando la independencia judicial; que no ejecutaron sujetos a la ley y a los reglamentos aplicables los programas correspondientes a su competencia; que no se abstuvieron de incurrir en omisiones graves que implicaron el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a su cargo; y que no informaron, a sus superiores jerárquicos de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección que implicara inobservancia de las obligaciones anteriores.*

8.2.9. *De lo anterior se puede concluir que los funcionarios responsables de cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el actuar de las autoridades, naturalmente que conocían, o era su deber inexcusable e ineludible conocer, punto por punto, los procedimientos administrativos que debían seguir en todo momento, lo cual omitieron. “Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, causa grave perjuicio a esta parte reclamante, que aún a sabiendas de las omisiones tan graves en que incurrieron los funcionarios públicos en sus obligaciones derivadas de*

sus cargos, es procedente la reclamación integral por este medio solicitada, pues únicamente mediante un debido proceso de restitutio in integrum se evitaría que las violaciones de derechos humanos generadas por unos servidores públicos, derivaran en la responsabilidad del Estado mexicano frente a la Organización de Estados Americanos y los diversos órganos que la integran.

8.2.10. Resulta aplicable la normatividad siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros. para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión.

Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición

de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

Título tercero

De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los servidores públicos.

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta ley;*
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente ley;*
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente ley;*
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta ley;*
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
- VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación*

de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

Para efectos de esta ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo

20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua:

Artículo 240. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la ley general o la ley estatal en la materia, siempre y cuando no fueren contrarias a la naturaleza de la función judicial, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación.*
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial.*
- III. Proveer, resolver o ejecutar contrariamente al sentido de las determinaciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores.*
- IV. Llevar a cabo conductas de naturaleza sexual sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de esta.*
- V. Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones o asesorar a alguna de las partes en beneficio propio o de tercera persona.*
- VI. Revelar el secreto de los asuntos en los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.*
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo.*
- VIII. Asentar intencionalmente hechos falsos en las actuaciones o alterar estas.*

- IX. *Ocultar, destruir intencionalmente o apoderarse de constancias, registros o expedientes.*
- X. *Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba.*
- XI. *Ocasionar daños o destruir intencionalmente edificios, obras, documentos, maquinaria, propiedades y demás posesiones del Estado o comprometer la seguridad de estos.*
- XII. *Presentarse a trabajar bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.*
- XIII. *Realizar con motivo de su encargo actos de violencia, hostigamientos, amagos o malos tratos contra cualquier persona con las que tenga trato.*
- XIV. *Incurrir en falsedad en las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de intereses.*

Artículo 241. Son faltas no graves.

- I. *Emitir opinión pública que prejuzgue sobre un asunto que sea o pueda resultar de su competencia.*
- II. *Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.*
- III. *Omitir preservar la dignidad, disciplina y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.*
- IV. *Omitir excusarse del conocimiento de algún asunto cuando con causa justificada deba hacerlo.*
- V. *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes.*
- VI. *Realizar actividades con relación a negocios ajenos al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho.*
- VII. *Demorar injustificadamente el despacho de los negocios que sean puestos de su conocimiento, ya sea por inobservancia a las disposiciones legales, a las órdenes que reciban de sus superiores o los que de manera fundada les hayan sido encomendadas.*
- VIII. *Abandonar el despacho de los asuntos que le correspondan o no desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.*
- IX. *Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan.*
- X. *Omitir el deber de denunciar la probable comisión de un delito, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

- XI. *Desobedecer injustificadamente los reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Pleno del Tribunal, el Consejo o su Presidencia, las órdenes, requerimientos autoridades en materia de responsabilidad administrativa.*
- XII. *Extraviar, extraer o permitir que se extraigan constancias, registros o expedientes de la oficina respectiva. Se exceptúan los casos en que, bajo la responsabilidad de la persona titular de la oficina se permita la extracción con fines estrictamente laborales.*
- XIII. *Proporcionar u obtener copias o registros fuera de los casos autorizados por la ley.*
- XIV. *Omitir la presentación en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales y de intereses previstas en la ley de la materia.*
- XV. *Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda.*
- XVI. *Las previstas con tal carácter en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no sea contraria a la naturaleza de la función jurisdiccional.*

En caso de reincidencia en la comisión de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta primigeniamente.

8.2.11. Por lo anteriormente expresado, en este caso no se habla únicamente de la comisión de delitos, o de irregularidades administrativas, sino que todo ello, los hechos que dan lugar a la presente reclamación, derivaron en la grave violación a una larga lista de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, que no cesarán y por el contrario, únicamente se agravarán, hasta en tanto se nos repare integralmente el daño que ha venido sufriendo "B", cuya causa primigenia son las acciones y omisiones de los funcionarios públicos ya identificados, que desde luego llevaron a cabo sus funciones administrativas de manera irregular, como ha quedado ampliamente señalado y documentado, causando por omisión los daños y perjuicios objeto de esta reclamación, que se debe indemnizar, en conciencia y por responsabilidad y humanidad.

8.3. Negligencia y culpabilidad inexcusable de los funcionarios públicos involucrados en el caso.

8.3.1. A manera de referencia, tenemos que el artículo primero del Código Penal del Estado de Chihuahua claramente indica en relación al principio de legalidad, que no se impondrá ninguna pena o medida de

seguridad sino por haber realizado alguna acción a haber omitido realizar alguna acción y la misma se encuentre tipificada en la ley como delito.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 16 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se comete un delito por omisión cuando la persona que lo cometió tenía el deber jurídico de evitarlo debido a que en él se reunían las características siguientes:

Ser garante del bien jurídico tutelado;

De acuerdo a las circunstancias podía evitarlo; y

Su inactividad es en su eficacia equivalente a la actividad prohibida.

8.3.2. Las omisiones también generan responsabilidad, sea penal, administrativa, oficial o civil, tal y conforme a la clasificación de las responsabilidades que señala el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En este apartado se analizará la relación entre las omisiones realizadas por los ciudadanos señalados como autoridades responsables de la tragedia que nos ocupa.

Artículo 1. Principio de legalidad. A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para se encuentren igualmente establecidas en esta.

Artículo 16. Omisión impropia o comisión por omisión. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico por:

- 1. Aceptar efectivamente su custodia;*
- 2. Formar parte voluntariamente de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*
- 3. Generar el peligro para el bien jurídico con una actividad precedente imprudencial; o*
- 4. Hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quien se ejerza la tutela.*

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

8.3.3. Los CC. Myriam Victoria Hernández Acosta, “L”, “V”, “I”, “Q³”, “M³”, “N³”, “V³” y “A³”, se convirtieron en garantes de los bienes jurídicos al respeto de la dignidad humana; a que sean respetados los derechos humanos; a la protección del Estado, a la seguridad jurídica, a la legalidad, al debido proceso, a la seguridad de la propia persona, a la integridad personal, física, psíquica y moral; a un nivel de vida adecuado, al afectarse los derechos humanos a la salud física y mental, al bienestar y a la asistencia médica, a un proyecto de vida personal, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y, por ende, a la alimentación y a la vivienda; a la protección de la familia, a la propiedad privada, a la verdad, al esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos, de acceso a la justicia, a un recurso efectivo, a solicitar y recibir información clara, precisa y accesible, sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en las leyes, para reparar las violaciones de derechos humanos sufridas; a una investigación pronta y eficaz del evento en que se violaron derechos humanos; a procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; a la no impunidad, mediante la identificación y enjuiciamiento de la totalidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos; a la satisfacción de las violaciones de derechos humanos sufridas; a una reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por las violaciones de derechos humanos; a una indemnización justa, a la restitución en especie, a la reparación del daño moral, al derecho de rectificación o respuesta, a las garantías de no repetición respecto a “B”.

8.3.4. Los referidos servidores públicos, aceptaron la custodia de dichos bienes jurídicos, no sólo por el simple hecho de aceptar sus respectivos cargos y puestos y protestar su fiel desempeño, pues son servidores públicos en términos del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, sino que, además, también aceptaron la custodia de dichos bienes jurídicos, por el simple hecho de verse involucrados en el caso que nos ocupa. en el ámbito de sus respectivas competencias, sea por ser autoridades encargadas de seleccionar y vigilar a los servidores públicos involucrados, sea por supervisar el desempeño de sus cargos. Además, el artículo primero tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos. Por todo

lo anterior, todos y cada uno de los servidores públicos mencionados, son responsables de los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación, pues ese resultado material dañino, es atribuible a dichos servidores públicos que omitieron impedir los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación, al tener el deber jurídico de evitarlos:

Por ser garantes de los bienes jurídicos tutelados, al haber aceptado efectivamente su custodia, porque de acuerdo a las circunstancias del caso, podían haberlo evitado, actuando con probidad y honradez.

8.3.5. Los servidores públicos referidos, de acuerdo a las circunstancias del caso, podían haber evitado los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación, por lo que incurrieron en responsabilidad por omisión impropia.

8.3.6. Los servidores públicos mencionados, son garantes de los bienes jurídicos afectados, ya que, por razón de sus cargos o puestos, se encuentran completamente obligados a salvaguardar la función pública de impartición de justicia imparcial, sin persecuciones de Estado y sin discriminación en cuanto a la administración de los recursos humanos de todos quienes trabajan no sólo en el "C", sino en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Así entonces, las acciones y omisiones efectuadas por todas las autoridades responsables, son causas generadoras del resultado material del daño moral objeto de la presente reclamación. Independientemente de que dichos funcionarios no hubieren realizado la acción directa de llevar a cabo ataques a la dignidad de la víctima, de cualquier manera, son responsables de las consecuencias que provocaron sea sus acciones o sus omisiones y el incumplimiento de sus deberes, de ahí que sus conductas se clasifiquen también como de comisión por omisión. Todos los funcionarios mencionados a lo largo del presente escrito, tenían y tienen la obligación de proteger a "B". Son aplicables los siguientes criterios para establecer los elementos de un acto de omisión por parte de la autoridad:

"ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1 de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado

consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión ejecución o ambas) o negativo abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas lev) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad”. Novena Época. Registro: 179407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: I.13oA.29 K. Pág.: 1620. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 466/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

8.3.7. La siguiente tesis establece que el delito de ejercicio ilegal o indebido del servicio público puede ser por acción u omisión, el cuál produzca daños a bienes o personas, por parte de un servidor público:

“EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, SU CONFIGURACIÓN TÍPICA PENAL PUEDE SER TANTO ACTIVA COMO OMISIVA (ARTÍCULO 241, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO). Un análisis del artículo 241, fracción V, del Código Penal para el Estado de Guerrero, a la luz de la teoría del delito, permite advertir que los elementos que configuran su estructura, son los siguientes: a) Una referencia específica al sujeto activo, en orden a que sólo pueden cometer el delito los servidores públicos; b) Un presupuesto

técnico de la conducta, constituida por la obligación (en el caso) de abstenerse de ocultar ilícitamente información de la que tenga conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión. Lo anterior revela que la abstención en el cumplimiento de una obligación como presupuesto técnico, puede expresarse en una conducta activa (hacer), o una conducta omisiva (no hacer), pues al referir el tipo penal un presupuesto técnico, está exigiendo una conducta determinada, lo que no puede ser de otro modo, en orden a que el derecho penal tutela los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, sancionando conductas típicas, antijurídicas y culpables. En efecto, lo relevante es la sanción de un comportamiento humano, que bien puede constituirse en una actividad o una inactividad frente a una determinada expectativa, de ahí que bajo esta perspectiva se resalte que el bien jurídico protegido en este ilícito, es el no ejercicio arbitrario del empleo, cargo o comisión del servidor público, así como la fidelidad que deben regir los actos del mismo en el desempeño de ese cargo”. Novena Época. Registro: 197586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, octubre de 1997. Materia(s): Penal. Tesis: XXI.2o.10 P. Pág.: 743.

8.3.8. A manera de referencia, es de destacarse lo siguiente:

“...la comisión por omisión tiene su origen en las acciones llámense delitos que se causan o tienen como consecuencia el no haber sido evitadas por esa conducta omisiva, ese es el nexo entre la omisión la acción que produce un resultado material...”

“...esa inactividad que se realizó por el garante y el resultado material se conectan entre si mediante ese nexo relación de carácter normativo, ese carácter normativo que es el delito, el resultado material atribuido a la inactividad del sujeto garante, ese resultado material es el daño, es el homicidio, son las lesiones que se produjeron a esa inactividad, como ya se indicó. El garante tiene la obligación de evitar ese resultado...”

8.3.9. Todos los servidores públicos señalados en el presente escrito, son garantes de los bienes jurídicos ya referidos, dado que generan un peligro para dichos bienes jurídicos, con sus decisiones previas a la generación de los daños y perjuicios reclamados en el presente escrito, de manera dolosa. Todos y cada uno de ellos se encontraban y se encuentran en la posibilidad completa de evitar que sucediera y continué la persecución de Estado en contra de la Jueza que represento, por las razones ya previamente citadas, en cuanto a que todos tenían y tienen la

obligación de cumplir con su deber con probidad y honradez. Por lo tanto, su inactividad, esa omisión de no estar pendientes de que por una parte se respete el debido proceso y por otra parte no haya impunidad, es en su eficacia equivalente a la actividad de generar directamente los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación, es decir esa inactividad, las omisiones de todos y cada uno de ellos, son equivalentes a estar cometiendo la acción de causar daño moral para “B”.

8.3.10. Ahora bien, México decidió mediante su Constitución Política constituirse en una república representativa, federal, compuesta por Estados libres y soberanos y para poder unirlos a todos ellos se crearon tres Poderes que vienen a organizar al Estado, estos son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y cada cual cuenta con sus propias facultades y atribuciones. Así entonces tenemos a diferentes personas al frente de cada uno de ellos en representación del Estado y cuando éstos cometen una violación de derechos humanos o incurren en responsabilidad, ello no es a título personal, sino por cuenta del Estado, que actúa justamente por conducto de sus servidores públicos. Resulta aplicable lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados. en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

8.3.11. Conforme a los anteriores preceptos y de acuerdo también a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es a través de todas esas estructuras y niveles de gobierno, que se realiza el ejercicio del poder público, buscando garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas. Por lo anterior, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y a la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los servidores públicos denunciados, hicieron incurrir al Estado Mexicano, en responsabilidad por los eventos objeto de esta reclamación. Resulta aplicable el derecho siguiente:

Constitución Política del Estado de Chihuahua:

Artículo 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta lo dispuesto por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 26. Recibida la solicitud, la autoridad que la reciba emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión o a quien haga sus veces, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles:

- I. Dé contestación a la demanda.*
- II. Alegue lo que a su derecho convenga.*

III. Ofrezca las pruebas de descargo. A continuación, se abrirá un periodo probatorio con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 48. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de grave. En todo caso, el monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique. La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 40. Para los efectos de la distribución a que se refiere el artículo anterior, la autoridad resolutoria tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos.

8.3.12. Es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

El Estado tiene el deber de organizar el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Corte IDH, Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, 2003, párrafos 137 y 142).

...todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la convención que pueda ser atribuido según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad... en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo (1 N°1). Esta conclusión es independiente de que. el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia...

(Corte IDH Caso Godínez Cruz, 1.989, párrafos 173, 178 y 179 Caso Velásquez Rodríguez párrafos 164, 169 y 170).

8.3.13. *El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a ninguna persona se le puede privar del ejercicio de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento. En las circunstancias que nos ocupan, resulta transgredida esta disposición en vista de que los derechos humanos de las víctimas del evento vulnerados el este caso, que dan origen a la reclamación que nos ocupa. Además, en este caso también resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 21 párrafo noveno de dicha norma suprema, que establece el derecho humano a la seguridad pública, que es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, que comprende tanto la prevención de los delitos como la sanción a las infracciones administrativas, debiendo regirse la actuación de las instituciones de seguridad pública por el respeto a los derechos humanos. Las normas citadas son del tenor literal siguiente:*

Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 21.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de e Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos: la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

8.3.14. *El Estado Mexicano incurriría en responsabilidad internacional, en caso de que se omitiera reparar integralmente los daños y perjuicios sufridos por la víctima del caso que nos ocupa.*

8.3.15. *Continuando con la responsabilidad del Estado, ante las actuaciones negligentes de los funcionarios denunciados, como es el*

caso, el artículo 108 párrafos tercero y cuarto primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los funcionarios y empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así mismo en el artículo 109 se establece que los servidores públicos infractores serán sancionados y otorga lineamientos procesales.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables, por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

8.3.16. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se refiere al hecho de que no únicamente los funcionarios públicos son culpables de los hechos

ocurridos, sino que existe responsabilidad del Estado, ya que los primeros representan al segundo.

La responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos responde, en todo caso, a la imputabilidad que se le atribuye al Estado por actos de sus agentes y en ejercicio de sus funciones. Ello por cuanto opera la teoría objetiva de la responsabilidad, la cual no toma en cuenta eximentes de responsabilidad en función de dolo o negligencia en la conducta del agente, aspecto reservado a la responsabilidad subjetiva que es materia del Derecho Interno. De tal modo que, si el agente actúa en la forma dicha, el Estado siempre será responsable por tener culpa in eligiendo (eligió o escogió mal al funcionario o agente que actuó en forma negligente) o culpa in vigilando (el estado omitió supervisar los actos de sus agentes). (Víctor M. Rodríguez Rescia secretario adjunto a.i. Corte IDH LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, página 5.)

La única forma de eximente de responsabilidad para el Estado es que no haya apoyado o tolerado la transgresión, o bien que, si aún hubiere ocurrido ésta a pesar de haber actuado en forma preventiva, haya hecho todo a su alcance para que el ilícito no quede impune y en caso de que proceda, repare adecuadamente los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Párrafo 183.)

Pero la responsabilidad objetiva del Estado puede ir aún más allá de los actos de sus agentes. Es posible que el aparato estatal actúe de manera tal que la violación quede impune o no se restablezca a la víctima en sus derechos al haber tolerado que particulares o grupos de ellos actúen libre o imprudentemente en detrimento de los derechos humanos reconocidos en la Convención. (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Párrafo 187.)

8.3.17. La obligación de indemnizar y reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados en este caso, deriva tanto de las normas de derecho interno ya invocadas, como de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, que desde luego obligan a las autoridades denunciadas, por ser parte integral de éste. La responsabilidad de las denunciadas, por los daños y perjuicios ocasionados por las acciones y omisiones señaladas a lo largo del presente escrito, se deriva de los artículos previamente presentados y de la propia jurisprudencia de la corte interamericana referida, que indica que el Estado debe organizarse de tal forma que garantice que en todas y cada una de las instancias que realizan operaciones o ejercen sus

facultades en su representación, lo realicen de manera que se aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Además, establece que el hecho de no actuar de esa forma, es decir, el hecho de violentar los derechos humanos reconocidos en el llamado Pacto de San José de Costa Rica, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.

8.3.18. Por lo anteriormente expresado, en este caso se habla de la comisión por omisión de los daños y perjuicios objeto de la presente reclamación, a título imprudencial, en vista de la culpa in eligendo y culpa in vigilando del caso, no haberse cumplido con las exigencias mínimas de legalidad y debido proceso, incurriendo en mala praxis. Derivado de todo ello se violó una larga lista de derechos humanos por parte del Estado mexicano, por conducto de los servidores públicos señalados en este caso, por lo que las decisiones y omisiones de dichos funcionarios, que derivaron en una persecución de estado a la víctima. El origen de esta tragedia son los ataques a la independencia judicial, llevados a cabo el 26 y 30 de mayo del 2022, así como el 06 de junio del 2022, al pedirle a la Juez que entregara el Juzgado a su cargo, con el falso pretexto, de la queja del sindicato de gobierno, además de que en la especie, causaron, tanto activamente como en comisión por omisión, las violaciones de derechos humanos y por ende los daños y perjuicios objeto de la presente queja, por la afectación a los derechos humanos de la víctima.

8.4. Restitutio In Integrum

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece a través de su libro Atención Integral a Víctimas de Tortura en Procesos de Litigio varios conceptos que son esenciales. De acuerdo con la CIDH una reparación¹⁰ no es lo mismo que una reparación integral. La reparación ante la violación de algún derecho humano es subsanar el daño o lesiones causadas a una persona. La reparación integral¹¹ ante la violación de un derecho humano consiste en un restablecimiento total del derecho violado en especie o en dinero.

Así entonces, con el conocimiento de lo que una reparación integral implica y sabiendo que se puede pagar en dinero o en especie, es necesario diferenciar un daño material de un daño inmaterial o moral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el libro Atención Integral a Víctimas de Tortura en Procesos de Litigio define tanto daño material como daño moral. El daño material resulta de la pérdida o menoscabo en

los ingresos de una persona como consecuencia de los gastos efectuados por razón de los hechos ocurridos. El daño moral consiste en el sufrimiento de las personas que se encontraron involucradas en los hechos que derivaran en violaciones a derechos humanos.

"Daño material. Categoría jurídica que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. El daño material se compone de la pérdida de ingresos¹³ que comprende los ingresos que la víctima habría percibido a lo largo de su vida probable o a lo largo de un tiempo en el cual, debido a la violación a sus derechos humanos, dejó de percibirlos (por ejemplo, en caso de la privación arbitraria de la libertad); y del daño¹⁴ que comprende los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares con motivo de la violación declarada en la sentencia."

Daño inmaterial o moral. Categoría jurídica que contempla daños intangibles o inconmensurables que pueden comprender las aflicciones y los sufrimientos causados a las víctimas directas y a sus seres queridos, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.

Para fines de reparación integral, no siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, la compensación solo puede realizarse de dos maneras:

- 1. Mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que la Corte determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.*
- 2. Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, entre ellos, la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima.*

Otras formas de reparación. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Categoría jurídica que contempla formas de reparación distintas a las de carácter patrimonial. Se trata de medidas que se dirigen a la satisfacción de las víctimas y sus familiares y a evitar que violaciones

como las declaradas en el caso se repitan. La mayoría de estas medidas tienen alcance o repercusión pública.

Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que generalmente otorga la Corte son las siguientes:

- *Obligación de investigar penalmente los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables.*
- *Publicación de determinadas partes de la sentencia en el Diario Oficial del Estado y en un periódico de gran circulación nacional. En algunos casos, adicionalmente, puede ordenar la publicación en otro medio de comunicación o en una página web del Estado.*
- *Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional o de desagravio, con presencia de altas autoridades del Estado.*
- *Realización de acciones para honrar la memoria o restablecer la dignidad de las víctimas (monumentos, designación de lugares como plazas, escuelas con el nombre de las víctimas, placas recordatorias).*
- *Búsqueda y entrega de restos mortales a los familiares.*
- *Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos.*
- *Tratamiento psicológico y médico particularizado.*

De acuerdo con el caso del que se trate, la Corte puede ordenar también, entre otras muchas, las siguientes medidas de reparación:

- *Creación de un sistema de información genética.*
- *Mecanismo oficial de seguimiento de cumplimiento de las reparaciones ordenadas.*
- *Creación de una comisión nacional para la búsqueda de jóvenes desaparecidos cuando eran niños durante el conflicto armado.*
- *Creación de un registro con el fin de colaborar con el control de la legalidad de las detenciones.*

De acuerdo con la CNDH¹⁷ en el libro “Diálogos sobre la Reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos”, la reparación integral se divide en cinco dimensiones diferentes, citadas a continuación:

- *La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.*

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- *La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).*
- *La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.*
- *Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.*
- *Las garantías de no - repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones.*

De lo anterior se puede observar que una reparación integral se compone de muchas cosas. De una forma de devolver la dilación a como se encontraba antes de la violación de derechos humanos. De una compensación en dinero por los daños causados. De un proceso de rehabilitación en el que se apoye a las víctimas a seguir adelante a pesar de los eventos ocurridos, de reintegrarlos a la sociedad. De lograr que los eventos ocurridos sean de conocimiento público, que se castigue a los responsables y que se conmemore a las víctimas. De incluir en el derecho interno las correcciones o las reglas necesarias para que una situación como la ocurrida no se vuelva a presentar. Todas esas cuestiones deben cumplirse, pero no solamente por cumplirse, sino que deben de tomar un significado. Las víctimas no van a responder a una reparación integral cuando la misma se realizó a la fuerza, o sin ganas, o por obligación. Que si bien es cierto es una situación de confrontamiento entre dos personas, el procedimiento recorrido no busca únicamente que toda persona conozca el resultado, sino que los responsables lo acepten y así hagan se completa una reparación integral. La CIDH¹⁸ llama a lo anterior la “integralidad de la reparación”.

“...Las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces, lo pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes eventos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas. Es el conjunto de medidas dispuestas lo que incide positivamente en la vida de las víctimas...”

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“La reparación debe propiciar una transformación de las relaciones con el Estado y de la vida de las víctimas. Para ello hay dos aspectos a tener en cuenta: proporcionalidad y jerarquía. Cuando las medidas son vistas como elementos aislados, se pierde esta dimensión, y por tanto la fortaleza para impulsar dicho cambio. Por otra parte, la reparación debe estar a la altura del impacto de las violaciones. La reparación claramente escasa, o que no tenga en cuenta esta perspectiva y sus gacelas, como la investigación, la mejora de sus condiciones de vida y el restablecimiento de sus derechos, puede perder fácilmente su sentido”.

“Por otra parte, esta dimensión de integralidad incluye también un sentido de jerarquía. No todas las medidas de reparación tienen la misma importancia para las víctimas. Esta jerarquía se hace evidente en el diseño de las medidas, dado que deberán responder a sus expectativas o necesidades. Pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa, es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente.”

Las siguientes tesis jurisprudenciales son aplicables al caso concreto en vista de que en ellas se dispone la naturaleza y obligatoriedad de una indemnización a quien resulte víctima de la violación de derechos humanos. Se establece además que esa obligación es de carácter internacional y que existe una diferencia entre la indemnización por las actitudes que tuviera el Estado en el pasado, dando lugar así a una reparación del daño y a una indemnización; y la indemnización por las actitudes que tenga el Estado en el futuro, esto es, luego de dictarse la sentencia, se compone de la garantía del ejercicio de ese derecho o derechos que fueron violados.

43. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prescribe lo siguiente: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se separen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Este artículo constituye una noma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, supra 28, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 27, párr. 23) y la jurisprudencia de otros tribunales

(cfr *Usine de Chorzów, compétence, arrêt N°8, 1927, C.P.J.I., Série A, N° 9, p. 21; Usine de Chorzów, fond, arrêt N° 13, 1928, C.P.J.I., Série A, N° 17, p. 29; interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, deuxième phase, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1950, p. 228*).

44. La obligación conferida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y este rige todos sus aspectos como, por ejemplo, se extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 28, párr. 30; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 27, párr. 28, 'Jurisdiction of the Courts of Danzig, advisory opinion, 1928, P.C.L.J., Series B, No. 15, pp. 26 y 27; Question des "communautés" gréco-bulgares, avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, N° 17, pp. 32 y 35; Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase), ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, N° 24, p. 12; Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 46, p. 167; Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig, avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 44, p. 24*).

46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria (*Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 189; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 199*).

48. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad

internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

49. La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 42, párr. 42).

53. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 42, párr. 43, caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, La Fontaine, Pasicrisie internationale, Berne, 1902, p. 406).

47. La Corte procede ahora a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las víctimas. El primer tipo de reparación solicitada es la indemnización. Tal como ya se expresó en esta sentencia (supra 44), la indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos. La cuestión relativa a los honorarios y a los gastos incurridos con motivo de este juicio es examinada en esta sentencia (infra 75-85).⁴

Las siguientes tesis jurisprudenciales son aplicables establecen la obligación que tiene el Estado mexicano de realizar en su derecho interno las modificaciones necesarias para garantizar el ejercicio de las normas establecidas por el derecho internacional.

68. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“principe allant de soi”; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J./., serie B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las

disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.

69. *Esta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.*²⁶

70. *La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve, esta Corte en el caso Aloeboetoe y otros, reparaciones, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 58 y 62).*

73. *En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (Caso Velásquez Rodríguez, supra 41, párr. 174; Caso Godínez Cruz, supra 41, párr. 184; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 40, párr. 61 y punto resolutivo 4; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 40, párr. 69 y punto resolutivo 4; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58, 69 y punto resolutivo 5; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C: lo. 34, párr. 90; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. no. 35, párr. 107 y punto resolutivo 6; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C lo. 36, párr. 121 y punto resolutivo 3; Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de mayo de 1998. Serie C No. 37, párr. 178 y punto resolutivo 6).*

Respecto al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter

extrapatrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es de tener en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VÁLIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo si exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "Responsabilidad objetiva. No implica la reparación moral." Es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño codependiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 [...] (1.80.C.10 C)". Novena Época. Destaca el siguiente criterio, dictado en marzo de 1995 por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. 1, mayo de 1995, p. 401.

Resulta interesante destacar por otra parte la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que señaló en un asunto relacionado con el marco normativo de nuestra Entidad federativa, lo siguiente:

"DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACION EN DINERO COMO REPARACION DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieran Lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendría quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (XV11.lo.14 C)". Novena Época. Semanario. Semanario Judicial de la Federación, marzo 2000, p. 980.

Es decir, cabe señalar que se advierte en este criterio judicial la distinción de tres tipos de responsabilidad no expresamente mencionados por la legislación civil: contractual, extracontractual y objetiva o por riesgo creado. Conforme a la interpretación realizada de estos tipos de responsabilidad pudiera derivarse un daño moral. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito señaló respecto de lo que ha sido llamado por la doctrina daño por "pérdida de chance", lo siguiente:

DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACION PARA RECLAMAR SU REPARACION, CUANDO FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL, CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dado los términos de esa definición legal, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres

de este último: por tanto, es evidente que los padres del menor fallecido poseen legitimación para reclamar ese daño moral que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, pues además de sufrir el daño afectivo que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado con vida; distinta situación sería, si los padres reclamaren sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último, ya que en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingreso al patrimonio de éste; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padre, reclamen el daño moral que sufrieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues en este caso la reparación que se busca con este tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por ellos en lo personal, por lo que si estos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión. (XV11.1913 C)". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, marzo 2000, p. 979-980).

En el caso de la legislación local, por lo que hace a la indemnización por daño moral, tenemos que, de acuerdo con el Código Civil del Estado de Chihuahua, para poder acreditar la procedencia de una reclamación por daño moral se deben probar seis elementos:

- 1. Acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado;*

En los apartados anteriores se ha precisado a detalle la serie de normas jurídicas que quebrantaron los servidores públicos involucrados con el caso.

- 2. Acreditar plenamente el daño que directamente le hubiere causado tal conducta a la víctima;*

Con las pruebas ofrecidas para este caso, se acredita plenamente los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y reclamados en este escrito.

3. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta:

3.1. El grado de responsabilidad del demandado:

Se acredita la responsabilidad de las instituciones públicas demandadas, pues sus servidores públicos actuaron de manera irregular, al omitir varios y graves deberes de cuidado hacia la población en general y hacia la quejosa en particular, con la persecución de estado de la víctima, vulnerando la independencia judicial y el servicio público de impartición de justicia de manera imparcial, libre de presiones y amenazas. Las omisiones e irregularidades son demasiadas y pudieron ser tan sencillas de cubrir. Eran funciones propias de los cargos de dichos funcionarios, no se les pedía que hicieran más que lo que era su trabajo y su obligación, conforme al marco jurídico aplicable y las máximas de la razón y de la experiencia.

3.2. La situación económica del responsable:

Las instituciones públicas demandadas, por ser personas morales de derecho público, cuentan con recursos económicos amplios, bastantes y suficientes para desempeñar sus funciones de manera óptima, para protegés y cuidar la integridad física y la salud de quienes trabajan en el Poder Judicial. Es indudable que las instituciones demandadas tienen capacidad económica y de pago amplia y sobrada para hacer frente a la reparación integral de los daños y perjuicios que ocasionan a la víctima.

3.3. La situación económica de la víctima.

Esto no debe tomarse en cuenta, pues resulta discriminatorio, tal y como se señala en la tesis jurisprudencial siguiente:

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta "la situación

económica de la víctima”. Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta a disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis: 1a, CCLXXIV/2014 (10a.), página: 146. Registro: 2006961.

4. Demás circunstancias del caso.

Ha quedado demostrado que la responsabilidad del Poder Judicial por conducto de los servidores públicos aquí denunciados, es tan grave, que se genera impunidad y se pone en entredicho toda la impartición de justicia por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Lo que es peor, las investigaciones internas de los hechos del caso para deslindar responsabilidades y tomar medidas correctivas, para asegurarse que jamás se repita un caso como este, se vuelven una farsa, y justamente por ello es que procede la condena al pago de daños punitivos, porque se les debe aplicar un castigo ejemplar, para que comiencen a asumir su responsabilidad en la protección de la independencia judicial.

A continuación, se estudian los anteriores elementos referidos, a mayor profundidad.

1. Hecho ilícito.

Como presupuesto necesario para que pueda existir responsabilidad extracontractual por daño moral, el artículo 1801 del Código Civil del

Estado de Chihuahua y su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, establece que exista un hecho u omisión. Aparecen de este modo, como requisitos de la responsabilidad civil extracontractual de índole subjetivo, el comportamiento negligente de la persona obligada a indemnizar y la producción de un daño como resultado de este comportamiento.

En efecto, en la raíz de la responsabilidad extracontractual se encuentra necesariamente una conducta humana, calificación que excluye los hechos naturales cuando son objetivamente incontrolables e independientes de cualquier voluntad humana.

Tanto el Código Civil local, como el aplicable para el Distrito Federal, prevén que el daño puede ser causado por hecho u omisión, el hecho debe ser comprendido como un comportamiento positivo, es decir, una acción. Las omisiones son comportamientos de carácter negativo y que consisten en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta.

Cabe adelantar que los hechos u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitos. Por lo tanto, no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad.

Tanto el Código Civil local, en su artículo 1724, como el aplicable para el Distrito Federal, prevén que es ilícito el hecho contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres. Por lo tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo.

Por otra parte, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el quejoso deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

Así, tal como se sostuvo en el punto sobre responsabilidad extracontractual, la ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas: (I) que la responsable haya incumplido con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o (II) que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo a alguna norma y que ésta haya incumplido con esa obligación legal.

(I). Incumplimiento de obligaciones legales a su cargo.

En el caso concreto, la actuación de los servidores públicos involucrados, se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe recordar, sólo los hechos deben ser probados, lo cual implica que las partes no están obligadas a probar el derecho ni a citar todas las leyes aplicables al caso. Lo anterior debido a que los jueces son peritos en derecho por lo que sólo es necesario que las partes le aporten los hechos para que ellos decidan el derecho aplicable. Como referencia, tenemos que el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada dispone que los jueces de amparo deben corregir la deficiencia en la cita de los preceptos alegados siempre y cuando no se modifiquen los hechos expuestos en la demanda.³⁶ Sin embargo, en este caso, por tratarse de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades denunciadas y no a la víctima, pues así lo dispone la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

Esta H. autoridad se encuentra obligada a aplicar las normas locales invocadas, especialmente cuando su observancia es de orden público e interés social.

Así entonces los funcionarios responsables de los hechos denunciados, deben tomar en cuenta todas las disposiciones anteriormente mencionadas y aplicar su contenido en el caso concreto. El incumplimiento de sus obligaciones contenidas en dichas disposiciones es lo que deriva en el daño moral por responsabilidad extracontractual.

(II) Negligencia.

Sería irrazonable exigir que todas las personas tuvieran que evitar siempre y a toda costa que se le cause un daño a otra persona. Es decir, no en todos los casos en los que la conducta cause un daño, se generará responsabilidad subjetiva extracontractual, sino que además es necesario que en dicho actuar haya mediado culpa o negligencia.

La negligencia se da en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Así, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima.

Dicho deber de diligencia no debe llegar al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas. Por lo tanto, la diligencia que debe ser tenida en cuenta es, la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.⁴⁰ Ahora bien, tratándose de servidores públicos, con el deber constitucional de respetar derechos humanos como la independencia judicial, el respeto a los derechos humanos al interior del Poder Judicial, el manejo de los recursos humanos al interior del Poder Judicial sin discriminación, investigar y castigar las faltas administrativas con imparcialidad, profesionalismo y diligencia y en general, propiciando una imagen profesional hacia el exterior y respetuosa hacia el interior, mediante servidores públicos controlados y vigilados por las propias autoridades, la diligencia que se debe esperar es la de una autoridad, la máxima autoridad y por ende la máxima diligencia.

(III) El caso concreto.

Ahora bien, para verificar que existió una conducta u omisión negligente atribuible a las autoridades denunciadas, se deben destacar los siguientes hechos:

- *Es patente la actividad administrativa irregular cometida por los responsables.*

Los servidores públicos involucrados en este caso, desplegaron una serie de conductas ilícitas, las cuales dieron origen al daño, Estas conductas ilícitas se pueden sintetizar en los siguientes rubros:

1. *Culpa in vigilando: Incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de responsabilidad administrativa.*
2. *Culpa in eligendo: Omisión de contar con personal capacitado. Actuación deficiente de los funcionarios involucrados.*
3. *Mala praxis: investigaciones y procedimientos amañados.*
4. *Conducta de las autoridades frente a la eventualidad: Las autoridades no reconocen culpa de ninguno de los servidores públicos involucrados, no están investigando los hechos con diligencia, sino encubriéndolos, ni están tomando medidas para asegurar la no-repetición de estos hechos violatorios de derechos humanos.*

En conclusión, de los hechos del caso se puede desprender que las autoridades demandadas incumplieron con la normatividad que les era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo que además fueron negligentes. Por lo tanto, debe tenerse por plenamente acreditado el hecho ilícito responsabilidad de las autoridades, que, bajo la modalidad de comisión por omisión, genera en la víctima el derecho a la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos, pues de haber cumplido con su deber los servidores públicos señalados, hubiera sido imposible que se generaran los daños y perjuicios objeto de la presente queja.

2. Daño.

Para que exista responsabilidad además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño. La noción del daño moral en nuestro sistema jurídico, consiste en las lesiones a derechos o intereses de carácter extrapatrimonial generado por los diferentes tipos de responsabilidad.

El daño debe ser cierto. Es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores.

Solamente, como se verá posteriormente, en aquellos casos en los que deba presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba, excepto, como en este caso, cuando se trata de omisiones a cargo de las autoridades, pues así lo dispone la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, según ya se había indicado.

En aquellos casos en los que el daño moral deba ser probado, podrá acreditarse su existencia directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia.

Asimismo, el dado puede acreditarse indirectamente, es decir, el juzgador puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas.

Sin embargo, a pesar de dicha regla genérica, el legislador reconoció la dificultad de probar el daño moral. Por esa razón, el legislador estimó pertinente reformar, el 10 de enero de 1994, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y establecer "que el daño moral se presume cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

En efecto, la doctrina reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditado los daños de difícil acreditación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también es partícipe de esta idea. En esa misma línea la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha determinado que es posible invertir la carga de la prueba cuando el demandado cuenta con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida.

Tal racionalidad puede trasladarse a la acreditación del daño moral en los sentimientos, en tanto es sumamente complicado probar este tipo de afectación. Así, de acuerdo al legislador basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado. Por lo que en los casos en que opere la presunción será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

Asimismo, el derecho comparado da cuenta de la necesidad de la presunción de la existencia del daño moral cuando ocurre la muerte de los parientes directos. En Colombia, por ejemplo, se ha reconocido que, en caso de muerte, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos y los abuelos.

Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia".

Además de la presunción antes señalada, para acreditar directamente el daño moral, se ofrece la prueba pericial en materia psiquiátrica y/o psicológica, en el apartado correspondiente del capítulo de pruebas.

3.3. Nexo Causal.

Por último, es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta de los servidores públicos denunciados y el daño causado a los

reclamantes. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

Es notorio que el problema causal se plantea de manera especialmente aguda cuando se reconoce o se puede establecer que, como es normal en la vida social, todo hecho, y por consiguiente también los hechos mafiosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias. Se plantea así el problema de fijar límites oportunos a la responsabilidad, el principal de los cuales es el de la selección de las consecuencias dañosas, cuya finalidad consiste en afirmar la responsabilidad en alguno de los casos y negarla en otros.

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable a los servidores públicos denunciados y el efecto adverso que de ello se deriva para la parte reclamante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso a las instituciones demandadas, actuando por conducto de sus funcionarios públicos. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

En el caso concreto, el daño consistió en el dolor y el sufrimiento que genera en "B", ser víctima de una persecución de Estado, en total impunidad, siendo agredida, hostigada, discriminada y humillada, lo cual ha afectado su proyecto de vida, y le ha hecho sentir mucho dolor psíquico, en que hubo culpa in eligiendo y culpa in vigilando. Por tanto, es claro que la relación entre el hecho ilícito y el daño se encuentra plenamente acreditada, pues de haber actuado lícitamente no se hubieran vulnerado sus derechos humanos ni hubiera sufrido todo lo que ha venido padeciendo desde entonces.

- I. El monto de la compensación derivado del daño moral.*
- II. El derecho a la justa indemnización y la reparación del daño moral.*

Una vez establecido que se afectaron los sentimientos y afectos de los actores de manera ilícita, debe resolverse si tal daño moral está relacionado con el derecho a la justa indemnización.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, afirmó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos

(función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En cualquier caso, por tratarse de instituciones públicas, que como tal forma parte integrante del Estado mexicano, la reparación al daño moral que se fije en este caso, deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1 constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tribunal en diversos precedentes ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los daños inmateriales también deben de ser indemnizados. Sobre los daños inmateriales en el caso Cantoral Benavides vs. Perú manifestó:

53. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, hará los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido aplicada incluso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, en el

Amparo Directo en Revisión 1068/2011 se sostuvo que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

Por lo tanto, en el presente caso se deberá partir del derecho a recibir una “justa indemnización”, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas. Lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece.

Además, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponerse a las instituciones la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos.

Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para las instituciones responsables, mucho más allá de un mero carpetazo al caso, sin ni siquiera una disculpa privada.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: ya que así el Estado evitará causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos” y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”. En efecto, mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente.⁶² Es decir la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa munición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.

El limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, en muchas situaciones, pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta.

Por otro lado, dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobre todo en tratándose de servidores públicos que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de la ciudadanía. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

Por otro lado, una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una “justa indemnización”.

Como precedente del caso concreto, tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el carácter punitivo de la reparación del daño moral también puede derivarse desde una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización el dinero “y que para determinar el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta: “los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

Por lo tanto, dicho artículo establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido. Pero, por otro lado, obliga a que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable (más adelante se determinará en qué sentido se debe valorar la situación económica de la víctima).

La consideración de dichos elementos persigue el compensar a la víctima de manera justa. En tal sentido, se justifica que se determine el monto de la compensación atendiendo al bien jurídico lesionado y a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en

la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización.

Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

Finalmente, debe decirse que una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse,⁶⁵ siendo que en estos casos la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización.

Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada. Siendo que, por otra parte, mediante la indemnización se logren fines sociales deseables.

En conclusión, el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta de los responsables.

2. Parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral.

Tal como se sostuvo en el apartado anterior, la compensación que se fije debe ser justa, por lo que, para lograr dicho fin, es necesario establecer parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo por un lado a tal derecho fundamental y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.

La valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada. En efecto, sin duda alguna, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quantum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que

efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

Conviene asimismo, no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, y la valoración de su gravedad, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima.

En efecto, valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación que se produce a partir del mismo o, lo que es igual, “esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras”.

Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagar, para alcanzar una justa indemnización que atienda a los fines de la institución prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, como ya se ha destacado, si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado.

Existen diferentes formas de valorar el quantum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas a la necesidad de su reparación justa e integral. En esta evolución jurisprudencial, se inscribe el presente caso.

Lo anterior tiene su sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen cómo realizar el cálculo de una indemnización por daño moral.

86. En cuanto a la determinación del monto de la indemnización por daño moral, la Corte expresó en sus sentencias de 21 de julio de 1989 que “su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad”.

69. La regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (cfr. Usine de Chorzów, fond, supra 50, p. 48), pero no es la única medida de reparación, porque puede

haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada, como en este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación en favor de los familiares de éste. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la víctima y comprende como esta Corte ha expresado anteriormente tanto el daño materia como el moral (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 42, párr. 41; cfr Chemin de fer de la baie de Delagoa, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème série, t. 30, p. 402; Case of Cape Horn Pigeon, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470; Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation), arrêt N° 3, 1924, C.P.J.I., serie A, N° 3, p. 9; Maal Case, June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y Campbell Case, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158).⁷⁰

85. La Corte ha declarado que el daño moral es “resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos” (Caso Velásquez Rodríguez, indemnización Compensatoria, supra 75, párr. 27 y Caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, supra 75, párr. 24).⁷¹

86. En el caso particular, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un agudo sufrimiento moral (cfr. Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation) arrêt No. 3, 1924, C.P.J.I., série A. No. 3, p. 9, los tribunales arbitrales (Maal Case, June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y Campbell Case, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, Col. II, p. 1158; cfr. supra 69). La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a la mencionada conclusión (Paso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 50, párr. 52). Al ser imposible otorgar a la propia víctima el resarcimiento por daño moral, deben aplicarse los principios propios del derecho sucesorio. Tal y como lo ha establecido la Corte, los familiares inmediatos, en algunas circunstancias, pueden considerarse sucesores para el reclamo de las correspondientes indemnizaciones cfr. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 50, párr. 76 y Caso Garrido y Baigorria, supra 42, párr. 50).

Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del quantum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa

indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.

A lo largo de esta reclamación se ha establecido que el daño moral tiene repercusiones tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.

Se ha afirmado, asimismo, que el carácter compensatorio del daño moral implica, por un lado, el valorar el tipo de derecho o interés lesionado, esto es, ponderar el aspecto cualitativo del daño, y por otro, cuantificar sus consecuencias patrimoniales. A su vez, atendiendo a la literalidad del precepto ahora analizado y a la intención del legislador, en la determinación del quantum compensatorio también deberá valorarse el grado de responsabilidad de la parte demandada, así como el aspecto social del daño causado, esto es, la relevancia o implicaciones sociales que pueda tener el hecho ilícito.

Así, en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quantum de la indemnización.

Respecto a la Víctima:

El aspecto cualitativo del daño, o daño moral en sentido estricto: Estos elementos deberán ser valorados prudencialmente por el juez, atendiendo a periciales psicológicas que determinen 1) el tipo de derecho o interés lesionado, así como, la existencia de un daño y la gravedad del mismo.

El tipo de derecho o interés lesionado. El daño moral se determina en función de la entidad que el derecho o interés lesionado, así como en la pluralidad de los intereses lesionados.

Aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, si es posible determinar la importancia del valor o interés afectado. En ese sentido, puede asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación leve, media o severa.

Así, por ejemplo, no será lo mismo el daño que ocasionaría la muerte de la mascota (importancia leve del interés afectado), que la de los descendientes directos (importancia severa del derecho lesionado).

A su vez, la entidad del daño puede incrementarse debido a la pluralidad de intereses o derechos lesionados.

- l) La existencia del daño y su nivel de gravedad. Como se afirmó anteriormente en todos aquellos casos en los que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, la existencia del daño moral deberá presumirse, siendo que en el caso concreto estamos en dicho supuesto. No obstante, en el resto de los casos el daño moral deberá ser probado.*

Como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, debe valorarse su gravedad. Es decir, el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

La gravedad del daño puede calificarse de normal, media o grave. Normalmente una persona que experimenta la pérdida de un ser querido, tiene una etapa que puede definirse un duelo "normal", en el que la persona a pesar de sufrimiento, prosigue durante este período llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso del daño moral), que, dada su gravedad modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

En efecto, aunque se presuma la existencia del daño las partes podrán alegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño.

Esta prueba suplementaria apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquel que se produce razonablemente en casos similares.

B) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral: En este aspecto el juez deberá valorar:

- l) Los gastos devengados derivados del daño moral, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y*

psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y II) los gastos por devengan. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo, el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar).

En tanto estos elementos tienen un aspecto patrimonial el cual puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer modulaciones al grado de afectación a este aspecto del daño.

Respecto a la persona responsable:

- I) El grado de responsabilidad. Como se mencionó en otro apartado, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por lo tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación.*

Así, a mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Esto es, puede modalizarse la intensidad de la gravedad en leve, media y alta. Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores.

En efecto, debe valorarse el tipo de bien o derecho puesto en riesgo; así como el número de personas que podrían haberse visto afectadas por los actos negligentes.

Para calificar el grado de negligencia, deben valorarse sus agravantes, esto es, la malicia, mala fe, intencionalidad, o si se trató de una actitud grosera o grotescamente negligente. En este aspecto resulta relevante el tipo de atención que recibieron las víctimas una vez ocurrido el hecho dañoso.

Por otro lado, es necesario observar la relevancia social del hecho, esto es, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Esto es, el evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas.

Los aspectos anteriores deben analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y por supuesto, basarse en material probatorio. El grado de responsabilidad no se presume, por lo que debe ser probado.

II) Situación económica. En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Así, también debe tomarse en cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima. Tal capacidad económica también puede calificarse de baja, media o alta.

Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalado, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio.

En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza fines del daño moral”, no permite una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resultar de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba”.

La suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar, pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.

Determinación del monto de la compensación derivada del daño moral.

Hay una serie de componentes que deben ser considerados por el juzgador con el fin de lograr una justa indemnización. Debe de ponderarse, respecto a la víctima: A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de: I) el tipo de derecho o interés lesionado, II) la existencia del daño y III) la gravedad de la lesión o daño. B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto el juez deberá valorar: I) los gastos devengados derivados del daño moral, y I) los

gastos por devengar. En cuanto a la responsable: I) su grado de responsabilidad y II) su situación económica.

Asimismo, se ha establecido que puede calificarse la intensidad a la afectación de dichos factores como baja, media y alta. Si bien tales modalizadores no pueden traducirse en sumas de dinero específicas, si pueden ayudar a discernir con mayor objetividad el grado de daño sufrido, así como su justa retribución.

Así en el presente apartado se cuantificará el monto correspondiente a la compensación adecuada para este caso.

1 En la responsable:

I) El grado de responsabilidad.

Del resumen de hechos, así como de las pruebas con base en las cuales se demuestra la negligencia de las autoridades responsables, se acredita un alto grado responsabilidad.

En efecto, como se acreditó en la parte referente a la acreditación de la responsabilidad subjetiva, las autoridades denunciadas incurrieron en una serie de conductas ilícitas, las cuales, además, se pueden calificar de graves, según fue expuesto exhaustivamente en apartados anteriores.

Además, debe destacarse que nuestros sentimientos de angustia se vieron agravados por las circunstancias en que ocurrió la tragedia que vivimos, así como los eventos posteriores al traumático evento.

Finalmente, debe ponderarse la alta relevancia social de las conductas y omisiones denunciadas. Es de la mayor importancia que los servidores públicos, sean cuidadosos en cumplir con los deberes de cuidado a su cargo. Al reprocharse severamente se negligencia, se persigue un fin social y se colocan incentivos tendentes a proteger los derechos e intereses de toda la población.

II) Su situación económica.

Las instituciones denunciadas cuentan con una situación económica alta. Es de tomarse en cuenta los siguientes elementos para determinar la capacidad económica de las autoridades su presupuesto para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, con lo que se evidencia una capacidad económica alta.

En resumen, además de acreditarse la responsabilidad de las autoridades, por la negligencia con que actuaron sus servidores públicos

involucrados con el caso que nos ocupa, es posible determinar, respecto a la víctima: una grave afectación a los aspectos cualitativos del daño moral, es decir que se lesionaron derechos de elevada entidad. Por otro lado, se debe estimar como consecuencias patrimoniales derivadas del daño sufrido, el desembolso presente y futuro, para el pago de las terapias psicológicas derivadas del daño moral.

Respecto a la autoridad responsable, se debe considerar que su grado de responsabilidad es grave, pues se afecta la independencia judicial y la credibilidad del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y se justifica la alta relevancia social de que las instituciones, por conducto de todos sus servidores públicos, realicen su actividad administrativa de manera regular. Además, se debe considerar que tienen una alta capacidad económica.

En tal sentido, dada la grave afectación a los derechos de la víctima, el alto grado de responsabilidad de las instituciones denunciadas, y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo.

En la víctima:

Aspecto cualitativo:

I) El tipo de derecho o interés lesionado.

En el caso concreto, se acreditará la afectación a los sentimientos, afectos e integridad física, psicológica, mental y emocional de "B", en los términos narrados con anterioridad.

En el caso concreto, se acreditará la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de "B", ante el acoso y persecución vivida y padecida.

A su vez, dichos derechos tienen una entidad o importancia elevada, dado que se trata de la seguridad, la salud e integridad física y emocional de una Juez ratificada.

II) La existencia del daño y su gravedad. Ahora bien, por lo que hace a la gravedad del daño resentido, se señaló que esta consiste en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

En la presente controversia, se acreditará que “B” ha venido resintiéndolo cuadros represivos propios de la experiencia vivida. Tales elementos permiten acreditar un nivel de afectación normal, o proporcional al tipo de interés afectado, el cual, como se demostró en el inciso anterior, tiene una entidad elevada.

B) Aspecto patrimonial:

Tomando en cuenta que se sigue poniendo en riesgo a la totalidad de la población que utiliza los servicios públicos de impartición de justicia; que hay una persecución de Estado para atacar esa independencia judicial de que debe gozar el servicio público de impartición de justicia, y en general, tomando en cuenta la horrible experiencia que vive “B”, con consecuencias nefastas para su salud y estabilidad en todo sentido, por culpa de las acciones, omisiones y negligencias de los servidores públicos referidos a lo largo del presente escrito y tomando en cuenta que hasta la fecha no se está investigando con honestidad ni deslindando responsabilidades; se estima procedente la indemnización reclamada en este caso en el capítulo correspondiente de este libelo, por concepto de compensación por el daño moral (en su doble aspecto) sufrido y ocasionado por la actividad administrativa irregular de los servidores públicos señalados en el presente escrito. Es decir, tomando en cuenta por una parte el grado de intervención y daño provocado por el personal involucrado y la importancia y trascendencia que reviste para la sociedad, asegurarse que en el Estado de Chihuahua jamás vuelva a suscitarse un ataque a la independencia judicial como este. No debe olvidarse que justa esta indemnización, tiene el objeto de prevenir hechos similares en el futuro, ya que es en beneficio de todos, que se impongan incentivos negativos para que, en lo sucesivo, se actúe con la diligencia debida, pues se trata de servidores públicos que tienen como deberes el garantizar la independencia y honestidad en la impartición de justicia, sin que haya impunidad en los ataques a esa independencia y honestidad.

A través de estas indemnizaciones se incentiva que haya una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real, tan graves como los daños ocasionados.

Consideramos que la indemnización solicitada es adecuada al caso concreto, dada la capacidad económica de quien debe soportarla y la gravedad de los derechos lesionados de “B”, quien vislumbraba un proyecto de vida que se ve dolorosamente en riesgo de perderse de

manera permanente, a causa de las acciones y omisiones graves denunciadas.

Resultan aplicables al caso concreto, las tesis jurisprudenciales siguientes:

DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA Indemnización. La valoración del daño moral y la cuantificación de la compensación que le corresponde, son operaciones distintas. Así, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima; valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir, establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación producido a partir de éste o, lo que es igual, “esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras”. Ahora bien, una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto debe pagarse para alcanzar una indemnización suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Tesis: 1a. CCXLV/2014 (10a.), página: 445, Registro: 2006801.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS. Si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado. Existen diferentes formas de valorar el quantum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del quantum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia Civil. Tesis: 1a. CCLIV/2014 (10a.), página: 159. Registro: 2006881...”. (Sic).

2. En fecha 10 de octubre de 2022, se recibió escrito de ampliación de queja presentado por “A”, el cual manifestó lo siguiente:

“... 3.1. Se aclara que en la queja que hemos interpuesto, según se desprende de su tenor literal, y precisamente por los motivos señalados en el auto de radicación de la queja al rubro indicada, de fecha 05 de octubre de 2022, al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, no le reclamamos violaciones de derechos humanos de la jueza, sino a las distintas autoridades del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por sus omisiones frente a los actos del referido sindicato. Sobre todo, consideramos que los hechos del 11 de marzo de 2022, por lo que hace a la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, son violatorios de los derechos humanos de la jueza que represento, al omitirse por parte de dicha dirección, entablar comunicación directa con la jueza ese día y brindarle protección a ella, al personal y a los usuarios de “C”, al incumplir con lo dispuesto en el Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado. Por los hechos del 11 de marzo del 2022, se consideran violatorios de derechos humanos, las conductas de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y del Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia.

3.2. Consideramos que la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, violentó los derechos humanos de la jueza, por lo siguiente:

3.2.1. Su omisión de cumplir con el numeral o del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, al omitir elaborar y ejecutar el Proyecto de Plan Integral de Seguridad Interna Institucional a que alude dicho ordenamiento.

3.2.2. Su omisión de cumplir con el numeral o del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, al omitir elaborar y ejecutar los protocolos en materia de acceso a instalaciones, atención ante situaciones de riesgo, despliegue de fuerzas de reacción y protocolo de actuación ante manifestaciones de protesta al interior del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo su omisión de elaborar y ejecutar el Plan Integral de Seguridad Institucional.

3.2.3. Su omisión de cumplir con el numeral 8 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, al omitir difundir entre el personal del Juzgado “C”, incluyendo la jueza a cargo del mismo, el Plan Integral de Seguridad institucional, así

como las acciones específicas y demás previsiones que contempla, así como entre el resto de los Consejeros de la judicatura, magistrados y jueces que laboran en el edificio ubicado en la avenida Melchor Ocampo número 119 de la colonia Barrio de San Pedro en esta Ciudad de Chihuahua.

3.2.4. Su omisión de establecer por escrito protocolos de actuación para la seguridad interna del Tribunal Superior de Justicia, en caso de protestas y manifestaciones al interior del edificio en que se encuentran los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3.2.5. Su omisión de cumplir con el numeral 10 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, al omitir seguir los protocolos en materia de acceso a instalaciones, atención ante situaciones de riesgo, despliegue de fuerzas de reacción, al omitir revisar y registrar exactamente cuantas personas y quienes fueron, las personas que el 11 de marzo de 2022, bloquearon la entrada y salida a al Juzgado “C” así como todo el pasillo frente al mismo, lideradas por “F”, en su carácter de Presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, lo cual se define como una emergencia en la fracción V del artículo 1 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado.

3.2.6. Su omisión de cumplir con el numeral 18 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, al omitir cumplir con sus obligaciones de registrar, revisar y tomar medidas de seguridad, en protección del personal y usuarios del Juzgado “C”, el día 11 de marzo de 2022, en que varias personas bloquearon la entrada y salida del “C” así como todo el pasillo frente al mismo, lideradas por “F”, en su carácter de presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, lo cual se define como una emergencia en la fracción V del artículo 1 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad interna del Poder Judicial del Estado.

3.2.7. Su omisión de cumplir con los numerales 14 y 16 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad interna del Poder Judicial del Estado, al omitir elaborar y ejecutar políticas de intervención e instrumentos necesarios, así como determinar las acciones específicas en materia de seguridad, así como brindarme atención y preguntar por mi seguridad y la del personal y usuario del “C”, el 11 de marzo de 2022, en que se generó un riesgo a la seguridad del personal y usuario del Juzgado “C”, al haberse bloqueado la entrada y salida a dicho juzgado

así como todo el pasillo frente al mismo, por parte de “F”, en su carácter de Presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y sus simpatizantes, lo cual se define como una emergencia en la fracción V del artículo 1 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad interna del Poder Judicial del Estado.

3.2.8. Su omisión de cumplir con los numerales 32, 24, 21 y 20 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, al permitir que el 11 de marzo de 2022, se mantuviera por horas un riesgo a la seguridad del personal y usuarios del Juzgado “C”, al haberse bloqueado la entrada y salida a dicho juzgado así como todo el pasillo frente al mismo, por parte de “F”, en su carácter de presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y sus simpatizantes, lo cual se define como una emergencia en la fracción V del artículo 1 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad interna del Poder Judicial del Estado, permitiéndoles permanecer por horas manifestándose con pancartas y consignas, de manera amenazadora e intimidante, actuando en contra de la dignidad de la investidura de “B” como jueza del Juzgado “C”, faltándole al respeto, de manera que al incumplir “F” y demás manifestantes con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 20 del citado acuerdo general, no se les debió permitir permanecer bloqueado por horas el pasillo afuera del Juzgado y debieron de ser retirados del edificio ubicado en la avenida Melchor Ocampo número 119 de la colonia Barrio de San Pedro en esta ciudad de Chihuahua. En este enlace se puede observar una parte de la conducta desplegada por “F” y sus simpatizantes, el 11 de marzo de 2022, en el pasillo afuera del “C”:

Enlace “W³”.

3.2.9. El incumplimiento de su deber, en relación al personal del Juzgado “C”, incluyéndome, ante su omisión de realizar las gestiones y acciones necesarias para brindar seguridad y protección al personal y usuarios del “C”.

3.2.10. El incumplimiento de su deber, ante su omisión de garantizar, ordenar, cumplir y hacer cumplir, las ordenes e instrucciones necesarias e indispensables a fin de garantizar la integridad física, la seguridad y el derecho humano a un medio ambiente libre de violencia, de todo el personal que a la fecha labora en el Juzgado “C”, incluyéndome, ante cualquier acto de violencia, acoso o intimidación que se lleve a cabo en contra del personal que labora en el Juzgado “C”.

3.2.11. *Su omisión de garantizar, ordenar, cumplir y hacer cumplir, las ordenes e instrucciones necesarias e indispensables a fin de garantizar la integridad física, la seguridad y el derecho humano a un medio ambiente libre de violencia, de todo el personal que a la fecha labora en el Juzgado “C”, incluyéndome, ante cualquier acto de violencia, acoso o intimidación que se lleve a cabo en contra del personal que labora en el Juzgado “C”.*

3.2.12. *Que el 11 de marzo de 2022, derivado de su negligencia y del incumplimiento de su deber, haya permitido que F”, en su carácter de presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a petición de la Secretaria General, “H”, haya encabezado actos de violencia, acoso e intimidación en contra de la suscrita como jueza del “C” y del personal que laboramos en dicho órgano jurisdiccional, interrumpiendo las labores del servicio público y afectando la seguridad requerida para el desarrollo del trabajo cotidiano inherente al Juzgado “C”, al impedir el acceso al juzgado tanto al personal como a los usuarios, al bloquear el pasillo y la entrada y salida del Juzgado “C”, de manera intimidatoria y amenazadora.*

3.2.13. *El incumplimiento de su deber y su negligencia, ante su omisión de ponerse en contacto conmigo el día 11 de marzo de 2022 y ofrecermela asistencia y seguridad, ante los actos de intimidación y agresión suscitados ese día en las inmediaciones del Juzgado “C”, que impedían ingresar o salir de dicho recinto oficial, vulnerando la seguridad de la suscrita, del personal y de cada usuario de dicho juzgado en ese momento, incluyendo mujeres, niños y público en general, y afectaban la tranquilidad y seguridad del personal, así como nuestros derechos humanos, a un ambiente libre de violencia, al omitir brindarnos protección, así como al omitir tomar las medidas correspondientes para que la solicitante del amparo y el personal a mi cargo, nos encontráramos en posibilidad de realizar nuestra función jurisdiccional de manera independiente y segura.*

3.2.14. *Su negligencia e incumplimiento de su deber, ante su omisión de hacer del conocimiento de sus superiores, los actos del 11 de marzo de 2022, sucedidos en las inmediaciones del Juzgado “C”.*

3.2.15. *Su negligencia e incumplimiento de su deber, ante su omisión de cumplir con el numeral 33 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad interna del Poder Judicial del Estado, al omitir hacer del conocimiento del licenciado “L2”, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los actos del 11 de marzo de 2022, sucedidos en las inmediaciones del Juzgado “C”.*

3.2.16. Su negligencia e incumplimiento de su deber, ante su omisión de cumplir con el numeral 33 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad interna del Poder Judicial del Estado, al omitir hacer del conocimiento de “V”, en su carácter de “W”, los actos del 11 de marzo de 2022, sucedidos en las inmediaciones del Juzgado “C”.

3.2.17. Su negligencia e incumplimiento de su deber, ante su omisión de cumplir con el numeral 33 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, al omitir hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, los actos del 11 de marzo de 2022 sucedidos en las inmediaciones del Juzgado “C”.

3.2.18. Su negligencia e incumplimiento de su deber, ante su omisión de cumplir con el numeral 33 del Acuerdo General de Lineamientos de la Dirección de Seguridad interna del Poder Judicial del Estado, al omitir hacer del conocimiento de la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los actos del 11 de marzo de 2022, sucedidos en las inmediaciones del Juzgado “C”.

3.2.19. Su negligencia e incumplimiento de su deber, ante su omisión de aplicar los Protocolos de la Dirección de Seguridad interna del Tribunal Superior de Justicia, el día 11 de marzo de 2022.

3.2.20. Su negligencia e incumplimiento de su deber, ante su omisión de registrar las acciones tomadas en relación al cumplimiento a cualquier protocolo, en relación a los actos del 11 de marzo de 2022, sucedidos en las inmediaciones del Juzgado “C”.

3.3. Consideramos que la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y “W”, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, están violentando los Derechos Humanos de la Jueza, a la no discriminación, por lo siguiente:

3.3.1. Se discrimina a la Jueza y al personal a su cargo, al mantener el Juzgado “C”, ilegalmente, con una plantilla laboral inferior a la del resto de los nueve juzgados familiares por audiencias del Distrito Judicial Morelos, en detrimento del derecho humano a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Se está discriminando a quienes trabajan en el Juzgado “C”, porque la plantilla que integra este juzgado es inferior a la que integra al resto de los juzgados familiares por audiencias. En justicia y equidad, todos los juzgados familiares deben contar con una plantilla laboral idéntica, pues de lo contrario, esta diferenciación resulta discriminatoria. Esta discriminación tiene el efecto inmediato, de que la

carga de trabajo de quienes laboran en un juzgado con menos personal, resulta proporcionalmente mayor, a la de quienes laboran en un juzgado con más personal.

3.3.2. Como se desprende de los oficios CA-523/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y oficio DRH/DP/2658-2022, de fecha 30 de agosto de 2022, emitido por la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en que presenta un informe que contiene información falsa, sobre la plantilla del personal y las plazas que integran los diez juzgados familiares del Distrito Judicial Morelos, pues la información contenida en dicho oficio DRH/ DP/2658-2022, no corresponde a la realidad, pues no refleja fielmente quienes laboran en cada uno de los diez juzgados. Esto permite que se continúe discriminando al personal del Juzgado “C”, incluyendo a la jueza, frente al resto de los juzgados, y que se violenten sus derechos humanos, derivado del informe falso contenido en el oficio CA-523/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022. Se indica que se trata de informes falsos, porque es falso que “X³”, labore en el Juzgado “C”, pues ya no labora ahí desde hace casi 5 años. Es falso que “Y³”, labore en el Juzgado “C”, pues ya no labora ahí desde hace casi un año.

3.3.3. A pesar del oficio 2636/2022, presentado el 20 de septiembre de 2022, ante la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; 2464/2022, presentado el 07 de septiembre de 2022, ante el Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; y 2652/2022 y 2698/2022, presentados el 22 y 28 de septiembre de 2022, ante la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se continua discriminando al personal que labora en el Juzgado “C”, como consecuencia de lo señalado en el capítulo de hechos de la queja que nos ocupa, manteniendo al Juzgado “C”, con una plantilla de personal inferior al resto de los juzgados familiares del Distrito Judicial Morelos, partiendo de información falsa, porque las bases de datos de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, no corresponden a la realidad, porque no se registran los nombramientos, o no se otorgan, o se tiene a las personas registradas como que laboran en un lugar y en realidad laboran en otro, todo lo cual genera abusos, arbitrariedades y discriminación, como la que sufren quienes laboran en el Juzgado “C”, incluyendo a mi representada. Algunos ejemplos del desorden que existe en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, es que par ejemplo, en el oficio DRH/DP/2658-2022, de fecha 30 de agosto de 2022, emitido por la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de

Chihuahua, contiene toda clase de información falsa, par que tanto aparecen como servidores públicos personas que ya no laboran, como no aparecen servidores públicos que, si laboran, como aparecen con puestos distintos a los que detentan. Por ejemplo, “H⁵” es Secretario Judicial del Juzgado Primero Familiar por Audiencias y no aparece como parte de la plantilla de ese juzgado. “I⁵” es Secretario Judicial del Juzgado Segundo Familiar por Audiencias y no aparece como parte de la plantilla de ese juzgado. “J⁵”, es Secretaria Judicial del Juzgado Segundo Familiar por Audiencias y aparece como Secretaria Auxiliar de ese juzgado. “K⁵”, es Secretaria Judicial del Juzgado Tercero Familiar par Audiencias y no aparece como parte de la plantilla de ese juzgado. “Q²”, es Secretaria Judicial del Juzgado Tercero Familiar por Audiencias y no aparece como parte de la plantilla de ese juzgado. “S²” es Secretaria Judicial del Juzgado Tercero Familiar por Audiencias y no aparece como parte de la plantilla de ese juzgado. “M²”, es Secretaria Judicial del Juzgado Séptimo Familiar por Audiencias y no aparece como parte de la plantilla de ese juzgado. Estos son solo algunos ejemplos. Precisamente mediante oficios 2652/2022 y 2698/2022, mi representada le informó estas irregularidades a la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y le solicitó que actualizara la información en sus bases de datos, respecto a la totalidad de los juzgados familiares del Distrito Judicial Morelos, sin que a la fecha haya dado respuesta a estos oficios. Esta falta de información fidedigna en las bases de datos a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, tiene como consecuencia que se dé un trato diferenciado y discriminatorio, a quienes trabajan en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, incluyendo a mi representada, en perjuicio de sus derechos humanos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la legalidad. Hasta la fecha, la información relativa a los servidores públicos que laboran en los diez juzgados familiares por audiencias del Distrito Judicial Morelos, no está actualizada y no corresponde a la realidad. Hasta la fecha, se mantiene al Juzgado “C”, con menos personal que el resto de los juzgados familiares por audiencias del Distrito Judicial Morelos.

3.3.4. A pesar del oficio 2636/2022, presentado el 20 de septiembre del 2022, ante la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, esta autoridad ha omitido ejercer las facultades que le otorga el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para informarle al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, que al haber sido transferidos tanto “A²” como “B²”, a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, desde hace cinco meses, dicho cambio de adscripción es permanente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 45 de las Condiciones Generales de

Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, respecto a “A2” y “B2”, sea cual haya sido, el motivo de dicho cambio; Además, en caso de que considere que la relación del Sindicato con el Gobierno del Estado de Chihuahua como patrón, sea algo que le competa al Poder Ejecutivo, además de atender el posible problema político derivado de la negativa del Sindicato a acatar lo dispuesto por las citadas bases, tratándose del cambio de adscripción de los citados compañeros “A2” y “B2”, éste omitiendo girar oficio al ciudadano “J”, Secretario General de Gobierno, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, o a la autoridad que estime competente para ello, para que aclare este problema tan sencillo, como lo es la adscripción de dos integrantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, atendiendo a los oficios CA-521/2022 CA 539/2022, de la Presidencia de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en que se declara incompetente por carecer de facultades para actuar como patrón frente al Sindicato en sus relaciones laborales con el Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que hace a los trabajadores “A2” y “B2”. Mientras tanto, se discrimina a mi representada, al no permitir que se cubran las plazas que estas dos personas dejaron en el Juzgado “C”.

3.4. Comparezco para ampliar y precisar los hechos denunciados y motivo de queja, y que son los siguientes:

6. Hechos:

6.86. El 18 de octubre de 2021, en sesión ordinaria pública, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en coordinación con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de llevar a cabo una actuación diligente, tendiente a asegurar un ambiente laboral libre de violencia en toda la estructura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como de proscribir actos y prácticas discriminatorias, emitió los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

6.87. Los citados lineamientos, señalan en lo que aquí nos interesa, que se rigen, entre otros, por los principios siguientes: debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, trato preferente, honradez y rendición de cuentas.

6.88. Los citados lineamientos, señalan en lo que aquí nos interesa, que la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se destaca por coadyuvar de manera

directa con la autoridad investigadora, en los casos que puedan constituir violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual, debiendo llevar a cabo en el ámbito de su competencia, junta con la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de investigación de las denuncias sobre casos de violencia laboral "debiendo implementar acciones diligentes y medidas urgentes tendientes a la protección y respeto de los derechos de dichas personas denunciantes". Asimismo, señala que "aplicarán los indicadores de riesgo para implementar medidas de protección provisionales (INDIRIM-30), expedidos por este último" -Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos- (punto 9, apartado III).

6.89. Respecto al documento: indicadores de riesgo para implementar medidas de protección provisionales (INDIRIM-30), expedido por el Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, es un hecho que en el expediente "F3", en que se investigan las amenazas en contra de la jueza por "V", transcritas en el apartado 6.53 del capítulo de hechos de la queja que nos ocupa, no se han aplicado los citados indicadores de riesgo, puesto que no se ha otorgado medida de protección alguna a la víctima, ya que no se ha seguido el procedimiento que señalan los Lineamientos de Operatividad para la implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

6.90. Los citados lineamientos, señalan en lo que aquí nos interesa, que las medidas de protección, constituyen acciones positivas que buscan salvaguardar la integridad de la víctima, así como brindar una atención oportuna que colabore con el restablecimiento de la integridad de la víctima. Se dictarán de manera provisional, hasta en un término máxima de 72 horas posteriores a la recepción de la denuncia, pudiendo prorrogarse según las características del caso. El acuerdo de implementación de medidas provisionales de protección a la víctima, tornado por la autoridad investigadora, tomara en consideración lo siguiente:

El dicho de la víctima en la denuncia.

El contexto de los hechos narrados.

La distinción de urgencia -en atención a los parámetros objetivos que arrojen instrumentos técnicos de medición, respecto de la severidad de la conducta.

Condiciones particulares de vulnerabilidad.

Riesgo de la persona denunciante.

La propuesta que, en su caso, emita la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

Deberá respetar los principios de debida diligencia, buena fe y máxima protección previstos por la Ley General de Víctimas.

Se apoyará en instrumentos técnicos de medición de estado de vulnerabilidad o de riesgo, por cuanto a la severidad de la conducta denunciada y, en su caso, el daño que hasta el momento pueda advertirse, debiendo ponderarse en todo momento las necesidades del servicio.

Las medidas provisionales pueden incluir brindar asesoría y orientación jurídica.

Podrán imponerse medidas de protección diversas a las señaladas en los lineamientos, que cumplan con los fines deseados, tomando en cuenta en todo momento la no vulneración de la víctima y el respeto a su dignidad humana.

Una vez que se haya dado la protección urgente a la víctima, la autoridad investigadora recabará los datos o indicios que considere pertinentes y solicitará a la substanciadora la ratificación, modificación o cancelación de las medidas provisionales, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de las 72 horas iniciales o sus eventuales prórrogas.

La autoridad substanciadora resolverá atendiendo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, debiendo tomar en consideración el impacto en el servicio público y las propias necesidades de éste, pudiendo allegarse de información relativa a la viabilidad en la ejecución de medidas definitivas, a través de las comisiones de Administración y de Carrera Judicial, ambas del Consejo de la Judicatura, o bien, de la Dirección de Recursos Humanos, en cuyo caso la información recabada tendrá el carácter de orientadora.

Todos los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial deberán atender y preservar las medidas de protección implementadas a favor de las víctimas, en un marco de respeto a los derechos humanos y a mantener un ambiente laboral sano, libre de violencia y discriminación.

6.91. “Q³”, firmó el oficio DDHIG-M/77/2022 de fecha 07 de julio de 2022, en que señala lo siguiente:

Por medio del presente me dirijo a usted en atención al correo electrónico recibido en esta dirección en fecha 05 de julio del presente año, de la cuenta “Z³” dirigido a la suscrita a través de mi cuenta de correo oficial “A⁴”, mediante el cual solicita en términos generales que cualquier

gestión que se realice por parte de esta dirección en relación con su persona y la denuncia que interpuso ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, sean realizadas por escrito y mediante oficio; en tal sentido, atendiendo a su petición, se le comunica lo siguiente:

Tal y como le fue informado vía telefónica durante las llamadas realizadas por la suscrita a número celular los días 29 de junio y 05 de julio de los corrientes, esta Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, reitera su disposición de brindarle asesoría en todo el desarrollo del procedimiento, tanto en la investigación de la denuncia interpuesta por usted, como durante la etapa sustanciadora y en su momento ante la instancia resolutora -ello aun y cuando me fue manifestado de su parte que prefería que el aspecto legal y/o jurídico lo viera únicamente su abogado, de lo cual esta instancia no tiene inconveniente alguno. Por otro lado, se reitera la disposición y voluntad para brindar acompañamiento para tal efecto por parte de esta dirección; por lo que se le informa de nueva cuenta, que será la licenciada "N³", quien puede ser localizada en el número celular "B⁴"; la que, de así considerarlo y desearlo, lleve le asesore y coadyuve durante el procedimiento que nos ocupa, así como quien le brinde el acompañamiento correspondiente.

En el mismo sentido, por este medio se reitera el acompañamiento psicoemocional con el que cuenta esta dirección, mismo que realiza la licenciada "C⁴", en su carácter de "D⁴" y que colabora en esta dirección, solicitándole que, de ser necesario, lo haga del conocimiento de esta dirección para efecto de brindar el mismo, pues en dos ocasiones se le ha ofrecido tal apoyo psicoemocional sin que hasta este momento haya dispuesto del mismo.

De igual manera, atendiendo a la información derivada de la llamada telefónica realizada el día 05 de julio del presente año, en la cual se le informó que esta coadyuvancia sugirió la práctica de la pericial en psicología en su persona, habiendo precisado que usted también se encuentra tramitando lo conducente, en tal sentido, y dado que la suscrita se encuentra en el entendido de que hasta este momento no es su deseo facultamos para promover en su nombre ya que cuenta con un abogado que llevará su defensa, por tanto, atendiendo a sus manifestaciones, es que se le hace saber que en caso de no ser conforme con la referida propuesta, será necesario que lo haga del conocimiento de esta dirección, o bien, de manera directa a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, dado que no se cuenta con personal o área para brindar procesos psicoterapéuticos en este Tribunal, se insta para que, si así lo

desea, acuda a Pensiones Civiles del Estado a fin de que le sea programada alguna cita con personal experto en la materia, o bien, lo realice a través de las diversas instancias estatales y municipales con dicho giro, de las cuales, si considera necesario, le podremos brindar información, siendo necesario que nos lo solicite por esta misma vía.

6.92. Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y una falta de respeto y maltrato hacia mi representada, que la servidora pública de referencia registre el contenido de las llamadas telefónicas entre ambas y así destruya la posibilidad de que mi representada pueda hablar con ella con confianza, como víctima de violaciones de derechos humanos, siendo la servidora pública, con motivo de sus funciones, fiduciaria y garante de confidencialidad de cualquier comunicación, conversación o información que entre ella y la víctima que represento, como víctima de las violaciones a sus derechos humanos y de equidad de género, motivo de investigación en el expediente "F3", de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas en que coadyuvó la servidora pública aquí denunciada.

También considero que le falta al respeto, a la dignidad y se insulta la inteligencia de mi representada, al indicarle de manera condescendiente y minimizante, que, si lo desea, puede acudir a Pensiones Civiles del Estado a recibir atención psicoterapéutica o a otras instancias estatales o municipales que brinden ese tipo de apoyo, sobre las que le podrán brindar información si se las pide. Desde hace más de 3 años mi representada fue ratificada como jueza y desde hace alrededor de 15 años cuenta con servicio médico por parte de Pensiones Civiles del Estado. Como servidora pública de carrera, su trayectoria es ampliamente conocida en el Poder Judicial. Es un insulto que la servidora pública le inste a mi representada, que, si así lo desea, acuda a Pensiones Civiles del Estado para hacer una cita con un psicoterapeuta.

Para recibir atención médica de esa o cualquier otra índole, mi representada no necesita que se le inste a ello. Al contrario, se considera una burla y una evasión de sus responsabilidades, que, en vez de proponer alguna medida de protección, para evitar que "V", continúe abusando de su poder en perjuicio de mi representada o de otros servidores públicos, le recomiende a mi representada que acuda a psicoterapia. Ir a psicoterapia no va a impedir que "V" o "W", acaben con mi representada, con su prestigio o con su empleo. Lo que lo puede evitar, no es que le diga que si gusta puedo ir por psicoterapia a Pensiones, sino que la servidora pública denunciada haga su trabajo y proponga medidas de protección concretas y eficaces para que se le

impida al citado Consejero hacer efectivas en perjuicio de mi representada, sus amenazas, transcritas en el apartado 6.53 del capítulo de hechos de la queja que nos ocupa.

6.93. “Q³”, firmó el oficio DDHIG-M/81/2022 de fecha 07 de julio de 2022, en que señala lo siguiente:

En atención a lo anterior; se informa que esta Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, fue notificada por parte del titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en fecha veintiocho de junio del presente año a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, del escrito de queja presentado el día 14 de junio del año que transcurre, por la licenciada “B”, por lo anterior esta dirección acorde a lo establecido en las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al apartado 6 y 6.3, capítulo denominado “De la Atención” aceptó la coadyuvancia y acompañamiento mediante oficio dirigido al titular de la unidad antes aludida, en fecha 29 de junio del presente año, haciendo la sugerencia por parte de esta dirección a fin de que se lleve a cabo la pericial en materia psicológica en la persona de la denunciante (hoy quejosa); hecho lo anterior se procedió de manera formal por parte de la suscrita a entablar comunicación vía telefónica con la persona quejosa; a efecto de poner a su disposición la asesoría, coadyuvancia y acompañamiento durante todo el desarrollo del procedimiento (etapa de investigación, substanciación y resolución), así mismo se le hizo saber que esta dirección cuenta con personal experto en acompañamiento psicoemocional, poniendo a disposición de aquella, dicha posibilidad, sin que a la fecha haya dispuesto de la misma.

Aunado a lo anterior, el día 05 de julio del presente año, a las 15:10 horas de ese mismo día, vía telefónica entablé comunicación con “B”, en mi carácter de directora, asistida por la licenciada “N³”, en su carácter de Asesora Técnica de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de reiterarle la disposición de brindarle la coadyuvancia y acompañamiento durante todo el desarrollo del procedimiento, no obstante, bajo protesta de decir verdad, aquella manifestó contar con un representante para cuestiones de carácter eminentemente jurídicas, solicitando incluso la no intervención en tal sentido por parte de esta dirección, aceptando únicamente el acompañamiento psicoemocional, el cual realiza la licenciada “C⁴”, quien es experta en materia de psicología y se encuentra adscrita a este tribunal.

Finalmente se informa que el personal de esta dirección se encuentra en vía de cumplimiento a lo requerido en la resolución de amparo que nos

ocupa, por lo que actualmente se está trabajando en un plan de acompañamiento integral, para establecer las medidas pertinentes y acordes a las necesidades de la persona denunciante y en su caso las personas que tengan relación con la etapa de investigación, pudiendo ser testigos, sin embargo, hasta este momento no se ha establecido fecha de audiencia para obtener datos de prueba, por lo que no se tiene contacto con persona diversa a la -denunciante hasta en tanto, nos sea requerido por la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, -pues incluso- se desconoce si alguna persona tercera a la denunciante requiera de alguna medida de protección y/o acompañamiento, ya que ello dependerá del momento en que -de ser así- se produzca el dato de prueba correspondiente, esto es, cuando comparezcan a la Unidad de marras a rendir su declaración, instante en el cual, esta dirección estará atenta para realizar lo conducente.

Asimismo, se precisa que el plan de acompañamiento que se está estructurando -por su naturaleza y atendiendo cada caso concreto-, requiere de tiempo para su elaboración e implementación; el cual será informado en su oportunidad, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado; sin que ello implique que se haya dejado de acompañar a la denunciante, pues se ha dado el seguimiento correspondiente por parte de la suscrita y del personal respectivo de esta dirección.

6.94. Las comunicaciones entre el personal de Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género y la víctima, en este caso en relación a los hechos denunciados en el expediente "F3", sobre todo las de carácter verbal, sea en persona o por teléfono, con motivo del ejercicio del cargo y facultades del personal de dicha dirección, son comunicaciones reservadas y secretas entre dichos servidores públicos y la víctima. Por parte de la víctima, en ningún momento se les ha otorgado consentimiento para que revelen el contenido de estas conversaciones y comunicaciones. Sin embargo, en el oficio 81/2022, la servidora pública denunciada, sin autorización, revela conversaciones reservadas, en su beneficio, en un intento por qué no se le encuentre en cumplimiento defectuoso de la suspensión que se le otorgó en el juicio de amparo "L3". Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y una falta de respeto y un maltrato hacia mi representada, que la servidora pública de referencia le llame por teléfono no para realmente apoyarla, sino para simular que la está apoyando, así como que destruya la posibilidad de que pueda hablar con ella con confianza la víctima, luego de que la servidora pública, sin autorización, divulga el contenido de cualquier conversación entre ambas siendo ella,

con motivo de sus funciones, fiduciaria y garante de confidencialidad de cualquier comunicación, conversación o información que tenga la víctima con ella o le proporcione, como víctima de las violaciones a sus derechos humanos y de equidad de género, motivo de investigación en el expediente “F3” y con independencia del resultado de dicha investigación.

6.95. “Q3”, firmó el oficio DDHIG-M/87/2022 de fecha 13 de julio de 2022, en que señala lo siguiente:

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da respuesta a sus escritos recibidos en esta Dirección en fechas cinco y siete de julio del año en curso a las 12:07 horas y 14:19 horas, respectivamente, y para tal efecto se señala lo siguiente:

Como es de su conocimiento, esta dirección, es el ente encargado de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la perspectiva de género y una política protectora de derechos humanos en el Poder Judicial, lo que realiza mediante acciones encaminadas a promover la igualdad de género y no discriminación en el ámbito interno de la institución; no obstante lo anterior, se precisa que en el marco de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial nos encomienda, no se encuentra el llevar a cabo acciones de defensa de personas que son investigadas -tal cual asevera ser su caso- por la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas; por tanto, en caso de requerir alguna defensa jurídica, se le recuerda que existe un Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia, cuya asistencia no representara costo alguno para usted, como bien lo sabe; ya que dentro de las funciones de esta dirección no existe la de llevar a cabo la defensa de probables o presuntas personas responsables de alguna falta administrativa; haciendo hincapié en que esta dirección no puede pronunciarse respecto de si existe o no la indagatoria correspondiente, pues se cuenta con un deber de secrecía y confidencialidad respecto a todas las investigaciones en las que tenemos intervención.

Igual circunstancia acontece en cuanto a la carencia por parte de esta dirección de facultades para emitir opiniones técnicas acerca de la actuación de órganos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como tampoco se es parte en la tramitación, sustanciación y en su momento resolución de los expedientes en los que se determine o no alguna presunta responsabilidad administrativa, por lo que se reitera que esta instancia realiza una mera función de coadyuvancia a la víctima. En tal tesitura, con base en los razonamientos antes aludidos, es que en aquellos procesos en los que sea investigada cualquier persona servidora pública y que estén relacionados con esta dirección, existe un

deber de secrecía respecto de la investigación que se siga, por lo que no es posible atender favorablemente a su petición, ya que las funciones y atribuciones que nos corresponden no tienen esos alcances ni constituyen el fin para el cual fue creada la misma, por lo que al no ser un órgano interno de control, ni ente de fiscalización o revisión del actuar de otros órganos, me es imposible pronunciarme en cuanto a su solicitud.

En ese orden de ideas, esta dirección es respetuosa del ámbito de atribuciones y competencias del resto de los órganos administrativos de este Poder Judicial, por lo que en todo momento ejerce sus facultades acordes a lo que de manera exclusiva otorga la legislación, de ahí que, se carezca de las mismas para pronunciarse acerca del actuar de los diversos órganos administrativos, pues en todo caso, esta autoridad coadyuva.

Únicamente con la autoridad investigadora, sin ser subordinada, ni superior jerárquicamente una de la otra, sino que, en todo caso, guarda una relación de coordinación e independencia, haciéndole saber que esta instancia no cuenta con registro alguno de las actuaciones que realiza dicha Unidad de Investigación, pues los expedientes que se forman para tal efecto no forman parte de los archivos de esta dirección y por ende, no es a través de esta instancia que pueda otorgarse copia de los mismos, pues materialmente se encuentra imposibilitada para tal efecto.

Ahora bien, se hace saber que esta dirección no es quien emite medidas de protección o determina las mismas, únicamente realiza sugerencias en caso de considerarse necesarias, y para efecto de contar con mayores elementos es que se solicita a la Unidad de Investigación respectiva, se realicen periciales en materia de psicología -tal cual aconteció en el procedimiento iniciado por la solicitante- a fin de contar con elementos suficientes que permitan determinar la necesidad de una medida ya sea preventiva, de protección, o de cualquier tipo, así como, se pueda en virtud de los resultados que arroje dicha pericial contar con alguna Recomendación de la persona experta que lleve a cabo la práctica de la misma, en aras de proveer lo conducente y en apego a las facultades y atribuciones de esta dirección. En virtud de lo anterior; atendiendo a las peticiones realizadas en su escrito recibido en esta dirección el pasado 05 de julio de los corrientes, respecto del expediente "P", es que se remite copia del mismo a la instancia correspondiente, esto es, la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se pronuncie respecto de las mismas.

No pasa desapercibido para esta dirección -por ser de conocimiento de la misma- el que usted tenga el carácter de denunciante en diverso expediente, en el cual, esta instancia se ha pronunciado en cuanto a

coadyuvar y asesorarla en todo momento, sin que a la fecha haya solicitud expresa o tácita de su parte, por el contrario, nos ha pedido que no actuemos en su nombre y representación pues cuenta con una defensa jurídica que le asiste y representa; sin embargo, se le reitera la coadyuvancia, asesoría y acompañamiento que requiera en el proceso iniciado por su persona, solicitándole atentamente, que en caso de que acepte lo anterior, nos lo haga saber por escrito a fin de actuar en lo conducente.

6.96. Las comunicaciones entre el personal de Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género y la víctima, en este caso en relación a los hechos denunciados en el “F3”, sobre todo las de carácter verbal, sea en persona o por teléfono, con motivo del ejercicio del cargo y facultades del personal de dicha dirección, son comunicaciones reservadas y secretas entre dichos servidores públicos y la víctima. Por parte de la víctima, en ningún momento se les ha otorgado consentimiento para que revelen el contenido de estas conversaciones y comunicaciones. Sin embargo, en el oficio 87/2022, la servidora pública, sin autorización, revela conversaciones reservadas, sin consultar previamente a la víctima. Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y una falta de respeto y un maltrato hacia mi representada, insultando la inteligencia y la dignidad de la víctima, al indicarle de manera condescendiente y minimizante, que “en caso de requerir alguna defensa jurídica, se le recuerda que existe un Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia, cuya asistencia no representara costo alguno para usted, como bien lo sabe”. Desde hace más de 3 años la víctima fue ratificada como jueza y tiene una carrera judicial de más de 15 años, siendo su trayectoria ampliamente conocida en el Poder Judicial. Es un insulto que la servidora pública inste a la jueza, a que, si lo requiere, acuda al Instituto de Defensoría Pública.

Máxime cuando en sus oficios previos hace constar que sabe que además de todo, ya cuenta con un abogado. Para designar un abogado público o privado, la jueza no necesita que la servidora pública de referencia, le recuerde que puede hacerlo. Al contrario, se considera una burla y una evasión de sus responsabilidades, que en vez de proponer alguna medida de protección de los derechos humanos de la víctima, aplicando el procedimiento establecido en los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para que no se deje a la jueza en estado de indefensión ni por el Consejo de la Judicatura ni por

la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la señalada Directora de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, le recuerde a la jueza que puede solicitar un defensor público sin costo para ella. Lo que puede evitar o aliviar el peligro y riesgo en que se encuentra la jueza, no es que se le diga que si gusta puedo solicitar un defensor público, sino que la servidora pública haga su trabajo y diseñe e implemente estrategias para atender la problemática concreta que hice de su conocimiento en las peticiones a las que dio respuesta mediante el oficio de referencia, para transversalizar la perspectiva de género y una política protectora de derechos humanos en las autoridades señaladas en mis escritos a los que dio contestación. También se considera una burla y una evasión de sus responsabilidades, que en vez de proponer y recomendar alguna medida de protección, atendiendo a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para evitar que el "V", continúe abusando de su poder en perjuicio de la Jueza o de otros servidores públicos, recomiende que para poder emitir alguna recomendación para protegerla de las amenazas de "W", primero se le realicen periciales en materia de psicología, "a fin de contar con elementos suficientes que permitan determinar la necesidad de una medida ya sea preventiva, de protección, o de cualquier tipo". Ningún dictamen pericial, sea cual sea el estado psicológico de la víctima, resulta pertinente, para determinar si es recomendable o no, impedir que "I" o el Consejo de la Judicatura, acaben con la jueza, con su prestigio y con su empleo. Lo que lo puede evitar, no es que se someta a evaluación psicológica a la jueza, sino que la servidora pública referida haga su trabajo y proponga medidas de protección concreta y eficaces para que se le impida al citado Consejero hacer efectivas en perjuicio de mi representada, sus amenazas, transcritas en el apartado 6.53 del capítulo de hechos de la queja que nos ocupa.

6.97. "N³", firmó el oficio DDHIG-M/92/2022 de fecha 15 de julio de 2022, en que señala que se señaló fecha y hora para que "O²" comparezca a rendir su declaración en el "F³" y que "se le informa que personal de esta dirección acudirá a dichas diligencias a fin de brindar el acompañamiento tanto psicológico como jurídico correspondiente. Sin otro particular; se reitera la disponibilidad y voluntad para el acompañamiento y/o coadyuvancia que de ese órgano auxiliar se requiera".

6.98. "N³", firmó el oficio DDHIG-M/93/2022, de fecha 14 de julio de 2022, en que señala lo siguiente:

Con base en lo establecido en el artículo 251, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en lo establecido en las

Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en particular lo establecido en el apartado "De la Atención", en los numerales 6.4, 7, 8, así como en lo señalado en el apartado "De la Investigación" en su número 10.9; le marcó copia simple del referido escrito, a efecto de que provea lo conducente en relación a la solicitud de las medidas de protección enumeradas en dicho escrito, ello con independencia de que mediante acuerdo emitido por dicha unidad el día 13 de julio de 2022, se haya pronunciado respecto de las mismas, sin embargo, se remite el escrito de cuenta en razón de ser una diversa petición de la quejosa.

De igual forma, en aras de asegurar y garantizar un espacio libre de alguna circunstancia que afecte con la salud emocional de la denunciante, se sugiere determine alguna medida a través de la cual se exhorte a la persona presunta responsable a fin de que en lo sucesivo se abstenga de realizar algún acto de molestia que pueda ocasionar un perjuicio a la quejosa; ello en el entendido que deben privilegiarse los principios de debido proceso y garantía de audiencia, sin que los mismos pasen desapercibidos para esta dirección; sugerencia que se realiza atendiendo a las peticiones que la denunciante hace a esta instancia, por lo que se deja a discreción de la unidad de investigación, la determinación de dicha medida, ya que la suscrita está consciente que el presunto responsable aún no se encuentra notificado de la denuncia presentada en su contra, por lo que llegado el momento procesal oportuno, una vez que se emita el dictamen respectivo se solicita se analice lo anterior a fin de no dejar en estado de indefensión a la denunciante.

6.99. Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y una burla; una falta de respeto y maltrato hacia mi representada, insultando la inteligencia y dignidad de la Jueza, así como una evasión de las responsabilidades de la servidora pública, que en vez de proponer alguna medida de protección de la Jueza y de sus derechos humanos, en vez de proponer y recomendar alguna medida de protección, para evitar que "V" continúe abusando de su poder en perjuicio de la Jueza o de otros servidores públicos, se limite a remitir las promociones de la jueza a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para ver ellos que hacen, respecto a impedir que "V" o "W", acaben con mi representada, con su prestigio o con su empleo. Lo que lo puede evitar, no es que le diga que si gusta puedo ir por psicoterapia a Pensiones Civiles del Estado, sino que la servidora pública denunciada haga su trabajo y proponga medidas de protección concreta y eficaces para que se le impida al citado Consejero

hacer efectivas en perjuicio de mi representada, sus amenazas, transcritas en el apartado 6.53 del capítulo de hechos de la queja que nos ocupa.

6.100. “N³”, firmó el oficio DDHIG-M/95/2022 de fecha 15 de julio de 2022, en que señala lo siguiente:

(...)

4. En cuanto al pronunciamiento de las medidas de acompañamiento y protección, resulta importante y necesario contar con un dictamen pericial en materia de psicología a fin de contar con los elementos suficientes que nos dan luz, con base en un test de proporcionalidad, para solicitar una diversa medida a las que ya usted se ha referido, mismas que incluso, ha solicitado de manera directa a la unidad de investigación. En tal sentido y dado que se tiene conocimiento que no acudió a la práctica de la pericial solicitada por esta dirección mediante oficio de fecha 29 de junio de 2022, atendiendo a la solicitud de que formuló ante la unidad de investigación, se tiene noticia de que fue solicitado la práctica de dicha pericial a un órgano ajeno a este Tribunal.

5. De nueva cuenta, se ponen a su disposición el apoyo psicológico y de contención que se realiza en esta Dirección a través de la psicóloga “C⁴”, con quien puede comunicarse al número de teléfono celular particular “E⁴” o bien a su extensión “F⁴”, lo anterior con el fin de contar con el entorno psicosocial y proveer lo conducente.

6. Respecto a su pretensión para que sea emitida como medida de protección la suspensión laboral del presunto responsable, esta dirección ya remitió su petición a la unidad de investigación, quien será en todo caso, quien las emita o bien las solicite ante la instancia sustanciadora.

7. En atención a las medidas de protección que solicita se pronuncie esta instancia, se le hace saber que con fecha trece de julio del presente año, se remitió oficio a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el cual se solicita se provea lo conducente respecto a la implementación de las diversas medidas de protección y acompañamiento solicitadas por usted, mediante escrito de fecha cinco de julio del presente año, así como el escrito que hoy se contesta.

En cuanto a las medidas de acompañamiento, se insiste en que, para mejor proveer, esta dirección, requiere los resultados obtenidos respecto a los efectos y riesgos psicosociales, que arroje la pericial psicológica sugerida, a fin de poder sugerir lo conducente respecto a las medidas que se deberán implementar a su favor.

8. En lo referente a su solicitud de auxiliar a efecto de encontrar un perito en psicología ajeno al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, le comunico que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, comunicó a esta dirección, mediante oficio UIRA-1067/2022, que envió una solicitud de apoyo a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que provean una persona perita en psicología para la aplicación de tales pruebas.

9. Ahora bien, respecto a lo solicitado en relación a que se lleve a cabo una coordinación con la UIRA; respecto al desahogo de las pruebas testimoniales ofertadas por usted, se le informa que ya se proveyó lo conducente por parte de la Unidad de Investigación a fin de que se lleve a cabo la citación a las personas testigos, a efecto de que rindan su declaración en relación con los hechos que se investigan, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y en tal sentido se le informa que personal de esta dirección acudirá a dichas diligencias a fin de brindar el acompañamiento jurídico y psicológico correspondiente, en el entendido de que dependerá de las personas testigos el hecho de que esta instancia les acompañe durante el procedimiento, pues la colaboración de esta dirección no es de carácter vinculante para el personal de este Poder Judicial; por lo que en el supuesto de que dichos testigos soliciten alguna medida de protección -en el momento oportuno- se proveerá lo conducente.

6.101. Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y una burla, una falta de respeto y maltrato hacia mi representada, insultando la inteligencia y dignidad de la jueza, así como una evasión de las responsabilidades de la servidora pública, que en vez de proponer alguna medida de protección de la jueza y de sus derechos humanos, en vez de proponer y recomendar alguna medida de protección, para evitar que “V”, continúe abusando de su poder en perjuicio de la Jueza o de otros servidores públicos, se limite a remitir las promociones de la Jueza a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para ver ellos que hacen, e insista en que para poder emitir alguna recomendación para proteger a la jueza de las amenazas del Consejero, primero se le realicen periciales en materia de psicología, porque "para mejor proveer, esta dirección, requiere los resultados obtenidos respecto a los efectos y riesgos psicosociales, que arroje la pericial psicológica sugerida, a fin de poder sugerir lo conducente respecto a las medidas que se deberán implementar a su favor". Ningún dictamen pericial, sea cual sea el estado

psicológico de la Jueza, resulta pertinente, para determinar si es recomendable o no, impedir que “V” o “W”, acaben con mi representada, con su prestigio o con su empleo. Lo que lo puede evitar, no es que le diga que si gusta pueda ir por psicoterapia a Pensiones Civiles del Estado, sino que la servidora pública denunciada haga su trabajo y proponga medidas de protección concreta y eficaces para que se le impida al citado Consejero hacer efectivas en perjuicio de mi representada, sus amenazas, transcritas en el apartado 6.53 del capítulo de hechos de la queja que nos ocupa.

6.102. “N³”, firmó el informe de fecha 23 de agosto de 2022, dirigido a “Q³” (que sirvió de base para el oficio DDHIG-M/111/2022, de fecha 24 de agosto de 2022), en que señala lo siguiente:

(...)

La investigadora a cargo dio inicio informando las formalidades previstas para el desahogo de dicha diligencia, haciendo hincapié en que, por la etapa procesal en la que se encuentra la investigación, el desahogo de la testimonial a cargo de la persona ofertada por la denunciante, tenga como propósito allegarse de elementos para poder, en su momento, resolver si los hechos denunciados por la persona que interpuso la queja, constituyen algún tipo de responsabilidad administrativa, informando que el desahogo de dicha prueba no revestía las formalidades que en diversos procedimientos (ya sea civiles o familiares), por lo tanto su desahogo sería sin dichas formalidades, estando de acuerdo las personas presentes en dicha diligencia.

(...)

Se procede a tomar sus generales y se le pregunta si quiere reserva de sus datos personales... finalmente se le informa por parte de la investigadora que es su derecho abstenerse de declarar en aquellos hechos en los cuales pudiera incurrir en responsabilidad, lo anterior con base en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que manifiesta estar enterada de ello.

En este momento del desahogo de la diligencia, la licenciada “B”, hace una manifestación cuestionando a la investigadora la razón por la cual utiliza el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a su consideración no es el ordenamiento aplicable en la presente diligencia, contestando la investigadora que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé apercibimiento, por lo tanto, de manera supletoria se utiliza el referido Código Nacional, a lo que la licenciada “B”, manifiesta no estar de acuerdo con dicha supletoriedad, ya que no es la normativa aplicable, que en todo caso debería aplicar de manera

supletoria lo dispuesto por el Código Civil, manifestando la investigadora que es la normativa que se aplica en casos de apercibimiento, y procede a dar continuidad de la diligencia.

En relación con los hechos denunciados la testigo comienza a narrar lo que sabe al respecto, no siendo posible informar de ello, toda vez que es información reservada por ser materia de una investigación, sin embargo, lo manifestado por las partes quedó debidamente plasmados (sic) en el acta correspondiente.

Durante el desahogo de la testigo de referencia, la persona denunciante realizó varias intervenciones con el propósito de que la investigadora realizará cuestionamientos a la testigo sobre hechos que ya previamente habían sido preguntados, variando algunas palabras, mas no así el contenido de las mismas, por lo cual la autoridad investigadora hizo de su conocimiento que lo cuestionado ya había sido contestado por la declarante de manera previa, situación de la que manifestó no sentirse conforme, por lo que en diversos momentos del desahogo de la diligencia, la denunciante comenzó a dirigir de manera directa sus cuestionamientos a la testigo, lo cual observamos que generó una alteración en el estado de ánimo de ambas (denunciante y testigo), es decir, la quejosa realizaba sus cuestionamientos con un tono de voz más elevado, lo cual denostaba (sic) enojo; lo que se observó que provocó en la testigo incomodidad, (se observó que comenzó a realizar movimientos repetitivos en manos y pies) al responder de manera directa los cuestionamientos de la denunciante; tan es así que la licenciada "C4", solicitó intervención de la investigadora a efecto de que promoviera el orden y la denunciante se abstuviera de preguntar de manera directa a la testigo, lo anterior con el fin de promover y mantener la estabilidad emocional de la testigo, intervención que en efecto realizó la investigadora, conminando a las presentes a dirigimos con respeto y atendiendo los lineamientos establecidos desde el inicio para el desarrollo de la diligencia.

(...)

Una vez terminado el cuestionamiento por parte de la investigadora, se le dio la voz a la persona denunciante en su calidad de coadyuvante a efecto de que realizara las preguntas que estimara pertinentes a la testigo; preguntas las cuales, a juicio de la investigadora, eran repetitivas, haciéndole ver dicha situación a la denunciante, a lo cual la suscrita licenciada "N3", una vez que advertí a través de mis sentidos, ya que era un hecho notorio que la situación se estaba tornado confortativa (sic), intervención a efecto de que la autoridad investigadora calificara las preguntas realizadas por la denunciante, con el objetivo de que el

desarrollo de la diligencia fuera favorable tanto para la quejosa como la testigo.

(. . .)

La participación del personal que acudió al desahogo de la testimonial de referencia, como ya se explicó en párrafos anteriores, fue con el propósito de dar acompañamiento a la persona que rendía su declaración testimonial, acompañamiento que en todo momento fue respetuoso y apegado a derecho, ya que no se cuentan con facultades legales para dirigir el desarrollo de la misma, ya que dicha facultad recae exclusivamente en la autoridad investigadora, por lo que se niega que se haya actuado con dolo o mala fe en el desarrollo de la misma; de igual manera se niega que se haya dejado en estado de indefensión a la persona denunciante, toda vez que no se le proporcionó acompañamiento, sin embargo, como ya quedó asentado previamente, esta dirección no tenía conocimiento que la persona denunciante acudiría de manera personal al desahogo de la diligencia, ya que la misma cuenta con abogado particular que la asista, de igual manera se hace de su conocimiento que la suscrita "N³", en ningún momento y bajo ninguna circunstancia permití que se alteraran los hechos registrados en el acta elaborada de la diligencia, toda vez que no ocurrió ninguna alteración, por el contrario el documento se firmó por todas las personas participantes en la diligencia previa lectura y de manera libre y espontanea, ya que estuvo de acuerdo con el contenido de la misma.

Es muy importante para las suscritas informar, que la actuación realizada en la referida diligencia, en todo momento fue apegada a las facultades que nos confiere tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como las Bases para investigar y Sancionar la Violencia Laboral el Hostigamiento y Acoso Sexual en Poder Judicial del Estado; así como los lineamientos de operatividad de medidas de protección y provisionales y definitivas, así como acompañamiento especializado, a partir de las bases para investigar y sancionar la violencia laboral, el hostigamiento y el acoso sexual, en el Poder Judicial del Estado, atendiendo en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y respeto irrestricto a los derechos humanos, ya que la actuación de esta instancia es completamente de buena fe, y respetando los derechos que les son conferidos tanto a la parte denunciante como de las personas que comparecen en calidad de testigos; ya que nuestra participación dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa se apega estrictamente a las facultades legales otorgadas a la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

6.103. Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que en vez de informar los hechos tal y como ocurrieron el 09 de agosto del 2022, "N³", presentó información falsa en dicho informe, según se detalló al respecto, en los apartados 6.70 y 6.71 de la queja que nos ocupa.

6.104. "Q³", firmó el oficio DDHIG-M/111/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, en que señala lo siguiente:

(. ..)

1. Por lo que toca a lo señalado por el promovente en relación a que se incumplió con la suspensión definitiva; en particular lo señalado en el numeral cuatro, por ser relativo a esta dirección, donde se manifiesta que el día 09 de agosto del presente año, en el expediente "F³", las autoridades de esta dirección, "actuaron y permitieron que se actuara, con notoria parcialidad, deshonestidad, negligencia, dolo o mala fe, al dejar en estado de indefensión, vulnerabilidad y además revictimizando, a la denunciante, toda vez que no se le proporcionó acompañamiento por parte de la dirección; tenemos que si bien personal de la dirección - abogada y psicóloga adscritas a la dirección- acudieron a la audiencia previamente agendada con el propósito de brindar acompañamiento a la testigo que rendiría su declaración (tal cual fue solicitado por la denunciante) ante la Unidad de Responsabilidades Administrativas, lo anterior en cumplimiento a lo también solicitado por la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas en su oficio UIRA-106712022, resaltando el hecho relativo a que esta dirección no tuvo ni tenía conocimiento en ese momento que la persona denunciante en el expediente que nos ocupa, acudiría de manera personal y sin representación alguna al desahogo de dicha testimonial, pues la antes mencionada no tiene comunicación personal con esta dirección (únicamente vía escrito, por decisión expresa de aquella); siendo hasta el momento del desahogo de dicha diligencia que, personal de esta dirección se percató que estaría presente la denunciante, quien en todo momento interactuó en la audiencia según se advierte del informe rendido por personal de esta dirección el cual se adjunta al presente y del que se desprende en términos generales que en dicha diligencia estuvieron presentes las licenciadas "N³" y "C⁴".

En esa tesitura, se hace saber que la denunciante contó en todo momento con la presencia de las profesionistas ya referidas -sin que la haya solicitado ni aceptado, en momento alguno, pues ha mantenido una negativa al respecto- por parte de esta instancia, solicitando en varias

ocasiones que no se le realicen llamadas telefónicas ni sea una comunicación verbal, limitando a esta dirección únicamente a la comunicación escrita de manera oficial. Asimismo, se hace notar que para esta dirección es complejo saber -derivado de las manifestaciones de la quejosa- si desea nuestra intervención, pues expresamente nos ha pedido que no lo hagamos, posteriormente solicita intervención, luego, se niega o es omisa en aceptar recibir apoyo psicológico en materia de contención por parte de esta dirección, tampoco desea recibir llamadas telefónicas de nuestra parte, limitando nuestras actuaciones a comunicación oficial escrita, denostando con ello, una falta de confianza en el personal de esta dirección, incluso realizando señalamientos injustificados en perjuicio de quienes integramos la misma.

Ahora bien, esta dirección tiene la obligación de proporcionar acompañamiento a las víctimas y testigos en el procedimiento, siempre que así lo solicite la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas; acompañamiento que desde que se tuvo noticia de la presentación de la queja por parte de "B", se puso a disposición de esta, sin que hasta la fecha haya sido aceptado por parte de aquella, pues se insiste, nos ha hecho saber que cuenta con abogado y que ella es experta en litigio estratégico.

Se niega de manera absoluta que se haya dejado en estado de indefensión, vulnerabilidad o revictimización a la denunciante, ya que la misma cuenta con un abogado particular, -el cual desconocemos el motivo por el que no le asistió durante la diligencia- la cual se verificó el día nueve de agosto del presente a las diez horas- aunado a que ella misma se ostenta como coadyuvante en el presente expediente, a quien además se le ha reconocido el carácter de parte en el mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación de que supuestamente personal de esta dirección de manera constante e ilícita solicitó que se calificaran de ilegales las preguntas formuladas por la denunciante, lo anterior es totalmente falso- lo que se advierte del informe vertido por la licenciada "N³", toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como en lo dispuesto en los artículos 90, 95, 144, 145, 146 y 152 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien tiene la facultad expresa de llevar a cabo el desahogo de las diligencias, así como la forma de realización de las mismas, es la persona investigadora, quien en pleno uso de sus facultades, es la que determina la calificación de las preguntas (por ser quien dirige la audiencia) que se realizan a la persona que esté declarando respecto a los hechos que se investigan; ya que si bien es cierto, las personas presentes en dicha diligencia pueden participar en el

desahogo de la misma, es la autoridad investigadora quien determina el curso de la misma, y quien decide que pregunta es o no calificada de legal atendiendo a la relación que guarda con los hechos denunciados, sin que en momento alguno haya consultado o consulte a personal de esta dirección sobre la calificación de las preguntas; por lo que se niega categóricamente que el personal adscrito a esta dirección haya influido en el ánimo de la persona investigadora a efecto de que las preguntas realizadas para la persona denunciante fuesen calificadas de ilegales, como se pretende hacer valer par la actora incidentista.

Finalmente, en lo que respecta a lo señalado en este numeral, no debe pasar desapercibido el afán de la denunciante de denostar las actividades que desarrolla el persona de esta dirección, al tergiversar lo realmente ocurrido en el desahogo de la testimonial a que hace referencia, al acusar de deshonesto, negligente y doloso la actuación del personal de la dirección, entre otras cuestiones de carácter subjetivo, que denota únicamente la percepción personal de la denunciante; por lo tanto los argumentos esgrimidos por la misma son meras apreciaciones subjetivas que no tienen fundamento ni sustento legal alguno. Por lo que en este acto, se reitera el acompañamiento personal a la quejosa durante el procedimiento administrativo en curso, mismo que se precisa sea personal, de manera directa, en virtud de que es el camino idóneo para dar una atención más específica y que sea de mayor utilidad para la denunciante, ya que a la fecha no se ha llevado a cabo la pericial psicológica de aquella, por lo que no se cuenta con indicadores y/o pronóstico alguno para tal efecto, por tal motivo, es de considerar que la actuación de esta dirección se encuentra limitada a discreción de la denunciante y no así, con base a la experiencia y conocimientos del personal de aquella.

2. Del multicitado informe rendido por personal de esta dirección, se desprende que es totalmente falso lo manifestado por la actora incidentista en lo señalado en el numeral quinto de su escrito, ya que como se mencionó en el apartado inmediato anterior, la facultad de llevar a cabo el desahogo de la declaración testimonial es la persona investigadora, ya que si bien es cierto el personal que labora en esta dirección, acudió como acompañante de la testigo (pues así fue solicitado por la quejosa); es por lo que se reitera que corresponde a la autoridad investigadora, la apreciación de la persona denunciante, por lo que atendiendo el contenido de dicho informe, es que se tiene que la licenciada “N³”, en momento alguno permitió que la investigadora alterara el acta correspondiente a la diligencia llevada a cabo el día ya señalado, al “permitir” que la autoridad se negara a sentar las preguntas que la denunciante le quería formular a la testigo, así como solicitando que las

mismas fueran calificadas de ilegales, es totalmente equivocada y falsa, ya que como se lee en el acta realizada al término de la misma, las manifestaciones vertidas durante su desahogo fueron plasmadas en dicho documento, acta la cual fue signada por la persona denunciante, lo que significa su conformidad con el contenido, ya que se insiste, en momento alguno se le impidió, por parte del personal de esta dirección que realizara las preguntas que en su momento consideró pertinentes a la testigo.

3. En cuanto al hecho marcado como el punto número 6, se precisa que las aseveraciones de la quejosa, resultan del todo infundadas y notoriamente temerarias, ya que acusa de faltas graves sin probanza alguna, aludiendo a que las extorsiones y amenazas -las cuales asevera le fueron realizadas- ahora, se materializan por conducto de "las responsables"; para la que se consideran actos de violencia y acusaciones graves e injustificadas en perjuicio del personal que labora para esta dirección, además de que se generan afectaciones en el ámbito personal y profesional, pues sus manifestaciones son solo eso, sin soporte alguno.

(...)

4.7. En cuanto a lo manifestado en el párrafo noveno del escrito incidental, se reitera que el personal adscrito a esta dirección en todo momento ha conducido su actuar con probidad, honradez, imparcialidad y profesionalismo, ya que en ningún momento se actuó de manera ilícita ni irresponsable; en todo caso y como del mismo párrafo se advierte que la persona denunciante ya realizó la denuncia correspondiente; será la autoridad investigadora, quien en su momento determine, si se incurrió o no en algún hecho ilícito.

4.8. Por lo que respecta al requerimiento de que se rinda un informe por parte de "N³", se precisa que lo acontecido en la referida audiencia de desahogo de testigo de fecha nueve de agosto del año que transcurre, quedó plasmado en el acta correspondiente la cual fue signada por todas las personas en ella participantes, aunado a que dicha funcionaria emitió informe al respecto el cual quedó debidamente integrado en el expediente que obra en esta dirección, lo que se realizó con base a la instrucción de la suscrita.

4.9. Finalmente en lo relacionado a la petición contenida en el párrafo Décimo Primero, se hace notar que a criterio de esta dirección no se considera la necesidad de variar la designación de la persona que coadyuva en el expediente referido, pues las manifestaciones realizadas por la quejosa, son meras apreciaciones subjetivas sin fundamento ni sustento legal alguno.

6.105. Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como contrario al respeto a los derechos humanos de la jueza, y en sí mismo una falta de respeto y un maltrato hacia ella, que la servidora pública de referencia destruya la posibilidad de que la víctima pueda hablar con confianza con la referida servidora pública, cuando ella, sin el consentimiento de la víctima, divulga el contenido de cualquier conversación entre ambas siendo ella, con motivo de sus funciones, fiduciaria y garante de confidencialidad de cualquier comunicación, conversación o información que tenga con ella o le proporcione, como víctima de las violaciones a mis derechos humanos y de equidad de género, motivo de investigación en el "F3" y con independencia del resultado de dicha investigación. Además, en el citado informe, se presenta información falsa, según se detalló al respecto, en los apartados 6.70 y 6.71 de la queja que nos ocupa.

6.106. "Q3" y "N3", firmaron el oficio DDHIG-M/119/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, en que señalan lo siguiente:

(...)

1. Por lo que toca a lo señalado por la promovente en lo manifestado en el apartado identificado con los números 2.1 al 2.6, es totalmente falso, toda vez que en el "Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Chihuahua", el cual fue elaborado conforme a lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual está basado en cinco ejes estratégicos; plan el cual pretende sensibilizar y capacitar a todo el personal del Poder Judicial en materia de derechos humanos, igualdad de género y combate a la violencia en contra de las mujeres, y cuyo objetivo general, es precisamente, impulsar la consolidación de las políticas internas del Poder Judicial para la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, programa el cual se ha estado implementando; aunado a todos aquellos cursos, conferencias y programas de actualización, maestrías en diversas ramas, así como un doctorado en derecho judicial impartido a través de INFORAJ¹⁹, lo que complementa el actuar de esta dirección.
2. Por lo que toca a lo señalado por la actora del presente juicio, en los numerales 2.7, es totalmente falso que personal de esta dirección, realice acciones que asevera "revictimizan, insultan su inteligencia y la dejan en estado de indefensión" ya que a petición expresa de la persona denunciante (dentro del procedimiento administrativo), toda comunicación, en efecto es mediante oficio, siendo totalmente falso que

¹⁹ Instituto de Formación y Actualización Judicial.

de manera condescendiente se le haga saber respecto a los derechos con los que cuenta, toda vez que es obligación de esta instancia, asesorar en la materia; de ninguna manera se pretende insultar la inteligencia de la persona denunciante al hacerle ver de forma escrita y de manera respetuosa los derechos que le asisten y las opciones con las que cuenta, así como el acompañamiento que proporciona esta dirección; de igual manera es totalmente falso que el actuar del personal adscrito a esta dirección, desempeñe sus funciones de forma "poco profesional y sin ética"; por el contrario nuestra acción esta apegada en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad, buena fe, y apego irrestricto a los derechos humanos, con una amplia perspectiva de género e inclusión social.

- 3. En relación a lo señalado por la persona denunciante en su numeral 2.8; es totalmente falso, toda vez que a partir de que se tuvo comunicación vía correo electrónico con la persona quejosa dentro, del procedimiento "F3", en fecha 05 de julio del presente año en el cual expresa que toda comunicación a su persona debía ser de manera escrita, las comunicaciones se han realizado de esa forma, por lo tanto es falso que se le haya dejado en estado de indefensión, así como es totalmente falso que el actuar del personal de esta dirección, sea "poco profesional y falto de ética".*
- 4. Respecto a lo señalado por la persona denunciante, en lo descrito en el párrafo 2.9, es totalmente falso que esta dirección haya sido omisa en pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas para la hoy quejosa en su denuncia correspondiente, toda vez que esta dirección en fecha 29 de junio del presente año, mediante escrito dirigido al Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas aceptó la coadyuvancia y acompañamiento, aunado a ello, y con el propósito de brindar dicho acompañamiento sugirió que fuese realizada una pericial en materia de psicología a la persona denunciante, lo anterior con el fin de contar con elementos que permitiesen elaborar el correspondiente plan de acompañamiento atendiendo a las especificidades derivadas de dicha pericial, sin embargo, y por razones ajenas a esta dirección, dicha pericial aún no ha sido practicada, pero se tiene notificación de que la misma acontecerá el próximo día 31 del mes que transcurre; aunado a lo anterior en fecha posterior, el día trece de julio se solicitó de nueva cuenta al titular de dicha unidad, que atendiendo a las peticiones realizadas por la persona denunciante, se proveyera respecto a las medidas solicitadas por aquella, respecto a las medidas de protección y acompañamiento.*

Por lo tanto, es falso que esta dirección haya incumplido con lo establecido en las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado.

5. *En relación a lo señalado por la persona quejosa en el numeral 2.10, es totalmente falso, ya que como se ha enunciado en el párrafo inmediato anterior, en momento alguno se incumplió con lo previsto en las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado.*
6. *En cuanto a lo señalado en el apartado 2.11, como ya se señaló en numerales anteriores esta dirección al momento de aceptar la coadyuvancia en el expediente “F3”, sugirió a la Unidad de Responsabilidades Administrativas que, a fin de proveer respecto a las medidas de acompañamiento que se proporcionarían a la persona denunciante, le fuera realizado a ésta una pericial en materia de psicología, lo anterior para contar con elementos que nos advirtieran el grado posible de afectación y poder proveer al respecto, toda vez que los planes de acompañamiento son personalizados; aunado a lo anterior se solicitó, a la Unidad de Responsabilidades Administrativas, proveyera respecto a las diversas medidas de protección solicitadas por la denunciante, ya que como lo establece la fracción VII del artículo 251 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo dispuesto en las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado, es la Unidad de Responsabilidades Administrativas quien cuenta con la potestad de la implementación de las medidas provisionales, ya que si bien es cierto la dirección puede proponer dichas medidas, es la Unidad quien determina la implementación o no de las mismas, ya que la propuesta realizada por la dirección, tiene carácter orientador, mas no vinculante, pues acorde a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de acompañamiento especializado, la dirección únicamente emite opiniones, sin tener atribución adicional en la materia. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de protección Provisionales y Definitivas, así como de acompañamiento especializado. Por lo anterior es totalmente falso que esta dirección y el personal adscrito a ella, haya incurrido en el incumplimiento de lo establecido en las referidas bases.*
7. *En atención a lo mencionado en el numeral 2.12, en y 2.4 de su escrito, en obvio de repeticiones innecesarias, y toda vez que lo manifestado por la persona denunciante hace referencia al numeral inmediato anterior, nos remitimos al mismo.*
8. *Es totalmente falso lo señalado por la persona actora en el presente juicio de amparo, en los numerales 2.13 y 2.14, ya que como se señaló previamente se sugirió a la Unidad de Responsabilidades Administrativas que proveyera respecto a la solicitud de implementación de las medidas*

provisionales solicitadas por la persona denunciante, aunado a que en efecto a fin de proveer respecto a la implementación de medidas de acompañamiento especializado, es necesario conocer el grado de posible afectación de la persona denunciante, ya que las medidas a implementar son con base a las necesidades de cada denunciante en particular; sin embargo, a pesar de no tener los resultados de la referida pericial, en todo momento se le ha ofrecido a la quejosa el acompañamiento que brinda esta dirección.

9. *En relación con lo manifestado en los numerales 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18, es totalmente falso que la dirección y el personal a ella adscrito sea omisa en coadyuvar con la autoridad investigadora a efecto de que se esclarezcan los hechos denunciados; toda vez que si bien es cierto esta dirección aceptó la coadyuvancia en el expediente "F3", la facultad exclusiva de investigar, recae directamente en la Unidad de Responsabilidades Administrativas; quien tiene la potestad absoluta de los actos de investigación, no dejando de lado que esta dirección ha realizado, con base en las facultades de ley conferidas, del proceso presentándose eventualidades dilatorias en esta etapa de investigación derivadas de la interposición de múltiples recursos.*
10. *Por lo que toca a lo mencionado en las numerales 2.19 y 2.20, es totalmente falso que se esté actuando con negligencia, omitiendo actuar conforme a lo establecido en las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado, ya que como se explicitó en párrafos anteriores, se escapa del marco de actuación de esta dirección.*
11. *Por lo que respecta a la supuesta omisión de hacer del conocimiento de diversas autoridades competentes respecto a supuestos hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad a que hace mención en el apartado 2.21 de su escrito, esta dirección no tiene facultad para acudir ante diversa autoridad a denunciar tales hechos, sin embargo dicho derecho está a salvo, para en caso de que la denunciante lo considere, comparezca por sí o a través de su representante particular a denunciar tales hechos.*

En lo que respecta a los conceptos de violación señalados en el párrafo segundo, relativo a la aseveración del actuar "negligente, deficiente y con poco profesionalismo al realizar las atribuciones y facultades conferidas a esta instancia lo cual ha dejado en estado de indefensión a la denunciante, se informa lo siguiente:

12. *Lo referente a lo señalado en el número 1. Respecto a la supuesta omisión de recabar el testimonio de seis testigos ofertados, el mismo día, esta dirección tiene conocimiento respecto al ofrecimiento de tres*

testigos, no seis, de los cuales el testimonio de una de ellas ya fue recabado en fecha nueve de agosto del presente año, declaración que fue impugnada para la oferente de la prueba, a la cual recayó acuerdo de fecha veinticinco de las corrientes, mismo que se adjunta, en el que se resolvió lo relativo a dicha petición y otras más realizadas por la quejosa.

(...)

14. Tocante a lo manifestado en el numeral 3. En relación a ello, en efecto como lo señala la persona denunciante se recibió el escrito de queja presentado por la licenciada "B"; la cual como ya se mencionó en párrafos precedentes, fue aceptada la coadyuvancia y acompañamiento, -se insiste-, es totalmente falso lo señalado respecto a que esta autoridad ha sido omisa en realizar lo establecido en las mencionadas Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado; ya que como se ha dejado patente en las párrafos que preceden, el debido actuar tanto de la dirección como del personal adscrito, quien en todo momento ha actuado conforme a las facultades conferidas.

15. En lo referente a la supuesta omisión señalada en el numeral 4, es totalmente falso que se haya incumplido con lo previsto en el numeral que menciona y que corresponde a las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado, ya que atendiendo a las facultades conferidas a la Unidad de Responsabilidades Administrativas, como a las propias de la dirección, se ha sugerido que sea dicha unidad, la que acorde a sus facultades provea lo conducente respecto a las medidas solicitadas por la persona denunciante; situación que en efecto ocurrió a través de la emisión del acuerdo correspondiente de fecha 13 de julio del presente año, acuerdo que fue debidamente notificado a la licenciada "B", en fecha 15 de julio del presente año.

16. Ahora bien, en relación a lo mencionado en el numeral cinco. Respecto a la omisión de tomar en cuenta lo establecido en el Código Penal del Estado de Chihuahua, se informa que los derechos de la persona denunciante están a salvo para efecto de que acuda por si o a través de su representante legal a denunciar ante la autoridad correspondiente, aquellos hechos que puedan ser constitutivos de delito, máxime que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció al respecto mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós lo relativo a la probable comisión de una conducta delictiva.

17. Es importante señalar que en fecha veinticuatro de agosto, la licenciada “B”, mediante escrito hizo del conocimiento de esta dirección, entre otras cosas, que solicitó al Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas que “cualquier comunicación emitida por dicha Unidad Investigadora, dirigida a mi persona, me sea notificada personalmente, de manera directa, única y exclusivamente por parte de dicha Unidad y por ningún motivo, por conducto de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, con lo anterior deja en claro que no desea intervención alguna por parte de esta dirección.

6.107. Considero contrario a los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de acompañamiento especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como contrario al respeto a los derechos humanos de la Jueza, que, en el citado informe, se presenta información falsa, según se detalló al respecto, en los apartados 6.70 y 6.71 de la queja que nos ocupa. Considero una evasión de sus responsabilidades, que en vez de proponer alguna medida de protección de la jueza y sus derechos humanos, en vez de proponer y recomendar alguna medida de protección, para evitar que el Consejero de la Judicatura “I” continúe abusando de su poder en perjuicio de la jueza o de otros servidores públicos, se limite a remitir las promociones de la jueza a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, e insista en que para poder emitir alguna recomendación para proteger de las amenazas, primero se realicen periciales en materia de psicología. Ningún dictamen pericial, sea cual sea el estado psicológico de la jueza, resulta pertinente, para determinar si es recomendable o no, impedir que “V” o “W”, acaben con mi representada, con su prestigio o con su empleo. Lo que lo puede evitar, no es que le diga que si gusta puede ir por psicoterapia a Pensiones, sino que la servidora pública denunciada haga su trabajo y proponga medidas de protección concreta y eficaces para que se le impida al citado Consejero hacer efectivas en perjuicio de mi representada, sus amenazas, transcritas en el apartado 6.53 del capítulo de hechos de la queja que nos ocupa...” (Sic).

3. En fecha 24 de octubre del año 2022, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número SALJ-LXVII-161/2022, signado por Everardo Rojas Soriano, Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“... Con fecha 11 de octubre del presente año, la Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Secretaría de Asuntos Legislativos y

Jurídicos el escrito de queja, con número de expediente CEDH: 10s.1.4.256/2022, lo anterior con la finalidad de darle puntual respuesta.

En este sentido le informo que es cierto, como se pone a la vista, que el día 13 de junio de 2022, se recibió un escrito signado por “B”, el cual es dirigido a la Presidencia del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, pero también lo es que ya se le dio formal respuesta.

Por consecuencia, se señala que el día 10 de octubre del 2022, se emitió formalmente un pronunciamiento sobre lo estipulado en el escrito de “B”, mismo que fue recibido en el Juzgado “C”. Se adjunta copia del acuse de recibido.

Cabe destacar que el oficio de respuesta está basado en la congruencia con lo pedido por la peticionaria. Congruencia que nos dictan los principios constitucionales a la hora de contestar una petición de esta naturaleza.

Con ello damos cuenta que, al dar respuesta al escrito de la licenciada “B”, se agota el derecho de petición señalado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que si lo que pretendió la solicitante era que esta autoridad le resolviera una petición respetando el citado artículo constitucional y ya se hizo, entonces es indiscutible que se le restituyeron sus derechos...”. (Sic).

4. En fecha 25 de octubre de 2022, se recibió en este organismo el informe de la doctora Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, rendido mediante el oficio número DEDH-192/2022, quien argumentó lo siguiente:

“... I. Antecedentes.

a) El 13 de junio de 2022, “B”, presentó en la Oficina de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado de Chihuahua, un escrito dirigido a la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, mediante el cual hizo del conocimiento diversos hechos relacionados a un procedimiento administrativo instaurado en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

b) El 13 de junio de 2022, la Oficina de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado de Chihuahua remitió el escrito presentado por “B” al Despacho de la C. Gobernadora Constitucional del Estado para su conocimiento.

c) El 13 de junio de 2022, mediante volante de turno de la Secretaría Particular del Despacho de la Gobernadora Constitucional del Estado de

Chihuahua, se remitió el escrito de “B” al despacho de “J”, Secretario General de Gobierno para su conocimiento.

d) El 21 de octubre de 2022, se notificó a “B” el oficio SGG242/2022 suscrito por el licenciado “J”, Secretario General de Gobierno, mediante el cual se dio respuesta al escrito presentado el 13 de junio de 2022, por parte de “B”.

II. Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados.

El escrito de queja surge por motivo de una supuesta violación al derecho humano de petición por parte de la C. Gobernadora Constitucional del Estado, por no dar respuesta a su escrito ciudadano presentado el 13 de junio de 2022, mediante el cual hace de conocimiento diversos hechos relacionados a un procedimiento administrativo instaurado en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua contra “B”.

Al respecto, me permito manifestar que se niegan los actos atribuidos a la C. Gobernadora Constitucional del Estado en contra de la quejosa, en cuanto a la presunta violación de derechos humanos, toda vez que del escrito de queja se advierte que manifiesta la presunta violación a sus derechos humanos al no haber dado respuesta a la carta presentada el 13 de junio de 2022, en la cual expone una serie de hechos relativos a un procedimiento administrativo interno del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

En ese tenor, me permito hacer referencia al principio de división de poderes a que se refieren los artículos 49 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 49 establece que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"; así mismo el artículo 116 señala que "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el artículo prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome

decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante¹, en este sentido, este principio no faculta a los poderes para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna, por lo que solo existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos en las disposiciones legales.

De igual forma, me permito citar el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual a la letra dispone lo siguiente: “El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Ahora bien, me permito informarle que si bien el artículo 93, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, faculta a la Titular del Poder Ejecutivo para pedir informes al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, lo cierto es que los planteamientos enunciados en el instrumento de referencia se encuentran dentro del ámbito competencia del Poder Judicial del Estado; en ese sentido, con el objeto de respetar el principio de división de poderes no es posible intervenir en procedimientos administrativos internos del Poder Judicial.

No obstante, lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio SGG242/2022, suscrito por el licenciado “J”, Secretario General de Gobierno del Estado, se dio respuesta al escrito presentado el 13 de junio de 2022 en la oficina de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado de Chihuahua, por “B”, en el cual se le informó lo siguiente:

En el Gobierno del Estado de Chihuahua creemos que nuestras leyes y normas jurídicas son el eje central para generar una convivencia sana y en paz, y nos sujetamos a lo establecido por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y artículo 106, fracción II, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en los que se establece la responsabilidad y los principios que rigen el servicio público en nuestra entidad, destacando lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7 en la que las y los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Con base a lo anterior, estamos seguros que el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, atenderá lo expresado en su escrito y resolverá conforme a derecho.

Finalmente se informa que el oficio previamente señalado se notificó a la quejosa, según se desprende del sello correspondiente del Juzgado “C”.

Por lo antes expuesto, y a partir del análisis del material denunciado, me permito manifestar que no existen elementos que sirvan de base para estimar que se está en presencia de vulneración de derechos por parte de la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua...”. (Sic).

5. En fecha 09 de noviembre de 2022, se recibió en este organismo el informe de ley sin número de oficio, del doctor “V”, en su calidad de Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, quien en relación con la queja de “B” señaló lo siguiente:

“...Hechos:

Primero. Los hechos aludidos en el escrito presentado en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por el licenciado “A”, en su carácter de representante legal de la licenciada “B”.

Segundo. En cuanto a las consideraciones, se niegan todas y cada una de las manifestaciones tendentes a afirmar que los hechos anteriormente descritos, en particular los comentarios hechos por el suscrito, emitidos desde mi fase de comunicador, constituyan actos discriminatorios con el propósito de lograr un detrimento o menoscabo en la persona del quejoso. Lo anterior, conforme a las siguientes

Consideraciones:

Primera. La queja que nos ocupa se endereza, según se expresa en el propio documento, por el ataque a la independencia judicial de la quejosa, porque se le está persiguiendo y atacando, porque se busca desprestigiarla mediante ataques públicos infundados, se le hostiga, amedrenta, amenaza, discrimina, persigue, humilla, extorsiona y no se le brinda el debido proceso (números 4 y 5.2 a)); todo lo anterior, desde el 11 de marzo de 2022, con episodios graves en fechas 26 y 30 de mayo, 6, 13 y 14 de junio, así como 09 de agosto, todos del año 2022 (número 4); lo anterior, por parte de diversos servidores públicos (número 3).

Además, sobre la base de estos supuestos hechos, pide que se limpie su nombre y prestigio, se le brinde una restitutio in integrum, una reparación integral de los daños y perjuicios que sufre como supuesta víctima de violaciones a sus derechos humanos; así como que se otorguen medidas de protección, se otorguen medidas efectivas de

restitución y entre estas: medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación, medidas de no repetición; además de que se le otorguen una reparación integral, para que “en el Estado de Chihuahua jamás vuelvan (sic) a suscitarse ataques semejantes a la independencia judicial y a la inamovilidad de los jueces ratificados” (números 4 y 5).

Lo anterior constituye el núcleo de la queja. En este apartado se niegan en forma categórica todos y cada uno de los hechos tendentes a demostrar, supuestamente, la veracidad de las manifestaciones contenidas en la queja que nos ocupa.

En ese tenor, es preciso dar respuesta a los hechos denunciados, para abordar las supuestas responsabilidades y aclararlos en su auténtica dimensión y significancia. Lo que se hace al tenor siguiente, aunque sin seguir el orden del documento de queja, dada la vinculación interna que guardan los diversos temas entre sí y lo confuso de su exposición.

A. Independencia de los jueces ratificados.

Como se aprecia del escrito de queja (número 5.2.5), la quejosa afirma, entre otras cosas, que demanda que se le otorgue una reparación integral, para que “en el Estado de Chihuahua jamás vuelvan (sic) a suscitarse ataques semejantes a la independencia judicial (...)”; el principio de referido (independencia judicial), se halla contenido en los artículos 17, párrafo sexto, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el mismo implica que los juzgadores que hayan sido ratificados, únicamente podrán ser removidos de su encargo en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, o bien, de las normas contenidas en las constituciones locales, con la finalidad de garantizar que la sociedad cuente con jueces independientes e imparciales, ajenos a interferencias arbitrarias en el ejercicio de su encargo.

De este modo, la eventual destitución de un juzgador, al tratarse de un acto privativo, debe encontrarse precedida por un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que contenga las garantías mínimas del derecho de audiencia y en el que, dado su carácter sancionador, cumpla con los principios del derecho penal que resulten aplicables, a fin de que el destinatario de ese ejercicio conozca las razones que lo motivaron y pueda controvertirlas pues, de otra manera, el acto autoritario devendría en arbitrario.

Razonamiento que se encuentra respaldado por la tesis de rubro:

“DESTITUCIÓN DE LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 80, 84 Y 88 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA Y EL ACUERDO GENERAL DEL

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EXPEDIDO CONFORME A ESOS PRECEPTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU VERTIENTE DE INAMOVILIDAD".¹

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa este supuesto no se actualiza de ninguna manera; ello, porque en ningún momento se pretendió remover a la quejosa de su responsabilidad o encargo o de influir en alguna manera en el ejercicio de su jurisdicción.

En efecto, la pretensión original fue readscribirla en un juzgado de primera instancia, a crearse dentro del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.). La ahora quejosa lo reconoce de manera expresa también cuando señala (número 6.46), entre otras cosas, que el 30 de mayo de 2022, celebró una reunión con la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la que asistió "L²", en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se le realizaron diversas propuestas laborales a raíz de los conflictos existentes debido a las quejas que han sido interpuestas en su contra por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, por trabajadores adscritos al juzgado a su cargo, así como por abogados litigantes, en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, según se le informó por parte de la Presidenta, quien le propuso que se incorporara al Instituto de Justicia Alternativa como juez auxiliar; además, como también lo admite la propia quejosa (enlace "G⁴"), en fecha 14 de junio de 2022, se hizo público un desplegado suscrito por ella, en el que, entre otras cosas, puede leerse lo siguiente: "Este lunes (06 de junio) le agradecí al "W" su invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y me ofrecí a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a mis funciones jurisdiccionales, que obtuve gracias a una convocatoria abierta que gané y que por más de tres años he venido desempeñando con profesionalismo, independencia, respeto y decoro"; y en la reunión celebrada el día 06 de junio de 2022, según el propio dicho de la quejosa en su escrito de queja (núm. 6.49), se presentó en las oficinas de "V", "a dar respuesta a la invitación que le hicieran él ("V") y la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, más aún, a eso se refiere, precisamente, lo manifestado por la testigo "O²" (número 6.71), cuando señala: "Yo me referí a la jueza y le comenté que el proyecto que el magistrado le estaba ofreciendo (...) era algo innovador, bueno y que a mi punto de vista, era una parte de proteger a la juzgadora y quitarle los problemas que tenía por las quejas" (pág. 41). Afirmaciones, todas, a las que debe darse credibilidad absoluta, primero, porque constituyen una confesión; y, además, en virtud al llamado principio de adquisición procesal, pues los hechos se acreditan con las pruebas que aporta la ahora quejosa.

Se afirma lo anterior en virtud de que el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja; en la especie, por no ser contrario a la lógica ni a la experiencia, es de aplicarse aquí, por analogía.

Así es, lo asentado por la ahora quejosa constituye una confesión expresa, la cual tiene pleno valor probatorio visto el contenido del artículo 344 del código adjetivo civil, respecto de que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba; pues las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa; al respecto, es aplicable la tesis 1.a XXVI/2017, de la Décima Época, con número de registro: 2013865, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, del mes de marzo de 2017, Tomo I, pág. 439, de rubro: “CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EN EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”.

Por otro lado, atentos al citado principio de adquisición procesal, cualquier prueba que obre en el proceso influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte o por un colitigante; es decir, las pruebas ofrecidas en un procedimiento no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que una vez introducidas legalmente al proceso deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de alguna otra de las partes que intervienen en el juicio, que bien puede favorecerse de las mismas, ya que de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino también a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso, que es un todo unitario e indivisible.

Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, o a los de un colitigante, de ahí que los tribunales están obligados a examinar y valorar las que obren

legalmente en autos, a fin de obtener la verdad histórica en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes sino al proceso.

En conclusión, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas; razonamientos que han sido recogidos en la tesis de jurisprudencia III.T. J./31, de la Octava Época, con número de registro 217850, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 59, del mes de noviembre de 1992, página 59, con el siguiente rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE’.

De donde cabe afirmar que está plenamente probado que en ningún momento se pretendió destituir o desconocer la carrera o la trayectoria de la quejosa, sino por el contrario, de una oferta hecha de muy buena fe para reubicarla o, dicho en otras palabras, cambiarla de adscripción para protegerla de las denuncias por acoso laboral que pesan en su contra y del abierto conflicto con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, además de las otras 3 denuncias administrativas. Ello, como se acredita con las copias de los documentos recibidas por la Comisión de Administración, relativos a las quejas interpuestas en contra de la ahora quejosa, que se agregan como anexos B, C, D y E, a este escrito; de las que se extrae el número de quejas presentadas en contra de la ahora quejosa y en qué fechas; así como la mención a dos denuncias penales, instauradas también en su contra por posibles actos de corrupción, como es el caso de la interpuesta por parte de “H4”, ante la Fiscalía General del Estado (Anexo D); y la interpuesta por “I4” (Anexo C), que menciona que presentó una denuncia penal en contra de la quejosa por la comisión de diversos delitos.

Readscripción o reubicación que, de ninguna manera, puede considerarse como contraria a derecho pues es de explorado derecho, derivada de (esa sí) una tesis de Jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO”, la cual refiere, entre otras cosas, que del análisis sistemático y armónico de los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que ordena la readscripción de jueces de primera instancia por necesidades del servicio. Ello porque ese

tipo de medida, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, busca “salvaguardar un bien de gran entidad, en el que se involucran disposiciones de orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia”. Es así, porque, de concederse dicha solicitud, “se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, cuenta habida que como dichos juzgadores tienen la encomienda de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 Constitucional, es claro que su labor está dirigida a la sociedad y, por ende, es ésta a quien le interesa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado”.

En Chihuahua, como en Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una previsión específica; dice su artículo 15 que el Poder Judicial se integrará y ejercerá, en sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos que ahí se detallan, entre los que se hallan los órganos de carácter jurisdiccional; y entre estos, los tribunales de primera instancia, de acuerdo a la fracción I, inciso b); todos los cuales están sujetos al régimen previsto en el último párrafo de dicho numeral: “La adscripción, competencia, atribuciones y obligaciones de cada uno de estos órganos serán las que determinan la Constitución, leyes y códigos atinentes. Con excepción del Tribunal, el Pleno del Consejo podrá emitir al respecto reglamentos y acuerdos generales para los anteriores efectos”.

Para los efectos anteriores, el artículo 131 del mismo ordenamiento, en su fracción XXV, señala que el Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes: “Aplicar la paridad de género en el nombramiento de Juezas y Jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción”.

Es decir, lejos de dictar una medida en forma unilateral que podría estimarse lesiva para los intereses de la quejosa, se pidió su opinión y anuencia para realizar ese movimiento, aunque no había necesidad para proceder de esa forma pues la medida se podría haber impuesto en forma unilateral. Cabe señalar que de ahí deriva que la referida testigo “O²”, haya hecho referencia a ciertas expresiones que se consideran claves: “proyecto que el magistrado le estaba ofreciendo”, “algo innovador y bueno”, “con el afán de proteger a la juzgadora”, para “quitarle los problemas que tenía por las quejas (incoadas en contra suya)”.

En lo que atañe al ejercicio de su jurisdicción, en ningún momento se atentó en contra de la actuación de la ahora quejosa; en el ámbito procesal, el principio de independencia judicial alude a la cualidad de la

que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, “deben gozar los jueces y que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de los órganos jurisdiccionales de superior categoría, de los órganos de gobierno administrativo de los tribunales y de cualesquiera otras personas físicas y jurídicas”. De donde resulta que, tampoco en esta vertiente, se atacó la independencia judicial en la persona de la ahora quejosa.

B. Inamovilidad de los jueces ratificados.

En otro orden de ideas, como se advierte del escrito de queja (número 5.2.5), la quejosa afirma también, entre otras cosas, que demanda que se le otorguen una reparación integral, para que “en el Estado de Chihuahua jamás vuelva (sic) a suscitarse ataques semejantes (...) a la inamovilidad de los jueces ratificados”.

De lo manifestado en el apartado inmediato previo se desprende que tampoco se actualiza esta supuesta lesión al interés jurídico de la quejosa; ello porque la inamovilidad es el mecanismo pertinente para garantizar la independencia; ello porque, como ya se vio en la tesis de rubro: “DESTITUCIÓN DE LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 80, 84 Y 88 DE LA LEL ORGÁNICA RELATIVA Y EL ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EXPEDIDO CONFORME A ESOS PRECEPTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL SU VERTIENTE DE INAMOVILIDAD”, una de las vertientes de la independencia judicial es, precisamente, el principio de inamovilidad.

Es decir, las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser “establecidas” y “garantizadas”, lo que se traduce en un doble mandato constitucional: “el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado”.

En la especie, el Capítulo Quinto, del Título Quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, establece todo un régimen al respecto, como se aprecia a continuación:

*“Capítulo quinto
De la inamovilidad judicial*

Artículo 225. La inamovilidad es condición reservada a las Magistradas y Magistrados del Tribunal y a las Juezas y Jueces de primera instancia, quienes no se les podrá destituir, sino en los términos de las Constituciones Federal, local, y la legislación en materia de responsabilidades.

Artículo 226. La inamovilidad solo se extinguirá por destitución, cese, renuncia, inhabilitación, jubilación o al término del plazo del encargo. La concesión de licencia temporal no la suspenderá.

Artículo 227. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal se nombrarán para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; las Juezas y Jueces de primera instancia se nombrarán por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Consejo, serán inamovibles.

Artículo 228. El Congreso del Estado podrá separar a las y los funcionarios inamovibles, en los términos de las leyes de responsabilidad respectiva.

Artículo 229. Al Consejo corresponderá ratificar, en su caso, a las Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial en los términos del artículo 110 fracción VI de la Constitución, cuando la o el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos.

I. Aprobar su desempeño como juzgador o juzgadora.

II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador o juzgadora.

III. No haber recibido sanción por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo.

IV. Las demás que se estimen pertinentes, siempre y cuando consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la ratificación.

La garantía de permanencia se reconocerá a través de la ratificación.

Artículo 230. La tramitación de los expedientes para dictaminar sobre la ratificación de las Juezas y Jueces, corresponderá a la Presidencia del Consejo.

Artículo 231. La Presidencia del Consejo realizará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal de la o el funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de tres años.

La Jueza o Juez podrá hacer del conocimiento de la Presidencia del Consejo el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

Artículo 232. La Presidencia del Consejo emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento para dictaminar la ratificación, por lo que:

I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado de la o el funcionario.

II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre de la o el servidor público sujeto a ratificación. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicha funcionaria o funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica.

III. Comunicará el inicio del trámite a la o el funcionario respectivo, para que ofrezca las constancias que estime pertinentes.

IV. Requerirá a la Secretaría Ejecutiva, para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra de la o del servidor público. Asimismo, requerirá a la Contraloría un informe de la evolución de su situación patrimonial.

V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad de la o del funcionario sujeto a reelección.

VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra de la o el servidor público".

En el caso concreto, no existe ninguna transgresión al mismo, pues como se ha detallado, y como quedó definitivamente probado, se trató siempre de una invitación hecha a la quejosa para que aceptara su cambio de adscripción para un área de nueva creación; es decir, impedir el dictar

una medida en forma unilateral que podría estimarse lesiva para sus intereses; de ahí que se haya pedido su opinión y anuencia para realizar ese movimiento, aunque no había necesidad para proceder de esa forma pues la medida siempre pudo haberse impuesto de manera unilateral.

Respecto a que se trató de una invitación a la quejosa para ocupar un puesto jurisdiccional en el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, se acredita con la confesión de la propia quejosa. En efecto, como lo admite la propia quejosa (enlace "J⁴"), en fecha 14 de junio de 2022, se hizo público un desplegado suscrito por ella, en el que, entre otras cosas, puede leerse lo siguiente: "Este lunes (06 de junio) le agradecí al Consejero su invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y me ofrecí, a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a mis funciones jurisdiccionales, que obtuve gracias a una convocatoria abierta que gané y que por más de tres años he venido desempeñado con profesionalismo, independencia, respeto y decoro", en la reunión celebrada el día 06 de junio de 2022, según el propio dicho de la quejosa en su escrito de queja (núm. 6.49), se presentó en las oficinas del "V", a dar respuesta a la invitación que le hicieran él ("V") y la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; adminiculadas ambas, con la ya referida confesión relativa a que el 30 de mayo de 2022, celebró una reunión en la Presidencia del Tribunal, con la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, a la que asistió el "L²" en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se le realizaron diversas propuestas laborales (a raíz de los conflictos existentes debido a las quejas que han sido interpuestas en su contra por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, por trabajadores adscritos al juzgado a su cargo, así como por abogados litigantes, en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas), por parte de la Presidenta, quien le propuso que se incorporara al Instituto de Justicia Alternativa como juez auxiliar (le propuso, esto es, la invitó); y a eso se refiere, precisamente, lo manifestado por la Secretaria Técnica adscrita al Consejo de Administración (número 6.71), cuando señala: "Yo me referí a la jueza y le comenté que el proyecto que el magistrado le estaba ofreciendo (...) era algo innovador, bueno y que a mi punto de vista, era una parte de proteger a la juzgadora y quitarle los problemas que tenía por las quejas" (pág. 41).¹³ Afirmaciones a las que debe darse credibilidad absoluta, primero, porque constituyen una confesión; y además, en virtud al llamado principio de adquisición procesal, pues los hechos se acreditan con las pruebas que aporta la ahora quejosa.

Los razonamientos para tener por válida la confesión expresa de la quejosa, ya fueron externados con antelación, así que son de tenerse por reproducidos aquí, en obvio de repeticiones innecesarias.

C. Persecución y ataques públicos.

Es inexacto lo afirmado por la quejosa en este punto, pues no existe ningún ataque público en su contra ni ningún tipo de persecución mediática. De hecho, las notas que este incidente ha generado se explican a partir de acontecimientos que escapan a la órbita de control mediático del Poder Judicial o que son atribuibles a la propia quejosa, como se aprecia a continuación:

a) Desplegado dirigido a la opinión pública.

Como es visible en el portal: “J⁴”, en fecha tan temprana como 13 de junio de 2022, la ahora quejosa procedió a ventilar públicamente los hechos de que se duele; en resumen, en dicho desplegado se da cuenta de lo siguiente:

“Chihuahua, Chih. La titular del Juzgado “C”, “B”, denunció amenazas y actos de intimidación para obligarla a renunciar, por parte de “V”, titular de “K⁴”.

Mediante un desplegado dirigido a la opinión pública, a la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en su carácter de Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua y a María Eugenia Campos Galván, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, la jueza dio a conocer que había recurrido a la justicia federal para tener garantías de protección contra los actos de intimidación ejercidos.

En el documento publicado hoy, explicó que el pasado 11 de marzo, personal sindicalizado del Gobierno del Estado, liderado por “F”, interpuso una queja en mi contra por supuesto acoso laboral, exigiendo públicamente al Consejo de la Judicatura y al titular de la Unidad De Asuntos Internos del Consejo, su destitución inmediata como jueza.

A partir de entonces, la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, anunció una investigación apegada a la ley, pero “a tres meses de estos hechos, no se me ha notificado de ninguna de las inconformidades sindicales, ni de investigación alguna al respecto”.

“Ahora bien, en los últimos días, “V”, me ha hecho ofrecimientos para impulsar mi carrera profesional, a cambio de que deje mis funciones de jueza, aseveró. “Este lunes (06 de junio) le agradecí al Consejero su invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y me ofrecí a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a mis

funciones jurisdiccionales, que obtuve gracias a una convocatoria abierta que gané y que por más de tres años he venido desempeñado con profesionalismo, independencia, respeto y decoro”.

Sin embargo, agregó: “Ante mi negativa a renunciar, “V”, procedió a agredirme, intimidarme y amenazarme, ofendiéndome y atentando en contra de la dignidad de mi investidura y mi servicio profesional de carrera, de mi dignidad como ser humano y mujer, por el abuso del poder de su jerarquía que tuvo en ese momento en mi contra. Delante de varias personas, el Consejero enfatizó que quedaré sin prestigio cuando el Consejo de la Judicatura acabe conmigo y me dejó en claro que de él dependen los procedimientos en mi contra”.

Como se acredita en diversas partes de este escrito, las afirmaciones formuladas por la ahora quejosa son erróneas o inexactas, pues no existe ninguna evidencia que puntale sus dichos pues, en la especie, ni se le ha amenazado ni se le ha intimidado para obligarla a renunciar; ni a partir de la queja interpuesta el pasado 11 de marzo por parte de personal sindicalizado del Gobierno del Estado por supuesto acoso laboral, se atendió, ni se ha atendido, a la exigencia sobre la destitución inmediata como jueza. Ello porque, como se extrae de la narrativa que la misma quejosa formula, si la exigencia pública para proceder a su destitución se realizó en fecha 11 de marzo, transcurrieron más de tres meses para plantearle el cambio de adscripción no solamente por la queja interpuesta en su contra por acoso laboral; sino, además, por las denuncias que pesaban en su contra por diversos actos de corrupción.

Respecto a que a partir de entonces el “W” encabezado por la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, anunciara una investigación apegada a la ley, pero a tres meses de estos hechos, no se le ha notificado de ninguna de las inconformidades sindicales ni de investigación alguna al respecto; ello, es porque la investigación sigue su curso, se reitera, en los términos apuntados; es decir, salvaguardando la confidencialidad de los hechos que guardan relación con las quejas interpuestas en contra de la quejosa por personal a su cargo, derivadas de supuestos actos de acoso laboral.

Por lo que hace a las afirmaciones de la quejosa de que “V”, le hizo ofrecimientos para impulsar su carrera profesional a cambio de que dejara su funciones de jueza, dicha afirmación es errónea por varios motivos; primero, porque nunca, jamás, se le pidió que dejara sus funciones de jueza; segundo, porque solo se pidió su consentimiento para realizar un cambio de adscripción a un proyecto emergente en el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa; en cuanto a renunciar a sus funciones jurisdiccionales, se reitera, jamás se le pidió o insinuó tal cosa; finalmente, respecto a su negativa a renunciar y que “V”, procedió a agredirla, intimidarla y amenazarla, etc.; lo anterior es falso

pues, lo cierto, es que jamás se le pidió que renunciara a su cargo, empleo o investidura; en cuanto al asunto del prestigio e imagen profesionales, es obvio que un litigio abierto contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua y las denuncias públicas por actos de corrupción, dañan la imagen de la ahora quejosa y del propio Poder Judicial, que era precisamente lo que se trataba de impedir.

Sin embargo, lo relevante, en este asunto es que quien se dedicó a darle vuelo a ese desplegado, quien generó toda esa propaganda negativa en perjuicio del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y quien calumnió, vilipendió y acusó falsamente a distintas personas, es la propia quejosa. Como se acredita con la reproducción que distintos medios hicieron del mismo o las notas que se generaron en multitud de ellos, como se aprecia a continuación: “Denuncia jueza amenazas de “V”, visible en el sitio de internet: “L⁴”; “Denuncia jueza amenazas de “V”, visible en el sitio de internet: “J⁴”; “Denuncia jueza amenazas de “V”, visible en el sitio de internet: “M⁴”; “Denuncia Jueza acoso y presión por parte de “V”, visible en el sitio de internet: “N⁴”; “Denuncia jueza amenazas de “V”, visible en el sitio de internet: “O⁴”; y “Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de “V”, visible en el sitio de internet: “P⁴”.

b) Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua.

En efecto, la quejosa se duele de una nota que identifica como: Visible en el sitio de internet “Q⁴”.

Esa nota de ningún modo constituye un acto de persecución por parte de ningún órgano de autoridad del Gobierno del Estado de Chihuahua, pues la misma se limita a dar cuenta de una serie de hechos, conforme a lo siguiente:

“Chihuahua. Alrededor 50 personas afiliadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, se manifestaron al exterior del “C”, a cargo de la jueza “B”, por presuntos actos de acoso laboral.

En un ambiente hermético en el segundo piso de la ciudad judicial, los quejosos cargaron con pancartas que contenían consignas en relación a acoso laboral y maltrato al personal sindicalizados.

“F”, Presidente de Vigilancia Sindical, dijo que, de acuerdo a sus propios datos, van 7 casos de sindicalizados que el mismo juzgado pierde expedientes y documentos de gran importancia en asuntos familiares.

“Se esconden los documentos y hay maltrato verbal, después los documentos aparecen y les echa la culpa a los trabajadores”, dijo el líder sindical.

Aunado a ello, el gremio sindical promovió una queja ante el Consejo de la Judicatura para pedir la destitución de la juzgadora.

Cabe señalar que los mismos quejosos informaron a los medios de comunicación sobre su manifestación, sin embargo, no quisieron informar de primera mano su denuncia a los reporteros”.

Es decir, no existe ninguna manifestación que aluda, directa o indirectamente, a ningún órgano de autoridad, por lo que de ninguna forma puede considerarse un ataque o agresión de ningún tipo.

c) Licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta.

Otro tanto puede afirmarse de las manifestaciones que se le atribuyen a la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, el 11 de marzo de 2022; las cuales se identifican como: “R4” y “S4”.

Las cuales, respectivamente refieren:

“Chihuahua. La Unidad Interna de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), dará vista de la denuncia interpuesta por personal sindicalizado de Gobierno contra la jueza familiar, “B”, tras ser acusada de supuesto acoso laboral.

La licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comentó vía telefónica que, la denuncia pasará a la unidad interna, para que una vez analizada se determine si habrá sanción o no.

Con ella y cualquier otro funcionario que tenga una queja interpuesta, tenemos que darle seguimiento al trámite y ver las consecuencias (...). “En ningún caso vamos a violar procedimientos, desde luego que la juez tiene el derecho a defenderse (...) escuchamos a ambas partes y ya la unidad será quien tome las decisiones”, aseveró.

Dijo que dicha unidad, es la encargada de sustanciar todas las quejas contra los funcionarios del Tribunal, por lo que, en próximos días analizarán y resolverán la queja.

El pasado viernes, “F”, Presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, aseguró que el gremio ha reportado al menos siete casos, donde

en dicho juzgado se extravían documentos importantes en asuntos familiares.

Relató que los agremiados informaron que, al hacer su reclamo ante la juzgadora, estos resultaban regañados verbalmente y además se les responsabilizaba.

“Chihuahua. El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dará puntual seguimiento a la queja interpuesta por trabajadores del Juzgado “C” en contra de la titular “B”, por acoso laboral.

Así lo aseguró, la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, tras la protesta que encabezaron ayer diversos integrantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado para visibilizar la problemática que sufren diversos compañeros que laboran en dicho Juzgado.

La licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta explicó que, ya se habían presentado quejas en contra de esta jueza, sin embargo, por motivos que desconoce, nunca se les dio seguimiento. En este sentido, puntualizó que el Consejo de la Judicatura analizará con puntualidad el caso.

Puntualizó que por el momento no se puede proceder en contra de la jueza, ya que primero deberá revisarse la queja y establecer si existen causales para sancionarla.

No obstante, subrayó que, de encontrarse fundada la manifestación de los quejosos, se procederá en consecuencia pues no se tolerará que la jueza o ningún otro funcionario judicial ejerzan acoso en contra de los empleados.

En este sentido, la titular del TSJ llamó a todo el personal del Poder Judicial a reflexionar sobre la forma en que deben de conducirse, ya que no habrá cabida para comportamientos de esta naturaleza, ni se protegerá a nadie que incurra en irregularidades o faltas.

Ayer por la mañana, decenas de trabajadores sindicalizados se congregaron afuera del juzgado para para exigir un alto al acoso reiterado que ejerce la jueza “B” en contra del personal.

“F”, Presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, indicó que ya hay al menos 7 compañeros a los que se les cambia constantemente de funciones, les desaparecen documentos y sufren maltrato verbal. Ante este clima de hostigamiento e incertidumbre es que presentaron una queja ante el Consejo de la Judicatura para que tome cartas en el asunto

y pidieron, además, que la juzgadora sea cesada de sus funciones como medida precautoria en tanto se resuelve el recurso interpuesto”.

Se dice que estas manifestaciones no constituyen, directa o indirectamente, un ataque o agresión de ningún tipo en contra de la quejosa, porque las mismas son consecuencia lógica y natural de los acontecimientos; no tanto de los ocurridos en fecha 11 de marzo de 2022, sino de actos jurídicos diversos, como son las denuncias interpuestas en contra de la quejosa por acoso laboral perpetrados en contra de personal a su cargo y agremiados a dicha organización sindical.

Así es, lo manifestado por la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, es consecuente con un hecho, a saber, las acusaciones en contra de “B”, por supuesto acoso laboral. Nótese que la entrevistada habla de “supuesto acoso” y no de hechos consumados; y que la Unidad Interna de Responsabilidades Administrativas (UIRA) del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dará vista a la denuncia interpuesta por personal sindicalizado de Gobierno contra la jueza es consecuente con el marco legal que nos rige; pues sería absurdo pretender lo contrario; es decir, que la denuncia se desechara de plano sin darle curso a la investigación. Es más, la nota refiere que la Presidenta del TSJ, la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, comentó que, “la denuncia pasará a la unidad interna, para que una vez analizada se determine si habría sanción o no”. Lo que es lógico y natural con el régimen establecido tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ya reseñado sobre el particular en párrafos de antecedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite aquí.

Criterio que se fortalece si se atiende a la nota, cuando la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, afirma que el procedimiento se seguirá con ella (la ahora quejosa) y “cualquier otro funcionado que tenga una queja interpuesta”, que se debe dar “seguimiento al trámite y ver las consecuencias”, y que en “ningún caso vamos a violar procedimientos, desde luego que la juez tiene el derecho a defenderse (...) escuchamos a ambas partes y ya la unidad será quien tome las decisiones”.

Lo afirmado aquí, se reitera con la nota de “D”, la cual señala que el TSJ “dará puntual seguimiento a la queja interpuesta por trabajadores del Juzgado Décimo de lo Familiar en contra de la titular “B”, por acoso laboral’, lo anterior, se insiste, no puede ser de otro modo.

Lo afirmado en los apartados previos se confirma si se atiende a lo que la nota indica; a saber, que la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, puntualizó que “por el momento no se puede proceder en contra de la jueza, ya que primero deberá revisarse la queja y establecer si existen causales para sancionarla”.

Es decir, la postura institucional, desde un primer momento, se decantó por no actuar en forma precipitada ni atender a las exigencias del sindicato; por el contrario, desde ese momento se hizo énfasis en la necesidad de cumplir con la ley en todos sus términos.

Manifestaciones que deben tener plena eficacia a partir del llamado principio de adquisición procesal, al que ya se hizo mención en párrafos previos y que en obvio de reiteraciones innecesarias es de tenerse aquí por reproducido; ello, porque los hechos se acreditan con las pruebas que aporta la ahora quejosa.

Siendo erróneo y falso, y está plenamente probado además, que la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, haya “atendido a las inconformidades del líder sindical, comprometiéndose públicamente a realizar una investigación interna”, como se asienta en el escrito de fecha 13 de junio de 2022, dirigido a la titular del Poder Ejecutivo local (que se agregó en calidad de anexo al escrito de queja), pues lo que ocurrió y se halla plenamente demostrado, es que la denuncia en contra de la quejosa por acoso laboral se presentó por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua y la consecuencia lógica era seguir con las respectivas etapas del procedimiento. Tan no se atendió a la solicitud del referido líder sindical que, al día de hoy, la quejosa continúa en idéntica posición e idénticas prerrogativas que antes del día 11 de junio de 2022.

d) Coordinación de Comunicación Social del TSJ (número 6.60).

Como es visible en el portal: “C³”, en fecha 14 de junio de 2022, se publicó una nota que reza:

“Chihuahua. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UIRA) del Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJE) confirmó que investiga a, “B”, jueza del “C”, quien ayer denunció a través de un desplegado haber sido amenazada e intimidada por parte de “V”.

“E²” portavoz del Poder Judicial, informó a “D” que esa institución es respetuosa de todas las expresiones de sus integrantes.

“Entendemos que hay necesariamente investigaciones en desarrollo, y se pueden entorpecer”, dijo.

“A³”, manifestó que la UIRA es la instancia que tiene la información de ese caso, por lo que necesariamente está realizando las indagatorias y avanzando en el procedimiento interno.

Sin embargo, el responsable de Comunicación Social se abstuvo de brindar mayor información del caso. “Sería complicado dar detalles”, apuntó.

La denunciante manifestó mediante un desplegado dirigido a la opinión pública; a la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en su carácter de Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y a María Eugenia Campos Galván, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, que había recurrido a la justicia federal para tener garantías de protección contra los actos de intimidación ejercidas por “V”.

Explicó que el pasado 11 de marzo, personal sindicalizado del Gobierno del Estado, liderado por “F”, interpuso una queja en su contra por supuesto acoso laboral exigiendo públicamente al Consejo de la Judicatura y al titular de la Unidad de Asuntos Internos del Consejo su destitución inmediata como jueza.

A partir de entonces, el Consejo de la Judicatura encabezado, por la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, anunció una investigación apegada a la ley, pero “a tres meses de estos hechos, no se me ha notificado de ninguna de las inconformidades sindicales, ni de investigación alguna al respecto”, dijo.

“Ahora bien, en los últimos días, “V”, me ha hecho ofrecimientos para impulsar mi carrera profesional, a cambio de que deje mis funciones de jueza”, aseveró.

“Este lunes (06 de junio) le agradecí al “W”, su invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y me ofrecí a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a mis funciones jurisdiccionales, que obtuve gracias a una convocatoria abierta que gané y que por más de tres años he venido desempeñado con profesionalismo, independencia, respeto y decoro”.

Sin embargo, agregó: “ante mi negativa a renunciar, “V” procedió a agredirme, intimidarme y amenazarme, ofendiéndome y atentando en contra de la dignidad de mi investidura y mi servicio profesional de carrera, de mi dignidad como ser humano y mujer, por el abuso del poder de su jerarquía que tuvo en ese momento en mi contra”.

“Delante de varias personas, “W”, enfatizó que quedará sin prestigio cuando el Consejo de la Judicatura acabe conmigo y me dejó en claro que de él dependen los procedimientos en mi contra”, señaló “B”.

Asimismo, aseveró sentirse muy mal y temer por su seguridad y su carrera judicial de 16 años, porque “V” “claramente me hizo saber que mi carrera y mi futuro están en sus manos, tanto para prosperar como para verme arruinada, y que es inútil lo que yo haga”.

“Hago responsable al “W”, de cualquier ataque a mi seguridad, a mi integridad, a mi prestigio y al equipo de trabajo del que formo parte en el “C”. Al propio “L2”, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le consta las presiones ejercidas en mi contra para que me retire de la función jurisdiccional. También hay testigos de las faltas de respeto y de los insultos hacia mí por parte de “V”, así como de sus amenazas de acabar conmigo”, manifestó.

Por ello, pidió que se investiguen a fondo, con imparcialidad, profesionalismo y diligencia los actos abusivos de poder, de intimidación y de acoso laboral en su contra para que se deslinden las responsabilidades de toda índole que correspondan en las instancias pertinentes.

“Mientras tanto, he encontrado en la justicia federal garantías de protección para el personal del “C”, incluyéndose, ante los actos de intimidación del Sindicato, para que no interrumpan el trabajo del juzgado”.

La jueza agregó que Chihuahua se merece una judicatura independiente, con un servicio profesional de carrera en que se brinde respeto y dignidad a cada servidor público, con un trato a la altura de la confianza de imparcialidad y objetividad que en la impartición de justicia deposita la ciudadanía.

“Encuentro esperanza en el mensaje que manda a todos, que tres distinguidas mujeres encabecen el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en nuestro Estado”, dijo. “Agradezco públicamente a todas mis compañeras y compañeros en la Judicatura chihuahuense, por sus incontables muestras de apoyo a lo largo de toda mi carrera en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y, sobre todo, les agradezco su solidaridad conmigo durante los últimos tres meses”.

Sobre el contenido del desplegado en el que la jueza acusa presiones y actos de intimidación a partir de la protesta en su juzgado, fue consultado el portavoz del TSJE, quien confirmó la existencia de una investigación sobre la cual todavía no brindará los detalles la autoridad administrativa.

La nota de ninguna manera puede entenderse como un acto de persecución o acoso en contra de la quejosa, pues se limita a dar cuenta de diversos hechos en torno a la estrategia mediática de la propia quejosa; es decir, la nota destaca acontecimientos y datos ya ocurridos

o pendientes de ocurrir: primero, que la UIRA confirmó que investiga a la quejosa, a raíz de la denuncia que interpuso el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua; que la quejosa denunció a través de un desplegado haber sido amenazada e intimidada por parte de “V”; que el Poder Judicial es respetuoso de todas las expresiones de sus integrantes; que el encargado de la Coordinación de Comunicación Social del TSJ entiende que hay necesariamente investigaciones en desarrollo, y se pueden entorpecer, lo que es verdad, pues no se puede hacer pública la información que deriva de investigaciones en proceso; que la UIRA es la instancia que tiene la información de ese caso, por lo que necesariamente está realizando las indagatorias y avanzando en el procedimiento interno; que el responsable de Comunicación Social se abstuvo de brindar mayor información del caso, porque “sería complicado dar detalles”, que la quejosa manifestó mediante un desplegado dirigido a la opinión pública; a la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en su carácter de Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y a María Eugenia Campos Galván, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, que había recurrido a la justicia federal para tener garantías de protección contra los actos de intimidación ejercidos por “V”; que el pasado 11 de marzo, personal sindicalizado del Gobierno del Estado, liderado por “F”, interpuso una queja en contra de la quejosa por supuesto acoso laboral exigiendo públicamente al Consejo de la Judicatura y al titular de la unidad de asuntos internos del Consejo su destitución inmediata como jueza, hechos estos que eran del conocimiento de la opinión pública desde el mes de marzo de 2022; que a partir de entonces, el Consejo de la Judicatura encabezado, por la Magistrada Myriam Victoria Hernández Acosta, anunció una investigación apegada a la ley; que la quejosa manifestó que “a tres meses de estos hechos, no se me ha notificado de ninguna de las inconformidades sindicales, ni de investigación alguna al respecto”, lo que es lógico visto el carácter de la queja interpuesta en su contra por el personal a su cargo; que reproduce el contenido del desplegado en el que la ahora quejosa acusa presiones y actos de intimidación a partir de la protesta en su juzgado; y que el portavoz del TSJE confirmó la existencia de una investigación sobre la cual todavía no brindará los detalles la autoridad administrativa. Nada más.

Es decir, del contenido de la nota no se advierte ni puede extraerse ningún acto de intimidación o acoso por parte de quien hizo las manifestaciones ni de ninguna otra persona.

e) “V”.

1. Preocupación respecto a que las manifestaciones de la ahora quejosa constituyen una transgresión a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También es erróneo que haya una amenaza en contra de la quejosa por parte “V”, para lo cual cita la dirección siguiente: “U²”.

Al respecto, lo único que manifiesta “V”, es que le inquieta si las manifestaciones públicas de la ahora quejosa constituyen una transgresión a la Ley Orgánica porque está ventilando (ella) eventos y situaciones internos de la institución (Poder Judicial); y aclara que cree que ella (la ahora quejosa) “está en su derecho como cualquier ciudadano de hacer las manifestaciones que estime pertinentes e interactuar con los medios de comunicación”.

Las manifestaciones y declaraciones contenidas en dicho video de ninguna manera denotan amenaza de ningún tipo, máxime que, efectivamente, existe un régimen jurídico que constriñe a los servidores públicos a ser discretos sobre ciertos temas.

Así es, es un hecho indubitable que el proceder descrito de la ahora quejosa (grosso modo: ventilar hechos internos del Poder Judicial) podría ser constitutivo de presunta responsabilidad administrativa, pues configura las faltas previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; que reza:

“Artículo 240. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General o la Ley estatal en la materia, siempre y cuando no fueren contrarias a la naturaleza de la función judicial, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación.

(...)

VI. Revelar el secreto de los asuntos en los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo”.

(...)

Faltas administrativas que quedaron acreditadas por los dichos y hechos de la propia quejosa que, en multitud de medios, en fecha 13 de junio del año en curso y a través de distintos canales, ha hecho públicas, entre otras muchas, diversas manifestaciones, como son que:

"Ahora bien, en los últimos días, el "W", "V", me ha hecho ofrecimientos para impulsar mi carrera profesional, a cambio de que deje mis funciones de jueza.

Este lunes le agradecí al Consejero su invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y me ofrecí a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a mis funciones jurisdiccionales, que obtuve gracias a una convocatoria abierta que gané y que por más de tres años he venido desempeñado con profesionalismo, independencia, respeto y decoro, por lo que fui ratificada por el Consejo de la Judicatura el 05 de enero del año en curso.

Ante mi negativa a renunciar, "V", procedió a agredirme, intimidarme y amenazarme, ofendiéndome y atentando en contra de la dignidad de mi investidura y mi servicio profesional de carrera, de mi dignidad como ser humano y mujer, por el abuso del poder de su jerarquía que tuvo en ese momento en mi contra. Delante de varias personas, el Consejero enfatizó que quedaré sin prestigio cuando el Consejo de la Judicatura acabe conmigo y me dejó en claro que de él dependen los procedimientos en mi contra.

Me siento muy mal y temo por mi seguridad y por mi carrera judicial de dieciséis años, porque este lunes, el Consejero claramente me hizo saber que mi carrera judicial y mi futuro están en sus manos, tanto para prosperar como para verme arruinada, y que es inútil lo que yo haga.

Hago responsable al "W", "V", de cualquier ataque a mi seguridad, a mi integridad, a mi prestigio y al equipo de trabajo del que formo parte en el "C".

Al propio Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, "L²", le consta las presiones ejercidas en mi contra para que me retire de la función jurisdiccional. También hay testigos de las faltas de respeto y de las amenazas de acabar conmigo".

Nota que en su integridad, o en partes, se hizo visible en los siguientes medios de información, de los que se menciona el título de la nota y la liga de internet: "Denuncia jueza amenazas de "V", "visible en el sitio de internet: "U²", "Denuncia jueza amenazas de "V", " visible en el sitio de internet": "G⁴"; "Denuncia jueza amenazas "V", "visible en el sitio de internet: "M⁴".

"Denuncia Jueza acoso y presión por parte de "V""", visible en el sitio de internet: "N⁴"; "Denuncia jueza amenazas de "V", "visible en el sitio de internet: "O⁴" y "Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de "V", visible en el sitio de internet: "P⁴".

Es decir, en realidad y contrario a su dicho, quien de manera sistemática ha hecho pública información interna, denunciado y acudido a otros poderes del Estado (que carecen de competencia en la materia), haciendo una auténtica campaña mediática tendente a desprestigiar al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Judicatura, a la Presidencia de ambos organismos, cuya titular es la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, y al Consejero “V” es la ahora quejosa.

Ahora bien, visto lo anterior, es evidente, por su propio dicho, que la quejosa labora como titular del Juzgado “C”; que ha vertido distinta información en distintos medios de comunicación, que ha sido publicada en varios medios de comunicación también; y que la declaración que hizo de manera pública la ahora quejosa, básicamente consistió en las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, relativas a que en los últimos días, “V”, le hizo ofrecimientos para impulsar su carrera profesional a cambio de que dejara sus funciones de jueza, lo que es erróneo; que ese lunes le agradeció al Consejero su invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y que se ofreció a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a sus funciones jurisdiccionales, lo que jamás estuvo en discusión porque jamás se le pidió que dejara dichas funciones; que por más de tres años, se ha venido desempeñado con profesionalismo, independencia, respeto y decoro, lo que es erróneo, pues tiene queja por supuestos actos de acoso laboral, la cual es del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua en representación de seis de sus afiliados, 2 denuncias penales por actos de supuesta corrupción y otras 3 quejas administrativas por la misma razón; que ante su negativa a renunciar, “V”, procedió a agredirla, intimidarla y amenazarla, ofendiéndola y atentando en contra de la dignidad de su investidura y servicio profesional de carrera, de su dignidad como ser humano y mujer, por el abuso del poder de su jerarquía que tuvo en ese momento en su contra, lo que es también erróneo, pues lo cierto es que se le hizo una propuesta para que aceptara un cambio de adscripción a fin de hacer frente de mejor manera a las 4 quejas administrativas, una por supuesto acoso laboral (que presentaron algunos de sus subordinados ante el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua), y otras 3 quejas administrativas por supuestos actos de corrupción; que delante de varias personas el Consejero enfatizó que se quedaría sin prestigio cuando el Consejo de la Judicatura acabara con ella, lo que es lógico si se toma en cuenta que enfrenta 6 denuncias (4 administrativas y 2 penales) que en algún momento afectarán su imagen en el exterior (de hecho, una de las denuncias penales es previa a los hechos denunciados y se hizo pública en el siguiente link: “N⁴”; que se le dejó en claro que de “V”, dependen los procedimientos en su contra, lo que es cierto si se toma en cuenta que el órgano resolutor es el propio Consejo de la Judicatura y “V”, forma parte del Consejo; que se sintió muy mal y temió por su seguridad y por su carrera judicial de 16 años, lo que es natural dado que la ahora

quejosa había aceptado el cambio de adscripción y después decidió, en forma sorpresiva, unilateral y en contravención del acuerdo previo, enfrentar las 4 quejas administrativas, junto a las denuncias penales, al mismo tiempo que también decidió emprender una campaña mediática tendente a desprestigiar al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Judicatura, a la Presidencia de ambos organismos, cuya titular es la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, y a “V”; que ese lunes “V”, claramente le hizo saber que su carrera judicial y su futuro estaban en sus manos, tanto para prosperar como para verse arruinada, y que es inútil lo que hiciera, lo que es erróneo, pues lo cierto es que el cambio de adscripción era un tema controlado, pues la quejosa ya había aceptado el cambio de adscripción, y frente a su negativa e incumplimiento del acuerdo previo, lo que ocurra ya no está definido; que hace responsable a “V” de cualquier ataque a su seguridad, integridad, prestigio y equipo de trabajo del que forma parte en el “C”, lo que es un exceso retórico pues, al día de hoy, siete meses después, no ha ocurrido absolutamente ningún incidente lesivo a los intereses de la ahora quejosa; que al propio “N²”, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le constan las presiones ejercidas en su contra para que se retire de la función jurisdiccional, lo que es nuevamente erróneo pues jamás se le ofreció, exhortó o propuso que se retirara de la función jurisdiccional; y que hay testigos de las faltas de respeto y de las amenazas de acabar con ella, lo que es, nuevamente, erróneo pues lo cierto es que jamás se le faltó al respeto ni mucho menos se le amenazó con acabar con ella, sino que se le hizo ver lo evidente: que al no cumplir con el acuerdo previo del cambio de adscripción, al que ya había consentido, y decidir enfrentar las 8 denuncias que pesan en su contra y la exhiben como acosadora laboral en perjuicio de sus subalternos.

Lo declarado públicamente por la ahora quejosa, además de causar una afectación en la imagen del Poder Judicial del Estado sobre hechos equívocos, erróneos y tergiversaciones, causa una afectación de la función jurisdiccional en general, pues desprestigia a la institución sobre hechos no probados o erróneos.

Las hipótesis antes señaladas, están acreditadas con la manifestación de la ahora quejosa, como se detallará en párrafos posteriores, quien en su escrito de queja reprocha supuestas amenazas por parte de “V” y, en general, de una confabulación del Poder Judicial en su contra; manifestaciones de la quejosa, todas ellas, de las cuales se advierten una falta de profesionalismo, diligencia, honestidad, honorabilidad, lealtad y un desdén a los principios que rigen el actuar de los juzgadores; ello, en razón de que, la ahora quejosa ha hecho diversas manifestaciones ante los medios de comunicación de circulación local, sin pruebas para ello, que demuestren la veracidad de sus dichos, falseando la verdad de los hechos y ocultando información que impida conocer a cabalidad la realidad de los hechos.

Lo anterior (la campaña mediática emprendida por la ahora quejosa), se robustece con las documentales privadas ofertadas en el presente escrito, consistentes en las páginas de los siguientes sitios de internet:

- a) “Confirma TSJ que investiga a jueza”, visible en el sitio de internet: “C³”;*
- b) “¡No me escondo como lo hacen mis atacantes! Denuncia ahora Jueza del “C”, “una campaña más de desprestigio en mi contra” con perfiles falsos y en el anonimato”, visible en el sitio de internet: “I³”;*
- c) “Magistrado intimida y presiona a jueza para que renuncie”, visible en el sitio de internet: “J³”;*
- d) “Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de”, visible en el sitio de internet: “X⁴”;*
- e) “Confirma TSJ que investiga a jueza”, visible en el sitio de internet: “C³”;*
- f) “Saca juez “B” blog y canal en YouTube”, visible en el sitio de internet: “Y⁴”;*
- g) “Bienvenido a tu programa Encuentra Tu Voz con “B”, visible en el sitio de internet: “Z⁴”;*
- h) “Envía jueza “B” mensaje sobre el conflicto con “V”, visible en el sitio de internet: “A⁵”, y*
- i) “B” teme por su integridad y trabajo”, visible en el sitio de internet “B⁵”.*

Sobre la base de estos hechos, se reitera, es evidente que la ahora quejosa incurrió en las faltas enunciadas, conforme a los siguientes razonamientos:

1. Realizar conductas que atenten contra la independencia del Poder Judicial.

Así las cosas, las manifestaciones que ha hecho la quejosa constituyen un atentado en contra de la actividad jurisdiccional, al poner en entredicho el funcionamiento interno de las instituciones que conforman al Poder Judicial del Estado; y con ello, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho fundamental que tiene como objetivo garantizar y preservar la calidad y efectividad de la impartición de la justicia a favor de los justiciables, garantía que se instauró a partir de que los juzgadores al tramitar los asuntos que se ponen a su consideración, se deben de resolver sin tomar en cuenta injerencias de factor ajeno alguno, que pudiera distorsionar su criterio puramente jurídico y, en consecuencia, al haber acudido la quejosa, de manera pública, ante María Eugenia Campos Galván, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, y la entonces Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, diputada Georgina Alejandra Bujanda Ríos, a formular distintos planteamientos, falsos por lo demás, lo que hizo en realidad fue, subordinar y supeditar, el supuesto derecho a su favor, a

intereses incompatibles con el bien público que garantiza la independencia judicial; adecuándose estos hechos a las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, misma que establece: “Realizar conductas que atenten contra la interdependencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación”. Ello porque, ¿qué puede esperarse un juzgador que apela a los titulares de los otros dos poderes en demanda de auxilio o de apoyo? Esta conducta genera un desprestigio pues, sin pruebas, además, se reitera, se acusa al Poder Judicial del Estado de una serie de faltas reseñadas en el escrito de queja; y públicamente se le exhibe y denosta sin posibilidades de una adecuada defensa ante los medios de comunicación y la opinión pública pues, en ningún caso, se han agotado los respectivos procedimientos.

Los antecedentes de referencia acreditan que la ahora quejosa aceptó voluntariamente, pues de manera expresa así lo pidió, someterse a los designios de dos poderes del Estado ajenos a la institución para la cual labora, el Poder Judicial del Estado; así aparece y así se demuestra con el propio escrito de queja, cuando denuncia, entre otras, a dos autoridades: al Congreso del Estado y a la titular del Poder Ejecutivo (número 3); y cuando alude (número 6.57) a que el 13 de junio de 2022 la quejosa hizo del conocimiento de ambos poderes los supuestos hechos de los que ahora se duele. Hechos que deben tenerse por plenamente acreditados en virtud al principio de adquisición procesal ya reseñado en párrafos de antecedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite aquí.

Los hechos atribuidos a la ahora quejosa constituyen una violación a la independencia de la función judicial, puesto que, debió abstenerse de solicitar la intromisión de otros poderes del Estado; y de esta manera evitar, que las influencias políticas o gubernamentales pudieran mermar o interferir de manera directa o indirecta en la independencia que debe caracterizar al juzgador, y al Poder Judicial en su conjunto, en el ejercicio de sus funciones.

La ahora quejosa tenía la obligación específica de hacer valer la independencia de la función judicial, como mecanismo jurídico del Estado para garantizar una justicia imparcial y objetiva; el voluntariamente pedir la intromisión del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, la quejosa no hizo respetar la autonomía del Poder Judicial; muy por el contrario, debilita el principio de imparcialidad propia de la función jurisdiccional y amenaza la integridad judicial; además, los hechos que se le imputan erosionan al sistema judicial, que tiene como uno de sus objetivos el garantizar una justicia imparcial.

Es decir, la ahora quejosa, en respeto estricto a la independencia que constitucionalmente se le reconoce como juzgador, no debió, por ningún motivo, pedir, solicitar, acudir, denunciar, hacer partícipe, gestionar o requerir, injerencia, interferencia, intromisión o intrusión, de cualquier tipo, venga de donde viniere, a fin de influenciar, desviar o distorsionar la actuación del Poder Judicial; lo anterior, puesto que la independencia judicial es la columna vertebral de los principios en que se debe de basar el trabajo del funcionario judicial, que permiten el bien juzgar, puesto que sin una independencia judicial real, no se puede concebir una justicia imparcial.

2. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo”.

Por otra parte, la ahora quejosa incurrió en la falta de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo, tal y como lo señala la fracción VII del artículo 240 de la Ley Orgánica, puesto que sus reiteradas y sistemáticas declaraciones, ante distintos medios de comunicación y en diferentes fechas, respecto de los supuestos hechos que pretende sustentar en la queja que nos ocupa, constituye una falta de respeto al quehacer jurisdiccional; la quejosa tenía la obligación de honrar las funciones jurisdiccionales como un mandato de los ciudadanos, de trabajar para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial y no trabajar en su deterioro o menoscabo, como efectivamente ha ocurrido.

La ahora quejosa faltó a la honradez en función de que, pasó por alto la obligación que tienen todos los juzgadores de conducirse fuera y dentro de los tribunales de manera adecuada; sin causar un daño irreparable a la autoridad moral de la función jurisdiccional; lo anterior es así, en razón de que, el contenido de las manifestaciones del probable responsable que se hicieron públicas, puso en tela de duda esa honestidad que es un principio fundamental de la actividad jurisdiccional, cuando afirma que existe una especie de conspiración en su contra orquestada desde el Poder Judicial en colusión con otros poderes del Estado, como se demuestra con el número 4 de su escrito donde refiere, textualmente, que existe “una persecución de Estado en su perjuicio y del servicio público de impartición de justicia, por diversos servidores públicos del Estado de Chihuahua”. Todo, sin aportar una sola prueba tendente a demostrar sus dichos, excepto conclusiones precipitadas carentes de fundamento fáctico o jurídico.

Las manifestaciones que ha hecho la quejosa, generaron impacto negativo en la valoración, por parte de la sociedad chihuahuense, en relación al respeto que debe de instituir la función jurisdiccional; prueba de ello son las declaraciones vertidas en el Senado de la República por la Senadora Olga Sánchez Cordero, quien entre otras manifestaciones

señaló: “Yo quisiera desahogar una situación que ya comenté y que considero grave, que está sucediendo en el Estado de Chihuahua, el caso que de observado en los medios de comunicación, que he escuchado el testimonio muy amplio por parte de una juzgadora que durante diecisiete años ha trabajado arduamente para lograr ser jueza, plantea indicios de un despliegue de actos de violencia verbal y física en su contra, así como acoso laboral y hostigamiento institucional, auspiciado sobre todo por un magistrado integrante del Consejo de la Judicatura local”. Visible en el sitio: “C5”.

Los hechos que se acreditan, con los diversos elementos a que se ha hecho mención, son útiles para acreditar una falta de honradez por parte de la ahora quejosa al afirmar públicamente que ha sido víctima de una especie de complot, de un contubernio entre los tres poderes del Estado, para desacreditarla, removerla de su puesto o causarle algún perjuicio cuando, la realidad de los hechos es completamente distinta; lo que se prueba con los medios de acreditación traídos a este procedimiento por la propia quejosa; de los que se desprende con meridiana claridad que en vez de dictar una medida en forma unilateral que podría estimarse lesiva para los intereses de ella misma, a saber, el cambio de adscripción por los múltiples conflictos con el personal a su cargo y con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, se le pidió su opinión y sobre todo su anuencia, para realizar ese movimiento, aunque no había necesidad de ello porque el cambio de adscripción se podría haber impuesto en forma unilateral; y sin que tampoco se haya atentado contra el ejercicio de su jurisdicción en ningún momento pues se le propuso, y ella aceptó, cambiarla de adscripción para llevarla a otro juzgado manteniendo, en todo, sus prerrogativas laborales.

Las declaraciones múltiples, reiteradas, sistemáticas, que ha realizado la quejosa advierten una falta de probidad, en el desempeño de su encomienda pues, se reitera, con ellas, se ocasiona una pésima percepción de la sociedad en general respecto no solo del Poder Judicial del Estado, institución para la cual labora”, sino para el Gobierno en su conjunto; situaciones que la quejosa ha puesto de manifiesto en multitud de órganos del Estado y medios de comunicación, como lo es el Senado de la República a donde acudió con información descontextualizada o falaz.

Un comportamiento moralmente recto que debió de ser observado por la quejosa al emplear los medios a su alcance para su adecuada defensa, como efectivamente lo ha hecho, haciendo valer su derecho a un recurso efectivo; y sin necesidad de recurrir a otros poderes o a otras instancias, mucho menos mediáticas, pues como se desprende de las propias constancias y hechos que refiere en su queja, el Poder Judicial de la Federación le ha obsequiado diversas medidas de protección. En efecto,

la quejosa promovió multitud de amparos como son el “L3”, “Z2”, “K2”, “U3”, “D5”, “E5” y “F5”; de los que se obtiene lo siguiente:

Por lo que toca al juicio de amparo “Z2” del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, se obtiene que: el día 04 de julio de 2022, el citado órgano federal, dentro del incidente de suspensión, se emitió una resolución que indica:

“(…) por encontrarse reunidos los requisitos que al efecto establece el artículo 128 de la ley de amparo, se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, para los siguientes efectos.

Las autoridades responsables se abstengan de emitir cualquier tipo de acto en contra de la quejosa que pueda vulnerar su integridad física, seguridad y el derecho humano a un ambiente libre de violencia, para lo cual deberá brindar protección, así como las medidas correspondientes para que la solicitante del amparo y el personal a su cargo se encuentre en posibilidad de realizar su función jurisdiccional de manera independiente y segura.

Asimismo, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y permanezca en su puesto, salvo que exista determinación firme que así lo haya decretado.

Lo anterior, se determina así atendiendo a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza la solicitante del amparo, así como a las constancias que integran el presente incidente de suspensión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 125, 128, 138, 141 y demás relativos de la Ley de amparo, se:

Resuelve:

Único. Se concede a “B”, la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución”.

Por otra parte, en relación al incidente de suspensión promovido dentro del juicio de amparo “K2”, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tenemos que, en fecha 18 de agosto del año en curso, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Estado, la autoridad federal, negó la suspensión provisional a la quejosa; inconforme la quejosa con la citada resolución, interpone recurso de revisión en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2022 y, posteriormente, promovió el recurso de queja administrativa, a la que le recayó el número “G5” del índice del Segundo Tribunal Colegiado en

materia Penal y Administrativa del Estado; dentro del cual, el día 20 de octubre de la anualidad en curso, la autoridad antes referida se pronunció en cuanto a lo siguiente:

“(...) a. La medida cautelar se concede para el efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, realice de inmediato las diligencias necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán substituir a los servidores públicos “A2” y “B2”, que fueron readscritos a la referida dirección, esta medida surtirá efectos de inmediato y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Resuelve:

(...)

Tercero. Se concede la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución (...).”

Por otra parte, tenemos que, con fecha 21 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Distrito del Estado, le concedió la suspensión definitiva en los siguientes términos:

“a) La medida cautelar se concede para el efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, realice de inmediato las diligencias necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán substituir a los servidores públicos “A2” y “B2” que fueron readscritos a la referida dirección; esta medida surtirá efectos de inmediato y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Precisado lo cual, ante las aseveraciones de la superioridad, y dado que a la fecha en que se actúa no se aportaron por las autoridades responsables, elementos que varíen la valoración efectuada, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 128 y 162 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados para el sólo efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado.

Realice de inmediato las diligencias necesarias a fin de que se designe a las personas que, deberán sustituir a los servidores públicos, “A2” y “B2”, que fueron readscritos a la referida dirección.

En la inteligencia que, esta medida surte efectos de inmediato y hasta en tanto reciban notificación del proveído por el cual cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio principal.

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal Colegiado, en fecha 26 de octubre del año en curso, se remitió el oficio DRH/03269/2022, signado por “V³”, Directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se informó lo siguiente:

“(...) en cumplimiento a los efectos de la ejecutoria, además de la reciente adscripción provisional de “R³”, le informó que han sido asignadas a la plantilla laboral del “C”, las siguientes personas: (...)

En fecha 03 de mayo de 2022, se incorporó a la plantilla del juzgado a la ciudadana “O³” y tuvo una recategorización el 02 de julio del 2022, se anexan copias simples;

En fecha 08 de agosto de 2022, se realizó el movimiento de cambio de plaza y adscripción de “B³”, para incorporarse a la plantilla del juzgado, se anexa copia simple, y;

En fecha 15 de agosto de 2022, se incorporó a la plantilla del juzgado “Y³”, se anexa copia simple.

Por lo tanto, devienen erróneas las aseveraciones de la quejosa en cuanto a que la plantilla laboral del juzgado de su adscripción, es inferior al resto de los juzgados familiares por audiencias de este Distrito Judicial Morelos; por el contrario, como bien, informó la Dirección de Recursos Humanos, su plantilla es superior a la que tenía a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, toda vez que cuenta con una persona adicional; tal y como se acredita con oficio DRN/03269/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, de la Dirección de Recursos Humanos; que se agrega como Anexo A.

Manifestaciones públicas, entonces, que revelan mala fe y una absoluta falta de probidad, pues la quejosa, sabedora de que en ningún momento se pretendió destituir la ni menos extorsionarla, tenía la obligación de ser pertinente, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedades o excesos, velando en todo momento por la rectitud, ya que las reiteradas declaraciones ante los medios, ha tenido efectos importantes en detrimento y manifiesto perjuicio del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; afirmaciones realizadas por la ahora quejosa, que atentan contra el estándar de conducta que los juzgadores, tanto dentro como fuera de los tribunales, deben observar, ello para mantener la confianza de los justiciables.

Siguiendo con el mismo orden argumentativo, la quejosa, al llevar a cabo los hechos que se le atribuyen, puso en disyuntiva, no únicamente su labor como juzgadora, sino la independencia del Poder Judicial del Estado, en razón de que, los jueces deben de dar trámite a los planteamientos de las partes, sin ninguna presión o influencia que sugiera el sentido de la decisión; ahora, resulta oportuno mencionar que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado.

Por su parte, la Ley de General de Responsabilidades Administrativas prevé las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos y las sanciones que corresponden por su incumplimiento, en lo conducente dispone.

” Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen et servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regular el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población”.

Sobre el particular, ciertamente la norma en estudio dispone que son obligaciones de los servidores públicos cumplir con probidad y honradez las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquellas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades. De donde se colige que los servidores públicos, en principio, deben cumplir las funciones y trabajos propios del cargo de manera honesta y con probidad. Lo que significa que lo previsto en el artículo 7 del aludido ordenamiento legal, impone una obligación a los destinatarios de la norma, consistente en cumplir las funciones y trabajos propios del cargo,

pero dispone que debe realizarse observando dos principios, a saber: probidad y honradez.

Además de la carga legal que implica para el servidor público denunciado, llevar a cabo cada una de las actividades encomendadas, sin contravenir las hipótesis previstas en el artículo 7 de la Ley General, también tiene la obligación de normar su conducta en atención a una valoración ética, basándose en la honradez, donde se unen de manera íntima a la moral y al derecho.

Es importante precisar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima tercera edición, define a la probidad: del lat. probitas, --atis. 1. f. honradez, y este último concepto lo define como: de honrado y -ez. 1. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

Al respecto, es de tener en cuenta la tesis: 2a. XXXI/2016, con número de registro digital: 2011953, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1207, de rubro:

“FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”, que señala, entre otras cosas: “En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas”.

Luego entonces, los hechos señalados en este apartado, advierten una falta de rectitud, a partir de que la quejosa hace una serie de declaraciones públicas que lesionan de manera importante la labor jurisdiccional, al poner en duda de la sociedad en general, sin fundamento jurídico ni fáctico para ello, el funcionamiento del Poder Judicial, por una parte; y por otra, sometiéndose durante ese proceso y de manera pública al influjo de personas e instituciones ajenas al Poder Judicial, como es el Senado de la República y, en particular, la Senadora Olga Sánchez Cordero; relación que, incluso, exhibe públicamente, como se desprende de la siguiente imagen de la red social Twitter, proveniente

de la cuenta de la ahora quejosa; de la que se agrega una copia simple, como Anexo 1. Bajo esta tesitura, la probidad es la integridad y la honradez es el actuar; conceptos que administrativamente debemos de entender como un valor ético que implica la convicción de los servidores públicos de desempeñar su tarea de manera íntegra y honesta, responsabilidades que la quejosa pasó por alto al interactuar de manera reiterada, constante y sistemática con diversos medios de comunicación e, incluso, demandar el apoyo externo de los otros poderes del Estado, a fin de declarar públicamente la supuesta persecución de que es objeto.

Los principios de probidad y honradez implican, pues, que el servidor público tiene la obligación de desempeñar su función en forma honesta y tener una conducta éticamente intachable, entregándose por entero y en forma legal al desempeño del cargo encomendado, haciendo prevalecer el interés público sobre el privado. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la séptima época con número de registro digital 243049, que se transcribe:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial/ o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”.

De igual forma, se deben de tomar en cuenta diversos criterios y tesis que se encuentran en el Semanario Judicial de la Federación, los cuales hablan precisamente de lo que se debe entender por probidad y honradez. Tesis de la novena época (Administrativa), con el número de registro digital 163742, bajo el rubro y texto:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE ÉSTOS SEAN SANCIONADOS CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY RELATIVA, BASTA QUE DESATIENDAN ALGUNO DE LOS DEBERES (DILIGENCIA Y PROBIDAD) PREVISTOS EN EL PRECEPTO 11, FRACCIÓN I, DEL CITADO ORDENAMIENTO. La fracción I del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios impone como obligación a los destinatarios de la norma, cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, deber

que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público sea sancionado conforme a la fracción I del artículo 22 de la citada ley, por incumplimiento al precepto inicialmente señalado, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa”.

Tesis de la décima época, con el número de registro 2011953, bajo el rubro y texto siguientes:

"FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta mora/mente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto. I) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; I) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino

que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad”.

Recapitulando: era obligación de la quejosa, como lo había venido haciendo, ceñirse a los conductos y cauces legales para la adecuada protección de sus intereses; máxime que, como se ha expuesto, alentó diversas causas ante la justicia federal obteniendo diversas medidas de protección. Es decir, era deber de la quejosa actuar íntegramente y en forma adecuada en ejercicio de las funciones, así como fuera de los tribunales; responsabilidad que pasó por alto, al realizar las manifestaciones que, sabía, se harían públicas y que son motivo de este escrito, las cuales, constituyen la falta prevista en el artículo 240, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que la probidad y honradez, exigen un comportamiento moralmente recto que debe de ser observado y que en el caso que nos ocupa, la quejosa omitió llevar a cabo, vulnerando, como ha quedado acreditado, los principios y deberes protegidos por la norma, concretamente los que rigen a todos los servidores públicos, incluyendo los previstos en el Código de Ética del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua: “La capacidad de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia a los principios previstos en el presente Código de Ética, así como evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, y actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación”.

3.Revelar el secreto de los asuntos en los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.

En este punto, como consecuencia de lo señalado en el apartado previo, se revela también que la ahora quejosa cometió la falta establecida en la fracción VI del multirreferido artículo 240 de la Ley Orgánica, que reza: “V.I. Revelar el secreto de los asuntos en los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo”, es decir, la conducta desplegada por la quejosa encuadra en la hipótesis contenida en esta fracción por cuanto que, en la especie, como ha sido ampliamente detallado en líneas de antelación, reveló el contenido de asuntos de los que tuvo conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.

En efecto, la quejosa no solo hizo manifestaciones de una serie de asuntos a los que tuvo acceso con motivo de su encargo; sino que aludió, de manera expresa, a “una persecución de Estado en su perjuicio y del servicio público de impartición de justicia, por diversos servidores públicos del Estado de Chihuahua” (número 4); deslegitimando, así, como ha sido ampliamente explicado y documentado, el quehacer del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de la institución en su conjunto; debiendo reprocharse al servidor público, que hiciera públicos “los

hechos que han sido abundantemente reseñados; vulnerando, además, el derecho secrecía de las partes en el procedimiento administrativo que se sigue en su contra, por las presuntas víctimas de acoso laboral que laboraban en el juzgado de que es titular.

De ahí la pertinencia de lo manifestado por “V”, respecto a que le inquietan las declaraciones públicas de la ahora quejosa, porque eventualmente pueden constituir una transgresión a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado porque está ventilando públicamente eventos y situaciones internos de la institución e infundadas, por lo demás.

b) Manifestaciones ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En apoyo de su dicho, la ahora quejosa cita diversas direcciones (núm. 6.21). Visibles dentro de los enlaces “U²”, “V²”, “W³”, “Y²”.

Por lo que hace a los tres primeros sitios, las manifestaciones vertidas con antelación en el sentido de que lo único que manifiesta “V” es que le inquieta si las manifestaciones públicas de la ahora quejosa constituyen una transgresión a la Ley Orgánica porque está ventilando eventos y situaciones internos de la institución (Poder Judicial) son aplicables al caso y en obvio de repeticiones innecesarias son de tenerse aquí por reproducidas; en efecto, lo manifestado en el video “U²”, es aplicable también a lo que publican “R²” y “Y”, ello porque lo que se dice en la nota del primer medio “V²”, es que lo único que le inquieta “es que sus manifestaciones son contradictorias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua”, es en idéntico sentido; y la nota del segundo “W²”, que: a “V”, le preocupan las declaraciones de la jueza “por posible violación a la ley orgánica”.

En este punto, los razonamientos expuestos en el apartado inmediato anterior son pertinentes para demostrar cómo sí existen suficientes elementos como para estar preocupados respecto de la estrategia mediática diseñada y puesta en marcha por la quejosa, dirigida a lesionar, denostar, deslegitimar y desprestigiar injustificada e ilegalmente, la imagen del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de la Presidencia de ambos organismos, cuyo titular es la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, y “V”, como “W”.

Máxime que si bien a la quejosa le asiste el derecho a la libertad de expresión, también es verdad que, tratándose de cualquier autoridad pública, estas expresiones tienen una especial relevancia cuando se refieren a asuntos de interés público; sin embargo, deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y “actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o

imparcialidad”, lo anterior, como se extrae de la tesis: I.9o.P.2 CS, con registro digital: 2024799, de la Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6320, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO”.

Por lo que hace al sitio “Y2”, relativo a la sesión de pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 14 de junio de 2022, de ninguna manera y bajo ningún concepto puede entenderse como una amenaza o acto de persecución, pues en ella, “V” se limita a señalar que le parece injusto que se esgrima como argumento en su contra lo publicado un día antes por diversos medios de comunicación, atribuibles a la ahora quejosa; y que le parece injusto porque cualquier persona que entienda respecto del sentido y alcance de lo que se conoce como “debido proceso”, sabría que antes de opinar se debe de escuchar a las dos partes (y no solo a una); y que no era ese el espacio idóneo para dirimir ese tipo de controversias. Nada más.

De tal suerte, se reitera, es erróneo e inexacto lo afirmado por la quejosa respecto a una persecución, acoso, hostigamiento o la comisión de actos de amedrentamiento o distintos ataques públicos dirigidos en su contra. De hecho, se reitera, todas las notas y la publicidad negativa que se ha generado se explican a partir de acontecimientos que escapan a la órbita de control mediático del Poder Judicial y que definitivamente son atribuibles a la propia quejosa.

D. Investigación a cargo de la UIRA en el expediente “P” (número 6.13).

a) Investigación de la UIRA.

1. Respecto de lo señalado en el 6.13, que en el expediente “P” en trámite ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que se sigue en contra de “B”, se le está dejando en estado de indefensión, al negársele toda posibilidad de participar en la investigación y en el esclarecimiento de la verdad de los hechos relacionados con dicho expediente, de manera que se le impide ejercer su derecho humano a una defensa técnica, lo cual es derivado de utilizar como un pretexto por parte de las autoridades aquí denunciadas, las exigencias de “F”, en torno al caso de “B”. Las instrucciones y declaraciones públicas dadas por la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, ante los medios, en respuesta a la exigencia de “F”, transgreden los derechos humanos de la quejosa a una defensa técnica, al debido proceso, a su garantía y derecho humano de audiencia, así como a procedimientos imparciales, objetivos, congruentes, completos, sencillos y rápidos en materia de justicia administrativa.

Al respecto, como se ha estado informando al Tribunal de Amparo través de los medios de defensa a los cuales ha recurrido la aquí denunciante, para la UIRA es sumamente importante señalar (como se detallará más adelante) que, la etapa de investigación no exige la incorporación, en este caso, de la presunta responsable, asimismo, en esta instancia solo se recaban las evidencias con las cuales se pretende probar o no la responsabilidad del infractor, así como la probable comisión de falta administrativa, por lo tanto, no es una etapa de desahogo de material probatorio, ya que esto corresponde al procedimiento de responsabilidad administrativa llevado ante la autoridad substanciadora, en donde la presunta responsable, tendrá la oportunidad de participar en el proceso, ofrecer sus medios de prueba, en el desahogo de los medios de convicción ofrecidos y admitidos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. En cuanto al número 6.18, respecto de la supuesta postura de “I” y que es contraria a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Orgánica, que señala que el procedimiento inicia con la investigación y no con la substanciación; que, esto pone de manifiesto que no se quiere permitir que la quejosa defienda su inocencia en los procedimientos administrativos en su contra; que así mismo es contraria al artículo 233 de la misma norma, porque no es imparcial, ya que no se busca la verdad material, sino únicamente evidencia que pueda perjudicar a la quejosa, sólo pruebas de cargo y ninguna de descargo; que solo se pretende indagar en la versión de “las víctimas” y no de “la presunta responsable”, lo cual es completamente violatorio de la presunción de inocencia; y que pone de manifiesto la realidad y la veracidad de las amenazas y la extorsión a que lo sometió el Consejero de la Judicatura, “V”, que utiliza a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas como su GESTAPO personal.

En obviedad de repeticiones inútiles, es de atender a lo señalado en la respuesta a los numerales 6.13 del escrito de denuncia; así como en el siguiente apartado: b) Negativa a hacer partícipe a la quejosa de la investigación.

3. Por lo que toca al número 6.79, en el que se apunta que mediante acuerdos tomados en el expediente “T³”, de fechas 11 de agosto de 2022 y 07 de septiembre de 2022, “I”, en su carácter de titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, determinó de entrada no iniciar la investigación en contra de la investigadora “M³”.

Tal y como ya se ha informado al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación al Juicio de Amparo “U³” la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en aras de salvaguardar los principios establecidos en el artículo 90 de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, mediante acuerdo del 11 de agosto de 2022, consideró pertinente dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de que el marco jurídico regulador no contiene una previsión sobre el curso de acción a seguir ni la instancia que deba sustituirla para conducir la investigación, en el supuesto de que se presente una denuncia en contra de la UIRA o de las personas que la integren; sin que pueda obviarse que es la instancia la que cuenta con las atribuciones correspondientes.

Es por ello que se acudió al Consejo de la Judicatura para que dirima una situación no prevista por la Ley Orgánica ni en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es válido decirlo también en tratándose del número 6.81, pues efectivamente no existe ninguna previsión al respecto, para resolver un conflicto como el que plantea la quejosa; ello, porque el único órgano facultado para resolver ese conflicto, es el Consejo de la Judicatura.

Dice el artículo 131, fracciones IV y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local que el Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes: "Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares, así como de los órganos desconcentrados del Poder Judicial" y "Establecer mecanismos para recibir quejas y denuncias de los usuarios de los servicios del Poder Judicial, en relación al actuar de sus servidoras y servidores públicos", de donde se colige que, si como ocurre en la especie, se aprecia un conflicto competencial en un área determinada, debe ser el Consejo de la Judicatura el órgano encargado de sentar las bases o dictar las medidas atinentes para resolver ese dilema. Ello, en el marco del artículo 106, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, que dispone que: "El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables".

4. Por lo que se refiere al número 6.80, relativo a que mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2022, se otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, en el juicio de amparo "U³", para los efectos que cita, es un hecho que está pendiente de resolverse; por lo que no puede inferirse ninguna conclusión al respecto.

b) Negativa a hacer partícipe a la quejosa de la investigación.

Por lo que hace a las afirmaciones de que durante la investigación a cargo de la UIRA en el expediente de marras no se actuó apegado a derecho y no se hizo una interpretación pro persona, del marco regulatorio en beneficio de la quejosa en el transcurso de dicha investigación, lo cierto es que resulta inexacto, como se aprecia de las

consideraciones previas; empero una de las principales razones para actuar de esa manera, se examina en este apartado; en principio, la principal, que existen previsiones jurídicas y criterios normativos que recomiendan que la investigación se siga en los términos en los que lo hizo la UIRA, como son los siguientes:

1. *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

El artículo 255 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local determina textualmente que:

“Artículo 255. El procedimiento para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se llevará a cabo de la manera siguiente.

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, quien deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

II. Admitido el informe de presunta responsabilidad, ordenará el emplazamiento de la o el servidor público imputado. debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; de defenderse personalmente y contar con la asistencia de una defensora o defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le será nombrado uno de oficio.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo tendrá lugar por causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas o, en aquellos casos en que se nombre defensor público diverso.

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial, la o el servidor público imputado rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó

mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceras personas y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos por la autoridad substanciadora.

VI. Las terceras personas llamadas al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivos medios de prueba, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial; después de ello, las partes no podrán ofrecer más medios de prueba, salvo aquellas que sean supervinientes.

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de los medios probatorios que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, lo cual deberá ocurrir en un plazo de dos meses, prorrogable únicamente por un mes adicional, siempre que la solicitud se encuentre debidamente justificada;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

X. Transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad substanciadora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y remitirá el procedimiento de responsabilidad a la autoridad resolutora.

XI. La autoridad resolutora, una vez que reciba el procedimiento de responsabilidad, citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

XII. La resolución deberá notificarse personalmente a la o el servidor público imputado, en un plazo de setenta y dos horas. En su caso, se notificará a la parte denunciante, únicamente para su conocimiento, y a

la Secretaría Ejecutiva, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles”.

Es decir, este artículo determina, específicamente, primero, un procedimiento para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y como primer paso, contrario a lo que afirma la quejosa, se prevé en su fracción I, que la autoridad investigadora “deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, quien deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe”, para luego, en la fracción II, disponer que admitido el informe de presunta responsabilidad “ordenará el emplazamiento de la o el servidor público imputado, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable, de defenderse personalmente y contar con la asistencia de una defensora o defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le será nombrado uno de oficio”.

En la especie, a no dudarlo, existe un procedimiento taxativo que regula el procedimiento para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos; el cual, no puede ser objeto de interpretación pro persona en beneficio de la quejosa pues la investigación deriva de una serie de quejas interpuestas en su contra por personal a su cargo por razones de supuesto acoso laboral.

El Modelo de Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral (mismo que se estudiará a detalle en apartados posteriores), señala, entre otras cosas (pág. 5), que la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, muestra que “el porcentaje de personas cuyo motivo principal para separarse del trabajo fue el acoso o falta de respeto se ha incrementado en un 70% de 2005 a 2019, lo cual evidencia una atmósfera hostil”.

Es decir, las quejas y acusaciones formulados contra la ahora quejosa, son graves y demandan, en primer lugar, la protección de las presuntas víctimas; por lo que, en todo caso, la tutela judicial efectiva de sus derechos laborales y su carácter de víctimas de acoso laboral, por parte de la ahora quejosa, demandan que se adopten medidas especiales como son mantener la reserva de las investigaciones a cargo de la autoridad competente.

Máxime, que, en la especie, no se le genera ningún daño o perjuicio, pues sería hasta una etapa ulterior, como ha sido detallado, que, una vez admitido el informe de presunta responsabilidad, es que se debe ordenar el emplazamiento de la o el servidor público imputado; sin que haya menoscabo para su adecuada defensa pues en ese momento es que tendrá la oportunidad de una defensa legal en favor de sus intereses.

2. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En apoyo de lo apuntado en el apartado inmediato previo, está el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo que se transcribe a continuación:

“Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas”.

En el caso que nos ocupa, en el que como se ha dicho, la quejosa fuera, a su vez, acusada de acoso laboral por varios de sus subordinados, se justifica plenamente hacer una interpretación extensiva y extra lógica de este dispositivo que permite que para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les sean oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios; en

la especie, dado que existen cuatro quejas enderezadas en contra de la ahora quejosa, en su carácter de titular del Juzgado “C”, por supuesto acoso laboral, es claro que la interpretación que posibilita la confidencialidad de los datos contenidos en dichas quejas resulta acertada.

Máxime que, en la especie, no solo no se le genera ningún daño o perjuicio, como ya ha quedado apuntado, sino que existen serios criterios que exigen la reserva de la información cuando, como ocurre en la especie, se trata de acusaciones relativas a acoso laboral.

Sin que el actuar de la UIRA, o de cualquier otro orden de autoridad investigadora, pueda considerarse lesivo para las personas acusadas de incurrir en algún tipo de responsabilidad administrativa pues existe la obligación de investigar los hechos, aunque después se desechen.

A este respecto, el artículo 91 de la citada Ley es muy claro:

“Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones”.

3. Acuerdo Mediante el cual se Aprueban las Bases para investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado y los Lineamientos de Operatividad para la implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado a partir de las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en fecha 14 de marzo de 2018, emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS BASES PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA LABORAL, EL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”, mismo que se emitió con el propósito de evitar la comisión de actos o comportamientos suscitados en un centro laboral o con motivo de una relación laboral, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas. Se puede presentar en un evento o en una serie de ellos y con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas.

Los citados lineamientos contemplan, entre otras cosas, que la violencia laboral consiste en la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen; que las descripciones referidas se hacen de manera enunciativa, no limitativa; y que en la interpretación y aplicación de las bases se priorizará la no revictimización, es decir, no se deberá agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ahora bien, tenemos que, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en coordinación con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en sesión ordinaria pública llevada a cabo el 18 de octubre de 2021, al tomar en consideración las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano en materia de protección a Derechos Humanos,- particularmente mediante la creación de políticas públicas de prevención, investigación, sanción y reparación a víctimas de violencia de género y discriminación-, a fin de llevar a cabo una actuación diligente, tendiente a asegurar un ambiente laboral libre de violencia en toda la estructura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como de fortalecer su compromiso respecto de proscribir actos y prácticas discriminatorias, consideró necesaria la creación de lineamientos de operatividad que regulen la aplicación de las citadas Bases.

En virtud del razonamiento previo, se emitieron los “Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado a partir de las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado”. Bajo esa óptica, los citados lineamientos apuntan a llevar a cabo la implementación de medidas provisionales y definitivas de protección, así como de acompañamiento especializado a personas denunciantes o testigos, con la finalidad de maximizar la operatividad de las aludidas bases de investigación y lograr así alcanzar los objetivos en ellas precisados, tales como promover al interior del Poder Judicial las vías e instancias competentes que pueden conocer, y en su caso investigar o sancionar hechos de violencia laboral y sexual.

Cabe apuntar que estos últimos, los lineamientos, dentro de su apartado IV, De las medidas de protección y de acompañamiento especializado, en su número 2, c, contempla: “La restricción a la persona probable responsable de tener contacto comunicación, por cualquier medio, con la víctima o los testigos, ya sea de manera personal o a través de diversas personas”.

4. Modelo de Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral.

En el marco de la Reforma Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de mayo de 2019 se reformaron distintos artículos de la Ley Federal del Trabajo (LFT), destacando la incorporación de la fracción XXXI al artículo 132, para incluir la siguiente obligación patronal: “XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil”.

En esa virtud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social desarrolló un esquema conceptual para la elaboración de un Modelo de Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral, instrumento que incluye el acoso laboral. La exposición de motivos de dicho instrumento señala que: “es necesario el establecimiento de un protocolo especializado para casos de violencia laboral en los términos expuestos, ya que, para su adecuada atención, se requieren mecanismos que puedan ser fácilmente replicados por los centros de trabajo en México”.

Por otra parte, debido a que la definición de hostigamiento de la Ley Federal del Trabajo pudiera excluir múltiples conductas en las que no existe necesariamente una relación de subordinación, es necesario desarrollar un marco conceptual que permita entender de mejor manera el acoso laboral, también conocido como mobbing.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 47/2013, estableció los elementos necesarios para considerar la existencia de mobbing laboral, que a continuación se citan:

“(…) puede afirmarse que en la definición del mobbing laboral deben considerarse los elementos siguientes:

- El acoso laboral tiene como objetivo intimidar u opacar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir o controlar o destruir, que suele presentar el hostigador;

- En cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo; así, se tiene que hay mobbing:

a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.

b) *Vertical descendente.* Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.

c) *Vertical ascendente.* Ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

- Se presenta de manera sistémica, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir mobbing, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo.

- La dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento”.

Sobre la base de la definición anterior, el Protocolo define el acoso laboral (pág. 9) como: “forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico y laboral-profesional.

Ésta se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de este siempre que esté vinculado a la relación laboral.

Ahora bien, aunque este Protocolo determina que su campo de aplicación los serán los centros de trabajo que pertenecen al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (pág. 12), lo cierto es que resulta aplicable al caso, precisamente en atención en los argumentos vertidos por la quejosa en su escrito (apartado 6.24) relativos a la interpretación pro persona, ello, porque efectivamente solo haciendo una interpretación de este tipo y haciendo extensivo ese marco regulatorio es que pueden protegerse los intereses de los trabajadores y empleados del Poder Judicial subordinados a la quejosa en sus funciones de titular del Juzgado “C”; ello, pues precisamente, y como ha sido ampliamente demostrado, el origen de este conflicto se origina en el hecho indubitable de que existen multitud de acusaciones de acoso laboral formuladas en contra de la aquí quejosa.

Así las cosas, es de señalar que este protocolo se rige por los siguientes principios rectores:

a) Dignidad y defensa de la persona. Es decir, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier acto que afecten su dignidad, como lo son los actos de violencia laboral. Este principio faculta la adopción de medidas de protección para las personas afectadas y tiene estrecha vinculación con el principio de confidencialidad;

b) Ambiente saludable y armonioso. Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro, que preserve su salud física y mental y que estimule su desarrollo y desempeño profesional;

c) Igualdad de oportunidades. Toda persona debe ser tratada con respeto en su ámbito laboral, con acceso igualitario a los recursos productivos y empleo;

d) Confidencialidad. Los procedimientos deben preservar la en todo momento la confidencialidad de las personas vinculadas en los procesos, quedando prohibida la difusión de cualquier información sobre el procedimiento, incluyendo aquella que pudiera hacer identificable a los participantes;

e) Debida diligencia. Se deberá asegurar la actuación amplia, efectiva, eficiente y comprensiva de las acciones realizadas en el marco del Protocolo, con el fin de garantizar la seriedad de los mecanismos que de este se desprenden, y;

f) No revictimización. Se deberá evitar exponer innecesariamente a las víctimas a recordar, verbalizar y exponer múltiples veces los hechos del caso; asimismo se deberá actuar con respeto a las presuntas víctimas, atendiendo al principio de dignidad de la persona.

5. Convenio sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Ahora bien, en apoyo de esta interpretación se encuentra el artículo 10 del Convenio sobre la Violencia y el Acoso, del año 2019 (núm. 190), proveniente de la OIT; el cual prevé que:

“Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

b) garantizar un fácil acceso a las vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:

I) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;

II) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;

III) juzgados o tribunales;

IV) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y

V) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas.

o) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar para que estos requisitos no se utilicen de manera indebida; (...)"

De ahí que no resulte aplicable todo el régimen normativo que la quejosa refiere y detalla en el número 6.23 pues, como se indica en este apartado, existe también un régimen de protección específico para las personas víctimas de acoso laboral, como son los servidores públicos que, en su oportunidad, denunciaron a la ahora quejosa.

6. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en apoyo de sus pretensiones, la quejosa cita la tesis aislada de rubro: "SUSPENSION DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AT TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", indicando, de manera errónea, que se trata de una "tesis jurisprudencial"; cabe apuntar que no puede prosperar por dos razones: la primera, la pertinencia de lo razonado en los cuatro apartados previos en el sentido de que debe protegerse de manera efectiva a las seis personas presuntas víctimas de acoso laboral por parte de la ahora quejosa; y segunda, porque se trata de una tesis aislada; misma que, como se sabe no es obligatoria excepto en un caso.

Al respecto, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Título Cuarto, lo siguiente:

“Título Cuarto

Jurisprudencia y Declaratoria General de inconstitucionalidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados.

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se descubrirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional,

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes”.

Para ilustrar el punto que nos ocupa son de tener en cuenta dos tesis (aisladas), que se detallan a continuación: la primera, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL”, de la que se extrae que si el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito la analizó en su sentencia, aplicando una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la cuestión constitucional planteada, debe declararse procedente el recurso de revisión, a fin de que el alto tribunal, en Pleno o en Salas, determine, a través del escrutinio propio de dicho recurso, “si reitera o no el criterio correspondiente para establecer jurisprudencia obligatoria”, es decir, para que una tesis sea obligatoria o ser llamada con propiedad como “jurisprudencial”, es necesaria que satisfaga los requisitos previstos en la Ley de Amparo.

La segunda tesis, de rubro: “JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA”, apunta que la razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica; y que tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala; y que cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado; por ello, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional, en cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante: “De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el pleno en su resolución”.

Establecido el alcance y valor de una tesis aislada y la excepción a dicho régimen, y siendo evidente por qué no puede ser aplicada al caso ni interpretada en el sentido que pretende la quejosa, máxime que, como queda dicho, se trata de proteger en forma adecuada los derechos de

seis presuntas víctimas de acoso laboral; es que debe desestimarse este apartado de la queja, por una parte; y, por otra, no tenerla como una conducta tendente a hostigar, amedrentar, amenazar, discriminar, perseguir, humillar o extorsionar a la quejosa.

7. Conflicto de intereses.

En resumen, en la especie, es claro que existe un serio conflicto de intereses entre las pretensiones de la quejosa y la exigencia de salvaguardar los intereses de las supuestas víctimas de acoso laboral que presentaron diversas quejas en su contra y constituyen el auténtico núcleo del problema que nos ocupa pues, no debe olvidarse que está plenamente demostrado que: existen distintas quejas por supuesto acoso laboral (por lo menos 6), de compañeros de trabajo de la ahora quejosa y que estaban bajo su mando, primero; y segundo, que la protección de facto que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua intentó hacer de sus afiliados fue la que detonó este conflicto.

De donde resulta que existen dos intereses en juego y no solamente uno, como erróneamente pretende hacerlo ver la quejosa, el suyo; sino que frente a esa esfera de derechos se hallan las de los agremiados al citado Sindicato, por un lado; y por el otro, el propio Sindicato que ha sido duramente denostado por la quejosa, al que acusa de la comisión de diversos tipos de delitos en su perjuicio, como son: actos de violencia, acoso e intimidación e interrupción de un servicio público, mediante el despliegue de una conducta "intimidante y amenazadora" (número 6.4). Extremos, por cierto, que tampoco acredita la quejosa, pues, la nota que se identifica como: "K" (número 6.10), no es apta para demostrar sus dichos y sí lo contrario, a saber, que la protesta se realizó sin incidentes violentos o con consecuencias de cualquier tipo, contrarias al orden jurídico; pues lo que se advierte de dicha nota es que alrededor 50 personas afiliadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado se manifestaron al exterior del Juzgado "C", que el Juzgado está a cargo de la jueza "B", que la manifestación ocurrió por presuntos actos de acoso laboral que se le atribuyen a la juzgadora, que los quejosos cargaron con pancartas que contenían consignas en relación a acoso laboral y maltrato al personal sindicalizados, que el "F" (Presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado) dijo que de acuerdo a sus propios datos iban 7 casos de sindicalizados que el mismo juzgado pierde expedientes y documentos de gran importancia en asuntos familiares, que "se esconden los documentos y hay maltrato verbal, después los documentos aparecen y les echa la culpa a los trabajadores, que el gremio sindical promovió una queja ante el Consejo de la Judicatura para pedir la destitución de la juzgadora, que los mismos quejosos informaron a los medios de comunicación sobre su

manifestación y que no quisieron informar de primera mano su denuncia a los reporteros. Sin que exista ningún dato que permita inferir que hubo conatos de violencia, riesgos para personal o ciudadanos ni ningún otro tipo de incidente que pusiera en riesgo la seguridad de las personas o instituciones. Hechos que deben tenerse por plenamente acreditados en virtud al principio de adquisición procesal ya reseñado en párrafos de antecedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite aquí.

Sin que sea óbice para la solicitud anterior, el que la misma se fortalezca con otras notas que dan cuenta de los mismos hechos, que son de tenerse como medios indiciarios, en el sentido de que no hubo disturbio ni violencia y que, por el contrario, la movilización se celebró de manera pacífica, pues absolutamente ninguna de las notas da cuenta de hechos violentos, intimidatorios o de cualquier otro con tintes negativos. Estas notas son: “U”, “S” y “R”.

Así las cosas, dado el evidente conflicto de intereses entre las pretensiones de la quejosa y las de los agremiados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua que presentaron 6 denuncias en su contra por acoso laboral, es que existe una tensión de derechos entre la necesaria confidencialidad de los datos de las presuntas víctimas y la exigencia de participar en la investigación que se sigue en contra de la quejosa, es que resulta atendible, como ya quedó demostrado y dado que no se ha materializado ningún daño o perjuicio en su contra, el mantener la reserva de la investigación hasta su natural conclusión.

En este sentido, Robert Alexy nos recuerda que cuando la aplicación de normas conduce a la restricción de un derecho fundamental, siempre se exige que tenga lugar una ponderación de los principios constitucionales en colisión; y además que la ponderación es una parte de lo exige un principio más amplio; este principio comprensivo es el de proporcionalidad. Éste se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto: todos estos subprincipios expresan la idea de optimización: “Los derechos fundamentales son mandatos de optimización, como tales son normas de principio que ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades materiales y jurídicas”.

c) Falta de imparcialidad de la UIRA (6.27).

Es por todo lo anterior que la supuesta falta de imparcialidad de la UIRA, a la que se alude en el apartado 6.27 no existe; puesto que, como queda dicho en el apartado inmediato anterior -inciso a) Negativa a hacer partícipe a la quejosa de la investigación- no ocurrió tal cosa, sino que simplemente se procedió a proteger de manera eficaz a quienes por su posición subordinada debían ser protegidos a través de mantener en

reserva los datos de la investigación, respecto de la queja incoada en contra de la ahora quejosa.

Lo anterior, sobre la base de lo ya expuesto, a saber: El mandato expreso contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado respecto del procedimiento, 7 la posibilidad que brinda la Ley General de Responsabilidades Administrativas de guardar información sensible, la aplicación por analogía del Modelo de Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral que recomienda la confidencialidad en casos de acoso o violencia laborales (como ocurre en la especie donde existen seis posibles víctimas a cargo de la quejosa), el mandato expreso contenido en el Convenio sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la inaplicabilidad al caso de las tesis aislada de rubro: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERÁ.A CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AO INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” y el evidente conflicto de intereses entre la ahora quejosa y sus supuestas víctimas.

Más aún, lo afirmado por la quejosa en este punto es tan erróneo y equívoco, que, existiendo todo un aparato de protección a las posibles víctimas de acoso laboral, no se aplicaron ninguna de estas medidas. Así es, el citado Acuerdo Mediante el cual se Aprueban las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado y los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas de Protección Provisionales y Definitivas, así como de Acompañamiento Especializado a partir de las Bases para Investigar y Sancionar la Violencia Laboral, el Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Poder Judicial del Estado, contienen medidas específicas de protección, como son las contenidas en el apartado V, denominado: “De las medidas de protección y acompañamiento”, cuyo número 1 determina que la autoridad investigadora deberá: “Dictar un acuerdo en el que dispondrá, según el caso concreto, la implementación de medidas provisionales de protección a la víctima o los testigos o bien medidas de acompañamiento especializado”.

En el caso concreto, se reitera, no se aplicó ninguna medida en beneficio de persona alguna, menos en perjuicio de la ahora quejosa. Lo que destruye su afirmación en el sentido de que la UIRA ha actuado con parcialidad en su perjuicio; pues en todo caso, el haber dejado de aplicar el régimen aplicable, quienes se vieron perjudicados, fueron las posibles víctimas de la ahora quejosa.

A su vez, cabe el mencionado Modelo de Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral determina un régimen especial, como se demuestra a continuación:

“3.9 Medidas de Protección.

3.9.1. Uso de medidas de protección

Son aquellas que puede determinar el Comité de Atención y Seguimiento con el fin de evitar daños de difícil o imposible, reparación, mismas que se darán a conocer, a los responsables de las diversas áreas de responsabilidad correspondientes, incluyendo a las áreas administrativas o de recursos humanos.

Las medidas de protección se podrán aplicar en cualquier momento del procedimiento, con la finalidad de garantizar la protección de la presunta víctima en el centro de trabajo.

3.9.2. Propuestas de medidas de protección

Las siguientes medidas de protección se podrán aplicar de manera aislada o conjunto, con el fin de proteger a la presunta víctima, atendiendo a los méritos de la denuncia y con el fin de propiciar un ambiente laboral apropiado en el centro de trabajo.

- a. Acciones de sensibilización a un área en particular.*
- b. Reubicación física o cambio de área de la presunta víctima o de la presunta persona agresora.*
- c. Cambio de horario de cualquiera de las personas involucradas, con la finalidad de brindar seguridad y confianza en el ambiente.*
- d. Autorización para realizar funciones fuera del centro de trabajo.*
- e. En caso de considerarse necesario, licencia con goce de sueldo mientras la denuncia esté en investigación.*
- f. Otras medidas que a consideración del Comité coadyuven para la protección de la presunta víctima y del ambiente laboral.*

3.10 Medidas para la Modificación de Conducta.

3.10.1 Uso de las Medidas para la Modificación de Conducta.

Las medidas para la modificación de conducta serán determinadas por el Comité de Atención y Seguimiento cuando se confirmen los hechos conferidos en la queja de la víctima.

Estas medidas tendrán como propósito la modificación de la conducta de la persona agresora frente a la víctima y al resto de sus compañeras y compañeros de trabajo.

3.10.2 Propuesta de medidas para la modificación de conducta.

Las siguientes medidas para la modificación de conducta podrán aplicarse de manera aislada o conjunta, atendiendo a los méritos de la denuncia para proteger a la víctima y con el fin de propiciar un ambiente laboral apropiado en el centro de trabajo.

a. Cursos y talleres de sensibilización y concientización sobre la igualdad de género y violencia laboral para la persona agresora.

b. Acciones de sensibilización al área afectada por las conductas de violencia laboral.

c. Reubicación física o cambio de área de la víctima o persona agresora, según se considere conveniente.

d. Cambio de horario de la víctima o persona agresora.

e. Terminación de la relación laboral de la persona agresora con el centro de trabajo.

f. Otras medidas, que se consideren para la modificación de la conducta, incluyendo el apercibimiento privado a la persona agresora.

Asimismo, será necesario el fortalecimiento del ambiente laboral y clima organizacional del área de trabajo afectada, a través de las siguientes actividades, las cuales podrán aplicarse de manera aislada o conjunta, atendiendo a los méritos de la denuncia.

a. Acciones de sensibilización al área afectada por las conductas de violencia laboral.

b. Difusión del procedimiento para la atención de casos de violencia laboral con base en el Protocolo.

c. Emisión una campaña sobre las conductas de violencia laboral en el centro de trabajo.

d. Otras medidas, que se consideren para la mejora del ambiente laboral y clima organizacional del área afectada, incluyendo el reconocimiento

público de responsabilidad del centro de trabajo ante las personas trabajadoras del área afectada.

En la especie, se reitera, no se aplicó ninguna de estas medidas; lo que prueba fehaciente e indubitablemente que, antes de los supuestos hechos ocurridos a partir del 30 de mayo y del mes de junio de 2022, no se emprendió absolutamente ninguna campaña, de ningún tipo, ni se realizó ningún acto, tendente a vulnerar la esfera jurídica de la quejosa. Por el contrario, en los hechos, resulta que se siguió desempeñando en sus labores sin ser objeto o víctima de algún agravio.

Ello, pese a que se trata de hechos relativamente graves los que se le imputan a la quejosa como acosadora laboral. En efecto, el mencionado Modelo de Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral menciona un instrumento que se denomina “Escala Cisneros”, útil herramienta de valoración del acoso laboral (pág. 36), que dice:

"Nivel grave a muy grave.

Si los resultados obtenidos son continuos, persistentes o incluso intolerables por su gran incidencia, es necesario poner un alto total y tomar medidas disciplinarias, actas administrativas y otras sanciones determinadas por la propia dependencia, conforme a la normatividad aplicable”.

En la especie, como ha quedado debidamente probado, existen 3 quejas administrativas, una por supuestos actos de acoso laboral (la del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua en representación de seis de sus afiliados) y otras 2 denuncias penales por supuestos actos de corrupción; es evidente que la aplicación de medidas estaba más que justificada y, sin embargo, no ocurrió así; de donde se desprende que es erróneo e inexacto que se haya perseguido a la quejosa por cualquier medio; pues no solo no se emprendió ninguna acción en su contra; sino que se dejó de aplicar un régimen que podría ser lesivo para sus intereses, buscando la manera de protegerla; de ahí el ofrecimiento para cambiarla de adscripción.

En adición a lo anterior, cabe destacar que no existe parcialidad alguna en el actuar de la UIRA si se atiende a que, como está plenamente acreditado por el dicho de la quejosa (núm. 6.65), existe una queja presentada por ella en contra de “V”, ante la UIRA, radicada con número “F3”; y como se desprende de los hechos que narra, ella ha tenido cabal y completa participación, al grado de interrogar a los testigos, como es el caso de “O2” (núm. 6.68) con quien ha interactuado con absoluta libertad; al grado tal de grabar su testimonio (véanse las transcripciones a partir de la página 37, números del 6.70 y 6.71), lo que sin duda afecta a la investigación en su conjunto por el posible mal uso que pueda dársele a

esa información que, en principio, debería ser reservada; y que, como es evidente, ahora se hace pública en detrimento de la propia investigación y la fiabilidad de la indagatoria; sin que pueda pasarse por alto el ilegal proceder de la quejosa quien de manera sistemática realiza grabaciones sin el consentimiento y sin recabar la anuencia de las posibles víctimas de su proceder.

En ese sentido, se reitera, si la UIRA hubiera actuado de manera parcial en detrimento de la quejosa o de sus intereses, se le habría negado acceso al citado expediente o limitado su interacción con los testigos o negado el acceso al mismo, lo que no solo no ocurrió, sino que se le ha brindado la posibilidad de actuar de manera libre y abierta con los testigos y con todos los actos propios de la investigación; lo que desmiente en el dicho de la actora de que la UIRA ha actuado de manera parcial o en su perjuicio, pues de su propio dicho, de las pruebas que ofrece y de las constancias que aporta, se desprende con absoluta certeza que la quejosa ha tenido libre acceso a su expediente y a participar en las diligencias correspondientes; por lo que es falso que se le haya dado a ella, o en su caso al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, un trato de excepción o parcial.

Lo que queda plenamente demostrado a partir de la confesión expresa de la quejosa, la presuncional humana y de uno de los testimonios (que ella misma trajo al procedimiento), proveniente de "O²". Afirmaciones a las que debe darse credibilidad absoluta, en atención a los razonamientos externados en apartados previos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por reproducidos.

De hecho, el que la UIRA no hubiera acordado medidas cautelares, y sin la intervención de la quejosa o mediando solicitud del Consejo de la Judicatura, prueba su imparcialidad y buena fe. Así es, la justicia federal ha señalado (tesis aislada) que ante una demanda por mobbing o acoso laboral, cuando la víctima es obligada a regresar al entorno que denuncia mientras se tramita y resuelve el juicio, sin antes realizarse un análisis para advertir el probable daño que se le puede ocasionar, se le sitúa en un estado de peligro, ya que puede sufrir daños psicológicos, físicos e, incluso, la muerte: "Por ello, en la vía incidental, la Junta está "facultada para proveer las medidas cautelares correspondientes que, atento al caso concreto, pueden ser: a) La reubicación de la víctima a un área en la cual no esté en contacto con su agresor; y, b) La posibilidad de mantener la suspensión de labores con pleno respeto a sus derechos de seguridad social y que, cuando el juicio concluya, de resolver que efectivamente se trató de acoso laboral o mobbing, sea reintegrada a sus labores, lejos de su agresor y con el pago de los emolumentos dejados de percibir".

E. Extorsión (6.18).

Es erróneo que a la quejosa se le haya hecho víctima de extorsión, pues lo único cierto es que se le consultó sobre su cambio de adscripción, para impedir exhibir al Poder Judicial del Estado de Chihuahua como un órgano que protege a jueces acosadores o corruptos; como es el caso pues, como está debidamente probado en autos, es que la ahora quejosa enfrenta 7 denuncias: 1 penal y 6 administrativas, 4 por acoso laboral y 2 por actos de corrupción. Hechos, algunos, que ya eran públicos antes del 11 de marzo de 2022, como está plenamente acreditado, tal y como se aprecia del referido link "W4".

En efecto, en la especie, como ya se demostró plenamente, la pretensión original fue readscribirla en un Juzgado, a crearse dentro del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.).

Ello, como se acredita con el propio dicho de la ahora quejosa (número 6.46) y con el testimonio de la testigo "O2" (número 6.71); afirmaciones a las que debe darse credibilidad absoluta, primero, porque constituyen una confesión; y además, en virtud al llamado principio de adquisición procesal, pues los hechos se acreditan con las pruebas que aporta la ahora quejosa; razonamientos que ya han sido desarrollados en párrafos de antelación y que en obvio de repeticiones innecesarias son de tenerse aquí por reproducidos.

Además, porque no hubo ningún acto de extorsión; lato sensu, la extorsión es una especie de usurpación o despojo, por la fuerza, de una cosa perteneciente a otro o a su vez, el Código Penal en su artículo 204 Bis, dispone:

"Artículo 204 Bis.

A quien, por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

I. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza;

II. Se cometa en contra de menor de edad o persona mayor de setenta años;

III. Intervengan dos o más personas;

IV. El activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso;

V. Se emplee violencia física;

VI. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;

VII. El sujeto activo del delito:

a) Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;

b) Sea, o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social. En caso de que hubiere sido servidor público, se le aplicará la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad. En caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia, o;

c) Porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;

VIII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio;

IX. El activo manifieste su pretensión de continuar obteniendo dinero o algún bien u objeto por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito, o;

X. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades”.

En la especie, no hubo extorsión alguna por la simple razón de que no se ha consumado ningún acto de afectación en perjuicio de la quejosa ni privación de ninguna índole; pero más importante aún, porque no hubo ningún acto, ni intento, de que la quejosa perdiera bien o derecho alguno; como se ha reiterado en líneas de antelación, lo único que verdaderamente existió fue la búsqueda de un acuerdo consensuado para readscribir a la quejosa a un cargo de idéntica jerarquía y con sus mismas prerrogativas legales y laborales, sin imponerse de manera unilateral dicha medida.

Por lo que, también en este punto, lo asentado por la quejosa en su queja es erróneo y equivoco. Así es, mientras que la narrativa que la quejosa sostiene es en el sentido de que se le está persiguiendo y atacando, que se busca desprestigiarla mediante ataques públicos infundados, que se la hostiga, amedrenta, amenaza, discrimina, persigue, humilla, extorsiona y no se le brinda el debido proceso (números 4 y 5.2 a); todo lo anterior, desde el 11 de marzo de 2022, con episodios graves en fechas 26 y 30 de mayo, 6, 13 y 14 de junio, así como 9 de agosto, todos del año 2022 (número 4); lo anterior, por parte de diversos servidores públicos (número 3), lo cierto es que, como ella misma lo admite y reconoce de manera expresa, lo que verdaderamente ocurrió es que recibió una propuesta para incorporarse al Instituto de Justicia Alternativa como Juez auxiliar; lo que se corrobora con lo manifestado por la testigo "O²"; afirmaciones ambas a las que debe darse credibilidad absoluta, primero, porque constituyen una confesión; y además, en virtud al llamado principio de adquisición procesal, pues los hechos se acreditan con las pruebas que aporta la ahora quejosa; razonamientos que ya han sido desarrollados en párrafos de antelación y que en obvio de repeticiones innecesarias son de tenerse aquí por reproducidos.

De hecho, por definición, como quedó plenamente demostrado, la extorsión implica una especie de quid pro quo y en la especie no se pidió nada de la quejosa a cambio; pues no perdía ninguna de las prerrogativas inherentes a su cargo, ya que mantenía en todo y en definitiva su estatus laboral, a saber: antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.; como está definitivamente probado.

F. Campaña de discriminación y hostigamiento (6.42).

Como ya quedó plenamente probado, es errónea la aseveración constante y reiterada en el sentido de que la ahora quejosa ha sido víctima de discriminación u hostigamiento; pues es un hecho, como ya se reseñó, que en el incidente de suspensión promovido dentro del Juicio de Amparo "K²", del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, recayó una resolución en el recurso de queja administrativa ("G⁵" del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Estado), dictada el día 20 de octubre de 2022, en la que la autoridad antes referida se pronunció en cuanto a lo siguiente:

"(...) a. La medida cautelar se concede para el efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, realice de inmediato las diligencias judiciales necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán sustituir a los servidores públicos "A²" y "B²", que fueron readscritos a la referida dirección; esta medida surtirá efectos de inmediato y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Resuelve.

(...)

Tercero. Se concede la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución (...).

Por otra parte, tenemos que, con fecha 21 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Distrito del Estado, le concedió la suspensión definitiva en los siguientes términos:

"a) La medida cautelar se concede para el efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, realice de inmediato las diligencias necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán sustituir a los servidores públicos "A²" y "B²" que fueron readscritos a la referida dirección; esta medida surtirá efectos de inmediato y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Precisado lo cual, ante las aseveraciones de la superioridad, y dado que a la fecha en que se actúa no se aportaron por las autoridades responsables, elementos que varíen la valoración efectuada, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 128 y 162 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados para el sólo efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado:

Realice de inmediato las diligencias necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán sustituir a los servidores públicos "A²" y "B²" que fueron readscritos a la referida dirección.

En la inteligencia que, esta medida surte efectos de inmediato y hasta en tanto reciban notificación del proveído por el cual cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio principal'.

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal Colegiado, en fecha 26 de octubre del año en curso, se remitió el oficio DRH/03269/2022, signado por "V³", Directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se informó lo siguiente:

"En cumplimiento a los efectos de la ejecutoria, además de la reciente adscripción provisional de "R³, le informo que han sido asignadas a la plantilla laboral del Juzgado "C" las siguientes personas: (...).

En fecha 03 de mayo de 2022, se incorporó a la plantilla del juzgado la a la ciudadana “O³” y tuvo una recategorización el 01 de julio de 2022, se anexan copias simples.”

En fecha 08 de agosto de 2022, se realizó el movimiento de cambio de plaza y adscripción de “B³”, para incorporarse a la plantilla del juzgado, se anexa copia simple; y;

En fecha 15 de agosto de 2022, se incorporó a la plantilla del juzgado “Y³”, se anexa copia simple”.

Por tanto, devienen erróneas las aseveraciones de la quejosa en cuanto a que la plantilla laboral del juzgado de su adscripción es inferior al resto de los juzgados familiares por audiencias de este Distrito Judicial Morelos; por el contrario, como bien, informó la Dirección de Recursos Humanos, su plantilla es superior a la que tenía a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, toda vez que cuenta con una persona adicional pues de dos personas faltantes, ahora tiene tres;

Situación que ocurre desde el día 08 de agosto de 2022, cuando le fueron reintegradas dos personas más; es decir, desde esa fecha, meses antes de promover el amparo y la actual queja, esta supuesta falta no era tal.

Por lo que lo afirmado por la quejosa en su escrito de queja (núm. 6.44), en el sentido de que: “sin que, hasta la fecha, se le haya dejado de discriminar y solucionado esta problemática. Por estos actos de discriminación y hostigamiento, se tramita el juicio de amparo “K²” (...)” es erróneo, por decir lo menos.

En apoyo de este aserto, que no existe ni ha existido ninguna campaña de discriminación y hostigamiento en contra de la quejosa, se reitera lo manifestado en el apartado previo b) de nombre: “Falta de imparcialidad de la UIRA”, en el sentido de que dejó de aplicarse un régimen jurídico especial, tendente a proteger a las víctimas de acoso laboral; lo anterior, pese a tratarse de hechos relativamente graves los que se le imputan a la quejosa, como son la queja por actos de supuesto acoso laboral (la del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua en representación de seis de sus afiliados) y otras 3 quejas administrativas por supuestos actos de corrupción; de donde se extrae que es erróneo e inexacto que se haya perseguido a la quejosa por cualquier vía.

G. Ofrecimientos para impulsar la carrera de la quejosa (6.45, 6.46, 6.49).

Como se ha detallado y demostrado hasta aquí, es erróneo que se haya pretendido “impulsar” la carrera de la quejosa; de hecho, está plenamente probado que en ningún momento se pretendió destituir o

desconocer la carrera o la trayectoria de la quejosa, sino por el contrario, de una oferta hecha de muy buena fe para reubicarla o, dicho en otras palabras, cambiarla de adscripción para protegerla de las denuncias por actos de corrupción y acoso laboral que pesan en su contra y del abierto conflicto con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua.

En este sentido, deben de tomarse en consideración los contrastes y contradicciones en que incurre la quejosa; la principal, que mientras que ella sostiene que se le está persiguiendo y atacando, que se busca desprestigiarla mediante ataques públicos infundados, que se le hostiga, amedrenta, amenaza, discrimina, persigue, humilla, extorsiona y no se le brinda el debido proceso (números 4 y 5.2 a)); lo cierto es que ha sido ella, la propia quejosa, quien ha diseñado y puesto en marcha una estrategia mediática dirigida a lesionar, denostar, deslegitimar y desprestigiar injustificada e ilegalmente, la imagen de la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuya titular es la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, y a “V”.

Lo anterior, como está plenamente probado pues, se reitera, la ahora quejosa procedió a ventilar públicamente los hechos de que se duele; en principio, un desplegado publicado en fecha 13 de junio, visible en el enlace “G4”, en el que se da cuenta de los supuestos agravios de que fue objeto la quejosa y que ya fue reproducido en párrafos de antelación; desplegado, asimismo, que fue reproducido por multitud de medios, como se aprecia a continuación: “Denuncia jueza amenazas de “V” visible en el sitio de internet: “V4”; “Denuncia jueza amenazas de “V”, visible en el sitio de internet: “J4”; Denuncia jueza amenazas de “V”, visible en el sitio de internet: “M4”; “Denuncia jueza acoso y presión por parte de “V””, visible en el sitio de internet: “N4”; “Denuncia jueza amenazas de “V”, visible en el sitio de internet: “O4” y “Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de “V”, visible en el sitio de internet: “P4”.

Cabe señalar que la extensa campaña mediática emprendida por la ahora quejosa no se ha limitado a dicho desplegado, sino que ha sido consistente y persistente durante un prolongado lapso y ha utilizado multitud de canales y medios de comunicación, como se advierte de los mencionados sitios: “Confirma TSJ que investiga a jueza”, visible en el sitio de internet: “C3”, “No me escondo como lo hacen mis atacantes: Denuncia ahora jueza del Juzgado “C”, “una campaña más de desprestigio en mi contra” con perfiles falsos y en el anonimato”, visible en el sitio de internet: “I3”; “Magistrado intimida y presiona a jueza para que renuncie”, visible en el sitio de internet: “J4”, “Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de “V”, visible en el sitio de internet: “X4” Confirma TSJ que investiga a jueza”, visible en el sitio de internet: “C3”; Saca jueza “B” blog y canal en YouTube”, visible en el sitio de internet: “Y4”;

“Bienvenido a tu programa Encuentra Tu Voz con “B””, visible en el sitio de internet: “Z4”. “Envía jueza “B” mensaje sobre el conflicto con “V”, visible en el sitio de internet: “A5”; “B”, visible en el sitio de internet: “B5” y “B” teme por su integridad y trabajo”, visible en el sitio de internet: “B5”.

De donde se extrae, con absoluta claridad, que es la quejosa quien ha mediatizado en forma sistemática el asunto relativo a su persona, dándole amplia difusión a cualquier incidente relacionado con el mismo, tergiversando los hechos y dando información errónea o inexacta pues el hecho primordial es que no ha sufrido ninguna afectación a su esfera de derechos, por una parte; y por otra, que jamás se le hizo un ofrecimiento contrario a derecho pues, como se acredita con el propio dicho de la ahora quejosa (número 6.46) y con el testimonio de la testigo “O2” (número 6.71), lo cierto es que se le hizo una propuesta laboral que en principio aceptó y con la cual estuvo de acuerdo.

De este modo, cuando refiere la quejosa que “V”, en la reunión celebrada en fecha 26 de mayo de 2022, “le hizo el ofrecimiento (...) de impulsar su carrera judicial, invitándola a unirse a su equipo de trabajo, ya sea en el Consejo de la Judicatura o en el Instituto de Justicia Alternativa, resolviéndole los problemas con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, a cambio de que entregara el Juzgado “C” (núm. 6.45), lo cierto es que se confirma el aserto de que nunca, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se pretendió despojarla de su investidura o de su función jurisdiccional, pues el ofrecimiento siempre fue, se reitera, adscribirla a un órgano de nueva creación, un juzgado adscrito al Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.); como está definitivamente probado.

Prueba de las inconsistencias, yerros, errores, tergiversaciones y equívocos contenidos en la queja que nos ocupa, es la afirmación contenida en el mismo apartado (núm. 6.45), relativa a que “V”, le precisó que: “se tiene conocimiento de la elaboración de los dictámenes periciales de los denunciantes y que se realizaron en Ciudad Juárez, pues así se lo leyó directamente el citado “W”; lo que es erróneo; ello, como se acredita con el oficio UIRA-1577/2022, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitido por la UIRA, en el que se establece dónde se realizaron las citadas periciales y que estas se practicaron en la ciudad de Chihuahua, que se agrega como Anexo H; y además, se acredita también con la presuncional humana, pues sería absurdo trasladar a todos los quejosos hasta ciudad Juárez, para realizarles la pericial.

Como en el caso de la confesión expresa de la quejosa, se afirma lo anterior en virtud de que el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que las pruebas que se presenten

serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja; en la especie, por no ser contrario a la lógica ni a la experiencia, es de aplicarse aquí, por analogía el régimen de la prueba presuncional. En ese sentido, la legislación adjetiva civil determina en le conducente que:

Artículo 37. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.

Artículo 38. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Es decir, de acuerdo a estos artículos, la presunción es la consecuencia o conclusión que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. En tal situación, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plena o debidamente acreditado y no de la misma presunción; es decir, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real.

Por otro lado, se tiene que la presunción debe ser, entre otras cosas, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, precisa y concordante (entre sí, si fueren varias; y con otros medios de convicción). Cabe señalar que, en la especie, no resulta digno de crédito que para realizar esta pericial, se haya trasladado, conjunta o separadamente, a las presuntas víctimas de acoso a ciudad Juárez; por lo que el dicho de la quejosa no resulta verosímil con la lógica o el sentido común.

Resultan aplicables al caso, la tesis de la Novena Época, con número de registro: 180820, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de agosto de 2004, VI.2o.C.389 C, pág. 1657, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", así como la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro: 160066, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Libro IX, del mes de junio de 2012, Tomo 2, Tesis: I.5o.C. J/37, Pág. 743, de rubro: “PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

H. Amenazas del sindicato y la sumisión del Poder Judicial (6.28, 6.47 y 6.48).

Por lo que hace a las supuestas amenazas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, o la sumisión a éste por parte del personal del Poder Judicial del Estado, concretamente cuando la quejosa afirma que desconoce los motivos por los cuales la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y “V” utilizan como pretexto las exigencias públicas de “F” (...) para querer remover a “B” de su trabajo”, también estas afirmaciones son erróneas, como se aprecia de lo siguiente: ciertamente, como ha sido demostrado, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, exigió la remoción de la ahora quejosa, lo que no ocurrió; es más, como está plenamente demostrado, el incidente ocurrido en fecha 11 de marzo de 2022, donde efectivamente se pidió la destitución de la ahora quejosa, no tuvo consecuencias de ninguna índole.

Fue después, tres meses después para ser exactos, cuando se pretendió readscribir a la quejosa, pero no porque lo pidiera el sindicato, sino por las quejas (una por supuesto acoso laboral y tres por diversos actos) presentadas en su contra, así como quejas por supuestos actos de corrupción presentadas también en su contra por algunos litigantes y la necesidad de no poner en entredicho el quehacer del tribunal; ello, como la quejosa lo reconoce de manera expresa cuando señala (número 6.46), entre otras cuestiones, que el 30 de mayo de 2022, celebró una reunión en la presidencia del tribunal, con la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, a la que asistió el “L²”, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se le realizaron diversas propuestas laborales a raíz de los conflictos existentes debido a las quejas que han sido interpuestas en su contra por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, por trabajadores adscritos al juzgado a su cargo, así como por abogados litigantes, en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, según se le informó por parte de la Presidenta, quien le propuso que se incorporara al Instituto de Justicia Alternativa como juez auxiliar y a eso se refiere, precisamente, lo manifestado por la testigo “O²” (número 6.71), cuando señala: “Yo me referí a la jueza y le comenté que el proyecto que el magistrado le estaba ofreciendo (...) era algo innovador, bueno y que a mi punto de vista, era una parte de proteger a la juzgadora y quitarle los problemas que tenía por las quejas” (pág. 41). Afirmaciones a las que debe darse credibilidad absoluta, primero, porque constituyen una confesión; y, además, en

virtud al llamado principio de adquisición procesal, pues los hechos se acreditan con las pruebas que aporta la ahora quejosa; ambas cuestiones ya abordadas en párrafos previos y que en obvio de reiteraciones innecesarias son de tenerse aquí por reproducidas las respectivas consideraciones.

De ese modo, no existe ninguna evidencia que demuestre que las exigencias públicas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, hayan tenido efecto alguno; pues lo que se tomó en consideración para pretender la readscripción es la serie de denuncias que pesan sobre la actora y el conflicto abierto que la misma sostiene con el referido sindicato.

En efecto, sin medios de convicción que apuntalen sus dichos, en el escrito de queja que nos ocupa, la quejosa denuncia al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua por la comisión de diversos delitos, a partir de que se realizaron en su perjuicio actos de violencia, acoso e intimidación; y dado que se generó la interrupción de un servicio público, mediante el despliegue de una conducta “intimidante y amenazadora” (número 6.4). Las conductas de denunciadas en el escrito de queja que nos ocupa, son constitutivas de por lo menos dos delitos, como se demuestra a continuación:

“Artículo 204. A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de noventa a trescientos sesenta días multa.

Si las amenazas son dirigidas a personas menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, las penas se incrementarán en dos terceras partes.

(...)

Artículo 277. Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 280. A quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de tres meses a un año de prisión, sí sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido”.

Es decir, la gravedad de las acusaciones hace manifiesta la animadversión de la quejosa en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua; sin que sea óbice para tener por demostrado lo anterior, el escrito de fecha 10 de octubre de 2022, presentado ante este órgano, donde señala que al Sindicato “no le reclamamos violaciones de los derechos humanos de la jueza” (número 3.1), pues lo cierto es que se trata de dos cosas distintas; una cosa es que no denuncie al sindicato (lo que por lo demás es obvio pues no hay forma de que ese organismo lesione derechos de la quejosa) y otra que lo acuse, como acaba de demostrarse, de la comisión de diversas conductas delictivas. Por lo que el cambio de adscripción que se propuso a la quejosa fue para, se reitera, mediar en el abierto conflicto que sostiene la quejosa con dicho organismo, por una parte; y por otra, para dar curso a las investigaciones que se siguen en su contra por el supuesto acoso laboral al que sometió al personal a su cargo y a las quejas por supuestos actos de corrupción que pesan en su contra.

I. Actos atribuidos a “V”.

a) Ataques a la independencia e inamovilidad judiciales.

La queja que nos ocupa se endereza, según ya vimos, por el ataque a la independencia judicial de la quejosa (y a una de sus vertientes: la inamovilidad judicial), porque se le está persiguiendo y atacando, porque se busca desprestigiarla mediante ataques públicos infundados, porque se la hostiga, amedrenta, amenaza, discrimina, persigue, humilla, extorsiona y no se le brinda el debido proceso (números 4 y 5.2 a); todo lo anterior, desde el 11 de marzo de 2022, con episodios graves en fechas 26 y 30 de mayo, 06, 13 y 14 de junio, así como 09 de agosto, todos de 2022, (número 4); lo anterior, por parte de diversos servidores públicos (número 3).

Respecto de los supuestos hechos, se tiene que no existió ni ha existido ningún ataque a la independencia judicial de la quejosa ni a su inamovilidad; ello, como ya quedó debidamente demostrado y probado.

Lo anterior, porque en ningún momento se pretendió remover a la quejosa de su responsabilidad o encargo o de influir en alguna manera en el ejercicio de su jurisdicción, dado que la pretensión original fue readscribirla en un Juzgado, a crearse dentro del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos

los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.).

Lo que quedó plenamente demostrado a partir de la confesión expresa de la quejosa y de uno de los testimonios (que ella misma trajo al procedimiento), proveniente de "O²". Afirmaciones a las que debe darse credibilidad absoluta, primero, porque constituyen una confesión de parte; y, además, en virtud al llamado principio de adquisición procesal, pues los hechos se acreditan con las pruebas que aporta la ahora quejosa; razonamientos externados en apartados previos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por reproducidos.

b) Persecución, ataques y desprestigio públicos infundados.

Por lo que hace a la supuesta persecución, ataques y desprestigio mediante ataques públicos infundados, lo cierto es que ya quedó probado que no existen tales. Es decir, los sitios y declaraciones a que se refiere la quejosa (núm. 6.21): Enlace "U²", "V²", "W²" y "Y²", lo cierto es que en lo que atañe a los tres primeros sitios, lo único que manifiesta "V", es que le inquieta si las manifestaciones públicas de la ahora quejosa constituyen una transgresión a la ley orgánica, porque está ventilando eventos y situaciones internos del Poder Judicial; y las consideraciones de porqué se considera que es así, ya se externaron en apartados previos por lo que son de tenerse aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; pero además, porque no existe ninguna sombra de amenaza, persecución, ataque o desprestigio públicos.

Lo cierto es que quien se ha dedicado a ventilar los diversos eventos, incluso los amparos interpuestos y las resoluciones recaídas en ellos, es la propia quejosa; actividad mediática que ha emprendido de manera constante y reiterada. Estrategia mediática dirigida a lesionar, denostar, deslegitimar y desprestigiar injustificada e ilegalmente, la imagen del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de la Presidencia de ambos organismos, cuya titular es la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, y de "V". Lo anterior, como está plenamente probado pues, se reitera, la ahora quejosa procedió a ventilar públicamente los hechos de que se duele; en principio, un desplegado publicado en fecha 13 de junio, enlace "G⁴", en el que se da cuenta de los supuestos agravios de que fue objeto la quejosa y que ya fue reproducido en párrafos de antelación. Desplegado, asimismo, que fue reproducido por multitud de medios, como se aprecia a continuación: "Denuncia jueza amenazas de "V", visible en el sitio de internet: "L⁴"; "Denuncia jueza amenazas de magistrado "V"", visible en el sitio de internet: "G⁴"; Denuncia jueza amenazas de "V", visible en el sitio de internet: "M⁴"; "Denuncia jueza acoso y presión por parte de "V", visible en el sitio de internet: "N⁴"; "Denuncia jueza amenazas de "V", visible

en el sitio de internet: “O4” y “Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de “V”, visible en el sitio de internet: “P4”.

Debiéndose destacar, como ya se hizo también en párrafos de antelación, que dicha campaña mediática emprendida por la ahora quejosa no se ha limitado a dicho desplegado, sino que ha sido consistente y sistemática durante un prolongado lapso y ha utilizado multitud de vías y canales comunicación, como se advierte de los mencionados sitios: “Confirma TSJ que investiga a jueza”, visible en el sitio de internet: “C3”; ¡No me escondo como lo hacen mis atacantes!: Denuncia ahora “C”, “una campaña más de desprestigio en mi contra” con perfiles falsos y en el anonimato”, visible en el sitio de internet: “B” “Magistrado intimida y presiona a jueza para que renuncie”, visible en el sitio de internet: “J4”; “Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de “V””, visible en el sitio de internet: “X4”; “Confirma TSJ que investiga a jueza”, visible en el sitio de internet: “C3”; “Saca jueza “B” blog y canal en YouTube”, visible en el sitio de internet: “Y4”; “Bienvenido a tu programa Encuentra tu Voz con “B””, visible en el sitio de internet: “Z4”; “Envía jueza “B”, mensaje sobre el conflicto con “V””, visible en el sitio de internet: “A5”; “B”, visible en el sitio de internet: “B5”, y “B” teme por su integridad y trabajo”, visible en el sitio de internet: “B5”.

Campaña que no ha parado ahí, pues faltando absolutamente a la verdad, consiguió que el Senado de la República se hiciera eco de sus pretensiones; como se aprecia en el siguiente sitio: “C4”.

De esta forma, se tiene que resultar inexacto y erróneo que haya habido una persecución, o serie de ataques y desprestigio públicos infundados, pues lo cierto es que la única que ha acudido a los diversos medios de comunicación, e inclusive creado canales ex profeso “Saca jueza “B” blog y canal en YouTube”, visible en el sitio de internet: “Y4”; “Bienvenido a tu programa Encuentra Tu Voz con “B””, visible en el sitio de internet: “Z4”; por lo que las entrevistas e intervenciones públicas de “V”, se han limitado a responder dichos ataques de manera mesurada, como ha sido ampliamente documentado; externando básicamente dos cosas: que el despliegue mediático de la quejosa dirigido a lesionar, denostar, deslegitimar y desprestigiar injustificada e ilegalmente, la imagen del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de la Presidencia de ambos organismos, cuyo titular es la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, y “V”, le preocupa por la posible violación a la Ley Orgánica del Poder Judicial (preocupación más que legítima, según quedó ya demostrado); y que debe guardarse reserva del asunto por la naturaleza del mismo, lo que se confirma con la participación de “V”, en la sesión de pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 14 de junio de 2022, (visible en el sitio: “Y2”), donde entre otras cosas, manifiesta que no es ese el espacio idóneo para dirimir ese tipo de controversias. Lo que se confirma también, con diversas notas

periodísticas que dan cuenta de este hecho: Nota de “L⁵”: “No tengo nada que declarar magistrado”, de la que se hizo eco otro medio digital, como lo prueba este link: “Q”; entre otras más.

c) Actos de hostigamiento y discriminación.

Como ya quedó plenamente probado, es errónea la aseveración de la quejosa de que haya sido víctima de discriminación u hostigamiento a raíz de su desempeño laboral; pues es un hecho, como ya se reseñó, que en el incidente de suspensión promovido dentro del Juicio de Amparo “K²” del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, recayó una resolución en el recurso de queja administrativa (“G⁵” del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Estado), dictada el día 20 de octubre de 2022, en la que la autoridad antes referida se pronunció en cuanto a lo siguiente:

“(…) a. La medida cautelar se concede para el efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, realice de inmediato las Judicial diligencias necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán substituir a los servidores públicos “A²” y “B²”, que fueron readscritos a la referida dirección; esta medida surtirá efectos de inmediato y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva”.

Por otra parte, como ya se detalló también, tenemos que, con fecha 21 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Distrito del Estado, le concedió la suspensión definitiva en los siguientes términos:

“a) La medida cautelar se concede para el efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, realice de inmediato las diligencias judiciales necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán sustituir a los servidores públicos “A²” y “B²”, que fueron readscritos a la referida dirección, esta medida surtirá efectos de inmediato y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Precisado lo cual, ante las aseveraciones de la superioridad, y dado que a la fecha en que se actúa no se aportaron por las autoridades responsables, elementos que varíen la valoración efectuada, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 128 y 162 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados para el sólo efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado.

Realice de inmediato las diligencias necesarias a fin de que se designe a las personas que deberán substituir a los servidores públicos "A²" y "B²" que fueron readscritos a la referida dirección".

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal Colegiado, en fecha 26 de octubre del año en curso, se remitió el oficio DRH/03269/2022. signado por "V³", directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se informó lo siguiente:

"En cumplimiento a los efectos de la ejecutoria, además de la reciente adscripción provisional de "R³, le informo que han sido asignadas a la plantilla laboral del Juzgado "C" las siguientes personas. (...)

En fecha 03 de mayo de 2022, se incorporó a la plantilla del juzgado a la ciudadana "O³" y tuvo una recategorización el 01 de julio del 2022, se anexan copias simples,"

En fecha 08 de agosto de 2022, se realizó el movimiento de cambio de plaza y adscripción de "J⁵", para incorporarse a la plantilla del juzgado, se anexa copia simple, y

En fecha 15 de agosto de 2022, se incorporó a la plantilla del juzgado "Y³", se anexa copia simple".

Por lo tanto, devienen erróneas las aseveraciones de la quejosa en cuanto a que la plantilla laboral del juzgado de su adscripción es inferior al resto de los juzgados familiares por audiencias de este Distrito Judicial Morelos; por el contrario, como bien, informó la Dirección de Recursos Humanos, su plantilla es superior a la que tenía a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, toda vez que cuenta con una persona adicional; como se desprende del oficio DRH/03269/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, de la Dirección de Recursos Humanos, que se agrega como Anexo A.

Situación que ocurre desde el día 08 de agosto de 2022, cuando le fueron reintegradas dos personas más, en sustitución de "A²" y "B²"; es decir, desde esa fecha, meses antes de promover el amparo y la actual queja, esta supuesta falta no era tal.

Ahora bien, es importante puntualizar que, discriminación es un fenómeno social, que vulnera la dignidad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, que se genera en los usos y prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente; es decir consiste en dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos, y que ese trato distinto genere una desventaja o restricción a de derecho

a quien lo recibe. Por ello, resulta importante conocer a fondo en qué consiste y que implica el desplegar conductas tendentes a discriminar a una persona, a fin de distinguir de manera muy precisa cuando se está ante la presencia o no de una conducta de esa naturaleza.

Bajo ese tenor, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (sic), ha definido que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Por lo tanto, discriminación consiste en la manifestación concreta, individual, grupal o colectiva de la negación del principio de igualdad, mismo que constituye uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y representa la piedra angular de la teoría de los derechos humanos, ya que su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que se favorece el desarrollo igualitario de la sociedad. Lo que no se actualiza en la especie.

En apoyo de esta serie de asertos, que no existe ni ha existido ninguna campaña de discriminación y hostigamiento en contra de la quejosa, se reitera lo manifestado en el apartado previo b) de nombre: "Falta de imparcialidad de la UIRA", en el sentido de que dejó de aplicarse un régimen jurídico especial, tendente a proteger a las víctimas de acoso laboral; lo anterior, pese a tratarse de hechos relativamente graves los que se le imputan a la quejosa, como son una queja por supuestos actos de acoso laboral (la del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua en representación de seis de sus afiliados) y otras 3 quejas administrativas por supuestos actos de corrupción; de donde se extrae que es erróneo e inexacto que se haya perseguido a la quejosa por cualquier vía; pues no solamente no se la ha discriminado u hostigado, sino que se la apoyó, proponiéndole un cambio de adscripción, a fin de no afectar su estatus laboral ni su imagen pública; pues en todo caso es de destacar que respecto de los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022, de ninguna manera puede decirse

o afirmarse sin mediar mala fe, que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Presidencia de ambos organismos (cuya titular es la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta) o “V”, haya realizado o intentado realizar acción alguna tendente a discriminarla u hostigarla; tal y como ya quedó plenamente demostrado.

d) Actos tendentes a amedrentar, amenazar y humillar a la quejosa.

No hubo violencia ni amenazas ni ningún otro acto de agresión en contra de la quejosa. De hecho, como ella misma lo reconoce, desde el primer momento, se trató de una invitación para que aceptara la readscripción para ocupar un puesto jurisdiccional en el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa; ello como ha sido plenamente demostrado a partir de la confesión expresa de la propia quejosa, primero, con el desplegado de fecha 13 de junio de 2022, en el que, entre otras cosas, señala que agradeció al Consejero su invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa; y con la confesión expresa relativa a la reunión celebrada el día 6 de junio de 2022, donde admite que acudió a la oficina de “V” a dar respuesta a la invitación que le hicieran él y la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; adminiculadas, ambas, con la ya referida confesión relativa a que el 30 de mayo de 2022, celebró una reunión en la Presidencia del Tribunal, con la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, donde se le realizaron diversas propuestas laborales por parte de la Presidenta, quien le propuso que se incorporara al Instituto de Justicia Alternativa como Juez auxiliar; lo que se corrobora por la testigo “O²” (número 6.71). Los razonamientos para tener por válida la confesión expresa de la quejosa, así como la adquisición procesal, ya fueron externados con antelación, así que son de tener por reproducidos aquí, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que hace a la reunión posterior, la celebrada el día 06 de junio de 2022, es erróneo lo que señala la quejosa, pues lo cierto es que la discusión que se suscitó derivó de un solo hecho: la quejosa ya había aceptado la invitación para ser readscrita como juez de primera instancia en el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.) y en esa fecha, de manera sorpresiva, unilateral, sin previo aviso y de mala fe (como se acredita con el hecho de que haya asistido a la reunión con una grabadora escondida y después de haber presentado un amparo) decidió deshacer el compromiso y acuerdo previos. Afirmación esta última que se acredita con la prueba presuncional humana, como se detalla en párrafos subsecuentes.

Es decir, que no hubo amenazas ni violencia de ningún tipo, se acredita con la propia confesional de la quejosa; así es, en su escrito de queja,

manifiesta entre otras cosas que en fecha 26 de mayo de 2022, “V” le hizo el ofrecimiento de impulsar su carrera judicial, invitándola a unirse a su equipo de trabajo, ya sea en el Consejo de la Judicatura o en el Instituto de Justicia Alternativa, resolviéndole los problemas con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, a cambio de que entregara el juzgado “C”. (núm. 6.45).

Lo cierto es que se confirma, primero, lo afirmado en el cuerpo de este documento de que nunca se pretendió despojar a la quejosa de su investidura o de su función jurisdiccional, pues el ofrecimiento siempre fue, se reitera, adscribirla a un órgano de nueva creación, un juzgado adscrito al Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.); como está definitivamente probado; y segundo, que la reunión transcurrió sin incidentes de ninguna índole.

Más aún, la quejosa, como también lo confiesa, unos días después, en fecha 30 de mayo de 2022, celebró una reunión con la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la que asistió el “L²”, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se le realizaron diversas propuestas laborales a raíz de los conflictos existentes debido a las quejas que han sido interpuestas en su contra por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, por trabajadores adscritos al juzgado a su cargo, así como por abogados litigantes, en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para que se incorporara al Instituto de Justicia Alternativa como juez auxiliar; de nueva cuenta es de destacar que hasta ese momento no existe ninguna amenaza; ningún atisbo de violencia, persecución, ataque, desprestigio, hostigamiento o actos de amedrentamiento, amenazas, discriminación, humillación o extorsión; pues como se desprende del propio dicho de la quejosa, o mejor dicho de su silencio, no existió ninguno de estos actos. Lo que queda plenamente demostrado a partir de la confesión expresa de la quejosa y la presuncional humana; argumentos que, en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por reproducidos, en atención a que han sido externados en apartados previos.

De hecho, la mala fe de la actora, su proceder tendencioso y equívoco, se acredita desde el momento que, hasta el día 30 de mayo de 2022, no existía ningún acto susceptible de ser reputado como violento o amenazante; ningún atisbo de persecución, ataque, desprestigio, hostigamiento o actos de amedrentamiento, amenazas, discriminación, humillación o extorsión (como se desprende del propio dicho de la quejosa, o mejor dicho de su silencio); y sin embargo, el día 1.º de junio de 2022, promovió un amparo (el “T”, del juzgado 10º de Distrito). De hecho, según confesión expresa, dicho amparo lo promovió porque se

sintió “amenazada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura y finalmente, también por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, empero, como ha sido ampliamente probado, según el propio dicho (o silencio) de la quejosa, hasta esa fecha no existía ningún atisbo de violencia, persecución, ataque, desprestigio, hostigamiento o actos de amedrentamiento, amenazas, discriminación, humillación o extorsión. Lo anterior porque, de haber sido así, lo habría narrado en la forma pormenorizada y exhaustiva como procede en todo el documento de queja; y ese silencio debe tenerse en cuenta para tener por demostrado, de acuerdo a la presuncional humana que ya se ha referido, que no hubo actos de esa índole dado que nos los narra, ni pormenoriza, ni refiere. Es más, expresamente, la quejosa señala que: “Ese día 06 de junio de 2022, “V” ejerció violencia psicológica y abuso verbal contra la quejosa; es decir, una interpretación a contrario, visto el silencio de la quejosa, nos lleva a afirmar que antes de esa fecha no hubo violencia psicológica o abuso verbal de ninguna índole. Lo que debe quedar plenamente demostrado a partir de la omisión de la quejosa en su relación de hechos y de la presuncional humana, en atención a los razonamientos externados en apartados previos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por reproducidos.

Limitándose la quejosa a mencionar las declaraciones de diversas personas, pero ninguna se refiere a una fecha anterior al 01 de junio de 2022, excepto las atribuidas a la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, el 11 de marzo de 2022; las cuales se identifican como: “N” y “O”; manifestaciones que, como queda dicho y demostrado, no constituyen, directa o indirectamente, un ataque o agresión de ningún tipo en contra de la quejosa, porque las mismas son consecuencia lógica y natural de los acontecimientos; no tanto de los ocurridos en fecha 11 de marzo de 2022, sino de actos jurídicos diversos, como son las denuncias interpuestas en contra de la quejosa por supuesto acoso laboral perpetrados en contra de personal a su cargo y agremiados a dicha organización sindical. Resulta absurdo pretender que, si hay una denuncia en contra de cualquier servidor público del poder judicial, esta se archive sin investigar siquiera, máxime que se trata de una serie de denuncias graves, pues tiene 4 quejas por presuntos actos de acoso laboral (una de las cuales es del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua en representación de seis de sus afiliados), 1 denuncia penal por presuntos actos de corrupción y otras 2 quejas administrativas por la misma razón.

En ese tenor, es que se llega a la reunión del 06 de junio de 2022, donde la propia quejosa admite textualmente (página 44), que no existió una violencia, excepto contra un mueble: “B”: o sea, porque es una reacción, o sea, no fue físico en contra mía, pero fue físico contra de un mueble o sea engloba esa situación”.

Dada la gravedad de los actos denunciados, es evidente que no es posible hablar con propiedad de violencia si la misma se dirige a cosas o muebles y no en contra de personas; máxime si, como en la especie, la quejosa en ningún momento estuvo sola, pues siempre, en todo momento, estuvieron presentes otras dos personas, mujeres también como la quejosa, quienes asistieron a la referida reunión.

Así es, como la quejosa lo admite de manera textual, en dicha reunión estuvieron presentes otras dos mujeres, “O²” y “X” (núm. 6.49); debiéndose destacar, se insiste, que hasta ese momento, la quejosa no refiere ningún acto susceptible de ser reputado como violento o amenazante; ningún atisbo de persecución, ataque, desprestigio, hostigamiento o actos de amedrentamiento, amenazas, discriminación, humillación o extorsión (como se desprende del propio dicho de la quejosa, o mejor dicho de su silencio), por una parte; y por otra, que la propia quejosa admite expresamente que en la reunión del 06 de junio de 2022 (página 44), no existió violencia, excepto contra un mueble.

Hechos anteriores, que son de capital importancia pues, como lo ha admitido la justicia laboral en la tesis: 1a. CCLI/2014, con registro digital: 2006868, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, del mes de julio de 2014, Tomo I, página 137, de rubro: “ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL”, cuando la persona que ha sufrido el acoso laboral (mobbing) opte por demandar el pago de una indemnización por daño moral (como ocurre en la especie), está obligada a demostrar que esas conductas se hayan (III) “presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, por lo que un acto aislado no puede constituir acoso; y, IV) que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda (...)”.

Es de hacer notar que en la narrativa que la quejosa realiza, omite mencionar que previamente ya había aceptado la propuesta. Así es, la quejosa (núm. 6.50) empieza su narrativa diciendo textualmente que en dicha reunión “agradeció al “V”, su invitación a que se sumara a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y se ofreció a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a mis funciones jurisdiccionales”; ninguna referencia a lo que ocurrió inmediatamente antes; a saber, que “V” le reclamó a la quejosa el que ya hubiera aceptado la invitación para ser readsrita como juez de primera instancia en el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.) y que en esa fecha, de manera unilateral, sin previo aviso, y de mala fe (como se acredita con el hecho

de que haya asistido a la reunión con una grabadora escondida) decidió desconocer y deshacer el compromiso y acuerdo previos.

Además, el dicho de la quejosa es contradictorio pues, en el transcurso de dicha reunión, según el dicho de la quejosa, “V” procedió a “ofenderla, insultarla, agredirla, amenazarla y extorsionarla”, lo que es erróneo, como se acredita por el propio dicho de la quejosa; ello pues, no obstante lo que afirma, ella procedió, según su dicho en absoluta calma, a agradecerle a “V”, su invitación a que se sumara a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y se ofreció a colaborar en dicho proyecto, sin renunciar a mis funciones jurisdiccionales”; es absurdo que la quejosa se haya sentido víctima de todos los actos que denuncia y, no obstante, haya procedido en los términos que cita; en todo caso, si procedió de esa manera, es evidente que en ningún momento, se sintió presa o víctima de violencia, persecución, ataque, desprestigio, hostigamiento o actos de amedrentamiento, amenazas, discriminación, humillación o extorsión, pues su reacción denota absoluto control sobre los acontecimientos. Lo que queda plenamente demostrado a partir de la confesión expresa de la quejosa y la presuncional humana. Afirmaciones a las que debe darse credibilidad absoluta, en atención a los razonamientos externados en apartados previos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por reproducidos.

Aplicada por analogía, es de tener en consideración, además, la tesis aislada: I. 18o.A.35 A , con registro digital: 2016956, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2773, de rubro: “REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN”, QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLA”, que entre otras cosas sostiene que el temor fundado de persecución es, como lo consideró la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un elemento central de la definición tradicional de refugiado que estableció el derecho internacional en el artículo 1, apartado A, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual adoptó el derecho interno en la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, como requisito para reconocer esa condición; y que así, el temor fundado tiene dos vertientes: la subjetiva y la objetiva: “La primera se refiere a un estado de ánimo o interior del solicitante de refugio y, la segunda, hace referencia a que éste no sólo sea un sentir interior, sino que debe encontrar concordancia o apoyo en la situación por la que pasa en su país de origen, de al que deba examinarse y ponderar esta situación. Atento a lo anterior, la vertiente subjetiva del temor no tiene algún estándar de prueba en particular, mientras que el análisis de la dimensión objetiva requiere de un razonamiento y estándar probatorio

adecuados a la situación particular en que se encuentran quienes piden refugio". Sin que, en la especie, se haya probado un extremo de naturaleza similar pues toda la queja se limita a una posición subjetiva que, supuestamente, tiene que ver con un estado de ánimo o interior de la solicitante; sin que haya, como ha sido plenamente probado, una situación particular lesiva a los intereses de la quejosa, pues no existió ni violencia, ni amenaza, ni extorsión, ni en general, actos lesivos a su interés jurídico. El hecho absoluto, definitivamente probado, es que no existe ninguna lesión, de ningún tipo, en contra de la quejosa pues su estatus jurídico y laboral ha permanecido incólume desde el mes de marzo de 2022; y la difusión negativa de su imagen obedece a su propia iniciativa, como se prueba con el hecho de que la ahora quejosa procedió a ventilar públicamente los hechos de que se duele; en principio, un desplegado publicado en fecha 13 de junio ("G⁴" en el que se da cuenta de los supuestos agravios de que fue objeto la quejosa y que ya fue reproducido en párrafos de antelación; desplegado, asimismo, que fue reproducido por multitud de medios, como se aprecia a continuación: "Denuncia jueza amenazas de "V", "visible en el sitio de internet: "L⁴"; "Denuncia jueza amenazas de "V", visible en el sitio de internet: "G⁴"; Denuncia jueza amenazas de "V", visible en el sitio de internet:" M⁴", "Denuncia Jueza acoso y presión por parte de "V", " visible en el sitio de internet: "N⁴"; "Denuncia jueza amenazas de "V", " visible en el sitio de internet: "O⁴" y "Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de "V", visible en el sitio de internet: "P⁴".

Cabe señalar, como se ha dicho, que la extensa campaña mediática emprendida por la ahora quejosa no se ha limitado a dicho desplegado, sino que ha sido consistente y persistente durante un prolongado lapso y ha utilizado multitud de canales y medios de comunicación, como se advierte de los mencionados sitios: "Confirma TSJ que investiga a jueza", visible en el sitio de internet: " C³"; "No me escondo como lo hacen mis atacantes: Denuncia ahora "C", "Una campaña más de desprestigio en mi contra" con perfiles falsos y en el anonimato", visible en el sitio de internet: "Q"; "Magistrado intimida y presiona a jueza para que renuncie", visible en el sitio de internet: "J⁴"; "Jueza de lo familiar denuncia acoso laboral de "V", visible en el sitio de internet: "X⁴"; "Confirma TSJ que investiga a jueza", visible en el sitio de internet: "C³", "Saca jueza "B", blog y canal en YouTube", visible en el sitio de Internet: "Y⁵"; "Z⁴"; "Envía jueza "B" mensaje sobre el conflicto con "V", visible en el sitio de internet: "C⁵"; "B", visible en el sitio de internet: "B⁵", y "B" teme por su integridad y trabajo", visible en el sitio de internet: "B⁵".

Por otra parte, respecto del acto de extorsión, como queda dicho y se enfatiza en el apartado inmediato siguiente, no existió tal por tres razones: En la especie, como ya se demostró plenamente, la pretensión original fue readscribirla en un juzgado, a crearse dentro del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral

en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.); segundo, porque la quejosa ya había aceptado esa propuesta, lo que deslegitima cualquier afirmación tendente a demostrar que la propuesta (o invitación) era contraria a derecho pues la misma quejosa ya había aceptado la propuesta. Se ofrece como prueba, desde este momento, la transcripción íntegra, sin editar, de la que la propia quejosa se sirve (que deberá entregar); esta evidencia debe adminicularse... (sic).²⁰

Aunque de lo que la quejosa narra, se advierten la realidad de los hechos; a saber: que la quejosa afirma (núm., 6.53) que había un acuerdo previo o, en todo caso, que ella estaba negociando ese acuerdo: “lo que habíamos platicado, la opción aquí, o el IJA. Ahora sí que elija”, e igualmente señala que: “No, no, péreme, péreme, no no se trata de lo que usted quisiera, se trata de los hechos, usted ha cometido una serie de errores en el desempeño de su función que usted es incapaz de asumir, y que en este momento, en este acto, es el momento de la ética y de todo, vamos a hablar con seriedad porque a mí me enfada mucho estar buscando tres pies al gato” (pág. 29); de donde se extrae, y demuestra, que había pláticas a las que la quejosa había dado su anuencia; lo que se confirma cuando en el mismo segmento la quejosa afirma que el Consejero “I”, manifestó en esa reunión que: “en su momento le dije que podíamos revisar las opciones, pero le reitero, pues usted ya eligió por usted (...) la fe que nunca estuvo ahí, que creía yo que desde la semana pasada ya habíamos superado, las alternativas que le ofreció la magistrada A o B, claramente se lo dijo y también tendría que entender usted las cosas, una de ellas es también podríamos haber habilitado una sala en su momento o haber hecho cosas, no sé (sic), pero así en esta alternativa ya no puedo”.

Es decir, “V”, alude de manera expresa a que él ya no puede, porque no está en sus manos, resolver los problemas que la quejosa enfrenta, como son las múltiples quejas administrativas y denuncias penales. Es decir, y contrario al dicho de la quejosa, el Consejero manifiesta impotencia porque los hechos ya no están a su alcance de resolverse, lo que había venido intentando, por la decisión de la propia quejosa de desconocer los acuerdos.

El resto de la conversación se debe entender en ese mismo contexto, siendo falso que a la quejosa se le haya insultado, ofendido, agredido, intimidado, amenazado y extorsionado; y es así, porque como se desprende de lo transcrito líneas atrás, ya para ese momento “V” da por sentado que ya no hay nada que hacer. Lo que se pone de manifiesto cuando (núm. 6.53), la quejosa señala que el Consejero dijo: “Creo que empezamos con el procedimiento, usted está ansiosa por eso, adelante

²⁰ Esta parte viene incompleta de origen.

licenciada, adelante”, es decir, lo que prueba este apartado es que lo que se pretendió siempre fue, contrario a lo que ella manifiesta, protegerla; como se le había protegido hasta ese momento, pues ningún acto previo había que pudiera reputarse como lesivo u ofensivo para la quejosa; y lo de “empezar con el procedimiento” no puede considerarse una amenaza de ningún tipo, porque para ese momento, la quejosa tenía en su haber por lo menos 4 quejas administrativas y 2 denuncias penales interpuestas en su contra.

Lo cierto es que la quejosa descontextualiza los hechos, pues el origen de los mismos es uno solo: Su negativa unilateral e injustificada, a asumir lo que ya había aceptado previamente, a saber, readscribirla a un Juzgado, a crearse dentro del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.); y tercero, porque, como ya quedó demostrado, en la especie no se pidió nada de la quejosa a cambio de su anuencia, pues ella no perdía ninguna de las prerrogativas inherentes a su cargo y mantenía en todo y en definitiva su estatus laboral, a saber: antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.

Lo que se prueba también con la confesión de la quejosa cuando transcribe:

“Así se va a ir; así se va a ir después de que acabe con usted, ahorita no se iba a ir como si nada, se iba a ir de una encomienda a otra, no se equivoque (sic) no se iba a ir como nada, nada más en su cabeza existe (...) va a salir como acosadora laboral después de que el Consejo acabe con usted, eso sí es un hecho porque así “se va a separar del tribunal (...)”; es decir, no puede descontextualizarse que “V”, alude a los procedimientos que pesan en contra de la quejosa por supuesto acoso laboral contra diversas víctimas, básicamente porque es el consejo el órgano encargado de resolver en definitiva sobre estos asuntos. Es decir, la expresión “acabe con usted” se refiere precisamente a los procedimientos que pesan en su contra y que son resueltos por el Consejo.

Es menester recordar aquí que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, contempla a esta Unidad de investigación en el artículo 249, como un área auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado:

“La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas:

I. Será el área auxiliar del Consejo en materia de investigación.

II. Estará dirigida por una persona titular que designará el Consejo. a propuesta de su Presidencia, quien deberá contar con los mismos requisitos para ser titular de la Visitaduría (...).

Por un lado; y por otro, que es el Consejo el que resuelve las quejas interpuestas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial; así es, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en su artículo 237, fracción III, determina que el procedimiento constará de las etapas de investigación, substanciación y resolución; y serán competentes para conocer de cada una de ellas las autoridades siguientes: “III. De la resolución, el Pleno del Consejo”.

En este punto, “V”, no está diciendo nada que no esté contemplado en la ley ni que sea nuevo para la quejosa; es más, la mala fe de la quejosa y su intención de provocar los hechos de que se duele se demuestran porque habiendo aceptado la propuesta de irse a trabajar a un Juzgado en el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa como titular del mismo, desde días atrás había procedido a presentar un amparo; en efecto, desde el día 01 de junio de 2022, promovió un amparo (el “T”, del juzgado décimo de Distrito).

En ese orden de ideas, en el mismo número 6.53 la quejosa refiere que el Consejero le dijo: “se va a otra mucho más exitosa, de mucho más futuro, eso es lo que se le estaba ofreciendo y lo que no acaba de entender”; como se ve, se reitera que existía un ofrecimiento previo, que ese ofrecimiento era mejor que la confrontación abierta que la quejosa mantiene con el personal a su cargo y con el sindicato; de ahí que no pueda entenderse como un insulto que se le diga que se está mintiendo a sí misma y que es retórica lo que alega cuando habla de ética; pues todo ha demostrado la quejosa en el transcurso de este asunto, menos actuar con probidad y honradez, como ha sido plenamente demostrado en apartados previos.

En este punto, esta autoridad debe tomar en cuenta que en el transcurso de la referida reunión difícilmente se podrían haber suscitado dichos actos de violencia, acoso o intimidación, si se toma en cuenta que la quejosa estaba acompañada de otras dos personas, concretamente dos mujeres, las licenciadas “O²” y “X”; circunstancia que se reconoce por la propia quejosa; de donde resulta que no pudieron haberse perpetrado actos de violencia ante la presencia de sendos testigos, ambas mujeres, además.

En cuanto al dicho de la quejosa de que “V”, se dirigió a ella con palabras vulgares y altisonantes, es una afirmación falsa; pues la única palabra que menciona es la de “y no sé qué chingados” (núm. 6.53); cabe señalar que en ninguna parte del escrito se refiere ninguna otra conducta en relación con la afirmación de la quejosa; excepto, la contestación al

diputado “D³”, de fecha 11 de julio de 2022; columna a la que la quejosa considera “un acto de intimidación”, sin que aporte ningún medio de prueba para probar su dicho, en el sentido de que esa columna es un acto de intimidación hacia los testigos y los funcionarios encargados de investigar y sancionar al Consejero “I”; y pasando por alto, además, que el Consejero “I” es y ha sido, entre otras cosas, un comunicador. En efecto, como se extrae del informe en relación al oficio número 10s.1.5.247/2022, girado por este órgano, recibido el día 10 de agosto del año en curso, derivado del “escrito de queja” que interpone “D³”, en su carácter de Diputado y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y que esta autoridad debe tener en consideración al momento de resolver sobre este asunto, el estilo personal de “V” es de confrontación, ácido, irónico y hostil; caracterizándose por el lenguaje duro, cáustico y áspero; y dado que el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja; en la especie, por no ser contrario a la lógica ni a la experiencia, es de aplicarse aquí, por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 423/2016, emitido en la Décima Época, con número de registro 2017123, consultable en la página 10, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto. “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cuál no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos Jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la Información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo

cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente”.

En la especie, en el referido informe, página 4, puede leerse que: “En la especie, es de señalar que el suscrito publicó desde el año 2011, opiniones de interés personal, y que tienen relación con temas diversos que ocurren en la actualidad social que impera en nuestro Estado, además de que administro un blog personal desde el 2014, llamado: “M⁵”, cuya dirección es la siguiente. “G³”, del que de su examen se desprende que el suscrito publica en él desde ese año, de manera regular y consistente; siempre, además, con el tono y el talante del que el quejoso se duele; es decir, que expreso mis opiniones de manera ácida, crítica e irónica. Ello, con las capturas de pantalla que, como anexos del 1 al 13, se agregan al presente escrito.

Sobre esta base, como la propia quejosa lo manifiesta, efectivamente “V”, hizo una sola manifestación, aislada, que de ninguna manera se dirigió a la quejosa en lo personal, sino que, como la misma lo confiesa, se limitó a señalar “y no sé qué chingados”, refiriéndose a los argumentos que la quejosa en su momento esgrimió (que dolosamente omite transcribir) para rechazar en forma sorpresiva y unilateral, la propuesta que ya había aceptado.

Es erróneo, también, que “V”, haga referencia,, en privado y en público, “a los procedimientos administrativos” (núm. 6.66) y que por extensión, e implícitamente, a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, “de una manera tan casual, tan sin consecuencias, que da a entender que él controla por completo a la Unidad, como si se tratara o de sus asistentes personales, o de su propia policía secreta para construir o destruir carreras profesionales”; respecto a esta serie de afirmaciones y las consecuencias que la quejosa extrae, cabe señalar que, como en apartados previos, no aporta ningún medio de prueba para probar su dicho; como es habitual a lo largo de la queja toda, la quejosa afirma, infiere, concluye, cree cosas que no demuestra. Las referencias

a los procedimientos las hizo, primero, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, como se desprende de la nota que identifica como: "K"; y segundo, la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en fecha 11 de marzo de 2022, en las notas que se identifican como: "N", "O".

e) Extorsión.

Es erróneo y equívoco que a la quejosa se le haya hecho víctima de extorsión, como ya se ha demostrado ampliamente en apartados previos. Lo único cierto es que se le propuso un cambio de adscripción, como está plenamente acreditado por el propio dicho de la quejosa y por la testimonial de "O²"; ello, por la necesidad de protegerla de su proceder que la tiene enfrentada con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua (animadversión manifiesta de su parte, pues como se lee de su escrito de queja, los acusa de la comisión de diversos delitos, como también está plenamente demostrado); además de evitar un escándalo mediático derivado de las 7 denuncias que pesan en su contra: una penal, 4 por supuesto acoso laboral y dos por supuestos actos de corrupción. En efecto, en la especie, como ya se demostró plenamente, la pretensión original fue readscribirla en un Juzgado, a crearse dentro del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.).

Ahora bien, como ya quedó demostrado, no existió ningún acto de extorsión; por lo menos no como lo define el Código Penal local; ni tampoco en su sentido lato, a saber, como una especie de usurpación o despojo, por la fuerza, de una cosa perteneciente a otro. En la especie, no pudo haber extorsión por la sencilla razón de que no se ha consumado ningún acto de afectación en perjuicio de la quejosa; pero más importante aún, porque no hubo ningún acto, ni intento, de que la quejosa perdiera bien o derecho alguno; como se ha reiterado en líneas de antelación, lo único que verdaderamente existió fue la búsqueda de un acuerdo consensuado para readscribir a la quejosa a un cargo de idéntica jerarquía y con sus mismas prerrogativas legales y laborales sin imponerse de manera unilateral dicha medida; ni porque, como ya quedó demostrado, en la especie no se pidió nada de la quejosa a cambio pues ella no perdía ninguna de las prerrogativas inherentes a su cargo y mantenía en todo y en definitiva su estatus laboral, a saber: antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración, etc.; como está definitivamente probado.

Segunda. Debemos entender que, en términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se entenderá como violación a los derechos humanos el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de

servidores públicos, que, conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones legales que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella (sic).

En virtud de lo anteriormente expuesto; es evidente que, al amparo de su digno cargo, la quejosa pretende sorprender, en su buena fe, a esa Comisión, haciendo de forma dolosa, inexacta y errónea, las afirmaciones y señalamientos que, se insiste, devienen totalmente falsos, por una parte; y por la otra, aseveraciones que no prueba de ninguna forma; además de atentar con su actuar, en contra de la independencia judicial; ello en virtud de los múltiples ataques públicos, que ha ejercido en contra del suscrito a manera de estrategia mediática, a través de diversos medios de comunicación.

Por lo tanto, no hubo vulneración alguna en la esfera jurídica de la quejosa, de ahí que no le asiste derecho o justificación alguna para reclamar las prestaciones que exige, consistentes en la reparación integral del daño que invoca, pues devienen falaces, los hechos infundadamente expuestos ante esta Comisión, por la referida servidora pública...”. (Sic).

6. En fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el oficio número PTSJ/604/2022, la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, rindió el informe de ley solicitado por este organismo, quien en relación con la queja manifestó lo siguiente:

“La licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en términos de los artículos 107 fracción I y 111 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 46 fracción I, 120 fracción I y 132 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. En cumplimiento a lo solicitado en su oficio No. CEDH: 10s.1.4.342/2022 recibido el 19 de octubre de 2022, derivado de la queja registrada bajo el expediente señalado al rubro, promovida por “B”; rindo el informe solicitado, en los siguientes términos:

Por cuestión de método y exhaustividad, el presente informe se rinde en los siguientes apartados y respecto a los hechos señalados en:

I) Su oficio CEDH: 10s.1.4.342/2022.

II) El acuerdo de radicación de queja de fecha 05 de octubre de 2022 en el expediente CEDH:10s.1.4.256/2022 de su índice.

III) El escrito de queja promovido por “A”, en representación “B”, ante el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV) La ampliación del escrito de queja presentada por “A”, en representación de “B” ante el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I) Hechos señalados en su oficio CEDH: 10s.1.4.342/2022

Se niegan los hechos que constituyan una probable violación a los derechos humanos de la quejosa por:

“...Acciones y omisiones que considera constituyen violaciones a sus derechos humanos, en específico el derecho de legalidad y seguridad jurídica por omitir custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas y prestar indebidamente el servicio público y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por acciones o prácticas de violencia en contra de la quejosa antes mencionada, atribuidas al Director de Seguridad Interna, a la Directora de Recursos Humanos, a la Directora de Derechos Humanos e Igualdad de Género, al Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, Coordinador de Comunicación Social y al Jefe del Departamento de Seguridad y Gestión Ambiental, todos del Poder Judicial del Estado, además el derecho de igualdad y del trabajo, por los hechos que se fueron desarrollando los días 26 de mayo y 06 de junio de la anualidad en curso, al impedirle a la impetrante el libre ejercicio de su trabajo y recibir acciones de violencia contra la mujer, atribuidas a usted y al personal subordinado antes mencionado...”

Lo anterior, toda vez que los hechos señalados por la quejosa relativos a los acontecimientos de los días 26 de mayo y 06 de junio, ambos del año 2022, que se relacionan con los numerales 6.21, 6.45, 6.49, 6.50, 6.51, 6.52, 6.53, 6.54, 6.59, 6.61, 6.66, 6.67 y 6.72 del escrito de queja y precisándose que del escrito de ampliación de queja no se desprende ningún hecho con esas fechas; no son atribuibles a esta autoridad.

II) Hechos señalados en el acuerdo de radicación de queja de fecha 05 de octubre de 2022 en el expediente CEDH:10s.1.4.256/2022 de su índice.

Se niegan los hechos que motivaron la presente queja por las probables violaciones a los derechos humanos de la quejosa, consistentes en:

“...los derechos de igualdad y del trabajo; por los hechos que se fueron desarrollando los días 26 de mayo y 06 de junio del año en curso; esto, al impedirle a la quejosa el libre ejercicio de su trabajo y recibir acciones de violencia contra la mujer...”

Lo previo, en términos de lo informado en el apartado anterior, identificado bajo el punto i).

III) Hechos señalados en el escrito de queja promovido por “A”, en representación de “B”, ante el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En relación con los hechos señalados en el escrito de queja, rindo el informe sobre todos y cada uno de ellos en el mismo orden en que se encuentran numerados:

6.1. Es cierto.

6.2. Es cierto.

6.3. Es cierto.

6.4. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.5. Se niega que:

“El 11 de marzo del 2022, el Consejo de la Judicatura permitió que “F”, en su carácter de Presidente del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al frente de sus agremiados y simpatizantes, realizaran los actos de violencia, amenazas e intimidación en contra de “B” y del personal adscrito al Juzgado “C””.

Lo previo, toda vez que la manifestación ocurrida el 11 de marzo de 2022, en el exterior del Juzgado “C”, por parte de personas que se ostentaron como agremiados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, fue una manifestación pacífica, sin actos de violencia, ni interrupción de labores jurisdiccionales o vandalismo cometidos en perjuicio de la quejosa, personal adscrito a dicho juzgado, así como a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Lo anterior, se demuestra con el contenido de los informes rendidos por la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental y Seguridad Laboral, así como por el Director de Seguridad Interna, quienes verificaron y monitorearon las condiciones de dicha manifestación; acompañando este último, copia certificada del registro de videograbación sobre los eventos ocurridos el

11 de marzo de 2022, registro que corrobora que se trató de una manifestación pacífica, sin actos de violencia, ni interrupción de labores jurisdiccionales o vandalismo que pudieran representar un riesgo o una violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por último, se precisa que las oficinas administrativas y órganos jurisdiccionales que albergan el Centro de Justicia, entre ellas, el Juzgado “C” del cual es titular la quejosa, cuenta con servicios de seguridad y vigilancia privada de forma permanente, contratados mediante un proceso de licitación pública conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, con el objeto de garantizar la seguridad tanto de bienes como de las personas que acuden a las instalaciones del Poder Judicial del Estado.

6.6. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.7. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.8. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.9. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.10. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.11. Es cierto únicamente que se dio una entrevista en la que se manifestó:

“Con ella y con cualquier otro funcionario que tenga una queja interpuesta, tenemos que darle seguimiento al trámite y ver las consecuencias (...) se le da trámite por medio de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, que es la encargada de todas las quejas de los funcionarios del Tribunal y a partir del procedimiento que la Unidad señala si tiene alguna consecuencia o alguna sanción se determina como en todos los demás.

En ningún caso vamos a violar procedimientos desde luego que a juez también tiene el derecho a defenderse en caso de que tenga alguna defensa, escuchamos a ambas partes y ya la unidad será la que tome las decisiones”.

Sin embargo, se niega que haya sido en respuesta a cualquier exigencia.

6.12. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.13. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad; únicamente es cierto sobre las declaraciones públicas, en términos del numeral 6.11.*

6.14. *Se niega que esta autoridad haya desplegado amenazas en contra de la quejosa, y que sea autoridad responsable en el Juicio de Amparo "T", del índice del Juzgado Décimo de Distrito.*

6.15. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.16. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.17. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.18. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.19. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.20. *Se niega por no tratarse de una cuestión de hecho sino de derecho.*

6.21. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.22. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad, además de que no se trata de una cuestión de hecho sino de derecho.*

6.23. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad, además de que no se trata de una cuestión de hecho sino de derecho.*

6.24. *Se niega por no tratarse de una cuestión de hecho sino de derecho.*

6.25. *Se niega por no tratarse de una cuestión de hecho sino de derecho.*

6.26. *Se niega por no tratarse de una cuestión de hecho sino de derecho.*

6.27. *Se niega, toda vez que no se trata de una cuestión de hecho, sino de un aspecto valorativo de derecho.*

6.28. *Se niega que esta autoridad se conduzca en respuesta a cualquier exigencia y que se hayan interrumpido las funciones jurisdiccionales, en términos de lo informado en el numeral 6.5.*

6.29. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.30. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.31. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.32. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.33. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.34. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.35. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.36. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.37. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.38. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad, en el entendido que la entrada y salida del Juzgado “C”, no fue bloqueada tal como se demuestra con el informe del Director de Seguridad Interna del Poder Judicial, así como con el registro de videograbación que acompañó al mismo.*

Por otra parte, es cierto que hubo una declaración en el medio de comunicación, por lo que me remito a lo informado en el numeral 6.11.

6.39. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del once de marzo de dos mil veintidós corresponde a lo informado en el numeral 6.5; mientras que las declaraciones a los medios de comunicación me remito a lo informado en el numeral 6.11.*

Por otra parte, se niega que exista persecución en contra de la quejosa.

6.40. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.41. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.42. *Se niega que existan actos de discriminación y hostigamiento en perjuicio de la quejosa, tal como se demuestra con el informe rendido por la Directora de Recursos Humanos, del que se advierte que la plantilla laboral de la quejosa cuenta con una persona adicional a la que tenía al mes de marzo de 2022.*

6.43. *Es cierto que la quejosa realizó una solicitud respecto de su plantilla laboral, sin embargo, se niega que exista una discriminación al respecto; por el contrario, no solo se cubrieron los espacios de “A²” y “B²”, sino que cuenta con una persona adicional a la que tenía al mes de marzo de 2022.*

6.44. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.45. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.46. *Es cierto, únicamente que, atendiendo a la preparación jurídica de diversos jueces, entre ellos la quejosa, se le invitó a participar en alguno de los proyectos a desarrollar en el interior del Poder Judicial del Estado*

y que, en su momento, en caso de ser seleccionada, pueda ser comisionada por el Consejo de la Judicatura para ocupar la titularidad en alguno de ellos, de manera temporal respetando su encargo y carrera judicial; por lo que dicha invitación no constituye un acto de corrupción ni violación a los derechos humanos de la quejosa, toda vez que es una facultad del Consejo de la Judicatura comisionar a los servidores públicos para cubrir una encomienda especial para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, con fundamento en el artículo 131 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el entendido de que el Consejo no ha emitido ningún acto.

6.47. Se niega, remitiéndome a lo manifestando en el numeral 6.14.

6.48. Se niega que esta autoridad haya desplegado amenazas en contra de la quejosa, y en relación con el juicio de amparo “Nº”, es cierto que se señaló como autoridad responsable al Consejo de la Judicatura, sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, derivado de la inexistencia de los actos reclamados, sentencia que al no recurrirse causó ejecutoria.

6.49. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.50. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.51. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.52. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.53. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.54. Es cierto que, en fecha 13 de junio de 2022, se recibió un escrito firmado por la quejosa, dirigido a diversas autoridades, entre ellas a la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. En ese sentido, el escrito fue turnado mediante volante de turno 124/2022 a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado, quien funge como autoridad investigadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, siendo la autoridad competente para investigar los hechos señalados por la quejosa, en respeto de los derechos humanos.

6.55. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.56. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.57. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad, y en cuanto al escrito del 13 de junio de 2022 me remito al informe rendido en el numeral 6.54.

6.58. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad, en el entendido que es cierto únicamente que el catorce de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo sesión plenaria del Tribunal Superior de Justicia, la cual puede ser consultada en la liga electrónica citada por la misma quejosa.

6.59. Es cierto que se promovió juicio de amparo “Z²” del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el que entre otras autoridades se señaló como responsable al Consejo de la Judicatura, sin embargo, el resto del hecho se niega toda vez que no es atribuible a esta autoridad.

6.60. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.61. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.62. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.63. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.64. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.65. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.66. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.67. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.68. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.69. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.70. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.71. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.72. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.73. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.74. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.75. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.76. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.77. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.78. *Se niega por no ser un hecho atribuido a esta autoridad, y en relación con el juicio de amparo “U³”, es cierto que se señaló como autoridad responsable al Consejo de la Judicatura.*

6.79. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.80. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad, en el entendido que esta autoridad fue señalada como responsable en el juicio de amparo “U³” del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito y en el incidente de suspensión se dictó interlocutoria de 28 de septiembre de 2022, en la que por una parte negó la suspensión y por otra parte se concedió la suspensión definitiva para el efecto:*

“...de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, así como para que el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, no se pronuncie respecto a lo solicitado por la Investigadora en el oficio UIRA-1151/2022, de fecha 15 de agosto de 2022 y en caso de haberlo realizado no se ejecute la determinación que haya tomado en cuanto a dicho oficio...”

6.81. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.82. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.83. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.84. *Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.*

6.85. *Se niega que:*

“A consecuencia de la actividad administrativa irregular y de las violaciones de derechos humanos de “B”, como víctima de ataques a su independencia judicial, a su inamovilidad, a su carrera judicial, a su prestigio, a su dignidad, como parte de una persecución pública en su contra por parte del Estado, por conducto del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, amenazando con destruir no solo su carrera judicial, sino su sustento y su proyecto de vida, se produjo un daño moral que tenía y no tiene por qué soportar. Dado que “B”, resiente en su patrimonio moral, se traduce en una afectación a su decoro, reputación, su consideración de sí misma, su honor, sentimientos, afectos, en su vida y su dignidad, padeciendo por ello pena, dolor, angustia, desazón, y demás malestares ocasionados los cuales afectan al día de hoy su vida y la relación con el entorno que le rodea, asimismo, cabe destacar que el daño causado de la víctima identificado como daño moral, resultando en la dimensión no económica del perjuicio padecido por ella, comprendiendo el dolor sufrido

por el daño y la disminución afectiva que ocasiona tal afectación, como es la pena, incomodidad, desazón, sensación de disminución, frustraciones, dificultad para desempeñarse en los aspectos más diversos de la vida, sin que esto deje de producir sus efectos al encontrarse continuados con motivo de la omisión y que dicho daño inicio a consecuencia de los efectos lesivos a que es expuesta por el actuar doloso, hostigante, discriminatorio y humillante de las autoridades aquí denunciadas. De acuerdo con los elementos que conforman el caso en su integridad, se puede constatar fehacientemente, el daño producido obedece a los actos u omisiones en que incurrieron las autoridades aquí denunciadas, por conducto de las acciones y omisiones de diverso personal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. También se puede constatar que el daño ocasionado por la actividad irregular del Estado pudo ser evitado, es decir, era previsible, pues de haber actuado de manera adecuada el personal que investiga los múltiples expedientes (sic) de presunta responsabilidad administrativa en que "A" es la parte denunciante o denunciada. Además, no tiene por qué ni perseguírsele, ni discriminársele, sometiéndola a ella y a todo el personal que labora en el Juzgado "C", a un trato discriminatorio frente al resto de los juzgados familiares, manteniendo plantillas laborales distintas entre un juzgado familiar y otro. La relación de causalidad existente entre el daño moral sufrido y la actividad administrativa irregular del Estado, podrá ser corroborado durante la secuela procedimental."

Como quedó expuesto a lo largo del presente informe no existen actos u omisiones violatorios de los derechos humanos de la quejosa, entendiéndose como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Lo previo, en términos de los siguientes razonamientos:

- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es un órgano colegiado integrado por cinco personas consejeras, y es representado por esta Presidencia en términos de los artículos 120 y 132 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*
- El Consejo de la Judicatura no ha emitido ningún acto en perjuicio de la quejosa, toda vez que, como órgano colegiado, ha sido siempre*

respetuoso de los derechos humanos, de la carrera judicial, y de las garantías judiciales que recae en los titulares de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, los de la quejosa.

- No existen actos en perjuicio de la quejosa, toda vez que las manifestaciones de los hechos ocurridos el once de marzo de dos mil veintidós, fueron de manera pacífica, sin actos de violencia, ni interrupción de labores jurisdiccionales o vandalismo cometidos en su perjuicio, del personal de su adscripción, así como de los usuarios del servicio de administración de justicia.*

- No existen actos de discriminación y hostigamiento en perjuicio de la quejosa respecto a su plantilla laboral, pues más allá de que su plantilla se encuentra completa, cuenta con una persona adicional a la que tenía al mes de marzo de 2022.*

- En el régimen disciplinario del Poder Judicial, la etapa de investigación que en el particular se encuentran a cargo de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas no causan por sí misma una afectación trascendental e irreparable a la parte quejosa, pues este tipo de diligencias no afectan materialmente derechos sustantivos como la vida, la salud, la libertad, es decir, no producen una violación a los derechos humanos.*

- No existe una actividad administrativa irregular que produzca un daño en perjuicio de la quejosa, pues esta autoridad ha sido respetuosa del principio de legalidad, de la carrera judicial, de las garantías judiciales y de sus derechos humanos, por consiguiente, no se actualiza el nexo de causalidad entre esa actividad y el daño.*

IV) Hechos señalados en la ampliación del escrito de queja presentada por "A" en representación de "B" ante el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con relación a las consideraciones del 3.1 al 3.4 en el escrito de ampliación de queja, rindo el informe sobre todos y cada uno de ellos en el mismo orden en que se encuentran numerados, en los siguientes términos:

3.1. Se niega una violación a los derechos humanos por los acontecimientos ocurridos el 11 de marzo de 2022, remitiéndome a los términos informados en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.2. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, además de que no tiene la calidad de hecho.

- 3.2.1. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.*
- 3.2.2. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.*
- 3.2.3. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.*
- 3.2.4. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.*
- 3.2.5. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del once de marzo de dos mil veintidós corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.*
- 3.2.6. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.*
- 3.2.7. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del once de marzo de dos mil veintidós corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.*
- 3.2.8. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.*
- 3.2.9. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.*
- 3.2.10. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.*
- 3.2.11. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.*
- 3.2.12. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.*
- 3.2.13. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.*
- 3.2.14. *Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del*

11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.2.15. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.2.16. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.2.17. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.2.18. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.2.19. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.2.20. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, en el entendido de que la verdad de los hechos en relación con los acontecimientos del 11 de marzo de 2022 corresponde a lo informado en el numeral 6.5 del escrito de queja.

3.3. Se niega, la violación a la no discriminación y a los derechos humanos de la quejosa.

3.3.1. Se niega que se discrimine a la quejosa y al personal a su cargo, en el entendido que lo referente a la plantilla laboral, me remito a lo informado en los numerales 6.42 y 6.43 del escrito de queja.

3.3.2. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad.

3.3.3. Se niega que se discrimine a la quejosa y al personal a su cargo, en el entendido que lo referente a la plantilla laboral, me remito a lo informado en los numerales 6.42 y 6.43 del escrito de queja.

Negando el resto de lo considerado en el citado numeral por no ser atribuible a esta autoridad.

3.3.4. Se niega toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones y obligaciones establecidas dentro del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Del mismo modo se niega que se discrimine a la quejosa, toda vez que las plazas que refiere ya se encuentran cubiertas, inclusive cuenta con una persona adicional en términos de lo informado en el numeral 6.43 del escrito de queja.

3.4. Se niega por no ser atribuible a esta autoridad, además de que no tiene la calidad de hecho.

En relación con los hechos señalados en el escrito de ampliación de queja, rindo el informe sobre todos y cada uno de ellos en el mismo orden en que se encuentran numerados:

6.86. Es cierto que el 18 de octubre de 2021 se emitieron los Lineamientos de Operatividad para la Implementación de Medidas Provisionales y Definitivas, así como de acompañamiento especializado en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

6.87. Es cierto que los citados lineamientos se rigen por los principios que señaló la quejosa.

6.88. Es cierto que los citados lineamientos señalan lo expuesto por la quejosa.

6.89. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.90. Es cierto que los citados lineamientos señalan lo expuesto por la quejosa.

6.91. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.92. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.93. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.94. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.95. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.96. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.97. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

6.98. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

- 6.99. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.100. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.101. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.102. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.103. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.104. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.105. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.106. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.
- 6.107. Se niega por no ser un hecho atribuible a esta autoridad.

Toda la información que se rinde en el presente, respecto del escrito de queja y su ampliación, tiene como antecedente el concurso de oposición 002/2018, en el que la quejosa resultó vencedora y por consiguiente, mediante sesión extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua la nombró como jueza del Juzgado "C" del Distrito Judicial Morelos con efectos a partir del día 07 de enero de 2019.

Posteriormente mediante sesión celebrada en fecha cinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, ratificó a la quejosa en su cargo.

Por otra parte, esta autoridad se encuentra con total disposición de llevar a cabo un proceso de conciliación con la ahora quejosa, a efecto de arribar a una solución satisfactoria para todos los involucrados, en la inteligencia que la suscrita siempre se ha conducido de buena fe respetando en todo momento los derechos humanos de la quejosa, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se ofrecen como pruebas por parte de esta autoridad:

- a) *Copia certificada del Expedientillo V13/2022, del índice de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de demostrar lo informado en el numeral 6.48 del escrito de queja.*
- b) *Copia certificada del volante de turno 124/2022 y su anexo, a efecto de demostrar lo informado en el numeral 6.54 del escrito de queja.*

c) Hago propias las pruebas ofrecidas por la parte quejosa consistentes en los juicios de amparo “Z²” del índice del Juzgado Décimo de Distrito; “K²”, del índice del Juzgado Tercero de Distrito; y “U³”, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito.

En cumplimiento a lo solicitado se remiten los informes rendidos por:

a) “U⁴”, Director de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado, mediante oficio DSI-134/2022 al cual acompaña dos registros de videograbación y una constancia certificada.

b) “V³”, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, al cual acompaña cuatro constancias certificadas.

c) “Q³”, Directora de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, mediante oficio DDHIG-M/154/2022, recibido en sobre cerrado.

d) “N³”, Asesora Técnica adscrita a la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, mediante oficio DDHIG-M/153/2022, recibido en sobre cerrado.

e) “I”, Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado, mediante oficio UIRA 1624/2022, recibido en sobre sellado, al cual refiere que remite su informe, así como las respuestas a los hechos que se le atribuyen a la “M³”.

f) “A³”, Coordinador de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado, mediante oficio 138/2022.

g) “T²”, Jefa de Seguridad y Gestión Ambiental del Poder Judicial del Estado, mediante Oficio UGASLA 290/2022...”. (Sic).

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Queja presentada por “A” fechada el 28 de septiembre de 2022, misma que fue transcrita en el párrafo número 1 de la presente determinación, en la que se anexó lo siguiente:

8.1. Instrumento notarial, consistente en poder general para pleitos y cobranzas otorgado a favor de “A”, mediante el cual se acredita su personalidad como representante legal de “B”.

9. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2022, la cual contiene la ampliación de la queja presentada por “A”, misma que fue transcrita en el párrafo número 2, de la presente resolución.
10. Oficio número SALJ-LXVII-161/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, signado por Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley previamente solicitado por este organismo, el cual fue transcrito en el párrafo número 3 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:
 - 10.1. Oficio número SALJ-LXVII-148/2022, signado por Everardo Rojas Soriano, Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el cual da respuesta al escrito de fecha 13 de junio de 2022, dirigido a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
11. Oficio número DEDH-192/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la doctora Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual rinde el informe de ley previamente solicitado por este organismo, el cual fue transcrito en el párrafo número 4 de la presente determinación, al que acompañó la siguiente documentación:
 - 11.1. Volante de turno y acuse de recibo del escrito “A”, en el cual consta que se hizo del conocimiento el documento de mérito a la C. Gobernadora Constitucional del Estado.
 - 11.2. Oficio número SGG242/2022, suscrito por el licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, entonces Secretario General de Gobierno del Estado, mediante el cual dio respuesta el 13 de junio de 2022 a la petición planteada por “A”.
12. Oficio sin número, recibido el 09 de noviembre de 2022, signado por “V”, Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rindió el informe de autoridad previamente solicitado, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo 5 de la presente resolución, al que se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

- 12.1.** Oficio número DRH/03269/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, de la Dirección de Recursos Humanos.
- 12.2.** Copia de la información que se encuentra en esa comisión de la queja de “P3” de fecha 22 de abril de 2022.
- 12.3.** Copia de la información en poder de la Comisión de Administración (volante de turno 9/2022, 14/2022, 15/2022, 16/2022 y 18/2022), relativa a la queja interpuesta por “I4”, en fecha 11 de julio de 2022.
- 12.4.** Copia de la información en poder de la Comisión de Administración (volante de turno 13/2022), relativa a la queja interpuesta por “H4”, de fecha 11 de julio de 2022.
- 12.5.** Copia de la información en poder de la Comisión de Administración, relativa a la queja interpuesta por “F”, en representación del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y de seis de sus agremiados en fecha 11 de marzo de 2022.
- 12.6.** Copia simple de la primera página de la denuncia penal interpuesta por “I4” y de la nota periodística que da cuenta de ello, bajo el título: “Denuncian penalmente a la jueza de “C”, por violencia institucional y corrupción”.
- 12.7.** Copia del oficio UIRA 1600/2022, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Responsabilidades Administrativas.
- 12.8.** Copia del oficio UIRA-1577/2022, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Responsabilidades Administrativas.
- 12.9.** Informe de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, respecto a cuántas quejas se siguen en contra de “B”.
- 12.10.** Publicaciones de la red social “Twitter”, proveniente de la cuenta de “B”.
- 12.11.** Publicación de la red social “Facebook”, proveniente de la cuenta de “T4”.
- 12.12.** Desplegado publicado en fecha 13 de junio, visible en el sitio web: “J4”.
- 12.13.** Publicación visible en el sitio de internet: “L⁴”.
- 12.14.** Publicación visible en el sitio de internet: “M⁴”.
- 12.15.** Publicación visible en el sitio de internet: “N⁴”.
- 12.16.** Publicación visible en el sitio de internet: “O”.
- 12.17.** Publicación visible en el sitio de internet: “P⁴”.
- 12.18.** Publicación visible en el sitio de internet: “C³”.

- 12.19. Publicación visible en el sitio de internet: "I³".
- 12.20. Publicación visible en el sitio de internet: "J⁴".
- 12.21. Publicación visible en el sitio de internet: "X⁴".
- 12.22. Publicación visible en el sitio de internet: "C³".
- 12.23. Publicación visible en el sitio de internet: "Y⁴".
- 12.24. Publicación visible en el sitio de internet: "Z⁴".
- 12.25. Publicación visible en el sitio de internet: "A⁵".
- 12.26. Publicación visible en el sitio de internet: "B⁵".
- 12.27. Publicación visible en el sitio de internet: "K".
- 12.28. Publicación visible en el sitio de internet: "N".
- 12.29. Publicación visible en el sitio de internet: "O".
- 12.30. Publicación visible en el sitio de internet: "U²".
- 12.31. Publicación visible en el sitio de internet: "W⁴".
- 12.32. Publicación visible en el sitio de internet: "V²".
- 12.33. Publicación visible en el sitio de internet: "W²".
- 12.34. Publicación visible en el sitio de internet: "Y²".
- 12.35. Copia del oficio DRH/RH- 03249/2022 signado por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, enviado a la directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- 13. Oficio número PTSJ/604/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, signado por la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo número 6 de la presente resolución.
- 14. Escrito recibido en este organismo en fecha 30 de noviembre de 2022, el cual contiene diversas manifestaciones realizadas por "A" respecto al informe de ley rendido por la autoridad, dentro del cual la parte quejosa enlistó una serie de inconformidades, precisando los fundamentos de la reclamación.
- 15. Acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la cual el entonces Visitador a cargo de la integración del expediente de queja, dio fe de tener a la vista una memoria USB, proporcionada por "A", y donde hizo constar en ese mismo acto la inspección de su contenido, siendo un archivo de audio en el que se escucha una conversación con una duración de 22 minutos y 55 segundos.

16. Escrito recibido en este organismo en fecha 20 de enero de 2023, el cual contiene diversas manifestaciones realizadas por “A”, respecto al informe de ley rendido por la autoridad, dentro del cual la parte quejosa enlistó una serie de inconformidades, precisando los fundamentos de la reclamación y añadiendo diversas evidencias.
17. Oficio número GJ-CyFA-215/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, signado por la licenciada “O²”, en su calidad de Coordinadora Administrativa de Gestión Judicial Civil y Familiar, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta al interrogatorio que se le solicitó responder por parte de la Visitaduría encargada del trámite, anexando respuestas de las siete interrogantes que en su momento fueron formuladas.
18. Oficio número CA-98/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, signado por “X”, mediante el cual da respuesta al interrogatorio que se le solicitó responder por parte de la Visitaduría encargada del trámite, al que anexó las respuestas de las once interrogantes que en su momento fueron formuladas.
19. Oficio número P-52/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, remitido por la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su calidad de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta al interrogatorio que se le solicitó responder por parte de la Visitaduría encargada del trámite, al que anexó las respuestas a doce interrogantes que en su momento le fueron formuladas.
20. Oficio número SG/386/2023 de fecha 03 de febrero de 2023, signado por “L²”, en su calidad de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual da respuesta al interrogatorio que se le solicitó responder por parte de la Visitaduría encargada del trámite, al que anexó las respuestas a doce interrogantes que en su momento le fueron formuladas.

III. CONSIDERACIONES:

21. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 23.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, en su carácter de representante legal de “B”, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.
- 24.** En ese sentido, es necesario analizar los hechos planteados por “B”, por conducto de su representante legal “A”, a fin de establecer con claridad, las probables violaciones a derechos humanos de las que se dolió en el escrito de queja, y de esa manera, estar en posibilidad de determinar si en el caso, existió alguna vulneración a sus derechos humanos.
- 25.** En su escrito de queja y sus respectivas ampliaciones, debidamente transcritas en los párrafos 1 y 2 de la presente determinación, y señaladas como evidencias en los párrafos 8 y 9 de la misma, a cuyo contenido nos remitimos y tenemos por reproducidas en este espacio, en obvio de repeticiones excesivas e innecesarias, tenemos que el representante legal de “B”, señaló que ésta, es una persona servidora pública perteneciente al Poder Judicial del Estado, en donde ha desempeñado diferentes cargos desde hace más de 16 años, y que a partir del día 07 de enero de 2019, comenzó a desempeñarse como jueza titular del “C”, siendo el caso que con motivo de la responsabilidad que tiene asignada, comenzó a detectar algunas irregularidades realizadas por personal adscrito a dicho juzgado, concretamente por parte de “A²”, quien se desempeñaba como escribiente sindicalizada, razón por la cual tuvo la necesidad de pedirle a su subordinada que realizara su trabajo de una manera diligente, ya que había detectado la falta de organización en el manejo de diversos documentos que se recibían en el Juzgado y algunos otros que se habían extraviado, cuestión que requería atención inmediata.
- 26.** Continúa narrando que derivado de las múltiples desatenciones de “A²”, “B” tomó la decisión de hacerlo del conocimiento del personal de recursos humanos, y

que el día 11 de marzo de 2022, varias personas pertenecientes al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, bloquearon durante varias horas la entrada y salida del Juzgado “C”, quienes se quejaban de que la jueza “B” daba un mal trato al personal sindicalizado, y que en ese momento la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, hizo del conocimiento de los medios de comunicación, que no se tolerarían malos tratos al personal y que “B” tenía varias quejas, desconociendo el motivo por el que no se les había dado seguimiento.

27. Asimismo, se plasma en la queja que a “B”, le causó extrañeza que a un mes y medio de que tomó posesión del juzgado, se iniciara una manifestación en su contra por parte del mencionado sindicato, sin que el Consejo de la Judicatura o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hubieran hecho algo para impedirlo, y que por el contrario, ese mismo día, la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, estando en Ciudad Juárez, hubiera realizado declaraciones a los medios de comunicación apoyando al sindicato y no a la jueza, señalando que a su juicio, esto constituía una persecución en su contra “B”, considerando que esto había sido algo planeado por el propio Poder Judicial del Estado de Chihuahua, iniciándose así una campaña de discriminación y hostigamiento hacia “B”, como jueza del “C”, así como en represalia a las denuncias que ésta había interpuesto por los ataques a su independencia judicial, los que señaló haber estado padeciendo desde el 11 de marzo de 2022, manifestando que se le ha discriminado al tenerla con una plantilla laboral inferior a la del resto de los nueve juzgados familiares por audiencias del Distrito Judicial Morelos.

28. Prosigue su narrativa la quejosa, refiriendo que el día 26 de mayo de 2022, fue convocada por “V” a una reunión en donde se le informó que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le había enviado una ficha informativa, de la que se desprendía que se habían realizado diversos dictámenes periciales en materia de psicología a varios denunciados en el expediente “P”, en las que en síntesis, se concluía que “B”, ejercía violencia laboral en contra de las personas evaluadas, señalando ésta que desconocía dicha información, de la cual solo tuvo conocimiento, hasta que “V” se la hizo saber, señalando que hasta la fecha de interposición de la queja, no se le había dado acceso al contenido del expediente “P”; y que en esa reunión, “V”, en su carácter de Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, le hizo ofrecimientos a “B” para impulsar su carrera profesional, invitándola a unirse a su equipo de trabajo, ya sea en el Consejo de la Judicatura o en el Instituto de Justicia

Alternativa, resolviéndole así los problemas que tenía con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, a cambio de que entregara el Juzgado “C”.

- 29.** Que posteriormente la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la invitó a que dejara el “C”, haciéndole diversas propuestas laborales a raíz de los conflictos existentes, debido a las quejas que habían sido interpuestas en su contra por trabajadores sindicalizados adscritos al Juzgado a su cargo, proponiéndole que se incorporara al Instituto de Justicia Alternativa como Juez Auxiliar, o al Consejo de la Judicatura, ambas propuestas de forma comisionada por el tiempo que fuera necesario, para que se solucionaran los conflictos en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, considerando “B” que esto era un acto de corrupción y un ataque a su independencia judicial, y por ende, una violación a sus derechos humanos.
- 30.** Sostiene “A” en su queja, que el día 06 de junio de 2022, “B” fue citada de nueva cuenta por “V”, con la intención de que diera respuesta a la invitación realizada por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reiterándole el ofrecimiento de que se sumara a los esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa y colaborara en dicho proyecto, sin renunciar a sus funciones jurisdiccionales, pero que ante la negativa de “B” a dejar el juzgado en el que trabajaba, “V” procedió a insultarla y agredirla, así como a intimidarla y extorsionarla, enfatizando que él y el Consejo de la Judicatura acabarían con su carrera judicial, así como con su prestigio, haciendo que ella se fuera del tribunal como una acosadora laboral.
- 31.** Que derivado de lo anterior “B”, denunció ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, los malos tratos que recibió por parte de “V”, lo cual generó la apertura del expediente administrativo identificado como “F³”, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre ellas la testimonial de “O²”, en su carácter de Coordinadora Administrativa de Gestión Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, diligencia que estuvo a cargo de “M³”, pero que las mencionadas personas servidoras públicas, no permitieron que declarara de forma espontánea una de los testigos, lo cual afirma “A”, que esto fue con el único propósito de encubrir a “V”.
- 32.** Resalta en su queja que “B”, mediante escrito presentado en fecha del 13 de junio de 2022, dirigido a la Gobernadora Constitucional del Estado y a la Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a quienes les hizo del

conocimiento los ataques que a su juicio, constituían una transgresión a su independencia judicial y actos de hostigamiento en su contra, solicitándoles su apoyo para dar solución a la problemática que les planteó, pero que dichas autoridades, no le brindaron ninguna respuesta, considerando que dicha cuestión, violó su derecho de petición.

33. Al respecto, tenemos que las autoridades denunciadas argumentaron en sus informes, que no eran ciertos los diversos hechos aludidos por “A” en su queja, como representante de “B”.

34. Es así que por parte de la representación legal de la Gobernatura del Estado, mencionó en su informe que en ningún momento dicha autoridad ha violentado a “B”, su derecho de petición, argumentando que si bien era cierto que el día 13 de junio de 2022, se había recibido en la oficina de atención ciudadana de Gobierno del Estado, un escrito signado por “B”, dentro del cual refirió una serie de hechos relativos a un procedimiento administrativo interno que se llevaba a cabo en su contra por parte del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, también lo era que en fecha 21 de octubre de 2022, se había dado respuesta al escrito presentado por la impetrante.

35. Por su parte, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, en su carácter de autoridad señalada como responsable, señaló en su informe que era cierto que el día 13 de junio de 2022, se recibió un escrito signado por “B”, pero que se le había dado una respuesta congruente con lo solicitado por la peticionaria, la cual se encontraba ajustada a los principios constitucionales que se dictaban al momento de contestar una petición de esa naturaleza, con lo que se había satisfecho su derecho de petición.

36. De igual manera, “V”, en su carácter de “W”, al momento de rendir el informe de ley, negó todas y cada una de las manifestaciones del impetrante y “B”, en el sentido de que sus comentarios y actitud hacia ésta, constituyeran actos discriminatorios, y mucho menos tendientes a lograr un detrimento o menoscabo en la persona de “B”, refiriendo además que en ningún momento se ha tenido el propósito de afectar su independencia judicial, ni se tenía la intención de desprestigiarla, negando haber llevado a cabo algún acto de violencia o de amenazas, ni ningún otro tipo de agresión en contra de “B”, y que las manifestaciones que en su momento le refirió a ésta en la reunión sostenida el día 06 de junio de 2022, únicamente tenían como propósito conocer la respuesta de “B”, a la invitación que semanas antes le había realizado la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de participar en un nuevo proyecto dentro del Instituto de Justicia Alternativa o incorporarse al Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado, señalando que tampoco se ha pretendido despojar a la quejosa de su investidura o de su función judicial, toda vez que el ofrecimiento que se le realizó, siempre fue el de adscribirla a un órgano de nueva creación o a un juzgado adscrito al Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, con su mismo estatus laboral en todos los sentidos (antigüedad, competencia jurisdiccional, remuneración etc.), y que por lo tanto, no resultaría afectada, ya que ostentaría la misma posición como juzgadora.

- 37.** Asimismo, la maestra Myriam Victoria Hernández Acosta, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, hizo lo propio, dando respuesta a la petición realizada por este organismo, proporcionando información respecto de todos y cada uno de los señalamientos realizados por “A” en representación de “B”, en su escrito de queja, negando alguna probable violación a los derechos humanos de ésta, refiriendo que en relación a que se omitió darle seguridad a “B”, en los hechos que acontecieron el 11 de marzo de 2022, en el exterior del juzgado “C”, cuando un grupo de personas se reunieron con la intención de manifestarse en contra de “B”, esto no era así, ya que dicha manifestación se había realizado de manera pacífica, sin actos de violencia, ni interrupción de labores jurisdiccionales o vandalismo cometidos en perjuicio de la presunta agraviada, o por parte del personal adscrito o de los usuarios del servicio de administración de justicia, mencionando que en todo momento, el edificio que alberga al Poder Judicial del Estado y en específico, el espacio que ocupa el juzgado “C”, cuenta con personal de seguridad y vigilancia privada, contratada con el objeto de garantizar la seguridad, tanto de los bienes como de las personas que acuden a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 38.** Asimismo, y en relación a que el impetrante y su representada señalaban que ésta última ha sido objeto de discriminación, consistiendo ésta en una represalia mediante la cual le disminuyeron la plantilla laboral de las personas que prestaban sus servicios en el juzgado “C”, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, negó que haya realizado tales actos en perjuicio de “B”, argumentando que el personal que labora en el mencionado juzgado, es igual al resto de los tribunales en la materia y que inclusive se le cubrieron todos los espacios laborales, contando incluso ahora con una persona adicional.
- 39.** Ahora bien, del análisis de las manifestaciones hechas por las partes, este organismo considera que los hechos que motivan la queja, tienen que ver con cuestiones relacionadas con probables violaciones a los derechos a la seguridad

personal, teniendo como actos violatorios en específico, el omitir custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas; a la legalidad y seguridad jurídica, mediante actos consistentes en irregularidades durante la tramitación de un procedimiento administrativo, al incumplirse con el debido proceso legal; discriminación y trabajo digno, que a juicio de los promoventes de la queja, consistieron en reducir la plantilla laboral de “B”; derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante actos consistentes en hostigamiento laboral; y violaciones al derecho de petición, al afirmar el quejoso y “B”, que no se dio contestación a los diversos escritos que éstos presentaron a las autoridades presuntamente responsables.

- 40.** En ese tenor, esta Comisión considera necesario mencionar algunas premisas normativas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto en el que sucedieron los hechos que reclama la persona quejosa, y de esa forma, determinar si derivado de acciones u omisiones de las autoridades de las que se queja, se le causó algún perjuicio o lesión a los derechos humanos de “B”.
- 41.** En cuanto a la seguridad personal, este derecho se encuentra establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en el contexto de los derechos humanos, se refiere al derecho fundamental de cada persona, a vivir libre de temor, amenazas o violencia en su vida cotidiana.
- 42.** En cuanto al Tribunal Superior de Justicia del Estado, tenemos que los artículos 11, 16, fracción II, inciso a), 90, 142, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen en materia de seguridad, que las personas titulares de los tribunales del Poder Judicial y las y los encargados de los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Dirección General de Administración, cualquier deterioro que sufran, estableciendo que dicha dirección, es un área auxiliar del Poder Judicial, a la que le corresponde dirigir las acciones en materia de conservación, preservación y seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.
- 43.** Por lo que hace a las disposiciones que obligan a las autoridades a cumplir con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, éstas se encuentran previstas el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales establecen de

manera general, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por las autoridades competentes, contando con recursos efectivos que las amparen contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, leyes o instrumentos internacionales.

44. Este derecho también comprende el deber de la debida diligencia, el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 23/2017²¹, estableció lo siguiente: “...*el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público*”.
45. En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien se adoptan medidas de manera insuficiente. No basta con que las autoridades se abstengan de violar los derechos humanos, es su obligación adoptar medidas que permitan a las personas sujetas a su protección gozar de todos ellos.
46. A nivel constitucional, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran tutelados en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, con instituciones previamente establecidas, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por las autoridades.
47. En cuanto al tema de la discriminación en general y el trabajo digno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contiene diversos numerales aplicables al caso concreto, dentro de los cuales, los artículos 2, 7 y 23, establecen lo siguiente:

²¹ Consideración 17 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

“Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

48. A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente, lo siguiente:

“...Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

- 49.** En lo relativo a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, relacionados en específico, con la discriminación basada en género, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece en sus artículos 1, 7, inciso b), 11, incisos a) al f), lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(...)

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

(...)

- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

(...)

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;*
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;*
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;*
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.*

50. También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), establece en sus artículos 1, 2, punto c, 3, 4, incisos b) al g) y j); y 6, punto a, lo siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3. Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d) El derecho a no ser sometida a torturas;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

(...)

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

(...)

Artículo 6. El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y...”

51. Los principios establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), fueron recogidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, leyes que en similares términos, establecen en su articulado, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deben ser observados, así como las definiciones de los diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se resumen, para efectos de la presente determinación, en lo siguiente:

En cuanto a los principios:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La perspectiva de género;
- V. La interseccionalidad;
- VI. El enfoque diferencial.

En cuanto a los tipos de violencia contra las mujeres:

- a. Violencia psicológica.
- b. Violencia física.
- c. Violencia laboral y docente
- d. Violencia institucional.
- e. Violencia económica.

- 52.** Por último, en cuanto al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

- 53.** Establecido lo anterior, se procederá a determinar ahora si los hechos atribuidos a las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, violaron los derechos humanos de “B”, analizando en lo específico, cada uno de los derechos que ésta adujo que le fueron violados, y de esta manera determinar si existe alguna responsabilidad que pueda ser reprochable a las autoridades involucradas.
- 54.** De esta manera, tenemos en primer término que “B”, dentro de su escrito de queja se duele primeramente, que las autoridades señaladas como responsables omitieron realizar los actos necesarios tendientes a garantizar la seguridad personal de la quejosa en el juzgado “C” del cual es titular, así como de las y los empleados del mismo, y desde luego, de las personas usuarias del servicio judicial, al permitir que “F”, en su carácter del Comité Estatal de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, llevara a cabo una manifestación en los pasillos del edificio del Tribunal Superior de Justicia, obstaculizando el acceso al juzgado “C”, desplegando actos de violencia como acoso e intimidación en contra de “B”, según hechos que se efectuaron el día 11 de marzo de 2022.
- 55.** Al respecto, este organismo considera que contrario a las apreciaciones realizadas por parte de “B”, al realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente de queja, se encuentra debidamente demostrado que la manifestación a la que hace referencia ésta, fue realizada de manera pacífica y que no existieron actos de violencia en su contra o del personal adscrito al juzgado “C”, ni se puso en riesgo la integridad de las personas usuarias, ni se interrumpieron las actividades jurisdiccionales de dicho tribunal.
- 56.** Lo anterior, porque del contenido del informe rendido por parte del Director de Seguridad Interna del Poder Judicial del Estado (visible a fojas 52 y 53 del anexo

1 del expediente), se desprende que las personas encargadas de dar seguridad a las personas que ocupan las instalaciones del edificio en mención, tuvieron conocimiento de la manifestación realizada el día 11 de marzo de 2022, y que incluso mantuvieron comunicación directa con “B”, realizando actos de monitoreo y evaluando la situación, arribando a la conclusión de que no era necesario desalojar a las personas que se encontraban participando en la movilización, toda vez que no estaban obstaculizando la función jurisdiccional y además no estaban llevando a cabo actos de violencia en contra de personal alguno o de las instalaciones.

57. El referido informe, incluso se ve corroborado con la nota periodística que la prensa documentó al respecto, misma que fue aportada por “V”, entonces Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, y que fue publicada en el periódico digital “R2”, en fecha 11 de marzo de 2022, en la que se aprecia un video de la mencionada manifestación, sin que se aprecie alguna acción violenta por parte de los inconformes, quienes únicamente sostienen en sus manos pancartas en las que se incluyen leyendas o consignas en contra de “B”, tal y como se aprecia a continuación:



58. Es así que a criterio de este organismo, no existió ninguna omisión por parte de la titular del Poder Judicial del Estado o de alguna de sus unidades orgánicas, encargadas de dar seguridad a las personas responsables de la administración de justicia y de los usuarios de los servicios jurisdiccionales, ya que en todo momento existió la presencia permanente de vigilancia y monitoreo por parte del personal especializado en seguridad interna, quienes al evaluar la situación,

consideraron que no era necesario desalojar a las personas que se encontraban participando en la manifestación, ya que ésta era pacífica y no se encontraban obstaculizando la función jurisdiccional, ni la del personal adscrito al juzgado “C”, ni se encontraban realizando daños al mobiliario del referido tribunal.

59. Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por “B” en su escrito de queja, en el sentido de que han existido irregularidades durante la tramitación de un procedimiento administrativo en el cual ésta tiene el carácter de persona investigada, y que con ello se ha incumplido con el debido proceso legal, ya que no se le ha permitido tener acceso al expediente y ejercer su derecho de defensa; es necesario puntualizar que las presuntas violaciones de las cuales se dice víctima la quejosa, se refieren a actos que se llevaron a cabo dentro de un procedimiento administrativo que le fue incoado por parte de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado, al cual le fue asignado el número de expediente “P”, mismo que refiere “B”, que en ningún momento le fue notificado el inicio del citado proceso, narrativa que nos lleva a establecer que de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 116, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este tipo de procedimientos, prevén una etapa de investigación, en la que no interviene la persona servidora pública investigada y en la que solo se recaban evidencias, con las que se pretende probar o no la existencia del hecho constituyente de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del infractor en su comisión, siendo hasta la etapa en que dicho procedimiento es llevado ante la autoridad substanciadora, mediante la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que “B” tiene la oportunidad de participar en el proceso instaurado en su contra, en el cual puede ofrecer los medios de prueba que considere necesarios para su defensa.

60. Esto se debe a que en cualquier procedimiento en el que una persona es investigada, se presume su inocencia y la carga de la prueba, es para la autoridad investigadora, sin que la persona investigada tenga que demostrar su inocencia, de ahí que la investigación en sí misma, no viola los derechos humanos de “B”, ya que del resultado de la misma, podría suceder que las autoridades investigadoras, al proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, determine la inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas, en cuyo caso, si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractora, se emite el correspondiente acuerdo de conclusión y archivo del expediente, mismo que se notifica a las personas servidoras públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles

siguientes a su emisión, tal y como lo prevé el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

61. Cabe señalar que incluso en materia administrativa, las personas denunciantes tampoco son parte en la fase de investigación, por lo que mucho menos pueden serlo las personas investigadas, reiterándose que no es sino hasta la etapa de substanciación, que la autoridad investigadora, las personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables de la falta administrativa grave o no grave, las particulares, sean personas físicas o morales, señaladas como presuntas responsables en la comisión de faltas de particulares, y las y los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluida la persona denunciante, adquieren el carácter de parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, tal y como lo dispone el referido artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

62. No siendo hasta la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa que la presunción de inocencia se enerva, en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la presunta responsabilidad de la persona investigada y que éstas no hayan sido desvirtuadas, siendo este momento en el que surge el derecho de defensa de las y los investigados, ya que esto indica el inicio de un procedimiento formal en contra de éstos ante la autoridad sustanciadora, tan es así que conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, una vez que se admite el informe de presunta responsabilidad, se ordena el emplazamiento de la o el servidor público imputado, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, en donde se le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; de defenderse personalmente y contar con la asistencia de una defensora o defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le será nombrado uno de oficio, siendo precisamente el día y hora señalado para la audiencia inicial, en que la o el servidor público imputado, debe rendir su declaración por escrito o verbalmente, debiendo ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para su defensa.

63. Lo anterior es así, ya que, tal y como se refiere en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia con número de registro 2023879, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé una etapa de investigación, que tiene como único fin, exponer actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas; y otra de substanciación, donde propiamente inicia el

procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última, donde, aplicando por analogía dicho criterio, todas las personas involucradas en el procedimiento que refiere el artículo 116, adquieren la calidad de parte, siendo en esta etapa donde precisamente pudieran existir violaciones al principio de presunción de inocencia, en caso de que a las personas ahora sí, presuntamente responsables señaladas en el correspondiente informe, no se les brinde acceso a los registros de la investigación, o se les niegue la posibilidad de ofrecer pruebas para su defensa, situación que no se presenta en el caso en análisis.

- 64.** Debe mencionarse también, que en caso de que no se cuente con los elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad de la persona infractora, en términos de lo previsto en el artículo 100 de dicha ley general, el respectivo Acuerdo de Conclusión y Archivo, se notifica a las y los servidores públicos o particulares sujetos a investigación, el resultado de la indagatoria, siendo hasta este momento, en que de alguna forma, se les hace partícipes de las averiguaciones realizadas por la autoridad competente.
- 65.** Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de “B”, en el sentido de que interpuso una denuncia ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas en contra de “V”, motivo por el cual se aperturó el expediente “F³”, argumentando la impetrante que al momento en que se desahogó la testimonial de “O²”, diligencia que estuvo a cargo de “M³”, pero que las mencionadas personas servidoras públicas, no permitieron que declarara de forma espontánea, lo cual afirma “A”, que fue con el único propósito de encubrir a “V”, y que dicha diligencia, estuvo manipulada e influenciada, violentándose de esta manera la garantía del debido proceso, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para sostener que en el caso, hubiera existido alguna irregularidad en el actuar de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ya que del propio escrito de queja, se puede establecer con meridiana claridad, que la propia “B” reconoce su participación activa dentro del procedimiento “F³”, dándosele por parte de la mencionada unidad, la posibilidad de intervenir de una manera libre y abierta en la integración del referido expediente, brindándole la oportunidad de actuar en todos los actos propios de la investigación, e incluso tuvo la oportunidad de interactuar con la deponente, teniendo la posibilidad de realizar un contrainterrogatorio, por lo que la apreciación subjetiva de “B”, respecto al incorrecto desahogo del medio de convicción precisado, no constituye un argumento concluyente para poder determinar en la especie, una posible violación a la garantía del debido proceso, sobre todo en lo tocante a la calificación realizada por la autoridad investigadora, en relación a las preguntas que le realizó a “O²” y/o, a lo que “B” le interesaba que quedara asentado en las

actas de investigación respectivas, ya que quien dirige el rumbo de la investigación, es precisamente la autoridad investigadora, y es ésta quien determina lo que es de relevancia para la misma, pues se insiste en que las personas denunciadas, en la etapa de investigación, no son parte en dicha fase, de tal manera que si en el caso, se le dio la oportunidad a “B” de intervenir en este segmento, resulta evidente que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, fue incluso más allá de lo que la ley le permitía y fue más garante de los derechos de “B” como parte denunciante dentro del procedimiento “F³”, ya que si la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas lo hubiere determinado así, legalmente podría haberle impedido su participación en las diligencias de investigación.

- 66.** Corresponde ahora realizar un análisis de la queja en el sentido de que “B” fue objeto de actos discriminatorios, que a juicio de los promoventes de la queja, consistieron en reducir la plantilla laboral adscrita al juzgado de la cual ella es titular.
- 67.** Al respecto, este organismo considera que de acuerdo a las definiciones que en materia de derechos humanos existen respecto al tema de la discriminación según lo dispuesto por los artículos 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben consistir en un menoscabo a los derechos de las personas, mediante todo acto tendiente a segregar a una persona, basándose en su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 68.** Mientras que la discriminación basada en género, según lo dispuesto por los artículos 1, 7, inciso b), 11, incisos a) al f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, los actos de la autoridad, deben consistir en un menoscabo a los derechos de las mujeres, que tengan la intención de anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, de participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, coartar su derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano, impedirle las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo o el derecho al ascenso o a una igual remuneración.

- 69.** En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad señalada como responsable le hubiere reducido a “B” la plantilla laboral del juzgado “C”, del cual es titular aquélla, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los dos párrafos que anteceden, para ser considerado como un acto discriminatorio en general o contra la mujer, pues no se encuentra evidenciado que el mismo, tuviera sustento en sus características étnicas, de género, edad, discapacidad, u condición social o cualquier otra que atentara contra su dignidad humana, y mucho menos que dichos actos tuvieran la intención de anular su reconocimiento profesional, impedirle ocupar un cargo público, tener las mismas oportunidades de empleo, coartar su derecho al trabajo o su derecho al ascenso.
- 70.** Además, cabe señalar que de acuerdo con la queja de “B” y el informe de la autoridad, ésta promovió un juicio de amparo en contra de dichos actos, mismo que se radicó bajo el número “K²”, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mismo que “B” señaló que el impulso del mismo, fue por actos de discriminación y hostigamiento; empero, de la información pública que obra de dicho expediente en las páginas electrónicas del Poder Judicial Federal, se desprende que el acto reclamado específico, es el de omitir establecer por escrito, protocolos de actuación para la seguridad interna y que el mismo, aún se encuentra pendiente de resolución, al no existir sentencias asociadas para el referido expediente, y que de lo informado por la autoridad, se desprende que a través de un recurso de queja administrativa promovida por “B” en el mencionado juicio de amparo, a la que le recayó el número “G⁵” del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Estado, el día 20 de octubre de la anualidad en curso, la autoridad antes referida se pronunció otorgándole una medida cautelar, para el efecto de que la autoridad señalada como responsable, es decir, la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, realizara de inmediato las diligencias necesarias a fin de que se designara a las personas que deberían substituir a las personas servidoras públicas “A²” y “B²”, que fueron readscritos a la referida dirección, y que dicha medida debería surtir efectos de inmediato y hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva, la cual se le otorgó en fecha 21 de octubre de 2022, por parte del Juzgado Tercero de Distrito del Estado; mientras que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal Colegiado, la autoridad, en fecha 26 de octubre de 2022, remitió el oficio DRH/03269/2022, signado por “V³”, Directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se informó que en cumplimiento a los efectos de la suspensión, además de la reciente adscripción provisional de “R³”, se informó que fueron asignadas a la plantilla laboral del juzgado “C”, más personas, de tal manera que su plantilla laboral incluso quedó con una persona adicional, tal y como lo acreditó la autoridad con el oficio DRN/03269/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, de la

Dirección de Recursos Humanos que obra en el expediente; por lo que al tratarse de resoluciones provisionales de carácter jurisdiccional y encontrarse pendiente de resolverse el fondo de manera definitiva, este organismo se encuentra impedido para conocer de dichos asuntos, según lo dispuesto por los artículos 7, fracción II,²² de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17, fracciones II a IV,²³ de su reglamento interno; además de que el acto en cuestión, está relacionado con la configuración y organización de la estructura interna de un tribunal, que no se encuentra vinculado a alguna situación de carácter discriminatorio que vulnere los derechos humanos de “B”.

- 71.** Analizado lo anterior, este organismo procede ahora a examinar si en el caso, los derechos de “B” a una vida libre de violencia, mediante actos consistentes en hostigamiento y acoso laboral, fueron vulnerados por parte de la autoridad señalada como responsable de los mismos, los cuales tanto el quejoso como la “B”, hicieron consistir en que ante los problemas que “B” estaba teniendo en el juzgado “C” y a fin de resolverle otros que tenía con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, dejara la titularidad del Juzgado “C”, y que aceptara colaborar en el Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, ayudándola así con su carrera judicial, y que al no haber aceptado dicha propuesta, fue víctima de ofensas, insultos, agresiones, intimidaciones amenazas y extorsiones por parte de “V”, para que aceptara lo que se le proponía, además de haber ejercido violencia psicológica y abuso verbal en contra de “B”, hablándole con palabras vulgares y altisonantes, minimizándola, diciéndole que no se trataba de lo que ella quería, que tenía pájaros en la cabeza, golpeando la mesa con fuerza de manera agresiva, ofendiéndola y atentando contra su dignidad como ser humano y mujer, todo lo cual señalan que ocurrió en una reunión sostenida el día 06 de junio de 2022, en donde “V” le puntualizó que si no aceptaba dichas propuestas, terminaría con su carrera y se encargaría de que saliera del Tribunal como una agresora y/o acosadora laboral, y que al no haber aceptado esto, ante los medios masivos de comunicación, “V” continuó amenazando a “B” con iniciar trámites en su contra, es decir, procedimientos administrativos ante Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, lo cual es del dominio público, ya que fue publicado en varios medios de comunicación, lo cual consideraron como actos de corrupción y un ataque a la independencia judicial de “B”, y por ende, una violación a sus derechos humanos.

²² Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: (...) II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

²³ Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: (...) II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

72. En ese orden de ideas, corresponde analizar la audio grabación aportada por la “B”, de la reunión celebrada el día 06 de junio de 2022 entre ella y “V”, en su carácter de “W”, la cual fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación, para lo cual se analizará en dos aspectos, uno en relación a la violencia de la que dijo haber sido objeto “B” por parte de “V”, y por otro lado, en el sentido de que lo que se le propuso en dicha reunión, constituye algún acto de corrupción y/o un ataque a su independencia judicial.
73. En relación con el primer aspecto, es necesario subrayar que al abordar el caso en estudio, se debe aplicar un enfoque con perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, que impida resolver la controversia de manera completa e igualitaria, según los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, en la siguiente jurisprudencia:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o

*prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.*²⁴

- 74.** Asimismo, en relación al acoso y/u hostigamiento laboral (mobbing), tenemos que éstos constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3 Bis, define al hostigamiento como: *"el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas"*, en el cual exista un acto abusivo del poder, que lleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- 75.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- 76.** Tomando como base lo anterior, y a fin de transparentar la mencionada conversación, se transcribe la misma, tal y como quedó asentada en el acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2022, elaborada por el Visitador entonces encargado del trámite del expediente de queja:

“V”: Ya habló con todo el mundo, Magistrados y la chingada, Presidenta, en relación a su proceso verdad? ¿Aquí ya no hay nada que hacer, si verdad?

“B”: Sí, así es. ¿No hay nada que hacer en qué sentido, disculpe?

“V”: Lo que habíamos platicado, la opción es aquí o el IJA, ahora sí que usted elija.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

“B”: Bueno, primero que nada, pues muchas gracias por contemplarme. Máxime que lo hace en una colaboración y se lo agradezco, sin embargo, si siento yo que tengo mucha responsabilidad retirarme en ese sentido, es lo que yo vengo a platicar con usted.

“V”: Es una pena que no pueda entender las alterativas que se le ofrecen y esperábamos una elasticidad por parte de la administración, por parte de la institución, con objetivos muy ambiciosos y necesarios. Vaya escuché, ya lo intenté, esta es la última plática, quiero saber su punto de vista.

“B”: Okey, claro que sí.

“V”: Los puntos de apremio se los está pasando por alto ante el IJA, existe una tercera vía, la oferta que se le hizo le vale madre, no hay nada más que decir, nada más si lo agarro personal, si lo asumo personal, quedan dos opciones, el IJA o el Consejo, nada más quiero que lo entienda, no le echo en cara la parte de prioridades, de haber llegado a un acuerdo.

“B”: Entiendo perfectamente su perspectiva licenciado.

“V”: Había un acuerdo con usted.

“B”: No quisiera yo irme de esta manera, si usted me lo permite y le causa una molestia.

“V”: Usted lo está decidiendo de manera unilateral y me esta traicionando, lo hablé con toda claridad con usted, con el corazón en la mano, como luego se dice.

“B”: Licenciado, por la persona que yo sé que es usted y que yo lo admiro, no quisiera que se quedara usted con esa...

“V”: No hay manera, por eso le digo que es un agravio personal, yo hablé con mucha claridad con usted, aunque no lo crea y no quiere entender.

“B”: Esta bien licenciado, yo solo me quiero poner a la disposición de usted, en todo sentido.

“V”: No, no; no es lo que usted quiera y es la parte que usted no ha entendido, no estamos para eso y le reitero es una pena.

“B”: Yo me había quedado con otra idea, mire, cuando venimos y usted amablemente me recibió y me dio las alternativas, porque yo le abrí la

conversación diciéndole que tenía un abanico de opciones y le señalé varias, entre ellas.

“V”: Usted habló con ellas, el Consejo o el IJA.

“B”: Jamás le diría y quiero ser muy clara, que no está mintiendo la Magistrada Presidenta, también me habló a la una y a las dos para volver a acudir, hablamos de cuestiones que yo podría colaborar desde la Sala, porque me interesa tratar de dejar un granito de arena en el lugar donde le plantea esto y usted me dijo que lo iba a ver, le mencioné que yo no tenía ninguna complicación, creía que ninguno de los magistrados y magistradas de las 4 salas familiares, tendrían algún inconveniente, y en ese sentido yo me fui, me llamó la Magistrada Presidenta para que subiera y pues esa fue la opción que yo le planteé, ella me dijo que iba a hablar con usted y aquí estoy otra vez, estaba con ella el licenciado “M” y me refirió que no era así, que ya lo había hablado con usted y me dijo que no era posible.

“V”: Lo que pasa, no juguemos con las palabras, se lo dijo la Presidenta, la opción es A o B, y tampoco ninguna de las dos eran definitivas, en su momento le dije, pero usted ya eligió por usted misma, la que nunca estuvo ahí, que yo creí que desde la semana pasada lo habíamos superado. Las opciones que le ofreció la Magistrada eran A o B, IJA o Consejo, claramente se le dijo, pero ya en esta alternativa ya no puedo, empezamos con el procedimiento, usted está ansiosa por eso, adelante licenciada.

“B”: Está demás que se lo diga, pero le agradezco mucho, no fue fácil para mí, porque sé quién es usted, si lo he leído, si lo he visto, pero también considero que esta situación no, irme asumiendo todo, la verdad no, en una situación pues denigrante.

“V”: Así se va a ir después de que acabe con usted, ahorita no se va a ir como si nada, es una encomienda, no se equivoque, no se va a ir como si nada, nada más en su cabeza existe y le voy a decir otra cosa, yo he tenido más problemas que usted, yo he enfrentado más descalificaciones que usted, yo he tenido problemas más grandes que los suyos ¿y sabe qué? Nadie se acuerda, no es cierto lo que usted dice, está en su cabeza nada más, le dije aquí que era soberbia, no, va a salir como acosadora laboral, después de que el Consejo acabe con usted, es un hecho, porque así se va a separar del Tribunal y si bien en tres o cuatro años interpone esos amparos, adelante, por lo pronto sin trabajo y sin prestigio, ese es un hecho, no se va de ninguna manera, termina una encomienda y se va a otra, siendo mucho

más exitosa, con mucho más futuro, eso es lo que se le estaba ofreciendo, es lo que no acaba de entender y se está mintiendo a sí misma, es retórica lo que está haciendo, está justificándose a partir de una ética, no sé qué chingados y entender cuál es su circunstancia y la oferta que se lo ofrece y no puede enlazar esas dos cosas, yo no sé con quién habla usted, ni quién le esté llenando la cabeza de pájaros, pero créame que es la peor alternativa, es no poder entender las cosas, su soberbia no le permite ver eso, es muy lamentable eso de no entender.

Al minuto 15:03 una tercera persona que se escucha del sexo femenino a quien se le denominará “L”, interviene, señalando lo siguiente:

“L”: El licenciado dentro de su consejo, él se siente atacado de manera personal, creo que al momento de defenderte es sacarte de un procedimiento administrativo, de verdad creo que es el proyecto que el licenciado dijo, es algo que te va a ayudar a ti como funcionaria, porque sería un proyecto nuevo en un nuevo departamento, creo que el licenciado está metiendo las manos por ti, mucho más de lo que te imaginas, ojalá lo alcances a comprender.

“B”: Era nomás platicar las cosas, hace seis meses y no pensamos que iba a estar de esta manera, yo lo platicué y me dijeron que era oficio sin fecha de retorno.

“L”: ¿Lo habló con él? Aquí la única situación es que no entendemos que ya se había quedado algo con él y él sabrá como moverse, usted fue la que se movió por otro lado, de hablar y de buscar y de seguir con esa intención de estar ansiosa por un pleito que la verdad pensamos que llegaría de una manera clara, la verdad es que yo no entiendo porque usted está optando por la alternativa más difícil.

“B”: Pero yo no lo he hecho nada a nadie.

“L”: No licenciada, usted tiene otra perspectiva entonces desde este punto de vista de la investigación.

“B”: Todos aquí somos abogados.

“V”: ¡Ah cabrón!, nomás lo que acaba de decir, ¿usted ha litigado licenciada?

“B”: Muy poco.

“V”: Yo sí.

“B”: Yo sé quién es usted licenciado.

“V”: Si no sabe que hay dos perspectivas, usted no sabe nada, que somos abogados es irrelevante, aquí hay hechos, el problema es un hecho, yo cantidad de veces que tengo un problema pienso que tengo la razón, no diga lo obvio, tiene un problema y ese es un hecho; dos, el problema se fue alargando por las condiciones y situaciones que le expliqué la semana pasada, está utilizando como excusa y fue lo que yo le dije, y aquí teníamos un acuerdo tentativo, cuando va a usted, que usted los andaba buscando, me habló “J”, me han hablado magistrados, como me han hablado medio mundo, como ya salió en medios, ese es un problema licenciada; está generando un problema, ya mencionándola a usted por su nombre, está metiendo en problemas al Tribunal, lejos de resolver, lo está agrandando y con esto que va a ocurrir peor, pero está bien, es su decisión, lo único que le quiero decir es que no me diga que allá le dijeron, usted fue y buscó, porque aquí hay un acuerdo, dos, si yo le estoy diciendo que hay acuerdos, todos se pueden realizar, se lo dije desde la primera vez, de hecho lo que yo creo, es que con usted hablamos un español distinto, nada de lo que yo le he dicho usted parece comprenderlo, a todo le está buscando vueltas, a todo le está buscando opciones, a todo le está buscando alternativas como si estuviera en posición de negociar, no creo sea una situación en solitario, no sé con quién ha hablado, no sé qué ha hablado, pero adelante, yo lo que le puedo decir es que me apena su decisión, creo que es la peor decisión, creo que se está engañando a sí misma, le estoy diciendo porque se está engañando, porque está tratando de justificar con una ética que nada más existe en su cabeza, un problema y no está buscando la manera, como se lo dije, es su decisión y está bien.

“B”: Yo sé la forma en la que usted ha intervenido, se lo agradezco.

“V”: Por nada.

- 77.** La conversación grabada y aportada por “B” como evidencia, en la cual “V” confirmó en su informe haber participado, da certeza del involucramiento de ambas partes en la misma y de su autenticidad. Del estudio de la misma, este organismo considera que si bien es cierto que “V” en determinados momentos de la conversación, no utiliza un lenguaje apropiado, debido al empleo de algunas palabras altisonantes, cierto es también que conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos 72 y 73 de esta determinación, no

puede tenerse por acreditado que en el caso, “V” hubiere ejercido algún tipo de violencia de género en contra de “B”, ya que en ninguna parte de la grabación se advierte que aquél se dirija a ésta en alguna forma que la denoste, menos aún por el solo hecho de ser mujer, y tampoco obran en el expediente indicios que permitan concluir que durante esa conversación o después de ella, se le hubiere causado a “B” algún sufrimiento físico o psicológico.

78. Tampoco se observa en esa interacción, que exista una situación de poder que por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes, ya que “V”, en su carácter de “W”, no es superior jerárquico de “B”, pues si bien ambos forman parte del Poder Judicial del Estado, pertenecen a distintos órganos dentro del mismo, ya que “V”, en el carácter aludido, solo tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de la carrera judicial, en los términos que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y “B” es una jueza autónoma en su función, sin que en la grabación se advierta que se le imponga alguna forma de resolver algún asunto de su competencia; ni se aprecia que se hayan hecho expresiones correspondientes a algún estereotipo o prejuicio de género, que objetivamente pudiera pensarse que la dejara en alguna desventaja, provocadas por su sexo o género; tampoco hay indicios de que en esa conversación, se pretenda aplicarle alguna norma que permita cuestionar la neutralidad del derecho aplicable por alguna cuestión de género, o alguna otra en la que se asome al menos alguna otra desigualdad basada en condiciones de género, ni tampoco de algún abuso de poder en términos de género, pues si bien, como se dijo, “V” empleó algunas palabras altisonantes, del contexto de la conversación se desprende que éste se limita a tratar de convencer a la “B”, para que acepte una readscripción para ocupar otros puestos dentro del mismo Poder Judicial del Estado, cuestión que incluso previamente había sido analizada en una reunión previa con “V” y en otra ocasión con la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, siendo precisamente en la reunión de fecha 06 de diciembre de 2022, que “B” decidiría cuál de las opciones que se le habían ofrecido, lo que la propia “B” admite en dicha grabación, era la que aceptaría, decidiendo finalmente no aceptar ninguna de las que se le sugirieron.

79. Asimismo, no se aprecia que la mencionada conversación tenga algún efecto patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico en la persona de “B” o que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos que tiene como mujer, ni se basa en elementos de género, es decir, que tenga un impacto diferenciado en “B” o que la afecte de una manera desproporcionada. En ese sentido, si las expresiones de “V” no reúnen todos los elementos anteriores, no es posible concluir que en el caso,

hubiera existido algún tipo de violencia ejercido en su contra, por el solo hecho de ser mujer, ya que se advierte que “B” no fue relevada de sus funciones como jueza titular del Juzgado “C”, además de que no existe elemento que indique, ni siquiera indiciariamente, que las propuestas que se le hicieron por parte de “V” para aceptar otros puestos dentro del Poder Judicial del Estado, hayan sido con motivo o en razón de ser mujer, sino en todo caso, por acuerdos previos emanados de otras reuniones que “B” sostuvo con otras personas servidoras públicas.

- 80.** Debe resaltarse que es precisamente esto último, lo que le da contexto a la conversación que ahora se analiza, la cual no debe estudiarse de manera aislada, sino dentro de un escenario en el que “B”, ya había discutido previamente su situación con algunas de sus superiores jerárquicas y algunas intermediarias, por lo que este organismo considera que existe una baja probabilidad de que en el caso, existiera algún desequilibrio de poder, asimetría o desventaja entre las partes, que por cuestiones de género, la hayan discriminado o violentado en alguna forma.
- 81.** Refuerza lo anterior, la declaración de “X” y “O²”, ambas mujeres, quienes estuvieron presentes en la mencionada reunión, quienes fueron coincidentes en manifestar que en la misma, únicamente se abordaron temas de carácter laboral y que la intención era concretar acuerdos previos, en cuanto al cambio de “B” a nuevos proyectos, pero que finalmente no fueron aceptados por ésta, los cuales habrían de ser de manera temporal, respetando su encargo y carrera judicial, lo cual desvirtúa la apreciación de “A”, al referir que “B” se sintió amenazada en su esfera física y laboral con dichas propuestas, sin que dichas personas hubieren referido o apreciado, que en esa reunión hubiere existido algún acto de intimidación o de violencia, que tuviera como propósito producir un daño físico o psicológico a “B”, máxime que ésta no se encontraba sola durante el tiempo en que duró el diálogo con “V”, por lo que no existe evidencia suficiente para sostener que en el caso, éste se hubiere dirigido a “B” para ofenderla, insultarla, agredirla, amenazarla o extorsionarla, ya que de la propia grabación aportada por ella, no se advierte alguna de esas circunstancias, incluso la propia “B” agradece a “V” la invitación a sumarse a sus esfuerzos por mejorar el Instituto de Justicia Alternativa, ofreciendo su colaboración para participar en dicho proyecto.
- 82.** No pasa desapercibido que para este organismo que el representante legal de “B”, señaló que este tipo de ofrecimientos, a su juicio, constituye un acto de corrupción por parte de “V”; empero, debe clarificarse, sin prejuzgar, que no todos los actos que puedan revestir esa naturaleza, necesariamente implican

una vulneración a derechos humanos, existiendo para ello otras instancias a las que les corresponde su investigación, por lo que se dejan a salvo los derechos de “A” y “B” para que los ejerzan en la vía y forma que sea más acorde a sus intereses.

- 83.** Ahora bien, por lo que hace a los ataques a la independencia judicial de la que “B” dijo haber sido objeto, los cuales de acuerdo con la queja, atribuye a la licenciada Myriam Victoria Hernández Acosta y “V”, señalando que éstos han tratado de removerla de su cargo como Jueza del “C”, mediante amenazas y el inicio de un procedimiento administrativo en su contra en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado, por acoso laboral en perjuicio de sus subordinados, se analiza lo siguiente.
- 84.** Al respecto es ineludible precisar que, el principio de independencia judicial se encuentra contenido en los artículos 17, párrafo VI, y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes

Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”.

- 85.** La regulación legal en la materia que garantiza el principio de independencia judicial, establece que los juzgadores que hayan sido ratificados, únicamente podrán ser removidos de su encargo en términos de las leyes de responsabilidades de las personas servidoras públicas, o bien de las normas contenidas en las constituciones locales, con la finalidad de garantizar que la sociedad cuente con jueces independientes e imparciales, ajenos a interferencias arbitrarias en el ejercicio de su encargo.
- 86.** De esta manera la eventual destitución de un juzgador, al tratarse de un acto privativo, debe encontrarse precedida por un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que contenga las garantías mínimas del derecho de audiencia y en el que, dado su carácter sancionador, cumpla con los principios del debido proceso, a fin de que el destinatario de ese ejercicio conozca las razones que lo motivaron y pueda controvertirlas pues, de otra manera, el acto autoritario devendría en arbitrario.
- 87.** Al respecto, cabe señalar que: *“En el campo doctrinario y en relación con la actividad jurisdiccional, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen así a la independencia judicial: Potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder al que pertenecen. Esta potestad se destruye o merma considerablemente cuando se establece como obligatoria para los jueces inferiores, la jurisprudencia de los superiores. La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional. El juez que no es independiente, en realidad no es un verdadero juez. Juez independiente solo lo es el que se encuentra en condiciones de resolver cualquier caso que le competa, con arreglo a su ciencia y a su conciencia”.*²⁵
- 88.** Asimismo, debe establecerse que: *“El principio de independencia judicial no puede interpretarse en términos absolutos. Está inscrito en un marco jurídico y, por tanto, debe entenderse conectado con otros principios estructurales. Las relaciones establecidas entre éstos y la independencia judicial determinan la posición de ésta en el ordenamiento jurídico. Además de estos límites*

²⁵ La Independencia del Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. Página 30.

“trascendentes”, existen otros, derivados inmanentemente del propio principio de independencia...”²⁶, y que: “Los límites trascendentes no afectan a la configuración positiva del principio de independencia, sino al ámbito de las condiciones establecidas para asegurar la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. Tales límites están representados por la presencia del principio democrático como elemento estructurador del conjunto del ordenamiento jurídico, principio regulador de la actuación de los órganos del Estado. El principio democrático se traduce en la exigencia de responsabilidad política a los operadores del sistema jurídico por parte de los destinatarios de éste. En un Estado democrático, toda actuación de los poderes públicos debe ser directa o indirectamente fiscalizada por los individuos sometidos a ella. (...) La imposibilidad de someter a un control político directo a los órganos jurisdiccionales, so pena de atentar contra todo intento de virtualización de la independencia judicial, no implica la absoluta ausencia de controles, porque la independencia nunca excluye de raíz, el ejercicio de controles sobre los órganos en que recae. Antes bien, su exigencia es consustancial al establecimiento de la independencia para impedir su desnaturalización. En todo caso, los controles habrán de ser jurídicos porque la función encomendada a los jueces, es precisamente jurídica.”²⁷

- 89.** Resumiendo los párrafos que anteceden, podemos establecer que la independencia judicial, consiste en que quien ocupa un cargo cuya función es juzgar, pueda ejercerla libre de consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder del Estado, sin que ello signifique que no pueda estar sujeto a ningún control, ya que los principios democráticos exigen la existencia de un marco jurídico que regule la función jurisdiccional y la fiscalice, pues de lo contrario se convertiría en una función con poder absoluto sobre los asuntos de su competencia, en perjuicio de sus usuarios.
- 90.** Al respecto, nos ilustra el contenido del Informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, en el que se ha denominado como “sanciones encubiertas”, a aquellas que: *“se imponen a los jueces y magistrados con el fin de intimidarlos, hostigarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio de su actividad profesional, que van desde formas de hostigamiento leves (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña) a*

²⁶ *Ibidem*. Página 44.

²⁷ *Ibidem*. Páginas 47 a 49.

amenazas o presiones graves y continuas.²⁸ Según la Red Mundial de Integridad Judicial, los magistrados que carecen de una protección institucional mínima son pasibles de sufrir varios tipos de interferencias de tipo no disciplinario, como la inseguridad económica, la inestabilidad en sus carreras, la falta de seguridad física o el ejercicio de presiones indebidas por parte de otras instituciones o del propio poder judicial. Todas ellas pueden ser consideradas sanciones encubiertas”.²⁹

- 91.** De acuerdo con el mencionado informe, las sanciones encubiertas contra las personas juzgadoras, no están contempladas en los instrumentos internacionales, sino que los elementos que las componen, han sido reconocidos en la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales, de tal manera que para que una medida pueda ser considerada una sanción encubierta, debe contener un elemento subjetivo y uno objetivo. El elemento subjetivo consiste en la finalidad de la medida. A diferencia de las medidas disciplinarias, en que el objetivo es sancionar a las personas juzgadoras por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, las sanciones encubiertas no se utilizan para perseguir una finalidad legítima prescrita por el derecho. Su verdadera finalidad es intimidar, hostigar o interferir de algún otro modo en la actividad profesional de las personas juzgadoras. Una medida no constituye una sanción encubierta si se la impone para castigar la presunta falta de conducta cometida por el juez, incluso si el procedimiento no se ajustaba a las normas nacionales o internacionales.
- 92.** El elemento objetivo consiste en que esas medidas siempre tienen un efecto negativo en la vida profesional de las personas juzgadoras (por ejemplo, en la duración de su mandato, su seguridad económica, su seguridad personal, la suficiencia de su remuneración, las condiciones de trabajo o la edad de jubilación). Las medidas que no tienen repercusiones negativas en la carrera de un juez no constituyen sanciones encubiertas. Las sanciones encubiertas asumen distintas modalidades, desde formas “leves” de hostigamiento (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña), al ejercicio de una presión o amenazas fuertes y continuas. En ocasiones se aplican para inducir a las personas juzgadoras a desestimar la consideración de un caso o a resolverlo de determinada manera, o constituyan una sanción por una opinión expresada o una decisión adoptada en el ejercicio de su profesión, incluso si la conducta sancionada es conforme a la legislación nacional y las normas pertinentes que

²⁸ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de fecha 17 de julio de 2020. I.2. Introducción. Página 4.

²⁹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de fecha 17 de julio de 2020. V. Sanciones encubiertas. Páginas 15 a 21.

regulan la conducta profesional. Los tribunales regionales de derechos humanos han considerado varios casos en que se han aplicado a las personas que se dedican a la función jurisdiccional, procedimientos disciplinarios, o se les ha separado de sus cargos por haber expresado opiniones críticas hacia el poder judicial o la reforma del sistema de justicia.

- 93.** Las sanciones encubiertas pueden ser impuestas por las autoridades judiciales o por otras instituciones del Estado y estar dirigidas a un juez en particular, a una categoría de jueces (por ejemplo, a las y los jueces de la Corte Suprema) o a la judicatura en su conjunto. Los magistrados que entienden en casos que acarrear importantes consecuencias políticas o sociales (por ejemplo, sobre lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios de gobierno) se encuentran especialmente expuestos a sufrir ese tipo de sanciones. Incluso cuando se dirigen esas sanciones contra una persona juzgadora en particular, pueden amedrentar a otras de la misma categoría, que tal vez se sientan disuadidos a emprender actividades similares por miedo a sufrir medidas punitivas.
- 94.** Dicho informe explica también que las respuestas a los cuestionarios, mostraron que muchas personas dedicadas a la impartición de justicia, fueron sometidas a “hostigamiento judicial”, es decir, de un uso malicioso y a menudo simultáneo de procedimientos disciplinarios, procesos civiles y/o enjuiciamientos, como táctica para imponer una represalia o ejercer coacción para obligar a un juez a rechazar la consideración de un caso en particular, trasladarlo a otro juzgado o tribunal o forzar su dimisión y que en ocasiones, el hostigamiento judicial se ha utilizado para castigar a los y las juzgadoras, por una sentencia dictada en ejercicio de sus funciones, o por la expresión de opiniones críticas a las autoridades judiciales o la reforma del poder judicial. En algunos casos, los procesos judiciales llevados a cabo contra las y los jueces, siguen pendientes durante años a fin de ejercer una presión permanente sobre las personas juzgadoras independientes que no desean seguir las directivas del gobierno o de sus superiores jerárquicos en el poder judicial.
- 95.** Por último, dicho informe establece que entre las sanciones encubiertas, se encuentran medidas en contra de jueces y magistrados, que afectan la estabilidad del cargo, las condiciones del servicio y los ataques contra el Poder Judicial.
- 96.** Establecido lo anterior, este organismo considera al respecto, que de los hechos planteados por “B” en su escrito de queja, no existe evidencia suficiente para establecer que en el caso, las autoridades a las que señaló como responsables,

hayan atentado contra su independencia judicial, por el solo hecho de haberle iniciado una investigación en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado, ya que, tal y como se desprende de las evidencias que obran en el expediente, la referida indagatoria tuvo su origen en varias quejas o denuncias administrativas, interpuestas por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en representación de seis de sus afiliados, por hechos que consideraron como de acoso laboral, atribuibles a “B”, en perjuicio de algunas personas subordinadas a ella, y en ese tenor, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es una obligación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, establecer los mecanismos para recibir las quejas y denuncias, en relación al actuar de sus servidoras y servidores públicos, así como formular denuncias o querellas contra las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia, suspenderlos de sus cargos, cesarlos y conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos de dicho poder, entre otras, siendo estos precisamente los controles jurídicos a los que se aludieron en los párrafos 88 y 89 de la presente determinación, sin que ello implique un ataque a la independencia judicial de “B”, ya que se está atendiendo a un reclamo de sus subordinados, además de tratarse de mecanismos previstos y bien delimitados en las leyes correspondientes, sin que ello signifique que exista la intención por parte de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, de atacar a su independencia judicial, ante la ausencia de los elementos subjetivos y objetivos, a los que se hizo referencia en los párrafos 90 y 91 de esta determinación, ya que ni siquiera existen indicios de que se le haya sancionado en alguna forma para intimidarla, hostigarla o interferir de algún otro modo en la actividad profesional, ni tampoco se encuentra demostrado que las investigaciones llevadas a cabo en su contra, hayan tenido algún impacto negativo en su vida profesional (duración de su mandato, su seguridad económica, seguridad personal, insuficiencia en su remuneración, variación de las condiciones de su trabajo, etc.), por lo que al no haberse demostrado un impacto negativo, resulta evidente que las investigaciones realizadas en su contra, no pueden ser consideradas como una especie de sanción encubierta.

- 97.** Además, cabe señalar que previo a despojarla de su cargo como jueza del “C”, se requeriría primero que se le demostrara alguna responsabilidad en los procedimientos que se siguen en su contra, de lo cual no hay evidencia en el expediente.
- 98.** Tampoco existe evidencia que advierta que dicho procedimiento administrativo, se le haya instaurado como un medio de presión para influir en la forma en la

que debe resolver algún asunto del Juzgado “C” que tiene a su cargo, o en alguna otra que afecte el ejercicio de su jurisdicción, ya que no se encuentra demostrado que a la fecha, se le haya impuesto alguna medida que afecte la estabilidad de su cargo, como el haberse separado de éste fuera de los casos y/o sin que se siga el procedimiento establecido en la ley; que se le haya presionado para que renunciara o pidiera una licencia médica o de otro tipo durante un tiempo prolongado, que se le haya suspendido temporalmente a la espera del resultado de un proceso civil, penal o administrativo, se le haya separado del cargo como consecuencia de haber recibido una calificación negativa en una evaluación profesional o que no se le haya renovado su nombramiento, incluso por el contrario, cuando se le realizaron los ofrecimientos para que fuera cambiada de adscripción, se le propuso respeto a su estatus laboral, antigüedad, competencia jurisdiccional y a la remuneración que recibía como titular del “C”.

99. Tampoco se tomó en su contra alguna medida que afectara las condiciones de servicio, que tuviera un efecto negativo en su seguridad personal (tal y como ya se analizó supra líneas) o económica, ni se vio afectada su seguridad física o sus oportunidades de desarrollo profesional, tal y como se estableció en la parte final del párrafo que antecede, ni se aprecia que después de haberse iniciado los procedimientos administrativos en su contra, se haya ejercido en su perjuicio, alguna forma de hostigamiento que afecte negativamente al desempeño diario de sus funciones, ni se le redujo su remuneración básica o sus beneficios, ya que finalmente “B”, no aceptó las propuestas que le hizo “V” y al día de hoy, sigue siendo titular del juzgado “C”.

100. Por último, y en cuanto a este tema, tampoco hay evidencia suficiente en el expediente para concluir que hayan existido en perjuicio de “B”, ataques a su investidura, como amenazas y actos de intimidación que afecten su libertad y la seguridad o alguna detención o arresto arbitrario, que provenga de algún ente del Estado, o por agentes no estatales, con la anuencia de las autoridades y que tenga por objeto evitar que ésta intervenga en algún caso que sea delicado desde el punto de vista político o para que los resuelva en cierto sentido, ya que todas estas medidas, en general, tienen el efecto de sembrar dudas sobre la independencia del poder judicial e, indirectamente, sobre la legitimidad de sus decisiones, cuestiones que no ocurren en el caso.

101. No pasa desapercibido que de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que algunos de los hechos analizados en la presente resolución, se han ventilado en la prensa por las partes y son del conocimiento público, sin embargo, a consideración de este organismo, en las notas periodísticas que se

han documentado del asunto, no se advierten expresiones por parte de la autoridad dirigidas a desacreditar a “B”, por la forma en la que resuelve los asuntos sometidos a su jurisdicción, o que es ineficiente o corrupta en alguna forma, ya que la autoridad solo se ha limitado a informar en qué consisten las quejas y/o denuncias del personal a su cargo y/o las que han interpuesto las personas usuarias en su contra, sin que esto constituya una afirmación propia o de origen de la autoridad que las emitió y mucho menos que sea con la intención de atacar a su investidura.

- 102.** Por todo lo anterior, este organismo concluye que no existe evidencia suficiente para tener por demostrado que en el caso, las autoridades señaladas como responsables por “A” y “B”, al no darse las características distintivas para considerar alguna sanción encubierta en perjuicio de ésta última, y que por lo tanto, constituyan algún atentado contra su independencia judicial, y por ende, ninguna vulneración a la esfera jurídica la quejosa.
- 103.** Por último, resta analizar el reclamo de “A” y “B”, en sentido de que se violentó en su perjuicio de ésta, su derecho de petición, al señalar que presentó ante diversas autoridades identificadas como Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua y Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, un escrito mediante el cual les solicitaba su apoyo y colaboración para que intercedieran por ella el Poder Judicial del Estado, y de esta manera poder solucionar los conflictos que se estaban suscitando entre “B” y dicho poder.
- 104.** Podemos definir al derecho de petición, como la prerrogativa que tiene toda persona, para realizar una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a las y los funcionarios y empleadas públicas. El derecho de petición implica la obligación por parte de las personas servidoras públicas a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde para hacerlo efectivo, siendo menester realizar la solicitud por escrito, refiriéndose a un derecho que contiene un requerimiento en cualquier sentido que pudiera consistir en una acción u omisión de la persona servidora pública.
- 105.** Debiéndose acotar que las personas servidoras públicas no están obligadas a dar respuesta en sentido afirmativo a la petición que se les haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les solicita; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de la función pública, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

- 106.** En este tenor es dable mencionar que efectivamente “B”, presentó ante las autoridades señaladas como responsables, un escrito signado en fecha 13 de junio de 2022, tal como obra en el expediente, el cual contenía diversas manifestaciones dirigidas a la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua y a la entonces Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, ejerciendo de esta manera su libertad de realizar peticiones ante la autoridad, siendo preciso puntualizar que dentro de su informe de ley, dichas autoridades aceptaron haber recibido dentro del área de correspondencia común, el escrito al cual hace referencia la impetrante.
- 107.** En lo que respecta a la primera de las autoridades mencionadas, una vez que se recibió el recurso presentado por “B”, de la evidencia que obra en el sumario, se desprende que le dio el seguimiento correspondiente, turnándolo a la Secretaría General del Gobierno, siendo ésta la autoridad encargada de dar contestación a la petición realizada por la quejosa, según el documento que obra en el expediente, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante oficio identificado bajo el número SGG 242/2022, suscrito por el licenciado César Jáuregui Moreno, entonces Secretario General de Gobierno, dando respuesta al escrito presentado por “B”.
- 108.** Por lo que hace a la segunda de las autoridades, tenemos que en fecha del 11 de octubre de 2022, el escrito de la “B” fue turnado a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado, a la que se le dio formal respuesta, mediante el oficio identificado con el número SALJ-LXVII-148/2022, signado por Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, según obra en el expediente.
- 109.** Analizando en conjunto las manifestaciones y evidencias aportadas por las autoridades antes señaladas, crean en este organismo la convicción de que la reclamación realizada por “B”, no encuentra sustento alguno, en virtud de que dentro del expediente de queja, ha quedado debidamente demostrado que aquéllas, recibieron la solicitud de ésta, y que le dieron seguimiento y atención, dándole la respuesta correspondiente, en atención a las facultades que la ley les confiere a cada una de ellas, por lo que su derecho de petición se vio satisfecho y quedó debidamente cumplido, sin que en el caso se encuentre evidenciado que el término en el que se emitieron las respuestas correspondientes, le haya causado algún perjuicio a los intereses de “B”.
- 110.** En virtud de lo anterior, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en el caso en estudio, no

contamos con elementos para concluir válidamente la existencia de una violación a derechos humanos; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales se quejó “A” en representación de “B”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágase saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Mtro. Santiago de la Peña Grajeda. Secretario General de Gobierno, para los efectos de los párrafos 103 a 109 de esta determinación.

C.c.p. Diputada Adriana Terrazas Porras. Presidenta del H. Congreso del Estado, para los efectos de los párrafos 103 a 109 de esta resolución.

C.c.p. Magistrado Luis Villegas Montes. Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.